

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXX

Núm. 2.189

Mayo de 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXX • MAYO 2016 • NÚM. 2.189

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—El interés del menor como derecho subjetivo. Especial referencia a la capacidad para contratar del menor

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—Noviembre 2015

**El interés del menor como derecho subjetivo.
Especial referencia a la capacidad para
contratar del menor**

IGNACIO VARELA CASTRO
Graduado en Derecho
Universidad de Santiago de Compostela

*El capital intelectual del adulto suele reducirse
a una pequeña lotería ganada en la adolescencia*

GÓMEZ DÁVILA

Abreviaturas

BOE	Boletín Oficial del Estado
Cc	Código civil
CcCat	Código civil de Cataluña
CDFA	Código del Derecho Foral de Aragón
CE	Constitución española
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
ET	Estatuto de los Trabajadores
FJ	Fundamento Jurídico
LDCG	Ley de Derecho Civil de Galicia
LO	Ley Orgánica
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOPDH	Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General
LRc	Ley del Registro civil
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RDGRN	Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
S(S)TC	Sentencia(s) del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

Palabras clave

Capacidad de obrar, capacidad para contratar, concepto de interés del menor, derecho de la personalidad, derecho subjetivo, derecho sustantivo, mayor de edad, menor de edad, principio general de Derecho.

Keywords

Legal capacity, contractual capacity, the best interests of the child, personality rights, subjective right, substantive right, adult, minor, general principle of law.

Resumen

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce una capacidad de obrar limitada al menor no emancipado si bien, al hacerlo sin unos perfiles correctamente definidos, produce divergencias entre los textos positivos y la realidad. Parte de la doctrina, consciente de esta errónea regulación, ha acudido a diversas teorías para intentar solventarla. Del mismo modo, nuestros tribunales, ante tal realidad insoslayable, han tenido que recurrir a distintas construcciones jurídicas que, en ocasiones, han sido desafortunadas. Además, una correcta comprensión de la capacidad del menor pasa porque hagamos referencia de una forma más general al lugar que ocupa en nuestra sociedad y las posibilidades que tiene de decidir en los asuntos que le conciernen.

Partiendo de esta base, en el trabajo que se presenta, analizamos, por un lado, el status del menor atendiendo a la evolución histórica de la minoría de edad, al concepto de interés del menor, desde su tradicional enfoque como principio y desde su recentísima perspectiva como derecho subjetivo, y finalmente al libre desarrollo de la personalidad del menor. A continuación, estudiamos cómo se reflejan estos extremos en la capacidad contractual del menor, para vislumbrar con mayor claridad su inadecuada regulación legal, incluso tras la reciente reforma operada en julio de 2015, y exponer nuestra propuesta de lege ferenda apoyándonos en la doctrina y jurisprudencia hasta ahora sentadas, y sobre todo en la ya aludida consideración del interés del menor como derecho subjetivo.

Abstract

The limited legal capacity of the minor is recognized by our legal system without properly defined criteria, which causes divergences between legal texts and reality. Some authors, aware of this misregulation, have proposed different theories for solving those circumstances. So did the courts, although they opted for inadequate solutions in some cases. Furthermore, an accurate comprehension of the capacity of the minor requires a global overview of their role in society and their possibility to decide in all actions concerning them.

On this basis, the following proposal analyzes the status of the minor taking into account the evolution of the minority, the concept of the best interests of the child, traditionally regarded as a principle and recently as a subjective right, and finally the free development of personality. Moreover, we study how these points are reflected in the contractual capacity of the child, to perceive more clearly the unsuitable legal regulation, even after the recent Law 26/2015 of 28 July amending the system of protection of the children and teenagers, and we present our reform proposal which is based on the authors' studies, precedents and the aforementioned study of the best interests of the child as a subjective right.

Sumario

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DEL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO A SU CONSIDERACIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO;
 1. Evolución del concepto de minoría de edad;
 - a) Modelo de sujeción: época codificadora;
 - b) Modelo de protección: doctrina de DE CASTRO y Constitución de 1978;
 - c) Modelo de respeto de la personalidad del menor: el principio del interés del menor;
 2. El interés del menor como derecho subjetivo (de la personalidad);
- III. ESPECIAL REFERENCIA A LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR DEL MENOR;
 1. Mención a la actual y la antigua regulación y posiciones doctrinales;
 2. Doctrina jurisprudencial y de la Dirección General de los Registros y del Notariado;
 3. Criterios para determinar la capacidad de contratar del menor: opinión crítica;
 4. La reforma del art. 1.263 Cc y propuestas de futuro;
- IV. ELENCO BIBLIOGRÁFICO.

I. INTRODUCCIÓN

La edad es el criterio utilizado tradicionalmente por nuestro ordenamiento jurídico para distinguir dos estados civiles: la mayoría de edad y la minoría de edad (dentro de este último también distinguimos otro que es el del menor emancipado), los cuales suponen distintos grados de poder y responsabilidad¹. Cuando una persona cumple los dieciocho años alcanza la mayor edad (art. 12 CE y art. 315 Cc)², siendo entonces capaz para todos los actos de la vida civil (art. 322 Cc)³. Sin embargo, a pesar de las numerosas reformas que se han hecho en la materia, nuestro Código civil no contiene una regulación del *status* del menor de edad, pues no se ocupa de lo que puede hacer o no el menor, sino que, al hilo de los poderes de los titulares de la patria potestad y al atribuirles la representación legal, señala los ámbitos en los que la actuación de los padres queda excluida (cfr. art. 162 Cc). De ahí que la minoría de edad se defina

1 DÍEZ-PICAZO – GULLÓN (2012: 2016). El art. 1 LRc de 1957 enumera los hechos inscribibles, entre los que están todos los que afectan al estado civil de las personas, por lo que los no enumerados, es decir, los no inscribibles, no pueden en caso alguno estimarse como relativos al estado civil. Así, los estados civiles deben buscarse entre los referidos, directamente o a través de los hechos correspondientes, en el citado precepto. El nacimiento (hecho inscribible en virtud del art. 1.1º LRc) supone el comienzo para cómputo de los años que vive una persona y determina las edades por las que ésta pasa. A tal respecto, la mayoría de edad se produce de forma automática independientemente de la voluntad del mayor o de quienes tenían hasta entonces la potestad sobre él. El mayor de edad sale instantáneamente de la patria potestad o la tutela sin necesidad de acto o formalidad algunos y deviene, a la vez que libre, plenamente responsable. En definitiva, nos encontramos ante dos estados civiles (la mayor y menor edad) determinantes de la capacidad de obrar (cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, 2010: 26, 27 y 118).

2 A lo largo de los siglos se ha ido rebajando progresivamente la mayoría de edad. Las Partidas habían introducido los veinticinco años del Derecho Romano (Ley 2, Tit. 19, Part.6). La promulgación del Código civil de 1889 fijó la mayoría de edad en los veintitrés años (art. 320), a diferencia del Proyecto de 1851 que pretendía establecer la mayoría de edad en los veinte años (cfr. arts. 276 y 142), sin afectar a los Derechos forales los cuales mantuvieron su sistema de edad como el Fuero de Aragón (veinte años). Por Ley de 13 de diciembre de 1943 se modificó el Código civil y se fijó la mayoría de edad en los veintiún años para todos los españoles. Finalmente la Compilación aragonesa de Derecho civil de 1967 se avino a la regla de los veintiún años de la Ley de 1943 pero mantuvo la mayoría de edad por matrimonio y la especial capacidad de los menores mayores de catorce años. Posteriormente, el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, rebajó la mayoría de edad a los dieciocho años para permitir a los españoles de esa edad participar en el referéndum constitucional; lo cual actualmente se mantiene en los arts. 12 CE y 315 Cc. Cabe señalar, por otro lado, que las especialidades recogidas en la legislación aragonesa se encuentran amparadas por la Disposición Adicional Segunda de la CE según la cual «la declaración de la mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los Derechos Forales en el ámbito del Derecho privado». Otra peculiaridad la encontramos en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra de 1973 cuya Ley 50 diferencia de forma indirecta, dentro de los menores de edad, a los púberes de los impúberes para indicar que aquéllos tienen capacidad para los actos determinados en la Compilación. Dicha ley fue modificada por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, señalando que se consideran púberes los mayores de catorce años de uno y otro sexo, si bien con anterioridad establecía que eran púberes los varones mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce.

3 La capacidad del mayor de edad es la regla general y su incapacidad la excepción. Se trata de una presunción *iuris tantum* contra la que cabe prueba en contrario.

formalmente por contraposición a la mayoría de edad: son menores los que no sean mayores de edad⁴.

Consecuencia de esta regulación es que al menor no se le atribuya la plena capacidad de obrar; pero cabe que nos preguntemos, por un lado, si es posible mantener que el dato objetivo de la mayor edad se asocia a la posesión de la aptitud necesaria y exigible para realizar determinados actos y negocios en el tráfico jurídico y, por otro, si no es cierto que la madurez y capacidad de entender y querer conscientemente es diferente en la primera infancia y en la juventud. Pretender someter a todos los menores de edad a las mismas limitaciones en su capacidad de obrar es una opción que evidentemente no se ajusta a la realidad, por lo que las modernas regulaciones, ante tal rígido criterio, han adoptado otro más flexible haciendo depender la capacidad de la aptitud concreta de la persona que se trate (capacidad natural). Como dicen DÍEZ-PICAZO- GULLÓN, «tal orientación puede ser arbitraria e insegura, pues deja la apreciación de la capacidad real, que se traducirá en el reconocimiento de la capacidad de obrar jurídica, a un juicio subjetivo, pero atiende a un objetivo justo, cual es el de procurar la ampliación de la capacidad de obrar del menor en lo que no le perjudique y suponga desarrollo de su personalidad⁵».

Así las cosas, es necesario hacer referencia a la evolución histórica de la consideración del menor de edad, de su capacidad y de los roles que ocupaba tanto en el ámbito patrimonial como el familiar, para llegar a conocer cuál es su situación en la actualidad y poder después centrar el estudio del presente trabajo en su capacidad contractual y hacer sobre ella una visión prospectiva.

II. DEL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO A SU CONSIDERACIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO

II.1 Evolución del concepto de minoría de edad

a) Modelo de sujeción: época codificadora

Retrotrayéndonos al siglo XIX, el Proyecto de Código civil de 1851, en su Título VI rubricado De la menor edad del Libro Primero De las personas, recoge un único y brevísimo precepto según el cual «las personas de ambos sexos, que no han cumplido 20 años, son menores de edad» (art. 142) sin establecer ninguna otra disposición. La patria potestad se regula en su Título VII (arts. 143 a 170)⁶. En primer lugar, se recoge

4 PARRA LUCÁN (2013: 583 y 584). En el Libro Primero del Código civil se halla el Título VII De las relaciones paterno- filiales, que regula la patria potestad y la representación legal de los hijos, y el Título XI De la mayor edad y de la emancipación; pero no hay una regulación ad hoc sobre la minoría de edad en su sistemática, pues mantiene el tradicional enfoque formal. Lo que hace el Código es establecer algunos actos que puede hacer el menor cuando tiene cierta edad, o el deber de escucharlo y tener en cuenta su opinión.

5 DIEZ-PICAZO – GULLÓN (2012: 216).

6 Para GARCÍA GOYENA [(1852) 1974: 87] la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede al padre sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados.

el deber general de todos los hijos de honrar y respetar a los padres, pues tal es su obligación con independencia de su estado, edad y condición. En relación con los efectos de la patria potestad, los hijos menores precisan del permiso paterno para contraer matrimonio, éstos dirigen su educación y tienen la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente⁷. Por otro lado, el padre es el administrador legal de los bienes del menor y goza de unos amplios derechos reales sobre los bienes de éstos⁸.

La primigenia versión del Código civil de 1889, a diferencia del Proyecto de 1851, no contiene un título dedicado a la menor edad. En cambio regula en el Título XI del Libro Primero la mayor edad y la emancipación. Como prevé su art. 320, «la mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código⁹». Los autores de la época sustraen las siguientes reflexiones del precepto: «La edad se divide en mayor ó mayoría y menor ó minoría; en la primera puede el hombre administrar, vender sus bienes, comparecer en juicio, y en una palabra, verificar todos los actos previstos en el Código, siempre que no tenga alguna incapacidad física ó moral, y en la segunda, hállase imposibilitado de llevar á cabo ninguno de los actos mencionados, por suponerse que carece de experiencia y capacidad bastantes para obligarse, contratar, etc.¹⁰».

7 «El padre, encargado de mantener la disciplina doméstica, debe estar armado por la ley de todos los medios necesarios y razonables para conseguirlo. Si tiene la obligación de educar al hijo; ¿cómo negarle el derecho de castigarle y corregirle?» [GARCÍA GOYENA, (1852) 1974: 91].

8 Los bienes adquiridos por el menor con el caudal de su padre pertenecen a éste en propiedad y usufructo durante la vigencia de la patria potestad, los que adquiere con su trabajo e industria los tiene el padre en usufructo salvo que el hijo no estuviere en poder y compañía del padre, en cuyo caso le pertenecen al propio menor en usufructo además de en propiedad, y los adquiridos a título lucrativo también los tiene el padre en usufructo mientras que el hijo esté en su poder (cfr. arts. 150 y ss. Proyecto de 1851 acerca de los efectos de la patria potestad sobre los bienes de los hijos).

9 Sorprende la letra del art. 321 según la cual, a pesar de lo dispuesto en el art.320, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan salvo para tomar estado o cuando éstos hayan contraído ulteriores bodas. BONEL Y SÁNCHEZ (1889: 505) opina que la mujer sólo debe salir de la casa paterna bien para contraer matrimonio, bien para dedicarse a una profesión que indispensablemente le exija cierta En este sentido se pronuncia GARCÍA GOYENA [(1852) 1974: 87] cuando comenta el Proyecto de 1851. En efecto, el precepto es trasunto del art. 277 del Proyecto de 1851 el cual, recordemos, rebaja la mayoría de edad de los veinticinco a los veinte años; de esta forma, el legislador del siglo XIX creyó adecuado limitar tal innovación respecto de las mujeres. Sin embargo, DE CASTRO [(1952) 2008: 243] señala que el precepto establece, por razón del sexo femenino, una restricción excepcional a la independencia jurídica del mayor de edad que impide la libre elección de la morada, por lo que tal previsión, anómala y anticuada, debe interpretarse restrictivamente.

10 ABELLA (1888: 138). Esta fijación de la mayoría de edad en los 23 años es recibida con críticas, entendiéndose que es más acertada establecerla a los 20 años como hacía el Fuero de Aragón y el art. 276 del Proyecto de Código de 1851. En este sentido BONEL Y SÁNCHEZ (1890: 503).

Similares a las disposiciones del Proyecto de 1851 respecto a la patria potestad son los preceptos del Código civil de 1889¹¹; además, la regulación a la que antes hicimos referencia en relación con los bienes del hijo, también se establece en el Código de 1889. Por aquel entonces, la patria potestad se concibe como derecho fundado sobre la naturaleza y simplemente confirmado por la ley. Así, en la familia, el padre, como legislador, dicta las reglas de conducta; como juez, corrige y castiga con moderación a sus hijos; como tutor, cuida de la subsistencia y educación; y como señor, se aprovecha de su trabajo y bienes¹². Elocuentes son a día de hoy los pronunciamientos de los juristas de entonces cuyo tono es propio de un contexto epocal: «Débil nuestra naturaleza al nacer, nos coloca en la necesidad imperiosa de que los padres tengan omnímodo poderío sobre nosotros en nuestra infancia para nuestra protección y defensa: más, allá en la segunda etapa de nuestros primeros años, hacia la pubertad, cuando ya se observa, se discurre y se reflexiona, necesitamos quien ayude á nuestro espíritu que comienza á ejercitar sus fuerzas, que ayude nuestra inexperiencia a formar su juicio, que auxilie la imaginación en sus primeros vuelos, que imprima carácter a nuestros primeros pasos en la vida social, que nos modere de las pasiones que se apoderan de nuestro corazón, que mitigue nuestros deseos vehementes y nos haga ver la realidad de nuestras ilusiones, que nos dirija hábilmente hacia el bien¹³.

Sin querer ser excesivamente prolijo en las citas a la doctrina decimonónica, y con una referencia a la ley meramente ejemplificativa, se ha de dejar patente la existencia de una estructura familiar jerarquizada en cuya cúspide está el jefe de familia. Las previsiones de los Códigos son muestra de un modelo de sujeción del menor a la familia, y en concreto al titular de la patria potestad, sirviendo el menor a los intereses del padre, lo cual es consecuencia directa del carácter patriarcal de las relaciones familiares y la autoridad del padre. Como argumenta VALPUESTA FERNÁNDEZ, la regulación de la familia en los Códigos decimonónicos dejaba su dirección interna a la autoridad del marido o del padre que en el ejercicio de las facultades legalmente atribuidas ejercía el gobierno sobre la misma¹⁴.

b) Modelo de protección: doctrina de DE CASTRO y Constitución de 1978

Una segunda etapa en la evolución de la situación del menor de edad va a estar marcada por la preponderancia de los principios del Derecho de la persona sobre los de jerarquía familiar. Debemos hacer mención inmediata a la influencia de DE CASTRO, quien deja constancia de que la importancia primaria de la protección se ha alcanzado

11 Obligación de los hijos bajo la potestad del padre o la madre de obedecerles y tributarles respeto y reverencia, el deber de los padres de educarlos e instruirlos así como la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente, etc. (arts. 154 y ss. Código civil de 1989).

12 ABELLA (1888: 102).

13 BONEL Y SÁNCHEZ (1890: 261).

14 VALPUESTA FERNÁNDEZ (2012: 101) plasma un modelo de familia desigual y jerárquica que no se benefició de la proclamación de la libertad y la igualdad como los nuevos valores informadores de las relaciones sociales y políticas.

al convertirse la patria potestad y la tutela en oficios de protección¹⁵. Primeramente, es necesario que nos paremos en el estudio que el autor hace de los conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar para después continuar con la cuestión del menor de edad con la cual están completamente vinculados.

Pues bien, DE CASTRO define la capacidad jurídica como la cualidad de la persona de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que la afectan. De esta forma, la capacidad jurídica nace y muere con la persona, pues es una manifestación inmediata de la personalidad que a todos corresponde. Distinta es la consideración del autor respecto a la capacidad de obrar y critica que la doctrina la haya definido como la aptitud natural del individuo para conocer, saber o querer. Entiende que tal definición propicia que se oscurezca y desvirtúe el sentido de las leyes, pues hace que se interprete el precepto sobre la mayoría de edad como reflejo de un criterio extralegal según el cual en ella comienza la requerida aptitud psicológica y, por tanto, la capacidad, lo que lleva a concluir erróneamente que el menor de edad o el incapacitado carecen totalmente de capacidad de obrar. DE CASTRO define la capacidad de obrar como la cualidad jurídica de la persona que determina, conforme a su estado, la eficacia jurídica de sus actos. Por lo tanto, al depender del estado civil, la capacidad de obrar es cambiante y variable al contrario que la capacidad jurídica¹⁶.

Conforme a lo dicho, la situación del menor va a estar definida, por un lado, por la dependencia de sus guardadores, en cuanto aseguran el amparo del menor y, por otro lado, por la protección que el ordenamiento jurídico dispensa al menor, lo que conduce a que tenga capacidad de obrar limitada. Siendo las limitaciones legales que afectan al menor medio de protección y beneficio, DE CASTRO clarifica que en la codificación del Derecho español no hay indicio alguno de que se pretendiese suprimir la capacidad de obrar del menor; por ello critica la doctrina coetánea que, contrariamente a los antecedentes históricos, niega al menor capacidad de obrar alguna y además lo hace sin explicación ni justificación¹⁷. Seguir esta posición doctrinal supondría que los casos

15 DE CASTRO [(1952) 2008: 176].

16 DE CASTRO [(1952) 2008: 45, 49 y 50].

17 CLEMENTE DE DIEGO (1929: 173 y 174) entiende que los menores de edad no cuentan con un desarrollo físico, intelectual y moral completo por lo que no tienen capacidad de obrar y, en este tanto, están sometidos a la patria potestad o a la tutela. Cuando el autor analiza la correlación entre edad y capacidad, estima preferible utilizar un sistema de reglas generales más que acudir a la casuística (a lo que se refiere como «juicios periciales en cada caso»), ya que ello no entorpece la vida civil con el examen minucioso de las circunstancias individuales ni está expuesto a equivocaciones y falsedades. Y si bien tiene la desventaja de no apreciar las diferencias individuales, el autor opina que el rigor de las reglas generales se temple mediante la emancipación y la *venia aetatis*; de ahí que aquéllas no sean absolutamente inflexibles. Según CASTÁN TOBEÑAS (1941: 92) la condición y capacidad general de los menores no está establecida con claridad en el Código, de manera que es indudable que la regla general es su incapacidad. Por ello son excepcionales los casos en que se les reconoce capacidad de obrar. Esta posición se mantiene en otras obras del autor (cfr. CASTÁN TOBEÑAS; 1956: 153) e incluso en posteriores ediciones revisadas (cfr. DE LOS MOZOS, 1982: 178) tras un periodo de tiempo después del cual, de acuerdo con lo se pretende reflejar en este trabajo, no es posible mantener la incapacidad del menor como regla general. No obstante, ello atiende a un fin irrepachable como es el de mantener la enseñanza del maestro.

en que la ley reconoce capacidad de obrar al menor son excepcionales; habría que interpretarlos restrictivamente, pues el menor carecería de capacidad de obrar en todo caso salvo lo explícita y taxativamente dispuesto por la ley, invirtiendo de este modo la doctrina clásica. Efectivamente, entender la mayoría de edad como el paso automático a la situación de plenamente responsable desde la de protegido y dependiente tiene como efecto reflejo que la menor edad se configure como un estado civil unitario, pero de ello no se puede inferir la incapacidad de obrar del menor¹⁸.

A nuestro juicio, esta etapa, que engloba un modelo de protección del menor, culmina con las previsiones de la Constitución española de 1978 cuyos valores y principios suponen un profundo cambio en diferentes sectores del ordenamiento como el Derecho de la persona y de la familia. El art. 39 CE dispone que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, establece el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos y garantiza a los niños la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos¹⁹. La finalidad del sistema de protección (patria potestad, o en su caso tutela) es precisamente compensar la falta plena de capacidad del menor²⁰.

Como adelantamos, estas disposiciones supusieron la consiguiente modificación de las previsiones del Código civil en lo tocante a la patria potestad y su concepción. La reforma de 1981²¹ implicó la superación del modelo decimonónico en el que la patria

18 DE CASTRO [(1952) 2008:174 y175]: «Convencen de ello las siguientes consideraciones: 1ª. Que tal era la doctrina del antiguo Derecho español, y que al no haber indicación alguna de que se quisiera abandonar al redactarse el Código civil hay que presumir que se ha mantenido. 2ª. Ninguna disposición del Código civil permite inferir una incapacidad absoluta del menor. 3ª. La teoría de la incapacidad absoluta resulta falta de lógica, aplicada a nuestro sistema jurídico. ¿Cómo hablar de una incapacidad absoluta y admitir una serie numerosa de casos en que es capaz el menor y respecto de actos de tanta trascendencia como hacer testamentos, adquirir la posesión y celebrar contratos? Más aún: si se caracterizan de excepciones todos los supuestos en que el Derecho considera expresamente capaz al menor, será necesario que haya y se señale la «ratio iuris» que justifique la anomalía de cada ruptura de la regla general de la incapacidad. Si no se explica o si no se puede explicar el hecho de que el ámbito de las llamadas excepciones sea tan amplio (o más amplio) que el de la regla, ni el porqué de esa continuada quiebra de la llamada regla general, tal teoría se revela dogmáticamente inútil y falsa. 4ª. En fin, y ello parece decisivo, la doctrina tradicional permite explicar con sencillez, y con más justos resultados prácticos, los preceptos de nuestras leyes». Así concluye el autor que la limitación de la capacidad de obrar del menor habrá de estar en cada caso justificada jurídicamente, y en este sentido puede decirse que es excepcional.

19 Actualmente, esta previsión implica una clara remisión a la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

20 CASTÁN VÁZQUEZ (1993: 546) afirma que la norma constitucional proclama así, sin concretarlo, dicho deber de asistencia de todo orden. Del mismo modo que GÁLVEZ MONTES (1980: 476) y ROCA I TRIAS (1999: 223), opinamos que si bien el texto constitucional prevé la posibilidad de acciones por parte de los poderes públicos para la protección y asistencia del menor, tal protección se concibe subsidiariamente para los casos en que los padres no pueden o no se hacen cargo de sus hijos.

21 Ley 11/1981, de 13 de mayo. Sin embargo, el contenido del art. 154 Cc fue modificado posteriormente por la Ley 54/2007 que suprimió la parte del precepto referida a la facultad de corrección de los padres, si bien el art. 155 Cc sigue estableciendo el deber de los hijos de obedecer y respetar siempre a los padres mientras permanezcan bajo su potestad.

potestad se alzaba como un derecho en beneficio de los padres²². Así la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejerce siempre en interés de los hijos de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental (art. 154 Cc)²³. Este modelo de protección del menor supone la quiebra del modelo jerárquico familiar y del autoritarismo paterno, ya que el Código en la actualidad prescinde de aquellas menciones que consagraban el anterior sistema de sujeción del menor²⁴.

*c) Modelo de respeto de la personalidad del menor:
el principio del interés del menor.*

Llegados a este punto, se produce otro cambio de rumbo en la situación del menor de edad pues, como indica RIVERO HERNÁNDEZ, frente a una tradicional visión paternalista que concibe al menor como una persona meramente protegida, actualmente, sobre todo a partir de la adolescencia, se le confiere el status de persona tendencialmente autónoma, participe principal en la concreción de su propio interés²⁵. El punto de partida de esta nueva concepción del menor es el art. 3 de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989²⁶ según el cual en la toma de todas las medidas concernientes a los niños²⁷, el interés superior del niño será una consideración primordial a que deberá atenderse. Esta Convención se desarrolla en nuestro país a través de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor la cual ha sido profusamente reformada por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y por la Ley 26/2015, de 28 de julio, ésta de naturaleza ordinaria, de idéntica denominación.

22 Como señalamos previamente, DE CASTRO [(1952) 2008: 176] la concibe como oficio de protección. Para ROCA I TRIAS (1999: 222) se trata de una función y no de un derecho.

23 Precepto recientemente reformado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

24 VALPUESTA FERNÁNDEZ (2012: 283) reafirma que la reforma de 1981 suprime toda discriminación entre los hijos y equipara a los cónyuges en el ejercicio de la patria potestad, que cambia de filosofía al alejarse de la idea de jerarquía que la había presidido.

Con relación a los bienes del hijo, el art. 164 Cc prevé que sean administrados por los padres con la misma diligencia que los suyos propios con una serie de excepciones que el propio precepto establece. Además, el art. 165 Cc dispone que al menor no emancipado le pertenecen siempre los frutos de sus bienes así como todo lo que adquiriera con su trabajo o industria. No obstante, los padres podrán destinar parte de los bienes del menor al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de ello. Parece que esta previsión pretende compensar la pérdida de los derechos reales que los padres disfrutaban sobre los bienes del menor.

25 RIVERO HERNÁNDEZ (2007: 28).

26 Ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 (BOE de 31 de diciembre de 1990). Recordemos que conforme al art. 39.4 CE, los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

27 Según el art. 1 de la Convención, «se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad».

El nuevo art. 2 LOPJM no sólo se limita a decir que primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, pues la reforma realizada en el mismo es verdaderamente exhaustiva; ahora incluye una lista de criterios generales para interpretar y aplicar el interés del menor como, por ejemplo, el desarrollo del menor; la consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior o la preservación de su identidad. Además, señala que estos criterios se ponderarán de acuerdo a la edad y madurez del menor; el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo; la promoción de su efectiva integración y desarrollo en la sociedad; la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales; así como otros elementos de ponderación que deben ser valorados conjuntamente conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad. Como exponemos a lo largo de este trabajo, se trata de criterios no desconocidos ya que previamente han sido barajados por la doctrina y la jurisprudencia para determinar el contenido del concepto del interés del menor. En cualquier caso, no es desdeñable que el legislador incorpore los mismos al texto legal en aras de esclarecer con mayor facilidad el contenido de dicho concepto²⁸. Además, nos encontramos ante principios generales del Derecho porque estas ideas o criterios deben presidir la interpretación y aplicación del interés del menor y, en consecuencia, de las distintas normas que se refieren a dicho interés como exige el legislador. Por ello, tales previsiones no pueden ser desconocidas a la hora de dar sentido al contenido de los arts. 1263.1º o 162.II.1º Cc a los cuales particularmente nos referimos en el presente trabajo.

El interés del menor implica que ya no solamente se busca lo mejor para el menor sino que, sin prescindir de la protección que todo ordenamiento jurídico debe ofrecerle, pretende darle instrumentos para que pueda alcanzar una mayor autonomía e identidad propia de manera progresiva, ejercitando directamente sus derechos y libertades²⁹. De ahí que podamos hablar de un modelo de respeto de la personalidad del menor.

A la hora de concretar qué es el interés del menor surgen dificultades pues nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado o cláusula general abierta con un contenido ambiguo y de difícil precisión, por lo que para concretarlo se debe atender a la casuística, ya que es inútil pretender establecer una línea teórica que

28 Por otro lado, la nueva letra del art. 11.2 LOPJM recoge la supremacía del interés del menor y el libre desarrollo de su personalidad como uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos.

29 Según la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de Protección Jurídica del Menor, «las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia. Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos».

recoja todos los supuestos en que pueda encontrarse un menor, pues estaría muy lejos de ser exhaustiva³⁰. En efecto, se refiere a un supuesto de hecho general y abstracto, sin límites precisados exactamente por la ley, siendo el juez quien debe dar contenido concreto a tal concepto cuando aplique la ley y juzgue un determinado supuesto de hecho y sus circunstancias. Por ello, podemos destacar dos caracteres en el concepto de interés del menor: su relativismo, por su directa dependencia de las coordinadas personales y circunstanciales del menor a que alcance; y su aspecto dinámico, móvil y cambiante, al ir ceñido al mismo menor a su evolución personal y cambios vitales con el paso del tiempo u otros avatares que afectan a su circunstancia³¹.

También debemos indicar que el interés del menor constituye en nuestro Derecho un principio constitucional³²; concretamente se trata de uno de los principios rectores de la política social y económica que aparece subsumido por el mandato constitucional de protección integral de los hijos menores de edad del art. 39 CE y, en definitiva, por la remisión que dicho precepto hace a la protección de los acuerdos internacionales que velan por los derechos del niño. Por tal ubicación en la Constitución, el interés del menor vincula a todos los poderes públicos ex art. 53.3 CE³³. Las leyes civiles instrumentan y desarrollan el mandato contenido en el art. 39 CE aludiendo en

30 ROCA I TRIAS (1999: 211 y 218) se inclina por un sistema como el español, que establece una cláusula general que impone la obligación de actuar conforme al interés del menor, y alega que una construcción jurídica que tenga como base la previsión de todas y cada una de las situaciones en que puede encontrarse el menor es peligrosa, en tanto que puede dejar fuera situaciones impensables en el momento en que se redacte la norma como consecuencia de la evolución social. Posteriormente, la autora precisa que en la zona de incertidumbre de las reglas en que la ley utiliza conceptos válvula o conceptos indeterminados no se está permitiendo una actividad discrecional, pues el aplicador de la norma deberá buscar la decisión más adecuada al caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes, condiciones que deberán ser debidamente ponderadas y valoradas a la hora de precisar aquello que sea más conveniente u oportuno para el interés de ese menor. (DE PALMA, 2006: 116 y 117; citado en ROCA I TRIAS, 2013: 64). Según DE TORRES PEREA (2009: 21) resulta temerario todo intento definitorio en materia de interés del menor; de hecho, una definición exacta no sería ni razonable ni posible, dado que resultaría imprecisa e incompleta.

Nuestro Código civil hace múltiples referencias al mismo. A modo meramente ejemplificativo, se puede confrontar el art. 20.2a) acerca de la nacionalidad; los arts. 90B), 92.4 y 8, 94.2 y 103.1^a sobre crisis matrimoniales; el art. 149 en relación con los alimentos; los arts. 154.2, 156.5, 159, 161 y 170 relativos a la patria potestad; los arts. 172.4, 173.3 y 4 o 173bis.2^o para la guarda y acogimiento; los arts. 176.1 y 180.2 referidos a la adopción; los arts. 216.2^o, 234.2, 235, 239, 245 y 246 sobre la tutela; el art. 304 acerca de la guarda de hecho; etc.

31 RIVERO HERNÁNDEZ (2007: 70).

32 Recordemos la diferenciación que ALEX Y (2007: 67 y 68) establece entre principios y reglas: los principios son mandatos de optimización, esto es, normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de forma que pueden cumplirse en diferente grado y la medida debida de su cumplimiento depende de las posibilidades reales y también de las jurídicas. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Según GARCÍA RUBIO (2010: 1084), a diferencia de las reglas, que son normas susceptibles de ser utilizadas en términos de todo o nada, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible.

33 «El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos».

innumerables ocasiones al interés del menor, interés superior del menor o beneficio del niño, alzándose éste como principio general de Derecho privado. Además, al estar recogido en las normas sustantivas, a modo de cláusula general, el principio del interés del menor tiene valor normativo, lo cual justifica su aplicación directa y no subsidiaria³⁴; lo que en absoluto impide su aplicación en el caso concreto, debido a su carácter informador del ordenamiento jurídico, o en defecto de norma legal o consuetudinaria (cfr. art. 1.4 Cc)³⁵.

Recordando lo dispuesto en el art. 2 LOPJM, el interés del menor prima sobre cualquier otro tipo de interés por lo que, como criterio hermenéutico que es y sin necesidad de su tipificación en el texto legal, su satisfacción es prioritaria y se impone sobre otros intereses legítimos que puedan concurrir. Pero cabe que nos preguntemos si se puede dar alguna situación que justifique otro resultado y qué parámetros se deben utilizar para, en su caso, restringir el interés del menor. Al respecto señala RIVERO HERNÁNDEZ que la prevalencia o superioridad no se da siempre, ni es absoluta pues queda delimitada o moderada por el principio de proporcionalidad. Se trata de una regla general que no excluye excepciones, ya que hay otros bienes e intereses valiosos jurídicamente que deben ser apreciados en cada caso cuya relevancia puede conducir a la preponderancia de éstos mediante la restricción del interés del menor³⁶. Sin embargo, para ello es necesario que contemos con algún criterio ponderativo que nos permita medir la razonabilidad y proporcionalidad existente entre la medida que restrinja el interés del menor y su finalidad. Así las cosas, y para lo que nos interesa, podemos tomar la doctrina del juicio de proporcionalidad de ALEX Y y, con relación al principio del interés del menor, mutatis mutandis, llegar a las siguientes conclusiones: a) el sub-principio de idoneidad supone que la medida restrictiva del principio del interés del menor sea susceptible de alcanzar y promover el objetivo para el que se adoptó tal medida; b) el sub-principio de necesidad implica que la medida restrictiva del principio del interés del menor sea imprescindible; esto es, por un lado, no debe existir otro medio menos oneroso para lograr la finalidad de dicha medida y, por otro lado, de entre las posibles formas de imponerla, debe elegirse en todo caso la menos gravosa para tal finalidad; c) por último, el sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en probar argumentada, comprensible y racionalmente que,

34 DE TORRES PEREA (2009: 27) opina que no se trata de anteponer la aplicación de un principio general del Derecho a la propia ley, porque dicha cláusula general que recoge el principio del menor es una disposición de la ley.

35 «En esa calidad de principio general, reforzado por su elevación a constitucional, además de ser garantía para los ciudadanos y vincular a los poderes públicos (art. 53.3 CE), a cuya actuación pone límites, el del interés del menor actúa: a) como instrumento informador de instituciones que afectan a las personas que se pretende proteger (patria potestad, tutela, desamparo y acogimiento, adopción), para lo que da directrices para la consecución de fines constitucionales (protección de los menores); b) proporciona criterios de interpretación, coherentes con ese principio y sistema de valores, de normas directas o conexas que alcanzan a menores; y c) deviene norma supletoria de aplicación (art. 1.4 Cc), cuando proceda a falta de otra norma especial, es decir, fuera de los casos tipificados (función de integración del ordenamiento)» (RIVERO HERNÁNDEZ, 2007: 84 y 85).

36 RIVERO HERNÁNDEZ (2007: 75).

efectivamente, los otros bienes o intereses por los que se pretende restringir el principio del interés del menor sufrirían un riesgo cierto y no presunto, de manera que éste sería aún mayor si aquél no se limitase en lo estrictamente necesario³⁷. Entendemos, sin embargo, que éste no es el criterio que mantiene el legislador. Si bien el nuevo art. 2.4 LOPJM introducido por la LO 8/2015 sanciona el respeto a otros intereses legítimos que pudiesen concurrir con el interés del menor, señala que en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro. De esta forma, el legislador se decanta en todo caso por la satisfacción del interés del menor mediante una ponderación ex lege que lo coloca por encima de cualquier otro interés de cualquier índole o naturaleza. Nosotros consideramos, ante la casuística que se puede dar, que tal previsión es prescindible y una correcta aplicación del juicio de proporcionalidad, que el propio legislador ahora sí recoge, es suficiente garantía de respeto a los intereses en juego.

No obstante, el interés del menor no se reduce únicamente a un principio flexible y adaptable caso por caso, en busca del mejor beneficio y menor perjuicio del menor de edad, sino que presenta otra faceta directamente vinculada con la autonomía individual y personal de su titular. Debido a una creciente vinculación entre autonomía y menor de edad, comprendemos que la protección del menor sólo se puede conseguir considerándole como un sujeto activo, lo que se traduce en un reconocimiento cada vez mayor de su autonomía, permitiéndole participar en los asuntos que le conciernen³⁸. En este sentido, recordemos que el art. 10.1 CE consagra el respeto de la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad. La observancia de este precepto nos conduce a atribuir a la personalidad del menor la relevancia que merece pudiendo decidir o participar éste en la determinación de su propio interés y en la formación de su personalidad futura³⁹.

37 Sobre el juicio de proporcionalidad en su triple faceta (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) vid. ALEX Y (2011: 124 y ss.). La jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional hace referencia en diversas ocasiones al juicio de proporcionalidad para determinar si una medida restrictiva de un derecho fundamental respeta dicho juicio (entre otras, las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 70/2002, de 3 de abril, FJ 10; 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6 y 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 6). En nuestro Derecho, sobre el juicio de proporcionalidad BASTIDA (2004: 145 y ss.).

38 PARRA LUCÁN (2013: 594 y 595).

39 Tales consideraciones son tenidas ahora en cuenta por el nuevo art. 2 LOPJM. Sin embargo, la STC 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 3, señala que el interés del menor no coincide siempre con sus deseos. En materia de adopción, guardia y acogimiento de menores, la SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 14 de mayo de 2015 (JUR 2015\165362) clarifica que la voluntad manifestada por el menor «no se traduce necesariamente en decisión ni vincula al tribunal que debe analizar, teniendo en cuenta todos los elementos fácticos que concurren, cual es la medida que más se ajusta a su interés, interés que no siempre coincide con su voluntad». Según RIVERO HERNÁNDEZ (2007: 149) «no consiste, desde luego, en acceder a cuanto pida ni atender en todo caso a su opinión o sentimientos, por más que haya idéntico acuerdo en que debe concedérsele progresivamente más protagonismo a medida que avanza en edad y madurez».

En consonancia con esta obligación, tras la reforma del Código civil de 1981, además del art. 154 Cc, también se modificó la letra del art. 162 Cc, de manera que se exceptuaban de la representación legal de los padres que ostentan la patria potestad los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo. Sin embargo, este precepto también ha sido reformado por la Ley 26/2015 y actualmente establece lo siguiente: «Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia. (...)». Más adelante, para evitar romper la línea explicativa, nos centraremos en las críticas a la reforma de este precepto, pero es menester que en este momento y de forma breve dejemos patente nuestra disconformidad con su nuevo contenido. A lo largo del presente trabajo, defendemos que la virtualidad del art. 162.1º.II Cc era precisamente recoger la capacidad de obrar del menor con carácter general, lo que con su nueva redacción es difícil de sostener. Sin embargo, esa es nuestra concepción del precepto y así la seguimos sosteniendo a la espera de una futura reforma que corrija la nueva previsión.

La personalidad, recordando lo que ya hemos mencionado, se ha venido identificando con la capacidad jurídica que corresponde a toda persona por el mero hecho de serlo, que se inicia con su nacimiento y termina con su muerte, y significa la aptitud para ser titular de derechos subjetivos; esto es, sería una condición abstracta de la persona que supone la mera posibilidad de tener derechos u obligaciones⁴⁰. Frente a esta cualidad de la persona dimanante de su dignidad, encontramos la capacidad de obrar que definimos como la aptitud para realizar eficazmente actos jurídicos (adquirir derechos y obligaciones), la cual DE CASTRO vincula con el estado civil, en evitación de aquella posición doctrinal que, haciendo equivaler el alcance de la mayoría de edad con la adquisición de la madurez y capacidad exigible para realizar actos jurídicos, considera incapaz al menor de edad. Sin embargo, la alusión que hace el art. 162.II.1º Cc a las condiciones de madurez del menor nos lleva (o al menos nos llevaba) a concluir que el criterio que utiliza el legislador para definir la capacidad de obrar es la capacidad natural, esto es, la aptitud para conocer, saber o querer, prescindiendo del estado civil⁴¹.

40 GARCÍA RUBIO (2013: 93).

41 GORDILLO CAÑAS (1986: 20 y ss.) diferencia dos aspectos, el estático y el dinámico, en la personalidad. El primero se corresponde con la capacidad y tiene las siguientes propiedades: es siempre una y la misma, es decir, igual en todos y para todos y, en cada cual, estática, constante, uniforme, general o abstracta y no admite grados ni modificaciones. Por todo ello, el mencionado autor destaca el fundamental valor ético-social de la categoría de la capacidad jurídica pues a través de ella el ordenamiento jurídico toma nota del dato previo de la existencia personal y se constituye al individuo en sujeto de derecho; es en definitiva reflejo directo o simple versión jurídica de la personalidad. El aspecto dinámico se corresponde con la capacidad de obrar. A diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar tiene como presupuesto la madurez necesaria para valorar la conveniencia de los actos que la persona realiza, es decir, requiere capacidad de autogobierno. Se dice que es contingente, ya que se

Además, debemos hacer referencia a la reciente superación de la división de los conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar, como demuestra la doctrina del Tribunal Constitucional que esclarece: «en el plano de la constitucionalidad que nos corresponde hemos de declarar que el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el art. 6 de la Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)⁴²». Si la capacidad de obrar se presume plena como principio general (no para los menores, que la tienen limitada) y su restricción o limitación afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad, no podemos hablar de la capacidad jurídica y de obrar como dos conceptos con una rígida y estricta separación sino que ambos están íntimamente relacionados en defensa de los derechos que recoge la Constitución⁴³.

Como se ha dicho, hoy en día no sólo la doctrina considera que el menor no es un incapaz, sino que éste es el criterio que utiliza el legislador en el art. 2.2 LOPJM al indicar que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva. Por lo tanto, los menores tienen capacidad de obrar limitada, pero tales limitaciones son la excepción a la regla general de capacidad, de manera que poseen la aptitud necesaria para realizar actos que la ley no les prohíba, con la condición de que tengan capacidad natural suficiente para ello.

puede tener o no, y variable, pues admite grados y modificaciones. Así, se entiende que no acompaña siempre a la personalidad, ni es en igual medida en todos los hombres, ni en la misma persona en los distintos momentos de su vida.

42 Cfr. SSTC 174/2002, de 9 de octubre, FJ 5 y 7/2011, de 14 de febrero, FJ 2.

43 En este sentido, GORDILLO CAÑAS (1986: 41 y 42) recuerda que capacidad jurídica y de obrar son manifestación directa de la personalidad por lo que, aunque la primera sea reflejo inmediato, necesario y directo ésta, no es la única que merece el carácter de categoría trascendental, pues la capacidad de obrar, aun admitiendo recortes, es el cauce ordinario de desarrollo de la personalidad; de ahí que deba entenderse como atributo básico y esencial de la persona. El libre desarrollo de la personalidad es uno de los valores constitucionales sobre los que se asienta el orden político y la paz social (art. 10 CE). Desde tal punto de vista, cabe resaltar el valor práctico del concepto de la capacidad de obrar ligado estrechamente al reconocimiento de la libertad de la persona y de su debida autonomía. GARCÍA RUBIO (2013: 98) hace referencia a la posible superación, o al menos necesaria revisión, de la dualidad capacidad jurídica/capacidad de obrar, basándose en Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006 (ratificada por España el 21 de abril de 2008), la cual no reconoce la asentada dicotomía entre capacidad jurídica y capacidad de obrar que caracteriza algunos ordenamientos como el español. En efecto, el art.12 de la Convención rubricado Igual reconocimiento como personas ante la ley menciona únicamente la capacidad jurídica, sin hacer alusión algún a la capacidad de obrar y, tras sentar el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica, se refiere a su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás y a la adopción de medidas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Retomando la cuestión, observamos que el art. 162.II.1º Cc no fija una edad a partir de la cual podamos entender que el menor de edad posee la capacidad natural necesaria, y por tanto capacidad de obrar (o al menos ello se derivaba de letra del precepto hasta julio de 2015), sino que establece un criterio subjetivo basado en las condiciones de madurez del menor en cada caso concreto⁴⁴. Se trata de una opción que se adapta flexiblemente a la realidad, pues el juicio que precisa tener un menor para el ejercicio de determinados derechos y actos jurídicos, puede que no lo tenga otro de la misma edad y, de igual modo, la madurez del menor para ejercitar distintos derechos y actos puede ser suficiente en unos casos e insuficiente en otros⁴⁵. Las condiciones de madurez a las que se refiere el precepto apelan al discernimiento del menor para actuar y decidir autónoma y libremente, es decir, a sus condiciones psíquicas para comprender y valorar el alcance y consecuencias de sus actos y decisiones⁴⁶.

II.2. El interés del menor como derecho subjetivo (de la personalidad).

Finalmente, aún nos queda analizar el interés del menor desde una última y más novedosa perspectiva. Con motivo del vigésimo quinto aniversario de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, se publica la Observación General No. 14 (2013) del Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas que desarrolla el contenido del art. 3.1 de la Convención, indicando que tal precepto otorga al menor el derecho a que su interés superior sea evaluado y tenido en cuenta como primordial consideración en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como el privado⁴⁷. Resumidamente, y de acuerdo con lo que hemos explicado hasta ahora, este texto hace referencia a la obligación de los Estados parte de integrar e implementar el interés superior del menor en toda medida, acto, servicio o procedimiento que le afecten directa o indirectamente, tanto en el sector público como el privado, teniendo

44 Sobre las distintas interpretaciones que suscitaba el anterior contenido de este precepto profundizaremos más adelante al referirnos a la capacidad contractual del menor. Del mismo modo, también analizaremos el nuevo contenido del precepto y expondremos, como dijimos, nuestras críticas a la reforma.

45 Por lo tanto, no debemos hablar de minoría de edad sino de minorías, pues por debajo de los dieciocho años queden comprendidas edades y situaciones tan distintas como son la del niño de tres meses o tres años y la del joven de quince o diecisiete años, que no pueden ser tratadas de idéntica forma (RIVERO HERNÁNDEZ, 2007: 176 y 177).

46 La Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de Protección Jurídica del Menor explica que «el ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás».

47 General comment No. 14 (2013) on the right of the child to have his or her best interests taken as a primary consideration, para.1: «Article 3, paragraph 1, of the Convention on the Rights of the Child gives the child the right to have his or her best interests assessed and taken into account as a primary consideration in all actions or decisions that concern him or her, both in the public and private sphere».

en cuenta que se trata de un concepto dinámico, flexible y adaptable que requiere ser concretado caso por caso y evaluado en cada contexto específico.

Pero lo verdaderamente novedoso es que, más allá de considerar el interés (superior) del menor bien como principio, bien como regla de procedimiento, se refiere al mismo como derecho; concretamente subraya que se trata de un derecho sustantivo que es directamente aplicable y que puede invocarse ante los tribunales⁴⁸. De hecho, la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, recoge tal interpretación en su Exposición de Motivos: «Los cambios introducidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia, pero concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones. Por ello, para dotar de contenido al concepto mencionado, se modifica el artículo 2 incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios de la Observación general n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Este concepto se define desde un contenido triple. Por una parte, es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero además, en último lugar, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral».

El citado precepto de la Convención constituye una norma self-executing, lo que implica su aplicabilidad e inclusión directa en el Derecho interno, sin necesidad de medidas legislativas o reglamentarias de desarrollo, por lo que partimos de que esta calificación del interés del menor como derecho vincula a los tribunales españoles. Por otra parte, debemos indicar que, en nuestra opinión, la finalidad de esta nueva calificación va más allá de la simple contraposición entre las nociones de derecho sustantivo por un lado, y derecho adjetivo por otro, siendo el primero el que regula el comportamiento de los particulares y el segundo la mecánica del proceso⁴⁹. Nosotros creemos que la

48 General comment No. 14 (2013) on the right of the child to have his or her best interests taken as a primary consideration, para.6: «The Committee underlines that the child's best interests is a threefold concept: (a) A substantive right: The right of the child to have his or her best interests assessed and taken as a primary consideration when different interests are being considered in order to reach a decision on the issue at stake, and the guarantee that this right will be implemented whenever a decision is to be made concerning a child, a group of identified or unidentified children or children in general. Article 3, paragraph 1, creates an intrinsic obligation for States, is directly applicable (self-executing) and can be invoked before a court».

49 Es más, como ya mencionamos, la propia Observación General No. 14 (2013) del Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas se refiere al interés del menor como regla de procedimiento. Según su párrafo

Observación General No. 14 (2013) del Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas pretende hacer equivalentes los conceptos de derecho sustantivo y derecho subjetivo con todas las consecuencias jurídicas que ello supone, lo cual nos obliga a analizar qué significa el paso del interés del menor como principio al interés del menor como derecho subjetivo con la debida cautela, más cuando esta nueva calificación es tan reciente que no ha sido objeto de pronunciamientos doctrinales ni jurisprudenciales, que sepamos. Por lo tanto, la exposición que sigue está, sobre todo, encaminada a plantear las dudas y problemas que suscita hablar del interés del menor como derecho subjetivo.

El derecho subjetivo se define como una determinada situación de poder concreto concedida sobre cierta realidad social a una persona y a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa⁵⁰. Por tanto, definir el interés del menor como derecho subjetivo implica que se le reconoce a su titular un espacio o esfera de libre actuación y desenvolvimiento, además de su correspondiente protección y defensa. En definitiva, significa la virtualidad de que el menor alegue su derecho a que su interés sea tenido en cuenta en el caso concreto en su beneficio y utilidad, así como a que se activen las consecuencias jurídicas derivadas de su eventual desconocimiento o violación.

Posiblemente, la doble calificación del interés del menor como principio y como derecho se pueda justificar por su estrecha vinculación con la búsqueda y aseguramiento del desarrollo de la personalidad del menor, así como de su identidad y autonomía; de manera que tal acercamiento haya supuesto que, pasando por el ámbito de los principios y criterios de respeto de la personalidad, alcanzase una individualización propia como derecho autónomo.

Con las explicaciones precedentes hemos querido resaltar que el dinamismo que caracteriza al concepto de «interés del menor» ha permitido su evolución para responder adecuadamente a las demandas de una sociedad cambiante. No obstante, debemos precisar dónde se encuentra la base jurídica sobre la se asienta esta nueva calificación que atribuye al interés del menor la condición de derecho subjetivo.

Una vez afirmado que el interés del menor es un genuino derecho subjetivo, intentaremos señalar la concreta categoría a que pertenece, lo cual no deja de ser una cuestión problemática. Así se nos plantea la duda de si debemos encuadrar el derecho del interés del menor dentro de los derechos de la personalidad o de los derechos de familia (categorías a las que en mayor medida se podría aproximar). Al respecto, conviene que recordemos que los derechos de la personalidad son aquellos atributos y cualidades inherentes a la propia persona, derivados de su condición humana que, como tal, son manifestación y proyección de su esfera personal y entorno más íntimo⁵¹.

6: «The Committee underlines that the child's best interests is a threefold concept: (c) a rule of procedure».

50 DE CASTRO [(1952) 2008: 610].

51 Según GARCÍA RUBIO (2013: 597 y 598) no existe un concepto normativo de derechos de la personalidad, de ahí que las distintas aproximaciones conceptuales, no puedan evitar que se haya convertido en una fórmula habitual y crecientemente utilizada en los ordenamientos modernos para hacer referencia al conjunto de dere-

Dicho esto, también se podría plantear ubicar el interés del menor dentro de los derechos de familia pues tal concepto aparece recogido en no pocas normas sustantivas que en su mayoría se refieren al ámbito familiar⁵². Sin embargo, creemos que es algo más.

A lo largo de la explicación de la evolución del concepto de interés del menor hemos hecho referencia a la búsqueda de la progresiva autonomía individual del menor, así como a su consideración como sujeto activo en la formación de su propia condición e identidad, es decir, como partícipe y protagonista en la conformación de su personalidad. El carácter abierto y dinámico de los derechos de la personalidad nos permite afirmar que sí pueden ir surgiendo nuevos derechos de esta categoría ya que el continuo devenir social exige nuevos mecanismos de tutela de la persona. Desde esta perspectiva, entendemos que el derecho del interés del menor pretende responder a esa necesidad de atribuir al menor los medios adecuados para el ejercicio y defensa de sus intereses y derechos. Como esclarece GARCÍA RUBIO, la fuente de un nuevo derecho de la personalidad la encontramos en la cláusula de la dignidad de la persona recogida en el art. 10.1 CE a la que se le puede atribuir un «valor seminal⁵³». En este sentido, si la interpretación del concepto de interés del menor ha llegado hasta el punto de ser considerado como un derecho subjetivo, podemos encajar el derecho del interés del menor dentro de los derechos de la personalidad, pues éstos ofrecen a su titular un espacio de libertad y desarrollo de dicho interés en los distintos ámbitos de su vida, incluida obviamente el aspecto familiar, lo cual deriva de la dignidad de la persona⁵⁴. En definitiva, el concepto del interés del menor trata de ofrecer a éste los cauces adecuados para que en el futuro se convierta en un ciudadano⁵⁵.

Respecto a si el derecho del interés del menor es un derecho absoluto o relativo⁵⁶, optaríamos por lo primero, ya que la doctrina afirma que los derechos de la

chos con los que se trata de proteger la integridad e inviolabilidad de la persona.

52 Vid. supra nota al pie de página 30.

53 GARCÍA RUBIO (2013: 611). GARCÍA GARNICA (2004: 66) señala que «el principal problema que plantea la delimitación de los derechos de la personalidad radica en que se trata de una categoría jurídica moderna, cuya construcción dogmática aún no ha terminado de ser elaborada de forma satisfactoria e incontrovertida».

54 GARCÍA RUBIO (2013: 609 y 610) afirma respecto de los derechos de la personalidad lo siguiente: «Se trata de una categoría con perfiles difusos, de la que a la postre no es posible hacer un elenco cerrado, de modo que para abarcarla es preciso atender a las nuevas exigencias y necesidades de la persona en una sociedad cambiante, entre otros medios a través de la concesión de específica protección a los bienes y valores que le son propios». Y en nuestra opinión, el interés del menor responde actualmente a estos propósitos.

55 ROCA I TRIAS (1999: 219) señala que «el planteamiento constitucional del problema de la protección de la personalidad en el artículo 10 CE y su complemento en el artículo 39.3 y 39.4 CE, en lo que se refiere a la protección del menor, diseñan un auténtico programa constitucional, cuya finalidad es conseguir que el niño se convierta en un ciudadano cuando llegue a la mayoría de edad».

56 Para DELGADO ECHEVERRÍA (2005: 78 y 79) los derechos absolutos conceden a su titular un poder directo e inmediato (sin mediación de nadie) sobre el objeto del derecho, cuyo ámbito de poder es eficaz y oponible frente a todos. En cambio, los derechos relativos conceden un poder sobre la conducta de una persona para

personalidad son de ese tipo⁵⁷. De esta manera, el derecho del interés del menor se alza como un derecho erga omnes que impone un deber de respeto general, aun sin la existencia de una especial relación jurídica con el sujeto titular; pero además de eso, que sea un derecho absoluto supone la posibilidad de excluir a cualquiera de la esfera de ese poder jurídico⁵⁸.

Este deber de respeto universal implica que, por un lado, tanto los sujetos públicos como los particulares deban respetar al menor en su ejercicio (aspecto pasivo) y, por otro, éste pueda ejercitar su derecho frente a cualquiera de aquéllos (aspecto activo). Tradicionalmente, también se clasifican los derechos subjetivos según sean públicos o privados de manera que, al ser los derechos de la personalidad inherentes a la persona, gran parte de la doctrina se refiere a ellos como derechos privados. Sin embargo, compartimos la postura de GARCÍA RUBIO cuando disiente de esta división bipartita porque los derechos no son ni privados ni públicos, sino que simplemente despliegan el efecto que les es propio, que con frecuencia afecta a ambas esferas⁵⁹. De esta forma, según el caso concreto, podemos decir que el derecho del interés del menor tiene eficacia vertical cuando se relaciona con órganos públicos y eficacia horizontal en sus relaciones de índole privada, esto es, entre particulares.

Centrándonos ya en las relaciones del menor con otros particulares, observamos que al Código civil le preocupa principalmente la satisfacción del interés del menor en el ámbito familiar⁶⁰; sin embargo, como derecho subjetivo erga omnes, vincula no sólo a quien ejerza un oficio de protección (padres o tutores) sino a toda persona que tenga relación con el menor, a cualquier sujeto cuya actuación pueda afectar al menor. Por ello, creemos que hay que atender al derecho del interés del menor no sólo en relación con la patria potestad o la tutela, sino también en aquellos otros supuestos en los que el derecho del menor a que su interés sea tenido en cuenta en el caso concreto, como derecho de la personalidad, pueda ser ejercitado, exigido, defendido o vulnerado. Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

conseguir el fin pretendido mediante su mediación; y ello sólo es exigible a ésta, no a todos. Además, esclarece que los términos absoluto y relativo no deben conducirnos a confusión alguna ya que tal conceptualización responde a la definición dada con el fin de diferenciarlos pues en realidad, relativos son todos, pero aquí se emplea el término (relativo) por oposición y contraste con el de absoluto.

57 Cfr. a este respecto DELGADO ECHEVERRÍA (2005: 78) y DÍEZ-PICAZO – GULLÓN (2012: 405).

58 DE CASTRO [(1952) 2008: 659] opina que con los derechos absolutos se crea «una situación dominical, cuyo contenido se manifiesta en: 1.º Los actos realizados por el titular sobre el objeto tienen valor de legítimos. 2.º Concesión de un monopolio para su ejercicio, dentro de la extensión que permite su objeto. 3.º Prohibición a los demás de invadir su esfera jurídica; y 4.º Concesión de medios para, en su caso, rechazar los ataques indebidos».

59 GARCÍA RUBIO (2013: 614) estima que está totalmente superada la tesis que establecía la diferencia entre unos y otros en función del carácter de derechos de naturaleza pública en el caso de los fundamentales y de naturaleza privada en el caso de los de la personalidad.

60 Vid. supra nota al pie de página 30.

Procede ahora reflexionar sobre cómo el menor puede ejercitar este derecho. Pues bien, es característica propia de los derechos subjetivos que se puedan ejercer tanto judicial como extrajudicialmente⁶¹; de ahí que el menor pueda exigir, tanto en la esfera privada de su convivencia con otros individuos como ante los tribunales, que se respete el derecho a que su interés sea tenido en cuenta en el caso concreto, así como que el mismo no sea lesionado ni perjudicado. La defensa del interés del menor es facultad propia del contenido de los derechos subjetivos y, en el caso que estamos analizando, se puede ejercitar frente a cualquiera. Así, el derecho subjetivo del interés del menor implica su protección jurídica entendiéndola, en último término, como la posibilidad de reclamar ante la Administración de Justicia a fin de que intervenga en defensa del interés. El acto de ejercicio del derecho del interés del menor es la pretensión, cuya satisfacción, como vemos, se puede buscar mediante el ejercicio judicial de los derechos o privadamente⁶². Así, en el caso concreto, el menor puede exigir que se respete su derecho a atender a su interés y, en el caso de vulneración u omisión, podrá acudir a los tribunales en busca de la protección jurídica a la que antes nos referíamos.

El remedio clásico frente a la vulneración de los derechos de la personalidad es la indemnización de daños y perjuicios. A este respecto, GARCÍA RUBIO se pregunta si para el resarcimiento de los daños causados por la lesión de un derecho de la personalidad se debe acudir a las previsiones contenidas en los arts. 1902 y ss. Cc o, por su mayor idoneidad y similitud, procede en primer lugar, estar a lo dispuesto en la LOPDH⁶³. La autora estima preferible la segunda opción porque los derechos de la personalidad deben ser protegidos contra cualquier ofensa ilícita, sin que sea necesario el concurso de la culpa del ofensor (al menos entendida en el sentido tradicional que dimana del art. 1902 Cc) o la intención de perjudicar al ofendido⁶⁴. Este resarcimiento cubrirá, en su caso, el perjuicio extrapatrimonial o moral del derecho del interés del menor. Junto a esta tutela ex post del derecho del interés del menor, creemos que también es posible aplicar aquellas medidas contenidas en la LOPDH que constituyen una tutela ex ante, es decir, una tutela preventiva encaminada a minimizar e incluso impedir que se produzca la perturbación del derecho de la personalidad⁶⁵.

61 Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA (2005: 101) y DÍEZ-PICAZO – GULLÓN (2012: 411).

62 DÍEZ-PICAZO – GULLÓN (2012: 411) ponen como ejemplos la demanda en juicio o el requerimiento respectivamente.

63 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

64 GARCÍA RUBIO (2013: 626).

65 De forma particular, el art. 3 LOPDH indica que la intromisión en los derechos de la personalidad protegidos en dicha ley deberá ser consentida por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. Tal remisión nos conduce nuevamente al ámbito del art. 162.II.1º Cc.

Llegados a este punto, si partimos de que el derecho subjetivo es un poder institucionalizado y tipificado por el ordenamiento jurídico⁶⁶, se plantea la cuestión de decidir si el derecho del menor a que su interés sea tenido en cuenta en el caso concreto se reduce únicamente a aquellos supuestos en que las reglas de Derecho sustantivo se refieren a él, o lo podemos extender a todo ámbito donde el interés del menor esté en juego. En concreto, nos preguntamos si este derecho queda delimitado y circunscrito solamente al contenido del art. 3.1 de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño o se le puede conceder mayor amplitud. Recordemos que el precepto de la Convención, que forma parte de nuestro Derecho interno⁶⁷, hace referencia al interés del menor (ahora interpretado como derecho subjetivo) aludiendo al mismo como consideración primordial en todas las medidas que le conciernan; por otro lado, parece claro que, los distintos preceptos del Código civil que se refieren al interés del menor hacen referencia a medidas y decisiones que deben tomar los órganos jurisdiccionales y/o sus representantes legales. Así, observamos un claro paralelismo entre el contenido del art. 3.1 de la Convención y aquellos preceptos del Código civil que lo mencionan⁶⁸. Pero que el interés del menor sea un derecho subjetivo hace necesario que nos refiramos a la necesaria reinterpretación del contenido de dichas disposiciones. Obviamente, en el momento de la redacción de tales reglas el legislador no tenía en mente la consideración del interés del menor como derecho subjetivo, sino únicamente como principio general del Derecho. Actualmente, sin desconocer su naturaleza principista, creemos que desde la perspectiva de su estudio como derecho subjetivo, tales previsiones constituyen simplemente especificaciones en un ámbito concreto, principalmente el familiar, del interés del menor como derecho erga omnes⁶⁹. Ya hemos adelantado que el interés del menor excede de aquellos ámbitos expresamente previstos en el Código civil porque, aun en un supuesto en el que no se trate de tomar medidas que afecten al menor como dice el art. 3.1 de la

66 DÍEZ-PICAZO – GULLÓN (2012: 405).

67 Brevemente, debemos indicar que de la interpretación conjunta de los arts. 96.1 CE y 1.5 Cc se deduce que los tratados internacionales celebrados por España, en cuanto entran en vigor, forman parte del ordenamiento interno español si bien, despliegan sus efectos frente a los particulares, generándoles derechos y obligaciones una vez que se son publicados oficialmente en España.

68 Vid. supra nota al pie de página 30.

69 Para aclarar la cuestión, podemos poner el siguiente ejemplo: imaginemos un matrimonio que se separa con un hijo menor de 15 años y no consigue llegar a un acuerdo sobre quien de los padres se queda al cuidado del hijo. El art. 159 Cc establece que el Juez decidirá tal cuestión teniendo siempre en cuenta el interés del menor. El interés del menor como principio hace que nos situemos en la posición del juez, quien será el que tome la decisión sobre la custodia para satisfacer dicho interés. Pero que el interés del menor constituya un derecho subjetivo supone que, por un lado, el menor tiene derecho a que los padres acuerden la custodia con base en su interés y, por otro, si tal interés no es satisfecho, que pueda recabar el auxilio de los órganos jurisdiccionales para que tutelen aquél. Otro ejemplo claro es el que sigue: cuando el art. 154.2 Cc prescribe que la patria potestad se ejerce siempre en beneficio de los hijos, si tal beneficio (interés del menor) es ahora un derecho, podemos decir que el menor tiene el derecho, su derecho, a exigirle a sus padres, tanto en la esfera privada de su convivencia, como ante los tribunales, que ejerzan la patria potestad en su interés y, del mismo modo, podría exigir a terceros que no lesionen ni perjudiquen el ejercicio de la patria potestad conforme a ese interés.

Convención, su consideración como derecho de la personalidad nos obliga a contemplar cualquier otro supuesto en el que este derecho pueda verse implicado. Posteriormente haremos referencia a cómo se puede manifestar el derecho del interés del menor en el ámbito contractual.

Por otro lado, el estudio del derecho del interés del menor obliga que aclararemos otras tres cuestiones. En primer lugar, teniendo en cuenta que estamos hablando de un derecho de la personalidad del menor, nos preguntamos si cabe representación o no en el ejercicio de su derecho, cuestión que nos remite nuevamente al art. 162.II.1º Cc. Resumidamente debemos señalar que el menor podrá ejercer por sí los actos concernientes a sus derechos de la personalidad si tiene madurez suficiente para ello, y siempre y cuando no haya límites legales en la edad para el ejercicio eficaz de los mismos, de forma que cuando carezca de tal capacidad, la intervención de sus representantes legales ha de limitarse a los actos que sean necesarios para proteger su interés⁷⁰. En segundo lugar, que el derecho subjetivo atribuya a su titular arbitrio en su ejercicio y defensa hace que nos planteemos si existe un poder de disposición del menor sobre su derecho⁷¹. Ya hemos explicado que, en el ámbito del interés del menor, nuestro ordenamiento jurídico no va a prescindir en ningún caso de la protección debida al menor, independientemente de su parecer en sentido contrario⁷². De manera que, cuando la actuación del menor en el caso concreto redunde en su perjuicio, en supuesto ejercicio de su derecho, si los órganos jurisdiccionales conocen del caso, deberán aplicar fielmente el principio general del Derecho del interés del menor; y en este mismo sentido deberán actuar otros órganos públicos que estén encargados de la protección del menor, así como sus representantes legales⁷³. En tercer lugar, la referencia a la indisponibilidad por el menor de su derecho obliga a apelar a su carácter extrapatrimonial. Dejando de lado las discusiones que se centran sobre la comercialización de otros derechos de la personalidad como el derecho a la imagen, en nuestra opinión no se aprecia ningún valor económico dentro del derecho del

70 En este sentido VÁZQUEZ-PASTOR (2009: 66, 67 y 80) cuando analiza el anterior contenido del art. 162. II.1º Cc.

71 Cuando DELGADO ECHEVERRÍA (2005: 74) se refiere a los caracteres del derecho subjetivo, indica que la situación de poder sólo adquiere la categoría de derecho subjetivo si su manejo y ejercicio queda a discreción del titular, es decir, cuando el ordenamiento jurídico confiere a éste la protección y defensa del interés jurídico protegido. Según Díez-Picazo – Gullón (2012: 404) lo decisivo para la existencia de un derecho estriba en que la protección y la tutela jurídica del interés sean puestas a disposición del sujeto.

72 Vid. supra nota al pie de página 39.

73 Si bien es posible el ejercicio por el propio menor de sus derechos de la personalidad (como sería el caso del derecho del interés del menor), VÁZQUEZ-PASTOR (2009: 70) recuerda que en el ejercicio de tales derechos, aun cuando se cumplan los requisitos del art. 162.II.1º Cc, se ha de valorar que las consecuencias de tal ejercicio redundan en su interés, es decir, si resultan o no beneficiosas para el menor, pues puede ocurrir que teniendo la madurez necesaria, el ejercicio del derecho no sea beneficioso para el menor, en cuyo caso la voluntad del mismo deberá ceder ante la protección de su interés.

interés del menor. Todo ello deriva, como acabamos de explicar, de la faceta protectora que subyace en el mismo⁷⁴.

Finalmente, la consideración del interés del menor como derecho de la personalidad obliga a referirnos, aunque sea de forma somera, a una última cuestión: la delimitación entre los derechos de la personalidad y los derechos fundamentales⁷⁵. GARCÍA RUBIO explica que los ámbitos de los derechos de la personalidad y de los derechos fundamentales podrían ser dibujados como dos círculos secantes con una amplia zona común y otras dos no coincidentes, si bien, atendiendo a mayores detalles, el dibujo no es tan claro⁷⁶. La autora plantea así una serie de consideraciones que nos hacen reflexionar, a lo que nos interesa en este trabajo, acerca de la posibilidad de situar el derecho del interés del menor dentro de los derechos de la personalidad y además como derecho fundamental. El planteamiento de esta cuestión excede con creces del objeto del presente estudio ya que, como deja patente la autora, la relación entre los derechos fundamentales y los llamados derechos de la personalidad sigue sin estar perfectamente perfilada. A pesar de ello, GARCÍA RUBIO esclarece que cuando se habla de derechos de la personalidad, se está haciendo referencia a la tutela civil de la personalidad y añade que ésta también goza de tutela constitucional,

74 GARCÍA RUBIO (2013: 616 y ss.) hace notar el innegable incremento del valor económico de algunos derechos de la personalidad como la imagen, la intimidad o la voz, sobre todo si se asocian a personas con perfil público, lo cual produce también un notable incremento de la posibilidad de su comercialización. La disponibilidad de estos derechos debe ser posible salvo que ello sea contrario al orden público o a los valores constitucionales, incluida la dignidad de la persona o la igualdad de trato; de ahí que neguemos la hipotética comercialización del derecho del interés del menor.

75 La controversia se suscita, en términos muy generales, de la siguiente forma: bien mantener una concepción formal de los derechos fundamentales de manera que sólo tienen esta naturaleza los que la Constitución reconoce como tal (arts. 14 a 29 CE, aunque según otras opiniones también hay que incluir los arts. 30 a 38 CE, e incluso los arts. 11 a 13 CE), bien abogar por una concepción material de los mismos, de forma que no hay que atender tanto a su ubicación, como a su carácter de valores y principios esenciales del ordenamiento jurídico (GARCÍA RUBIO, 2013: 600 y ss.). Específicamente, cuando se trata el ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor de edad, ROCA I TRIAS (1999: 240) opina que tal noción es una mala «traducción» civilista de lo que debería ser denominado con la expresión derechos fundamentales. Por su parte, VÁZQUEZ-PASTOR (2009: 65) advierte que los derechos de la personalidad y los derechos fundamentales constituyen una misma realidad jurídica.

76 GARCÍA RUBIO (2013: 607 y ss.) plantea estas dudas desde tres perspectivas: en primer lugar, porque el art. 10.1 CE y los arts. 10.2 y 39.4 CE (que contemplan la incorporación por vía interpretativa o por vía directa, respectivamente, de otros derechos reconocidos en los Tratados internacionales de los que forme parte España, aunque no estén expresamente reconocidos como fundamentales por nuestra Constitución) se muestran como posibles vías para considerar cualquier derecho de la personalidad en la órbita de los derechos fundamentales. En segundo lugar, porque no todos los aspectos de un derecho genuinamente fundamental implican normas de derecho fundamental; en realidad sólo lo hacen en lo relativo al objeto, contenido, límites y titularidad del derecho, fuera de lo cual puede haber normas civiles o de otra naturaleza que afectan a estos derechos y han de respetar aquellos aspectos, pero no están sometidas a las exigencias jurídico-constitucionales de los derechos fundamentales. Y en tercer lugar, porque el estudio de los derechos de la personalidad nos conduce necesariamente a un tema más amplio: el del impacto de los derechos fundamentales en el Derecho privado o, lo que es lo mismo visto desde el otro ángulo, al estudio de la protección de los derechos fundamentales (todos) por el Derecho privado.

penal y administrativa, y que en los ordenamientos jurídicos modernos está, con mayor que menor alcance, embebida en la teoría de los derechos fundamentales⁷⁷.

Cerramos con la interpretación del interés del menor como derecho subjetivo la primera parte de este trabajo para centrarnos a continuación en la capacidad contractual del menor no emancipado, la cual va a estar muy influenciada por la evolución de la minoría de edad y por la del propio concepto de interés del menor. Quedan así expuestas las dudas planteadas en torno a la posible evolución del interés del menor (clara en cuanto al desarrollo de la identidad del menor, pero confusa en relación con su consideración como derecho), pues este concepto sigue estrechamente vinculado al ámbito judicial y a su consideración como principio; prueba de ello es el amplio número de preceptos del Código civil que se refieren a la satisfacción del interés del menor durante la actuación de los órganos jurisdiccionales.

III ESPECIAL REFERENCIA A LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR DEL MENOR

III.1 Mención a la actual y la antigua regulación y posiciones doctrinales

A la capacidad para contratar del menor de edad no emancipado se refiere el art. 1263.1º Cc, que ha sido modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, al indicar que no pueden prestar consentimiento los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes expresamente les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales. También se ha modificado el art. 1264 Cc que ahora indica que lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer. Observamos que el legislador no fue indiferente a las dificultades que planteaba definir los contornos de la capacidad para contratar de los menores de edad con fundamento en la original letra del precepto y previó su modificación en la citada ley de protección a la infancia y a la adolescencia; lo cual no deja de resultar sorprendente porque se introduce una modificación en materia contractual en una ley cuyo objetivo, según su Exposición de Motivos, es adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la nueva legislación internacional en materia de protección de menores.

Dicho esto, y siendo tan reciente la reforma, no es ocioso que recordemos la anterior letra del art. 1263.1º Cc y exponamos las discusiones doctrinales en cuanto a su interpretación, lo cual, además de ser en parte aplicable a la nueva regulación, nos ayudará a fijar nuestra posición con relación a la capacidad para contratar del menor y a la reforma realizada. Así, en su versión anterior, el citado precepto indicaba que no podían prestar consentimiento los menores no emancipados. Sin embargo, sería erróneo concluir que tal precepto sentaba un principio de incapacidad del menor para prestar consentimiento y prueba de ello era el régimen de confirmación a que quedaba sometido el contrato en que era parte un menor. En efecto, tradicionalmente el

77 GARCÍA RUBIO (2013: 608).

contrato celebrado por un menor no se sanciona con la nulidad absoluta o de pleno derecho, sino con la anulabilidad (cfr. arts. 1300 y ss. Cc)⁷⁸. Por lo tanto, como dicen DÍEZ-PICAZO – GULLÓN, «no se trata de que el consentimiento puede ser o no prestado, sino de si el contrato generado por ese consentimiento es válido y eficaz⁷⁹». La supuesta regla general recogida por este precepto de incapacidad para contratar de los menores de edad estaba muy lejos de ajustarse a la realidad, no sólo porque la evolución a la que hemos hecho referencia del concepto del interés del menor contradecía el tenor del art. 1263.1º Cc, sino porque este precepto no contemplaba los heterogéneos supuestos existentes dentro de una calificación tan genérica como minoría de edad. De ahí que se resaltase la obsolescencia del art. 1263.1º Cc. Por todo ello, consideramos criticable que el legislador de 2015 haya mantenido la supuesta regla general de incapacidad («No pueden prestar consentimiento...»), excepcionándola en determinados supuestos.

El punto de partida para el análisis de la capacidad contractual del menor es la contraposición entre la concepción tradicional construida en torno al art. 1263.1º Cc en su texto previgente, y la doctrina que interpretaba tal precepto basándose en la evolución del concepto de interés del menor. Parte de la doctrina afirmaba que el art. 1263 Cc no contenía una prohibición legal de contratar, sino que reflejaba la existencia de una incapacidad para contratar derivada del estado civil, cuyos efectos concretos se regulan en los arts. 1.300 y ss. Tales efectos son la anulabilidad y no la nulidad del contrato; además, esta restricción de la capacidad se construye en aras de la protección del menor, a pesar de que éste goce de la capacidad natural suficiente en el momento de celebración del contrato⁸⁰. De hecho, de la lectura de los preceptos indicados se deduce las perjudiciales consecuencias para el tercero que contrata con el menor; de ahí que se afirme que la regulación de la anulabilidad desincentiva la contratación con menores de edad⁸¹. No obstante, todo ello se entendía sin perjuicio de las especialidades establecidas por la ley como ámbito de actuación propio del menor (cfr. anterior art. 1264 Cc); y en este punto se concluía que hay contratos del menor que no quedaban sometidos al régimen de anulabilidad porque, en la configuración del estado civil, la ley les había dotado de un ámbito material de poder

78 Según DÍEZ-PICAZO – GULLÓN (2012: 99 y 100) la anulabilidad o nulidad relativa se construye por la doctrina y jurisprudencia como una medida de protección de unos intereses concretos y determinados. La acción de anulabilidad se recoge en el art. 1300 Cc y el contrato puede ser impugnado, aun sin alegar perjuicio, por el representante del menor durante el tiempo que esté sujeto a la patria potestad o por él mismo una vez que alcanza la mayoría de edad y hasta cuatro años desde entonces (art. 1301 Cc); además, no la puede hacer valer la persona mayor de edad que contrata con el menor (art. 1302 Cc). Una vez emprendida dicha acción, el menor sólo ha de restituir en cuanto se enriqueció (art. 1304 Cc, como excepción a la regla general de recíproca restitución contenida en el art. 1303 Cc).

79 DÍEZ-PICAZO – GULLÓN (2012: 30).

80 En este sentido MORALES MORENO (1993: 456).

81 PARRA LUCÁN (2013: 610). Para DELGADO ECHEVERRÍA (2010: 123) estas medidas de protección suponen, en la práctica, la exclusión del menor del tráfico jurídico, pues apenas nadie querrá contratar con él en tales condiciones.

autónomo dentro del cual tenían plena eficacia jurídica, si existe capacidad natural; de ahí que se ampliase el ámbito de contratos plenamente válidos, con reducción del de los anulables⁸².

Otros autores, que tuvieron muy presente la evolución a la que ya hemos hecho referencia, señalaban que el previo art. 1263.1º Cc realmente estaba exigiendo un requisito del consentimiento que, para que fuese válido, requería que la persona que lo emitiese tuviese la madurez (capacidad natural). De esta forma, el precepto no se refería a aquellos supuestos en los que el contratante carece de capacidad de entender y querer, en cuyo caso la falta de un elemento esencial como el consentimiento supondría la nulidad del contrato, sino que aludía a casos en que el consentimiento lo presta quien no tiene la madurez suficiente. Por consiguiente, debía ser interpretado conforme a lo dispuesto por la CE, la Convención sobre los Derechos del Niño y la LOPJM; textos con los que se operó el salto definitivo para considerar al menor de edad como sujeto pleno de derecho con todos los atributos jurídicos que integran la condición de persona. Dado que la capacidad de obrar del menor debe basarse en su capacidad natural desde la perspectiva de sus necesidades ligadas al libre desarrollo de su personalidad⁸³, esta filosofía debe impregnar también las normas que regulan su capacidad contractual para poder reconocer validez a contratos que realiza⁸⁴. En definitiva, la regla de capacidad automática del original art. 1263.1º Cc se sustituyó por la regla de delimitación flexible de capacidad que de manera indirecta establecía el anterior art. 162.II.1º Cc al determinar la esfera de actividad del menor no sujeta a la representación legal de los padres⁸⁵.

De lo que se trata es dar respuesta a la existencia de distintas «minorías» por debajo de los 18 años, de ahí que, en el ámbito contractual, haya que atender al concreto

82 MORALES MORENO (1993: 456) ejemplificaba esta cuestión haciendo referencia a los supuestos de actos de administración ordinaria realizados por el menor de manera que, si el contrato es el cauce utilizado por el menor para actuar en ese campo de poder concedido por la ley, aquél tendrá efectos vinculantes (cfr. art. 164. II.3º Cc).

83 Para VALPUESTA FERNÁNDEZ (2011: 642) admitida que la dignidad de la persona así como los principios de libertad e igualdad, que se imponen a la normativa sobre capacidad, sólo permiten limitar la capacidad de obrar cuando lo requiere la defensa de sus intereses y en los términos en los que ésta no pueda gobernarse por sí misma, no cabe en consecuencia incapacidades absolutas con carácter general, sólo cuando las condiciones intrínsecas de las personas así lo aconsejen.

84 VALPUESTA FERNÁNDEZ (2011: 638-640) es consciente de la problemática que atender a la casuística puede provocar, si bien ello responde a la actual consideración del menor, que también nosotros defendemos en este trabajo; así indica que ello nos coloca en un terreno ciertamente resbaladizo en el que la seguridad de la precisión normativa deja paso a la necesaria arbitrariedad que implica un juicio de valor sobre una cuestión tan compleja como la capacidad natural. Pero añade que esta interpretación es más respetuosa con la concepción actual de los menores así como con la realidad social en la que tales personas han adquirido un grado de autonomía y suficiencia realmente notables.

85 Cfr. CARRASCO PERERA (2010: 150). Según el autor, conforme a este precepto podíamos reconstruir hoy una regla de capacidad contractual ad hoc, en virtud de la cual el menor sería capaz para celebrar contratos que sean proporcionados a sus condiciones de madurez.

menor y a sus circunstancias⁸⁶. Recordemos que el legislador se basa (o al menos así lo hacía con carácter previo a la reforma de 2015) en la capacidad natural para definir la capacidad de obrar del menor⁸⁷; además, si bien no establece con carácter sistemático una regulación relativa al ámbito de actuación del menor de edad que pudiese definir su situación de modo general, porque mantiene un criterio en que se contraponen la mayoría a la minoría de edad, sí regula una serie dispersa de supuestos en los que presume la capacidad natural necesaria del menor para poder actuar por sí mismo (o con asistencia)⁸⁸. Por lo tanto, habiendo diferentes situaciones de indudable trascendencia para la vida del menor en las que se le reconoce capacidad de obrar, parece claro que no se puede sostener su incapacidad para contratar; de ahí que nos preguntemos si es coherente sostener, por un lado, que el menor tiene capacidad de obrar y a continuación establecer como regla general su incapacidad para contratar, aunque la nueva redacción del precepto establezca un mayor abanico de excepciones en las que sí se reconoce la capacidad para contratar del menor. De hecho, aquel sector que comentaba el anterior art. 1263.1º Cc desde un enfoque tradicional llegaba a la conclusión de que los distintos supuestos regulados por la ley en los que reconoce capacidad de obrar al menor hacen que la anulabilidad ceda ante un extenso espacio de contratos válidos. De esta suerte, las consideraciones que hacen VALPUESTA

86 Según CARRASCO PERERA (2010: 150) el art. 1263.1º Cc no distingue entre un infante recién nacido y un joven de 17 años, ni entre los negocios de la vida ordinaria y los actos extraordinarios, ni entre los negocios al contado o la obtención del crédito y a continuación añade que la capacidad de obrar del menor es la capacidad concreta de cada menor y de cada edad, no la abstracta capacidad impuesta por la regla de la minoría. Para VALPUESTA FERNÁNDEZ (2011: 639 y 640) la situación de los menores de edad no es idéntica en todas las etapas de su vida, pues como es evidente su propia evolución lleva a que su madurez natural vaya aumentando conforme cumple años, por ello no se mantienen las mismas restricciones para todo su ciclo vital, como se desprende de una regulación cada vez más fragmentada en lo que respecta a su capacidad de obrar.

87 Cfr. antigua letra del art. 162.II.1º Cc.

88 Así, a partir de los 12 años se les reconoce capacidad para consentir su acogimiento y adopción (arts. 173.2 y 177.1 Cc). Cumplidos los 14 años, puede el menor optar por la nacionalidad española o solicitarla con la asistencia de su representante [arts. 20.2b) y 21.3b) Cc], si bien ahora ya no puede contraer matrimonio con dispensa a partir de los 14 años ni otorgar en tal caso capitulaciones matrimoniales con el concurso de sus representantes legales (cfr. art. 1329 Cc, tácitamente derogado) pues para casarse se exige la previa emancipación, sólo posible a partir de los 16 años (Cfr. Disposición final 1.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria que modifica la letra del art. 48 Cc eliminando la posibilidad de matrimonio a los 14 años de edad). Además también puede otorgar testamento salvo el ológrafo (arts. 663.1º y 688 Cc), lo cual demuestra una amplia capacidad a una muy temprana edad. Sorprende, sin embargo, el carácter restrictivo del art. 210 LDCG que para otorgar pactos sucesorios exige tanto la mayor edad como la plena capacidad de obrar sin presumirla. La letra del precepto impide cualquier interpretación por la que pudiera reconocerse al menor de edad capacidad para realizar un pacto sucesorio, ni aunque fuese en su beneficio. A partir de los 16 años, el menor puede celebrar contratos de trabajo con autorización expresa o tácita de su representante legal [art. 7b) ET] y se le encomienda los actos de administración ordinaria de los bienes adquiridos con su trabajo o industria (art. 164.II.3º Cc); además el art. 57 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil le permite también solicitar el cambio de nombre y apellidos. Como afirma PARRA LUCÁN (2013: 584) a partir de ciertas edades los menores, adolescentes y jóvenes, aun siendo inexpertos e inmaduros, y necesitando por ello cierta protección, no debieran ser sustituidos por una persona que actúa en su lugar.

FERNÁNDEZ y CARRASCO PERERA respecto del texto anterior del art. 1263.1º Cc siguen siendo a día de hoy. En consecuencia, y siguiendo con el razonamiento, creemos que atender al interés del menor como principio general del Derecho y como criterio esencial en el desarrollo de su personalidad y autonomía implica ofrecerle capacidad de obrar en el ámbito patrimonial; es más, podemos preguntarnos si, al considerar el interés del menor como un derecho subjetivo, éste no se vulnera al impedir de facto al menor actuar en el ámbito contractual.

Merecen también una breve referencia las diferentes regulaciones de las legislaciones autonómicas de la capacidad de obrar y patrimonial del menor no emancipado; especialmente el Derecho Foral de Aragón, que responde a una larga tradición histórica que se aleja en gran medida de las disposiciones del Derecho común. El Código del Derecho Foral de Aragón⁸⁹ regula, por un lado, la situación del menor aragonés que al contraer matrimonio alcanza la mayoría de edad [art. 4.1a) CDFA] siendo capaz para todos los actos de la vida civil con las excepciones establecidas por la ley (art. 4.2 CDFA). No obstante, se debe tener en cuenta que sólo pueden contraer matrimonio los menores de edad emancipados (cfr. art. 46.1º Cc sensu contrario), de ahí que el supuesto recogido por el CDFA sólo pueda aplicarse a partir de dicha edad. Apuntemos también que la posible declaración de nulidad del matrimonio no invalida la adquisición de la mayoría de edad por el contrayente o contrayentes de buena fe ex arts. 4.3 CDFA (cfr. art. 79 Cc). La adquisición de la mayoría de edad por la celebración del matrimonio se basa en la idea de que parece razonable que, quien ha realizado un acto de tanta trascendencia como el matrimonio, no quede sometido a la guarda de nadie y se le reconozca plena capacidad para realizar sin ningún complemento ni asistencia otros actos⁹⁰. De esta forma, el menor casado adquiere la plena capacidad de obrar lo cual supone, a lo que nos interesa en este momento, la adquisición de la plena capacidad para contratar y la aplicación de las previsiones establecidas en el ámbito patrimonial a los mayores de edad. Por otro lado, también se regula la especial situación del menor aragonés mayor de catorce años quien, aun sin estar emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno de sus padres o del tutor (art. 23.1 CDFA). Este menor carece de representante legal (art. 5.3 CDFA) y podrá celebrar por sí mismo algunos actos⁹¹ mientras que en

89 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, con entrada en vigor el día 23 de abril de 2011.

90 PARRA LUCÁN (2013: 601). Sin embargo, la autora hace notar la confrontación de esta previsión con otras normas como la educación obligatoria hasta los dieciséis años (art. 4 LOE) o la imposibilidad de trabajar con menos de dicha edad (art. 6 ET). Del mismo modo, la adquisición de la mayoría de edad por matrimonio trae consigo otras importantes consecuencias como que a esa persona se la excluya del ámbito de aplicación de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño y de la LOPJM ex art. 1 in fine. Por otro lado, también defiende que se debe interpretar restrictivamente el art. 2 LOREG en cuanto al ejercicio del derecho de sufragio por los mayores de edad, para respetar las previsiones del art. 68 CE.

91 Así, no necesita asistencia para los actos que la ley le permita realizar por sí solo (art. 23.3 CDFA) como permitir la intromisión en sus derechos de la personalidad salvo que ello entrañe un grave riesgo, en cuyo caso

otros simplemente necesitará la asistencia e intervención de otras personas para completar su capacidad⁹². Fuera de estos peculiares casos y haciendo referencia al status del menor de edad con generalidad, el art. 7 CDFa, prescribe: «1. El menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo: a) Ejercer los derechos de la personalidad. b) Otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales. c) Llevar a cabo otros actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia. 2. Las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva». Por su parte, en el seno de otro Derecho civil autonómico, el art. 211-5 CcCat establece: «El menor puede hacer por sí solo, según su edad y capacidad natural, los siguientes actos: a) Los relativos a los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que los regulen establezcan otra cosa. b) Los relativos a bienes o servicios propios de su edad, de acuerdo con los usos sociales. c) Los demás actos que la ley le permita». Observamos así que los ordenamientos aragonés y catalán, con una mejor sistemática que el Código civil recogen con carácter general el ámbito de actuación de los menores de edad; de hecho, los criterios empleados por estos preceptos son los que, con gran semejanza, utiliza la doctrina para ordenar las disposiciones del Código civil sobre los actos que puede realizar el menor⁹³. Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

requerirá asistencia [art. 24.1a) CDFa]; sustituir su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón (art. 25 CDFa), alterar el orden de sus apellidos (art. 57 CDFa), aceptar una herencia (art. 346.1 CDFa) u otorgar testamento, menos el ológrafo que requiere la mayoría de edad (art. 408 CDFa). Para DELGADO ECHEVERRÍA (2010: 144) el mayor de catorce años, mientras no llega a la mayoría, goza de una especie de anticipo o ampliación de capacidad, correspondiente a una etapa de aprendizaje. En este sentido, GARCÍA GARNICA (2004: 51) quien opina que desde los catorce años hasta alcanzar la mayoría de edad, se reconoce al menor aragonés un verdadero estadio intermedio entre la falta total de capacidad de obrar propia del menor de edad carente de capacidad natural y la plena capacidad de obrar del mayor de edad.

92 Necesita asistencia para administrar sus bienes (art. 26.1 CDFa) o para permitir una intromisión en sus derechos de la personalidad que entrañe un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica [art. 24.1a) CDFa].

93 El Código civil de Hungría de 2013 permite la adquisición de la mayoría de edad mediante matrimonio aunque prevé que la edad adulta así adquirida deje de aplicarse en caso de falta de capacidad del contrayente o ausencia de consentimiento por el representante legal cuando fuese necesario. Sin embargo, la disolución del matrimonio no afecta a esa mayoría de edad adquirida. (Section 2:10 [Minority] Civil Code of Hungary: «(1) Persons who have not yet reached the age of eighteen years shall be deemed minors. Married minors are considered to be of legal age. (2) If the marriage is annulled by court order owing to the lack of capacity or in the absence of the guardian authority's consent where it is required due to minority, adulthood acquired by marriage shall no longer apply. (3) The dissolution of this marriage shall not affect adulthood acquired by marriage»). Además, utiliza el término capacidad limitada para referirse al menor que alcanza los 14 años y le permite realizar contratos de escasa importancia para necesidades diarias y contratos que le sean ventajosos, es decir, beneficiosos: (Section 2:11 [Minors of limited legal capacity] Civil Code of Hungary: «A minor shall be of limited capacity if he or she has reached the age of fourteen years and is not incompetent. Section 2:12 [Legal statements of minors of limited legal capacity] (2) Minors of limited capacity shall, without the involvement of their legal representatives, be entitled: (...) b) to conclude contracts of minor importance aimed at satisfying their everyday needs; (...) d) to conclude contracts that only offer advantages (...)).»).

III.2 Doctrina jurisprudencial y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Debemos referirnos a continuación a los criterios utilizados por la jurisprudencia de nuestros tribunales así como la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, específicamente en el ámbito contractual, para determinar la capacidad y el interés del menor.

Procedemos seguidamente a realizar un análisis cronológico de una serie de decisiones judiciales y resoluciones de la DGRN, para poder observar con mayor claridad la evolución que ha experimentado la situación del menor, su capacidad, la satisfacción de su interés y el ejercicio de sus derechos. Su estudio casuístico nos ayudará a inducir cuáles son los criterios determinantes de la capacidad contractual del menor para exponer finalmente nuestra posición. Además, así podremos advertir que, en ocasiones, los criterios utilizados por los tribunales para admitir o negar la validez de los contratos celebrados por los menores no han sido del todo correctos.

En primer lugar, cabe hablar de la Resolución de 3 de marzo de 1989 que, en un caso de aceptación de donación, recoge la doctrina de DE CASTRO en cuanto a capacidad de los menores no emancipados. En este concreto supuesto, se presenta en el Registro de la Propiedad una escritura pública de donación de fincas urbanas para su inscripción, si bien el Registrador suspende la inscripción de la parte correspondiente a dos de los donatarios «por no estar capacitados, ambos, para prestar su consentimiento» de conformidad con el art. 1263 Cc. La Resolución del Centro Directivo, que se expresa en términos absolutos para concluir que el menor no es un incapaz, revoca la nota del Registrador defendiendo, por un lado, que no existe norma alguna que establezca la incapacidad del menor de edad y por otro, que ello no se puede derivar ni del art. 322 Cc, el cual se debe valorar en conexión con todos aquellos supuestos en que los menores pueden concluir válidamente actuaciones jurídicas concretas, ni de la función tutelar que desempeñan los padres o tutores del menor. De esta forma, se confirma que el menor tiene capacidad de obrar pues la extensión de la representación legal, como instrumento supletorio de la falta de capacidad, no es la que delimita el ámbito de ésta, sino a la inversa. La conclusión contraria no se avendría con el debido respecto a la personalidad jurídica del menor⁹⁴.

En segundo lugar nos referiremos a la STS (Sala de lo Civil) de 10 de junio de 1991. En el caso de autos, un menor de dieciséis años sufre un aparatoso accidente en una

94 RDGRN de 3 de marzo 1989 (RJ1989\2380), FJ Segundo. Además, y aplicando específicamente su doctrina en relación con la capacidad para aceptar donaciones, indica en el FJ Cuarto lo que sigue: «Todo ello, unido al propio tenor literal del artículo 625 del Código Civil y a la interpretación a contrario del 626 del Código Civil, permite entender el precepto en el sentido de proclamar como regla general la aptitud de toda persona que tenga capacidad natural de entender y querer, para aceptar donaciones salvo específica declaración legal en contra, como por ejemplo la recogida en el artículo 626 del Código Civil, y es indudable que en el menor, mayor de dieciséis años, se presupone legalmente aquel grado de discernimiento (vid. artículos 92-2.º, 164-4.º, 231, 273 «in fine», 317, 319, 320, etc., del Código Civil), salvo enfermedad física o psíquica que ni se presume ni puede operar automáticamente (artículo 199 del Código Civil)».

estación de esquí cuando, utilizando un telesquí de remonta-pendientes mediante el pago de una tarjeta de forfait que le autorizaba a tal uso, aquél descarrila y se produce la caída del cable de arrastre causándole importantes lesiones. El primer motivo en que se funda el recurso de casación denuncia la falta de aplicación del art. 1261 Cc en relación con el art. 1263 Cc alegando la inexistencia del contrato que tenía con la empresa propietaria del telesquí. Sin embargo, el TS desestima tal motivo y sostiene que tal tesis resulta inaceptable, descarta definitivamente la posibilidad de poner en tela de juicio la capacidad de obrar del menor de edad y lleva a cabo un mayor abundamiento en la cuestión. Así, se refiere a la capacidad para contratar del menor en supuestos cotidianos y de escasa entidad⁹⁵, lo cual basa en los usos sociales imperantes, aplicando por lo tanto la normativa contractual adaptada a la realidad social (art. 3.1 Cc), así como en el hecho de que el régimen de anulabilidad no se precisa en estos supuestos al no estar en riesgo la protección del menor. No obstante, añade que en estos casos no es necesaria la presencia inmediata de los representantes legales de los menores, debiendo entenderse que se da una declaración de voluntad tácita de éstos que impide que tales contratos puedan declararse inexistentes⁹⁶. En nuestra opinión, no es adecuado apoyar esa capacidad contractual del menor en una ficción o presunción de consentimiento de los padres, pues si estamos defendiendo la capacidad patrimonial del menor para realizar por su cuenta y de forma independiente contratos perfectamente válidos, cabe preguntarse dónde queda esa autonomía cuando su capacidad se basa en una previa aquiescencia paterna. Lo más probable, en nuestra opinión, es que la falta de soporte legal haya llevado al TS a utilizar ese artificio para fundamentar la capacidad contractual del menor⁹⁷.

A continuación, vamos a hacer una breve alusión a la SAP de Cantabria de 28 de abril de 2004 que, si bien no establece novedad jurisprudencial alguna, sí trata un supuesto de relación contractual con menores de edad tan común como la realización de unos tatuajes, y especifica un caso más en que se reconoce la capacidad contractual al menor de edad⁹⁸. En el supuesto de hecho, dos hermanos de dieciséis años de edad celebran un contrato de arrendamiento de servicios con una tatuadora para la realización de sendos tatuajes, previo pago, sin ninguna clase de percence. Cuando sus padres tienen conocimiento de la impresión de los tatuajes, llevan a sus hijos a un

95 Contratos para acceder a lugares de recreo y esparcimiento o para la adquisición de determinados artículos de consumo, ya directamente en establecimientos abiertos al público, ya a través de máquinas automáticas, e incluso de transporte en los servicios públicos.

96 Cfr. STS (Sala de lo Civil) de 10 de junio de 1991 (RJ1991\4434), FJ Tercero.

97 En este sentido CARRASCO PERERA (2010: 151), si bien PARRA LUCÁN (2013: 611) critica que se haya acudido a la costumbre para justificar la validez de los contratos del menor, indicando que en otras ocasiones se ha argumentado de manera más convincente, que lo que hay es una autorización previa del representante legal, que sana el acto desde el principio e impide su posterior impugnación.

98 Lo cierto es que la controversia se ciñe al ejercicio de la acción aquiliana (que es desestimada al no concurrir sus requisitos por lo que se confirma la sentencia dictada en primera instancia), aunque se hace referencia a la cuestión de la minoría de edad de los contratantes.

centro de cirugía estética para que se los borren, pagando un alto precio, si bien la técnica de abrasión cutánea les produce secuelas estéticas permanentes. Por ello, los padres ejercitan la acción de responsabilidad civil alegando, por un lado, que no puede existir contrato alguno entre los menores y la tatuadora por el tenor del art. 1263.1º Cc y, por otro, que la tatuadora actuó negligentemente por no cerciorarse de la edad de los menores y por no haberse negado a la prestación hasta acreditar fehacientemente el consentimiento de los padres del menor. El parecer de la Audiencia es del todo claro, pues ya en un primer momento esclarece que «planteado el pleito en esos términos, la acción está abocada al fracaso». Razona que en ningún caso semejante al presente podría alegarse la inexistencia del contrato, aun a pesar de que hubiese sido deseable que la demandada hubiese comprobado la edad de los jóvenes. Pues bien, «que los menores no emancipados no puedan prestar consentimiento para contratar, no significa que no puedan contratar, sino que no pueden hacerlo, en determinados supuestos, sin la asistencia de la persona o personas que suplen su capacidad. De hecho, hay materias en las que según la edad (mayor de 16, emancipación de hecho etc.) los actos que realizan son válidos en la esfera del contrato (art. 164.2.4º CC)». La Audiencia apoya su argumentación en la doctrina contenida en la STS de 10 de junio de 1991, lo cual nos lleva nuevamente a criticar que no se haya eludido la referencia al presunto asenso tácito de los padres, en vez de justificar simplemente la capacidad contractual basándose en los usos sociales actuales⁹⁹.

La SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) de 30 de marzo de 2007 (JUR\2007\147831) presenta un supuesto de contratación por un menor de edad en el que, si bien se logra un resultado justo desde la óptica de la protección del menor, consideramos que se alcanza con una fundamentación jurídica inadecuada. En el caso de autos, un menor de dieciséis años compra una moto por 1.290 euros con dinero que le sustrae a su padre. Posteriormente, cuando éste se entera de la compra, interpone demanda contra el vendedor y el juzgado de primera instancia declara «la inexistencia» del contrato celebrado, condenando al demandado a la devolución del precio abonado y obligando al demandante a devolver a aquél la moto objeto del contrato. El vendedor recurre en apelación solicitando la revocación de la sentencia y la desestimación de la demanda, pero la AP finalmente confirma dicha sentencia.

Entre los argumentos que esgrime el apelante para sustentar la validez del contrato de compraventa, señala, en primer lugar, que las compras realizadas por menores deben interpretarse de forma tuitiva, sobre todo cuando son de una edad tan avanzada como dieciséis años, y, en segundo lugar, que se está quebrantando la seguridad del tráfico jurídico dado que, habiendo pasado quince meses desde la compra hasta que el demandante ejercita acción judicial, debería entenderse que existe una tácita aceptación por el padre de la compra realizada por el menor. Por su parte, el actor se opone al recurso insistiendo en «la nulidad» pues, en la fecha del contrato, su hijo era menor de edad y la cantidad de la que dispuso, aparte de habérsela sustraído, no es

99 Cfr. la SAP de Cantabria de 28 de abril de 2004 (AC\2004\1000), FJ Primero y Segundo.

nimia debiendo tenerse en cuenta además los consiguientes gastos que implica el mantenimiento de la moto a los que difícilmente puede hacer frente un menor.

Como adelantamos, la AP confirma la sentencia apelada con base en la siguiente argumentación: «cabe resaltar que de lo actuado ha quedado patente la minoría de edad del menor y el conocimiento de esta circunstancia por el demandado, vendedor de la moto objeto de autos, cuyo importe de 1.290 euros no puede entenderse como poco elevado o como intrascendente, como tampoco lo serían los gastos dimanantes del uso habitual de la misma -combustible, mantenimiento, etc.- por lo que en modo alguno cabe apreciar la pretendida aplicabilidad al caso de autos del artículo 3.1 del Código Civil, sin que tampoco haya constancia de una eventual emancipación del menor o de que al tiempo de adquirir dicha moto estuviera trabajando y dispusiera de ingresos propios, siendo exigible al hoy demandado, como titular del establecimiento abierto al público en el que se vendió la moto, no sólo comprobar la capacidad de obrar de las personas que pretenden adquirir bienes, sino negar esta pretensión a quienes son menores de edad. De otro lado, no habiendo prescrito la acción aquí ejercitada, y siendo sólo confirmables, expresa o tácitamente, los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1.261 del Código Civil -que no es el caso, al faltar el consentimiento (artículo 1.263-1º del mismo código)-, no puede otorgarse relevancia al transcurso de quince meses desde la adquisición de la moto hasta la interposición de la demanda».

El trasfondo de esta sentencia es claramente proteccionista. La trascendencia económica del contrato al que el menor en realidad no puede hacer frente así como su probable inmadurez (recordemos que le coge una considerable cantidad de dinero a su padre sin su consentimiento) sitúa la controversia en el ámbito del art. 1263.1º Cc tal y como lo interpreta VALPUESTA FERNÁNDEZ¹⁰⁰. De esta forma, la sanción al mismo es el régimen de anulabilidad que recoge el Código civil. No obstante, la fundamentación que desarrolla el tribunal ad quem es errónea. En primer lugar, interpreta incorrectamente el art. 1263.1º Cc pues afirma que no concurre el requisito de consentimiento contractual tal y como exige el art. 1261 Cc y, en consecuencia, concluye que no cabe la confirmación de este contrato. Esta confusión, que también comete el juzgado de instancia, explica por qué se sentencia la nulidad o inexistencia del contrato cuando de lo que se trata es de la nulidad relativa. En segundo lugar, llega al extremo de declarar que el vendedor debió «no sólo comprobar la capacidad de obrar de las personas que pretenden adquirir bienes, sino negar esta pretensión a quienes son menores de edad». Pues bien, la diligencia que se le exige a la parte que contrata con un menor de comprobar la edad de éste o su capacidad, radica en prever las eventuales consecuencias que se derivarían de que los titulares de la patria potestad, o el menor al llegar a la mayoría de edad, ejercitasen la acción de anulabilidad si dicho menor no reuniese las condiciones necesarias para contratar válida y

100 Vid. supra página 34.

eficazmente¹⁰¹. Pero en ningún caso se puede llegar a la generalidad de que la minoría de edad sea obstáculo para contratar.

Procede ahora analizar la RDGRN de 14 de mayo de 2010, que es un claro ejemplo de la función tuitiva que se debe a todo menor, incluso cuando su parecer pueda menoscabar su verdadero beneficio. En este caso, un señor y uno de sus hijos contratan un préstamo hipotecario (formalizado en escritura pública) con una entidad financiera, garantizándolo sobre la vivienda familiar; además de los prestatarios, son hipotecantes las otras dos hijas, una de ellas de diecisiete años. Ante tal situación, en el título se expresa que el padre interviene como titular de la patria potestad de su hija menor de edad, quien presta su consentimiento conforme al art. 166 Cc. El Registrador suspende la inscripción al entender que existe contraposición de intereses entre el padre y la menor, siendo por lo tanto necesario el nombramiento de un defensor judicial (art. 163 Cc); el Notario interpone recurso ante la DGRN. Así planteada la controversia, el Centro Directivo señala que para la interpretación del art. 166 Cc¹⁰² se debe tener en cuenta que los menores, según sus condiciones de madurez y con las limitaciones establecidas por el legislador, tienen capacidad para el ejercicio de derechos por sí mismos, tanto en su esfera personal como patrimonial, sin necesidad de intervención de sus representantes legales¹⁰³. De esta forma el consentimiento del mayor de dieciséis años (que se presume con madurez suficiente) al que se refiere el art. 166 Cc se pone en plano de igualdad con la posible autorización judicial, pues ambas son alternativas sin olvidar la exigencia de que ese consentimiento se preste en documento público para una mayor garantía del menor. Por lo tanto, se reconoce la capacidad del menor para tomar una decisión de tanta trascendencia como es gravar su patrimonio, sin necesidad de intervención judicial¹⁰⁴. Sin embargo, el Centro Directivo duda en cuanto al supuesto beneficio que la actuación del menor puede tener en su esfera personal y patrimonial, por lo que entiende que en este caso hay un conflicto de intereses entre el padre y la menor. Así arguye que «a pesar del reconocimiento de esa esfera de válida actuación del menor de edad que legalmente es considerado con la suficiente madurez, nunca puede llegar a prevalecer sobre las

101 Vid. supra página 33 sobre el régimen de anulabilidad y las consecuencias prácticas que conlleva.

102 El precepto viene a decir que para gravar bienes inmuebles del menor, los padres no necesitan autorización judicial si aquél ha cumplido dieciséis años y consiente en documento público.

103 El Centro Directivo toma como base en su argumentación la Resolución de 3 de marzo de 1989 que reconoce la capacidad de obrar limitada de los menores de edad, el art. 2 LOPJM, el hecho de que la Exposición de Motivos de esta ley se refiera al menor como protagonista en su autodeterminación (vid. supra nota al pie de página 46) así como los innumerables supuestos en que el legislador presume el suficiente grado de discernimiento del menor.

104 Según BERCOVITZ (2010: 2 y 3) el punto de partida de que el menor es en principio capaz, en función del entendimiento que cabe presumirle, de acuerdo con su edad, es el que debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar la excepción que el último párrafo del art. 166 Cc recoge con respecto a la exigencia de una autorización judicial, establecida en los párrafos anteriores, para que los titulares de la patria potestad puedan, en el ejercicio de su representación legal, disponer de bienes valiosos (entre otros, principal y normalmente los inmuebles) de sus hijos menores.

normas generales tuitivas previstas para las situaciones de conflicto de intereses entre el menor y sus padres, que en todo caso deberán ser interpretadas conforme al principio de la primacía del interés del menor». Con base en ello, entiende que es necesario el nombramiento de un defensor judicial que complemente la capacidad del menor para prestar su consentimiento¹⁰⁵. Se trata de un supuesto en el que no se incrementa la limitación de capacidad del menor pues es éste quien tienen que consentir, al presumírsele madurez suficiente, pero se le dota para el caso de un asesor neutro que complete su capacidad, en vez de confiar dicho asesoramiento a quien, a pesar de ser su representante legal, puede tener intereses contrapuestos a los suyos¹⁰⁶. Observamos que nos encontramos ante una menor de diecisiete años cuya madurez no es puesta en duda por la DGRN; sin embargo, se aplica el principio del interés del menor en su faceta protectora, en todo caso presente, que puede conducir a un resultado distinto a los deseos de la menor. En definitiva, si bien al

105 En relación con nombramiento de un defensor judicial en asuntos con intereses opuestos entre los padres y sus hijos menores, CASTÁN PEREZ-GÓMEZ (2010: 1002 y ss.) señala que, aun siendo éste el mecanismo escogido por el Código civil para tales supuestos, sólo debe activarse cuando se observe un conflicto real en la situación concreta de que se trate. Así critica la doctrina de la DGRN contenida en las Resoluciones de 15 de mayo de 2002 (RJ 2002\8572) y 14 de diciembre de 2006 (RJ 2006\9706) en las que se objetiva la existencia de conflicto de intereses en toda escritura de adjudicación de herencia con la cautela *socini* arguyendo que es necesario buscar interpretaciones correctoras de dicha doctrina para evitar que un nombramiento que debe tener carácter excepcional se convierta en una necesidad general en particiones que carezcan de controversia alguna. En efecto, esta doctrina aparece confirmada posteriormente en la RDGRN de 22 de junio de 2015 (RJ\2015\3733) cuando el cónyuge superviviente, ante la elección del usufructo universal y vitalicio de la herencia o bien el tercio de mejora además de su cuota legal usufructuaria, opta por la primera opción. Señala el Centro Directivo que en tales casos es pacífico que existe conflicto de intereses, a diferencia de lo que ocurriría si el viudo escoge la otra opción pues, en tal caso, no hace más que aceptar los derechos que le pertenecen vía testamentaria (tercio libre) y vía legitimaria (usufructo de otro tercio).

Respecto a los casos de conflicto de intereses, la STS de 5 de junio de 2012 (RJ 2012\6700) aclara que «dicho conflicto puede estar presente cuando los intereses y derechos de uno (titular o titulares de la patria potestad) y otro (el hijo) son contrarios u opuestos en un asunto determinado, de modo que el beneficio de uno puede comportar perjuicio para el otro. La STS de 17 mayo 2004 (RJ 2004, 2885) afirma que «el conflicto de intereses lo toma en consideración el legislador, en defensa del menor (Sentencia de 17 de enero (RJ 2003, 433) y 4 de marzo de 2003 (RJ 2003, 2538) y en relación con cada asunto concreto (artículo 299.1º), razón por la que hay que estar a las circunstancias concurrentes para afirmar o negar su existencia. Ese casuismo deriva de la excepcionalidad de la figura en relación con la regla general de representación de los hijos menores por sus padres (artículo 162.2)»; y a continuación añade «siendo deber de los padres ejercer la patria potestad en beneficio de los hijos sujetos a ella (artículo 154 del Código Civil), la excepción que, para el concreto ejercicio de la representación que la norma les atribuye, significa la actuación del defensor judicial ha de estar justificada por la inutilidad de aquella para cumplir, en el caso concreto, el antes mencionado fin. De ahí que la situación de conflicto se identifique con supuestos en los que sea razonable entender que la defensa por los padres de sus propios intereses irá en detrimento de los de los hijos (sentencias de 17 de enero y 5 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 8026). Es claro, por otro lado, que el que los intereses de padres e hijos sean distintos no implica necesariamente incompatibilidad, pues es posible que todos concurran y que resulte admisible una defensa conjunta». En el mismo sentido se pueden citar otras sentencias como las de 12 junio 1985, 17 enero 2003 (RJ 2003, 433), 30 junio 2004 (RJ 2004, 4282) y 1 septiembre 2006».

106 BERCOVITZ (2010: 4).

menor se le debe ofrecer un campo de libre desarrollo en el que pueda realizar actos decisivos y determinantes en su vida, nunca se debe obviar lo que constituye su verdadero beneficio e interés¹⁰⁷.

Importancia decisiva para concretar el concepto de interés del menor tiene la STS (Sala de lo Civil) de 5 de febrero de 2013 por lo que nos detendremos en ella con mayor detalle. La teoría sobre el interés del menor a la que nos hemos referido en la primera parte de este trabajo aparece reflejada, en el caso de autos, en un supuesto de contratación, entre un club deportivo y los padres de un menor de trece años, de los servicios de éste último como jugador de fútbol (se trata de una suscripción simultánea de un precontrato de trabajo, de un contrato de jugador no profesional y del contrato de trabajo propiamente dicho). Para asegurar la permanencia del menor en esta entidad deportiva durante las diez temporadas a las que le vinculaba el precontrato de trabajo, los contrayentes pactan una cláusula penal de 3.000.000 de euros en caso de incumplimiento. Así las cosas, el club de fútbol interpone demanda en reclamación de 3.489.000 euros, en concepto de la cláusula penal pactada, al tener noticia de que el menor se integra en la plantilla de otro club incumpliendo así lo pactado en el precontrato¹⁰⁸. Del recurso de casación nos interesa el primer motivo en el que se alega la infracción de los arts. 162.III y 1255 Cc en relación con los arts. 6 y 7 ET argumentando que el precontrato de trabajo suscrito entre las partes constituye un bien excluido de la administración de los padres al tratarse de un contrato de trabajo de un menor de dieciséis años. Finalmente, el TS declara haber lugar al recurso de casación declarando la nulidad del precontrato de trabajo y, en consecuencia, la nulidad de la cláusula penal prevista en el mismo, sin que se derive derecho alguno de indemnización por dicho concepto, así como condenando al recurrente al pago de 30.000 euros al club de fútbol en concepto de indemnización por extinción anticipada del contrato de jugador no profesional, según el clausulado del mismo.

La argumentación del TS tiene como premisa que «el interés superior del menor no solo se erige como el principal prisma en orden a enjuiciar la posible validez de la relación negocial celebrada, sino también como el interés preferente de atención en caso de conflicto. De este modo, la perspectiva de análisis queda previamente

107 En este caso concreto, el Centro Directivo sospecha de la existencia de un conflicto de intereses, a pesar de que el recurrente alega que entre los interesados haya identidad de aspiraciones, porque en la escritura no consta suficientemente acreditada la finalidad y destino del préstamo (la rehabilitación de la vivienda familiar) por lo que no puede descartarse que los verdaderamente beneficiados sean únicamente los prestatarios. Es más, sostiene que, aun constanding en la escritura que el préstamo se destinará efectivamente a la rehabilitación de la vivienda familiar, no debe prejuzgarse la inexistencia de un posible conflicto de intereses.

108 La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda condenando a la parte demandada al pago de 30.000 euros, en concepto de indemnización por extinción anticipada del contrato de jugador no profesional, y de 500.000 euros como indemnización con base en la mencionada cláusula penal. En apelación se estima parcialmente el recurso interpuesto por el club de fútbol condenando a la parte demandada al pago de la suma de los 3.489.000 euros en concepto de indemnización por aplicación de la cláusula penal ya que la Audiencia Provincial considera que el precontrato citado no es nulo por cuanto la actuación de los padres del demandado se enmarca dentro del ámbito de la patria potestad.

condicionada a un ámbito axiológico que excede al mero tratamiento patrimonial de la cuestión, esto es, a su mera reconducción al carácter abusivo o no de la cláusula penal y, en su caso, a la posible moderación de la misma. Por el contrario, la presencia del interés superior del menor conduce, necesariamente, a que la posible validez de la relación negocial resulte contrastada tanto con los límites que presenta la autonomía privada y la libertad contractual en estos casos, artículo 1255 del Código Civil, como con los que se derivan de la representación de los hijos, teniendo en cuenta que dicha representación nace de la ley, en interés del menor, y es la ley quien determina su ámbito y extensión. (...). Pues bien, en este contexto conviene resaltar, una vez más, que el componente axiológico que anida en la tutela del interés superior del menor viene íntimamente ligado al libre desarrollo de su personalidad (artículo 10 CE), de suerte que el interés del menor en decidir sobre su futuro profesional constituye una clara manifestación o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad que no puede verse impedida o menoscabada. En este ámbito no cabe la representación (...). La adecuación al interés superior del menor, por tanto, se sitúa como el punto de partida y de llegada en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno tanto a la defensa y protección de los menores, como a su esfera de su futuro desarrollo profesional. Esta proyección de su incidencia en el núcleo de los derechos fundamentales encuentra, a su vez, un progresivo desarrollo complementario ya en torno a otros específicos derechos fundamentales contemplados por nuestra Constitución (...) y, en su caso, por el cauce de los denominados «Principios Rectores de la Política Social y Económica», supuesto del artículo 39.2 y 4 CE, en relación con la protección integral de los hijos y a la extensión de su tutela prevista en los Acuerdos Internacionales. De lo hasta aquí vertido se desprende que el poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años. (Artículo 162.1º del Código Civil)¹⁰⁹».

De esta forma, el TS focaliza el estudio del interés del menor en su faceta de criterio básico en el desarrollo de su personalidad. Ello no significa que se prescinda de su naturaleza como principio, pues ya hemos indicado que la evolución del concepto no ha sustituido su contenido, sino que lo ha completado y dotado de un mayor significado y trascendencia jurídica¹¹⁰. Desde tal perspectiva, el TS concluye que un hecho de semejante importancia, como la decisión del futuro profesional del menor, afecta directamente a su libre desarrollo de la personalidad por lo que queda fuera del ámbito de actuación y decisión de los padres en el ejercicio de la patria potestad. Como

109 STS de 5 de febrero de 2013 (RJ/2013/928), FJ. Tercero.

110 Así por ejemplo, la STS (Sala de lo Civil) de 15 de enero de 2013, si bien se refiere a la incidencia del interés del menor dentro del ámbito familiar para el ejercicio de una acción de reclamación de filiación no matrimonial, en su FJ Tercero párrafo segundo señala que el concepto de interés del menor se ha configurado como principio constitucional, reforzado por los Textos internacionales así como por el propio desarrollo de la legislación nacional, y salvaguarda de los derechos fundamentales y libre desarrollo de la personalidad del menor.

observamos, es de gran interés cómo el alto Tribunal, por un lado, prioriza la cuestión del libre desarrollo de la personalidad del menor sobre el carácter abusivo o no de la cláusula penal y, por otro, cómo relaciona tal cuestión con el ámbito de la autonomía privada y los límites que impone el orden público cuando se trata de contratos que afectan a menores¹¹¹. Esto significa que las relaciones contractuales son también una esfera por la que se puede encauzar el libre desarrollo de la personalidad del menor; de manera que, teniendo presente la interpretación del interés del menor como derecho de la personalidad, éste también debe ser atendido en el ámbito contractual. Así vislumbramos con mayor claridad que el derecho del interés del menor supera al ámbito estrictamente familiar y puede proyectarse también en las relaciones negociales que éste lleve a cabo.

El TS tampoco descarta la aplicación analógica del art. 166 Cc por lo que sería necesaria la autorización judicial como presupuesto previo de la validez de estos contratos¹¹². Se trataría de asegurar en el ámbito contractual la protección que el ordenamiento jurídico debe al menor en aras de su interés y beneficio, de lo que se derivaría probablemente la negativa judicial a la celebración de un contrato que compromete al menor en unos términos de responsabilidad patrimonial tan perjudiciales como los del caso.

Sin embargo, la STS (Sala de lo Civil) de 5 de febrero de 2013 también ha recibido críticas por parte de la doctrina. DÍEZ-PICAZO, quien considera que esta sentencia ejemplifica cierta tendencia del Tribunal Supremo a resolver cuestiones doctrinales desviándose de las funciones encomendadas a la casación civil (problema al que se

111 Para mayor claridad del caso, podemos referirnos al FJ Tercero párrafo cuarto de la citada STS de 5 de febrero de 2013 según el cual «en parecidos términos debemos pronunciarnos si recurrimos al concepto de orden público en materia laboral, en donde el presente caso atentaría contra el principio de libertad de contratación que asiste al menor, pues como se ha resaltado el juego de las estipulaciones predispuestas en el precontrato de trabajo, diez años de contrato laboral y una cláusula penal por incumplimiento de tres millones de euros, fue determinante, «de iure y de facto», para que el menor no pudiera decidir por él mismo acerca de su relación laboral en el momento en que debió y pudo hacerlo, ya al cumplir la mayoría de edad, o bien a los dieciséis años, con vida independiente de sus progenitores (artículos 6, 7.b y 49 ET, en relación con el artículo 1583 del CC)». Efectivamente, en este caso, el menor con dieciséis años vive de forma independiente y cuando alcanza los dieciocho, tal y como disponía el precontrato, comienzan las negociaciones para la suscripción del contrato de trabajo que no prosperan por lo que se integra en otra entidad deportiva. Estos datos fácticos, concretamente que el menor viva de forma independiente, no impiden que la jurisprudencia de esta sentencia se pueda aplicar al supuesto del menor de edad no emancipado que nosotros estamos estudiando. En cualquier caso, estamos hablando de una actuación de los titulares de la patria potestad que excede del contenido de la misma y que limita el libre desarrollo de la personalidad del menor, viva de forma independiente o no.

112 La STS de 5 de febrero de 2013 en su FJ Tercero párrafo tercero afirma: «así, y en el sentido de la tutela patrimonial que inspira este precepto, resulta congruente con la finalidad perseguida requerir la autorización judicial para aquellos actos que realizados, bajo la representación de los padres, vinculen obligacionalmente al menor con una responsabilidad patrimonial derivada del incumplimiento realmente significativa, nada menos que tres millones de euros, máxime cuando dicho precepto, en su párrafo segundo, prevé, con similar filosofía, el recabo de la autorización judicial para la repudiación de herencias, legados y donaciones efectuadas en favor del menor».

refiere como «hipertrofia doctrinal»), plantea dos cuestiones: en primer lugar, la dificultad de vislumbrar la base de nulidad de los contratos celebrados por los padres del menor, que de forma complicada podrían considerarse como anticonstitucionales aun habiendo preceptos de la Constitución que puedan entenderse violados. En segundo lugar, la dificultad de contemplar y, por consiguiente, de admitir que sea metodológicamente acertado llevar a cabo una interpretación analógica del art. 166 Cc de forma que, donde se habla de gravar o enajenar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, y de repudiar herencias y legados y alguna otra cosa semejante, pueda leerse contratos de trabajo futbolísticos con cláusulas penales superrigurosas¹¹³. Por su parte, CARRASCO PERERA, al contrario que el Tribunal Supremo, considera que el fallo de la sentencia debería haberse basado en el tratamiento de la cláusula penal en supuestos de contratación de menores¹¹⁴. Ambos autores sospechan que, aun habiéndose alcanzado una solución justa, el resultado no favorece a futuros contratos de otros menores que quieran convertirse en jugadores de fútbol.

Otra cuestión de gran importancia, trayendo a colación lo ya expuesto en la primera parte de este trabajo, es que la sentencia se refiere, en un primer lugar, a la afectación del interés del menor a través de su derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). Pero a continuación, alude a esta misma incidencia en los derechos fundamentales a través del cauce derivado del art. 39.2 y 39.4 CE. Este planteamiento hace que nos cuestionemos aún con mayor razón la posibilidad de que el interés del menor, individualizado como derecho de la personalidad, haya alcanzado el status de derecho fundamental.

Finalmente, quebrando el orden cronológico, hemos dejado para el último lugar la referencia a la SAP de A Coruña de 23 de abril de 2009 que, aunque se mueve en unos esquemas fácticos semejantes al caso anterior, contiene pronunciamientos completamente distintos. La controversia se centra en la posible nulidad de un contrato de mediación, tácitamente renovado, con un agente de futbolista para las actividades deportivas de un menor de edad, pero también se hace referencia somera a la validez del consentimiento que presta el menor para la realización de prestaciones personales, como en el presente caso. Interesa en nuestro estudio esta segunda cuestión sobre la que el juzgador sostiene tajantemente que «en realidad el

113 DÍEZ-PICAZO (2013: 11 y 12)

114 Concretamente, opina que el fallo de la sentencia se podría haber construido de la siguiente forma: «Primero, las cláusulas penales del art. 16 RD 1006/1985 no pueden convenirse en precontratos de futbolista profesional cuando a la firma del precontrato el interesado era menor de edad. Segundo, las cláusulas penales están sujetas a una interpretación restrictiva, en el sentido de que dejan de ser aplicables si la razón para la ruptura no es el mero propósito oportunista de contratar una prima más alta en otro club; sería justa causa de desistimiento que un chico con proyección deportiva acabe jugando en un sufragáneo de segunda división por estar atado a un contrato con un club que, cual perro del hortelano, ni lo quiere para su equipo de lujo ni lo suelta para que juegue en otro. Tercero, las cláusulas penales (o al menos las cláusulas penales introducidas en contratos de esta clase) son susceptibles de moderación o de reducción cuantitativa cuando su montante fuere desproporcionado al riesgo de daño real y a la importancia de los intereses que grava» (CARRASCO PERERA, 2013: 1).

consentimiento relevante para la celebración del contrato es el del padre, que ostenta la patria potestad y la representación legal de sus hijos menores. Sin perjuicio de que sea necesario el previo consentimiento del menor por obligarle el contrato, de forma indirecta, a realizar prestaciones personales (artículo 162 del Código Civil). Ambos consentimientos concurren en éste caso. No consta, pues, causa de nulidad o anulabilidad del contrato al no existir vicio que lo invalide (artículo 1.300 del Código Civil)¹¹⁵.

No es aceptable la afirmación acerca del «consentimiento relevante» paterno, como si el del menor fuera irrelevante, aunque la propia norma deja imprejuizada cuál sería la consecuencia de faltar este último¹¹⁶. Resulta sorprendente cómo los términos utilizados por esta sentencia conducen a relegar a un plano secundario el consentimiento del menor, a pesar de que a continuación se refiera al mismo como necesario, al suponer el contrato la realización de prestaciones personales. En nuestra opinión, a pesar de lo previsto en el art. 162.III Cc, en un supuesto como éste en el que menor realiza una actividad muy específica como la jugador de fútbol, actuación que parece encaminada a la determinación de su futuro profesional, el respeto al libre desarrollo de la personalidad debe, al igual que en el caso anterior, informar el supuesto, por lo que el consentimiento verdaderamente relevante es el del menor y se le debe reconocer capacidad para contratar en este ámbito. Es más, su derecho a que su interés sea tenido en cuenta en el caso concreto (que en este supuesto se trata de la preparación para su futuro) supone que sea él quien en última instancia se vincule por la relación contractual. Opinamos que el art. 162.III Cc y el ejercicio del derecho del interés del menor no tienen por qué ser excluyentes. Los padres, con el consentimiento del menor, pueden celebrar contratos que le obliguen a realizar prestaciones personales (el menor permite la intromisión de los padres en la esfera de su derecho de la personalidad, el derecho del interés del menor, mediante la celebración de un contrato) pero el menor puede excluir la actuación de aquéllos bien para celebrar él mismo el contrato con base en su derecho, bien para no hacerlo. Eso sí, en ambos casos se debe salvaguardar el beneficio del menor¹¹⁷.

115 Cfr. Fundamento de Derecho Tercero de la SAP A Coruña de 23 de abril de 2009 (JUR/2009/257555).

116 En este sentido, OTERO CRESPO (2009: 145 y 146) quien se pregunta, ante el silencio de la sentencia, cómo se proyecta ese consentimiento «dual» del padre y del menor una vez que éste alcanza los dieciocho años, es decir, si vincula al menor ya mayor de edad o si, por el contrario, sería precisa una renovación del consentimiento por haber alcanzado la plena capacidad de obrar. Así razona que, al menos formalmente parece que la prórroga tácita del contrato, de no considerarse inválida, vincularía al menor para cuando sea mayor, proyectándose los dos consentimientos (el del menor y el de su padre) más allá de los dieciocho años del deportista, lo que no deja de ser anómalo.

117 Así, por ejemplo, cuando se trata de realizar cualquier acto relativo a la profesión del menor, el art. 156 Cc de Quebec prevé que al menor de catorce años se le considerará mayor de edad para tales efectos. («A minor 14 years of age or over is deemed to be of full age for all acts pertaining to his employment or to the practice of his craft or profession».).

III.3 Criterios para determinar la capacidad de contratar del menor: opinión crítica.

Ya hemos adelantado nuestra opinión favorable a reconocer al menor de edad no emancipado capacidad para contratar, pero nos queda establecer su alcance con mayor precisión. De esta forma, es necesario que partamos del tenor literal del art. 162.II.1º Cc y sus diversas interpretaciones. Ello es completamente necesario teniendo en cuenta que, como ya hemos señalado anteriormente, la nueva redacción introducida por la Ley 26/2015 ha supuesto un cambio de gran calado en la esfera jurídica del menor de edad no emancipado.

Con anterioridad a la mencionada reforma, el precepto reconocía que quedaban fuera del ámbito de la patria potestad los actos relativos a los derechos de la personalidad u otros que el menor pudiese realizar por sí mismo de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez. Esta previsión suscitaba un especial interés al analizar la capacidad de obrar del menor no emancipado, en la medida en que, sensu contrario y dentro de unos límites, pudiera concluirse que consagra un ámbito de capacidad de obrar general de aquél¹¹⁸.

Así las cosas, la doctrina coincidía al señalar que el art. 162.II.1º Cc incluía los actos relativos a los derechos de la personalidad; sin embargo, las dudas se planteaban respecto a los otros actos a los que se refería el precepto. Un sector doctrinal opinaba que el Código civil aludía a los actos que la ley permite expresamente realizar al menor, bien a partir de una edad determinada (presumiendo la suficiente madurez), bien requiriendo de forma general el suficiente juicio. Otros en cambio, opinaban que el precepto daba cabida a otro tercer supuesto: los actos que el menor puede realizar por sí mismo, aun cuando una norma no le autorice expresamente, siempre que reúna las condiciones de suficiente madurez. La primera interpretación se consideraba la más ajustada al art. 162.II.1º Cc, mientras que la segunda se criticaba «por convertir en regla lo que es más bien una excepción: que el menor tenga la capacidad de obrar adecuada a su capacidad natural¹¹⁹».

Nuestro punto de vista se posicionaba junto a la segunda interpretación porque, en primer lugar, no podíamos interpretar el contenido del precepto como una supuesta regla general fáctica por la que se admitiese la inmadurez de los menores (lo cual es una elucubración más que algo efectivamente constatado)¹²⁰ y, en segundo lugar,

118 GARCÍA GARNICA (2004: 43).

119 SEISDEDOS MUIÑO (2011: 800). No obstante, DÍEZ-PICAZO – GULLÓN (2012: 219), al referirse al alcance del anterior art. 162.II.1º Cc, señalaban que «Es posible que lo que se pretendió fuese recoger el principio inspirador de los singulares preceptos en los que se reconoce capacidad de obrar al menor, para declarar que la tiene siempre en función de su madurez para todo lo que no le esté prohibido por la ley, bien de una manera expresa, bien no requiriendo la mayor edad».

120 Es más, de ser así, parece que desafortunadamente nos volveríamos a acercar a aquella posición doctrinal que, por un lado, interpreta la mayoría de edad como reflejo de un criterio extralegal según el cual es en ese momento cuando se adquiere la madurez psicológica y, por otro, interpreta restrictivamente los supuestos en que

porque la primera interpretación convertía al art. 162.II.1º Cc en una regla repetitiva y carente de contenido, que simplemente se remitía a aquellos supuestos previstos taxativamente por la ley; nosotros opinábamos que su virtualidad era mayor. También fundamentábamos nuestra posición en la interpretación que la doctrina jurisprudencial estudiada hacía del anterior art. 1263.1º Cc y, en definitiva, nos basábamos en el art. 2.2 LOPJM, según el cual conviene recordar que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se deben interpretar restrictivamente. En palabras de PARRA LUCÁN, «la capacidad es la regla y sus limitaciones la excepción. En función de su aptitud psíquica, al menor se le debe tener por capaz siempre que una norma no establezca lo contrario¹²¹». Todo ello, extrapolándolo al ámbito contractual, nos conducía a afirmar que el menor tiene capacidad para contratar según su madurez, salvo que la ley disponga lo contrario.

Sin embargo, tal previsión ha sido trastocada por la reforma introducida por la Ley 26/2015, probablemente en contradicción con la LO 8/2015 y sus principios generales, y el art. 162.II.1º Cc ha pasado a señalar que se exceptúa de la representación legal de los padres que ostentan la patria potestad «los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia». La supresión de la referencia a «los otros actos» que podía realizar el menor de edad ha supuesto un claro retroceso pues el presente precepto ya no recoge con carácter general el alcance de la capacidad de obrar de aquél.

No podemos negar que las dudas interpretativas que ocasionaba la anterior letra del art. 162.II.1º Cc aconsejaban una reforma del mismo para fijar con mayor claridad, como hacen el art. 7 CDFa y el art. 211-5 CcCat, la capacidad de obrar del menor de edad; sin embargo, no se comprende la razón de esta infructuosa reforma que simplemente ha eliminado del precepto lo que era justamente objeto de controversia, esto es, la referencia a «los otros actos», y le ha dotado de un contenido restrictivo que está en clara contradicción con las reformas introducidas en la LOPJM y, aunque posteriormente la critiquemos, incluso con la reforma operada en el art. 1263.1º Cc, las cuales abogan por una mayor autonomía del menor no emancipado.

Por otro lado, resulta sorprendente que el cambio del art. 162 Cc no haya sido objeto de un pronunciamiento específico en el Preámbulo de la Ley 26/2015 que nos ayudase a comprender sus razones. Sí hemos reparado en la justificación de la Enmienda Núm. 235 al Proyecto de ley de modificación del sistema de Protección Jurídica de la infancia y a la adolescencia por el que se modifica el Código Civil, mediante la cual se introduce la nueva redacción del art. 162.II.1º Cc, y cuya transcripción literal es la siguiente: «La redacción actual del artículo 162. 1.º del CC puede llevar a confusión, pues cabría

la ley reconoce al menor capacidad de obrar. Todo ello, conforme al estudio que estamos llevando a cabo, parece a día de hoy insostenible.

121 PARRA LUCÁN (2013: 595).

interpretar que los titulares de la patria potestad no pueden ostentar la representación legal de los hijos menores no emancipados, no sólo respecto de los actos relativos a los derechos de la personalidad, sino de cualesquiera otros que vengan determinados en disposiciones normativas o que los menores, de acuerdo a su madurez y con los usos sociales, puedan realizar por sí mismos. Ahora bien, se considera que la exclusión de la representación legal de los padres en el ejercicio de derechos de la personalidad no debe ser absoluta. Estos derechos requieren de un acercamiento diferenciado a través del interés superior del menor. Cuando el menor carezca de capacidad y madurez suficiente, los responsables parentales actuarán dentro de su deber de vela y cuidado. En aquellos casos en los que los menores cuenten con capacidad y madurez suficiente para ejercitar estos derechos, los progenitores actuarán como asistentes en el sentido de acompañamiento vigilado y de tutela en el desarrollo paulatino del menor para evitar que, por su falta de experiencia, el menor atente contra su propio interés¹²²».

Pues bien, no podemos quedar conformes con la explicación. Tal y como hemos adelantado, debemos criticar la supresión de la referencia a «los otros actos» que podía realizar el menor con suficiente madurez. En primer lugar, porque si leemos la explicación de porqué el legislador entiende necesario tal reforma, observamos que, por un lado, alega que del art. 162.II.1º Cc no se puede derivar que los padres no pueden ostentar la representación de los hijos respecto de los actos en ejercicio de los derechos de la personalidad del menor o de otros que la ley o la madurez del menor y los usos sociales le permitan realizar por sí mismo¹²³ pero, por otro lado, se centra únicamente en los actos relativos a los derechos de la personalidad del menor olvidando aclarar porqué se elimina la referencia a «los otros actos». En segundo lugar porque, como ya hemos reiterado en varias ocasiones, ante la dispersión y falta de sistemática en la regulación del status jurídico del menor de edad no emancipado, el anterior art. 162.II.1º Cc se alzaba como norma que, por un lado, reagrupaba las distintas previsiones normativas que, en diversos ámbitos, regulan la capacidad de obrar del menor y, además, proclamaba con carácter general la capacidad de obrar del menor con suficiente madurez en cualquier ámbito, siempre que no hubiese una disposición normativa específica que exigiese una capacidad especial o una determinada edad. Sin embargo, en la actualidad, tal interpretación del precepto no es posible porque su letra se refiere exclusivamente a los derechos de la personalidad del menor.

Todo ello nos conduce necesariamente a otras cuestiones que son, por un lado, determinar si existe alguna otra norma que recoja con carácter general la capacidad de obrar del menor y, por otro lado, dilucidar las nuevas cuestiones interpretativas que surgen del nuevo tenor literal de los preceptos codificados, debido a que, como ya

122 BOCG de 26 de junio de 2015 NÚM 550 p. 185 y 186.

123 Como observamos, el legislador se sitúa junto aquel sector doctrinal según el cual el art. 162.II.1º Cc se refería, además de los actos en ejercicio de los derechos de la personalidad, a los actos que la ley permite expresamente realizar al menor, bien a partir de una edad determinada (presumiendo la suficiente madurez), bien requiriendo de forma general el suficiente juicio.

hemos dicho, el legislador ha realizado a la par reformas contradictorias. Sobre ambas cuestiones volveremos más adelante.

Continuando con el análisis de la reforma del art. 162.II.1º Cc, otro aspecto criticable de la misma es que la nueva letra del precepto es tan restrictiva que viene a admitir la intervención de los titulares de la patria potestad en los supuestos en los que el menor con suficiente madurez actúa por sí mismo en ejercicio de sus derechos de la personalidad. Y ello es aún más sorprendente cuando lo que el mencionado precepto pretende regular son precisamente los supuestos en que se excluye la representación legal de los padres que ostentan la patria potestad sobre sus hijos. Además, esta intervención se establece sin unos perfiles bien definidos pues la ley se refiere genéricamente a los «deberes de cuidado y asistencia» de quienes ostentan la patria potestad, por lo que debemos dilucidar cuál es el alcance de dicha intervención en sus justos términos¹²⁴.

Como defendemos en este trabajo, la actuación individual y arbitraria del menor que no satisfaga su interés, independientemente de que actúe con suficiente madurez o no, debe ser contrarrestada por quienes ostentan la patria potestad pues, como precisamos más adelante, la vertiente de protección es propia del concepto del interés del menor. Es más, a ello nos hemos referido específicamente al estudiar el concepto de interés del menor como derecho de la personalidad¹²⁵. Sin embargo, de mayor complejidad es determinar cuál es el alcance de la intervención paterna a la que se refiere el art. 162.II.1º Cc en los supuestos en que el menor actúa de forma madura y en su interés ejercitando sus derechos de la personalidad. Ello hace que dudemos de la conveniencia de tal previsión ya que podría conducir a una interpretación del precepto que, por un lado, permitiese una intromisión indebida en tales derechos por parte de los progenitores y, por otro lado, supusiese una limitación en el ejercicio de los derechos del menor.

Recordando lo que hemos explicado, el art. 39 CE ya recoge de forma suficiente este deber de asistencia que informa el concepto del interés del menor el cual, como concepto multicomprendivo que es, entre sus distintos aspectos engloba una faceta de protección que va a estar presente en todo caso y es la que verdaderamente articula, en su caso, una eventual actuación paterna en un ámbito que se establece como exclusivo del menor. Además, en otro lugar de este trabajo¹²⁶ hemos afirmado que el menor con suficiente madurez puede, bien permitir a sus padres intervenir en el ejercicio de sus derechos de la personalidad, bien excluir la injerencia de aquéllos. Con base en tales apreciaciones, consideremos innecesaria la explícita regulación de tal intervención en el art. 162.II.1º Cc como medio preventivo con el que evitar que el

124 Al respecto, BERCOVITZ (2015: 3) se pregunta en qué consiste esa intervención y cuál es, por consiguiente, la sanción de su incumplimiento pues ello no se especifica.

125 Vid. supra páginas 29 y 30.

126 Vid. supra página 51.

menor actúe en contra de su beneficio¹²⁷ pues no podemos admitir que dicha previsión permita en todo caso una fiscalización de los actos del menor en ejercicio de sus derechos de la personalidad cuando actúa de forma madura y en aras de su interés. En definitiva, la atención al principio del interés del menor es en sí misma suficiente para tolerar o no la actuación de quienes ostentan la patria potestad.

Por otro lado, debemos intentar responder a las dos cuestiones que hemos dejado planteadas más arriba, esto es, qué otra norma de nuestro ordenamiento jurídico, de haberla, recoge con carácter general la capacidad de obrar del menor y cuál es la interpretación y alcance que merece la nueva redacción del art. 162.II.1º Cc.

Respecto a la primera cuestión, no hace falta que profundicemos en mayor medida para afirmar que la supresión en el art. 162.II.1º Cc de la referencia a los otros actos que podía realizar el menor ha supuesto que dicho precepto ya no recoja con carácter general la capacidad de obrar del menor de edad. Dicha capacidad tampoco se puede derivar del art. 1263.1º Cc, el cual queda circunscrito a un ámbito de actuación del menor específico (la contratación) que aunque se incardina dentro de la capacidad de obrar del menor siendo una parte de la misma, no puede abarcarla en su totalidad ni extender sus efectos a otras esferas jurídicas distintas de la contractual. En nuestra opinión, la situación actual nos reconduce a la LOPJM y concretamente a su art. 2 cuando señala que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre respetando el interés superior del menor. La extensión y aplicación de esta previsión a todo ámbito de nuestro ordenamiento jurídico que afecte a los menores es indubitada teniendo en cuenta que éste es el sentido que el legislador otorga a esta ley en su conjunto¹²⁸. Pues bien, el legislador puede reconocer capacidad de obrar al menor de edad de forma expresa, bien a partir de una determinada edad, porque presume que entonces reúne la madurez suficiente, bien exigiendo simplemente dicha madurez. Sin embargo, respecto a los otros actos acerca de los que no haya una previsión explícita que atribuya capacidad de obrar al menor para su ejercicio, no podemos concluir que el menor no tenga, en todo caso, capacidad de obrar. La previsión contenida en el art. 2 LOPJM nos conduce a afirmar que en tales casos el menor, si cuenta con la madurez suficiente, podrá realizar dichos actos porque las limitaciones a su capacidad de obrar deben ser interpretadas siempre restrictivamente. Además, como el art. 2 LOPJM sitúa el interés del menor como extremo a satisfacer en todo caso, en los supuestos en que no haya previsión alguna en cuanto a la capacidad de obrar del menor, ésta se le deba reconocer para la satisfacción de dicho interés; concepto que debe ser interpretado conforme a todas las facetas que le hemos atribuido a lo largo del presente trabajo. En

127 Sentido que parece otorgarle el legislador en la justificación a la enmienda Núm. 235 que hemos transcrito.

128 La Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de Protección Jurídica del Menor afirma que «en este sentido -y aunque el núcleo central de la Ley lo constituye, como no podía ser de otra forma, la modificación de los correspondientes preceptos del citado Código-, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general».

definitiva, y desde nuestro punto de vista, del art. 2 LOPJM se derivaría la misma posición que interpretaba de manera más aperturista la letra del anterior art. 162.II.1º Cc¹²⁹, por lo que afirmamos que de dicho precepto dimana con carácter general la capacidad de obrar del menor de edad no emancipado.

Con relación a la segunda cuestión, ya hemos expresado nuestra sorpresa ante el hecho de que la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de idéntica denominación, hayan llevado a cabo reformas contradictorias que, por un lado, pretendan reforzar la progresiva autonomía e independencia del menor y, por otro, restrinjan su capacidad de obrar y fortalezcan la función protectora de quienes ostentan la patria potestad sobre los mismos. Se trata de un problema de coherencia en el que nos encontramos con una ley orgánica previa de carácter aperturista y una ley de naturaleza ordinaria posterior de corte restrictivo. Del mismo modo, también mostramos nuestra preocupación ante la posibilidad de que el nuevo art. 162.II.1º Cc sea objeto de una interpretación que posibilite una intromisión y limitación en el ejercicio de los derechos de la personalidad del menor cuando ello no fuese necesario, claramente contraria a otras normas del sistema. Sin embargo, opinamos que este último precepto debe ser leído en todo caso atendiendo a lo previsto en el art. 2 LOPJM que, como ya hemos indicado, recoge en definitiva aquella doctrina y jurisprudencia que buscaban otorgar al menor su necesario protagonismo en la determinación de su interés. Además, recordemos que los principios subyacentes al concepto del interés del menor, especificados en el reformado art. 2 LOPJM, deben regir en todo caso la concreción de dicho interés en el caso concreto. Por ello, reafirmamos nuestra postura ante la nueva letra del art. 162.II.1º Cc, de suerte que cualquier intromisión en el ejercicio de los derechos de la personalidad del menor debe atender al concepto del interés del menor, sin permitirse una intervención que vaya más allá de lo que tal concepto permite.

En cualquier caso, volvemos a insistir en lo inadecuado de esta reforma que ha dejado fuera la referencia a «los otros actos» que podía realizar el menor, de ahí que abogemos por otra modificación del precepto que le atribuya su virtualidad inicial de forma inequívoca. A tal extremo nos referiremos posteriormente.

Retomando la cuestión que estábamos tratando en este apartado del trabajo, hemos indicado que el primer criterio para determinar la capacidad para contratar del menor es su madurez. Sentado lo anterior, procede determinar si hay algún otro límite a dicha capacidad.

Pues bien, debemos decir que con carácter general, los criterios utilizados por la doctrina, así como por algunos legisladores autonómicos (cfr. arts. 7 CDFA y 211-5 CcCat), para sistematizar los actos que puede realizar el menor por sí mismo son: en primer lugar, los actos relativos a los derechos de la personalidad; en segundo lugar, los actos que el menor puede realizar por sí mismo porque la ley le reconoce

129 Vid. supra página 52.

específicamente capacidad para hacerlos; y en tercer lugar, los actos que, por su escasa entidad y de acuerdo a sus condiciones de madurez, pueda llevar a cabo¹³⁰. Ello nos llevaría a concluir que, en el ámbito contractual, la capacidad del menor queda circunscrita a supuestos de dimensión patrimonial reducida¹³¹. No obstante, creemos que este criterio no es del todo consistente con la realidad ya que, aunque gran parte de los contratos que celebran los menores sí tienen reducidas consecuencias patrimoniales, algunos son de un cierto valor económico; así por ejemplo, es muy común que compren aparatos tecnológicos de diversa índole cuyo valor no siempre es pequeño¹³². Por lo tanto, en nuestra opinión no es acertado dar alcance general al límite de la escasa entidad económica del negocio¹³³.

Más bien creemos que el alcance de la capacidad patrimonial del menor sí puede estar adecuadamente definido por los usos sociales. De esta forma, las referencias a los actos de su vida corriente, diaria o equivalentes, se deben entender con relación a los actos del menor socialmente admitidos y no como una reducción a relaciones contractuales de escasa entidad. Se trataría de aplicar al ámbito patrimonial el criterio integrador recogido en el art. 3.1 Cc según el cual se interpretarán las normas con base en la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas¹³⁴. Sin embargo, debemos recordar que una relación contractual puede ser un medio para el desarrollo de la libre personalidad del menor, de manera que nos podemos preguntar si, en aras

130 GARCÍA GARNICA (2004: 35) se refiere a esta tercera categoría como actos que puede realizar el menor «atendida su escasa entidad patrimonial, su sencillez o cotidianeidad. Se trata de lo que la doctrina suele denominar como capacidad para los actos mínimos o sin importancia (...)». VÁZQUEZ-PASTOR (2009: 55) habla de actos que realiza el menor «atendiendo a la escasa entidad de los mismos y a su cotidianeidad».

131 En este sentido parece inclinarse, recordemos, la STS de 10 de junio de 1991 (RJ/1991/4434), a la que se remite la SAP de Cantabria de 28 de abril de 2004 (AC/2004/1000).

132 PARRA LUCÁN (2013: 597 y 612) se refiere a esta categoría como actos corrientes de la vida ordinaria del menor con suficiente madurez y opina que quedan cubiertos actos que los menores realizan con normalidad en la vida social actual, tales como compra de golosinas, libros, pero también artículos de alto valor económico, como zapatillas deportivas, ropa, o la contratación de reparación de bicicletas o ciclomotores.

133 El art. 684 Cc Argentina dispone que «los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores». Según el art.157Cc de Quebec un menor de edad puede, dentro de los límites impuestos por su edad y su poder de discernimiento, celebrar contratos por sí mismo para satisfacer sus necesidades comunes y habituales. («A minor may, within the limits imposed by his age and power of discernment, enter into contracts alone to meet his ordinary and usual needs».).

134 Con relación a la realidad social como canon de interpretación de las normas, PÉREZ ÁLVAREZ (2015: 49 y ss.) señala que el juez debe aplicar las normas en un determinado periodo temporal en el que la sociedad aparece cualificada por la existencia de diversas circunstancias de índole general. Así, de entre los caracteres que el autor atribuye a la realidad social, cabe destacar, por un lado, que sólo puede hacerse referible a los actos, hechos o realidades de carácter notorio y, por otro lado, su mutabilidad, de forma que la interpretación de la norma puede variar al cambiar la realidad social que ha fundamentado un cierto entendimiento de dicha norma. Consideramos que el carácter cambiante de la sociedad, lo cual es palpable en el ámbito que rodea al menor y al ejercicio de sus derechos, ha llevado al legislador a realizar esa mención expresa a los usos sociales para, por un lado, cubrir de forma efectiva los supuestos de contratación que puedan realizar los menores en la actualidad y, por otro lado, evitar posibles futuras desvirtuaciones entre el texto legal y la realidad sociológica.

de tal desarrollo, al menor se le debe reconocer capacidad para contratar incluso en aquellos ámbitos más alejados de los que socialmente se admiten como propios del menor. La ya citada STS de 5 de febrero de 2013 es un claro ejemplo de cómo la cuestión patrimonial cede y queda relegada a un segundo plano frente al libre desarrollo de la personalidad del menor. En este sentido, y dando un paso más, el reconocimiento del derecho del interés del menor también lleva a que nos cuestionemos si limitar su capacidad contractual en un supuesto concreto por exceder del marco que reconocen los usos sociales no vulneraría tal derecho. A nuestro juicio, aunque los usos sociales son un buen criterio que aporta seguridad jurídica para delimitar la capacidad contractual de los menores de edad, no descartamos la existencia de supuestos donde se pueda justificar y sea necesario ampliar dicha capacidad.

Por último, debemos recordar que a lo largo de este trabajo nos hemos referido, de entre las distintas manifestaciones en que se concreta el concepto de interés del menor, a su dimensión de protección. De ella puede derivar otro de los límites a la capacidad contractual del menor¹³⁵: el beneficio del menor debe ser, en todo caso, un fin satisfecho de forma prioritaria, incluso prescindiendo de sus deseos personales o arbitrarios, aun cuando goce de la suficiente madurez y el contrato a realizar se encuadre dentro de lo admitido por los usos sociales. Desde esta perspectiva observamos la forma en que conjugan el ejercicio de la patria potestad (o en su caso de la tutela) y la capacidad para contratar del menor. En este sentido, aunque estamos reconociendo una amplia capacidad de obrar -y por tanto para contratar- al menor de edad, no se vacía de contenido la patria potestad (o, en su caso, la tutela) pues los padres siguen cumpliendo la función de asistencia y guía del menor en el desarrollo de su vida y en aras de su interés¹³⁶. Ello es así ya que estamos estudiando la situación del menor de edad no emancipado cuyas relaciones, tanto en el ámbito familiar como con terceros, van a ser conocidas por los titulares de la patria potestad, al menos en una familia estructurada. De esta forma, las posibles controversias que puedan tener lugar entre los padres y el menor (ya sea por la celebración de un contrato o por el ejercicio del derecho a que su interés sea tenido en cuenta en el caso concreto) no tienen por qué ir más allá de las desavenencias propias de la vida en común, debiendo ser la unidad familiar capaz de buscar la mejor solución para el beneficio del menor. En otro tipo de casos, serían los órganos jurisdiccionales los encargados de ofrecer una solución.

III.4 La reforma del art. 1263 Cc y propuestas de futuro

135 Vid. supra nota al pie de página 73, en relación con los derechos de la personalidad, lo cual podemos extrapolar al ámbito contractual.

136 En palabras de PARRA LUCÁN (2013: 607), «la ampliación de la capacidad de obrar del menor en función de su capacidad natural de autogobierno de su edad, obliga a replantearse la situación de los representantes legales, a quienes incumbe tal representación como contenido de su función. En particular, la capacidad de obrar del menor reduce el ámbito de actuación del representante legal, pero no llega a excluir las funciones que le corresponden de asistencia al menor».

Finalmente, cabe resaltar que ante las dificultades que plantea definir los contornos de la capacidad para contratar de los menores de edad con fundamento en los arts. 162.II.1º y 1263.1º Cc y sus respectivas modificaciones, es necesaria una reforma en la materia que ponga en consonancia el texto legal con la realidad social.

Recordando lo ya explicado, el legislador no fue indiferente a esta cuestión y previó la modificación del Código civil en el Proyecto de Ley de Protección de la Infancia¹³⁷ que finalmente se realizó por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de forma que el nuevo art. 1263 Cc dispone que «no pueden prestar consentimiento: 1º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes expresamente les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales. (...)» y conforme al art. 1264 Cc «lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales de actuar o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer¹³⁸». El legislador justifica la modificación del precepto para matizar la regla de la incapacidad de obrar que contiene, además introduce en la nueva redacción la referencia a los actos que las leyes expresamente les permitan realizar¹³⁹ y, por último, se refiere a los contratos circunscritos a la vida ordinaria del menor que pueda realizar conforme a los usos sociales¹⁴⁰.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el planteamiento debería haber sido ser distinto. En primer lugar, porque es erróneo identificar la capacidad de obrar con la capacidad para contratar; más bien, ésta depende de aquélla, ya que el contenido de la capacidad de obrar excede con creces al ámbito contractual. En segundo lugar, ya hemos explicado que seguimos defendiendo nuestra interpretación del anterior art. 162.II.1º Cc, que resultaba más aperturista que la que mantiene el nuevo tenor de este último precepto, que es la que dimana del art. 2 LOPJM modificado por la LO 8/2015. En tercer lugar, porque se debería prescindir de la referencia a los bienes y servicios de

137 Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, Boletín Oficial de las Cortes Generales de 27 de febrero de 2015.

138 Cuando VALPUESTA FERNÁNDEZ (2011: 642) comentaba los anteriores arts. 1263 y 1264 Cc, entendía que éste último era innecesario pues las modificaciones legales en la capacidad de obrar han de responder al principio de adecuación o de proporcionalidad que la rige, por lo que entraba de lleno en el ámbito del art.1263 Cc.

139 Ello cohonesta con la anterior versión del art. 162.II.1º Cc [intención del legislador expresada en la Memoria de análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia de 28 de abril de 2014 (página 23)], pero, curiosamente, ya no con la nueva, surgida de la misma Ley 26/2015, de 28 de julio.

140 La Memoria de análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia de 28 de abril de 2014 (página 23) indica que se da una nueva redacción a los artículos del Código Civil que constituyen las reglas generales sobre la capacidad de obrar de los menores de edad para acomodarlos a la actualidad y matizar los términos de la incapacidad de obrar que declaraba el art. 1263.1º Cc, cuya redacción provenía además del texto original del Código Civil, que la evolución de la protección de los menores ha dejado obsoleta. Así, se recoge la cobertura legal de los actos patrimoniales de los menores, cuya realidad social es incontestable y cuya cobertura jurídica había obligado a la doctrina científica y jurisprudencial al ensayo de variopintas teorías.

la vida corriente del menor, para evitar confusiones con relación a si su capacidad para contratar queda limitada a aquellos supuestos de escasa entidad económica o no. En cuarto lugar, nos parece adecuada la referencia a los usos sociales como criterio definidor de la capacidad para contratar del menor, pero creemos que es también necesaria la alusión a las condiciones de madurez del menor. Finalmente, no compartimos el criterio del legislador cuando establece la capacidad para contratar del menor como la excepción a la supuesta regla general de incapacidad. En síntesis, creemos que hubiera sido más acertado establecer la regla general de capacidad contractual mediante la referencia a los contratos que el menor pueda realizar por sí mismo porque las leyes se lo permiten y los contratos que pueda realizar de acuerdo con sus condiciones de madurez y los usos sociales, siempre y en todo caso en aras de su beneficio¹⁴¹.

Por otra parte, y por todas las razones antes apuntadas, sería preciso modificar nuevamente la letra del art. 162.II.1º Cc, no sólo para evitar problemas interpretativos, sino porque tal precepto debería recoger, con vocación general y de forma coherente con el resto del articulado, la regla de capacidad de obrar del menor, lo cual ha truncado la reforma realizada. Así debería estipular que el menor puede realizar, siempre para satisfacer su beneficio, los actos relativos a los derechos de la personalidad, los actos que la ley expresamente le permita celebrar y aquellos actos que conforme a sus condiciones de madurez y los usos sociales pueda realizar por sí mismo. Estas precisiones conferirían al menor una capacidad de obrar general, aunque limitada.

Todo ello implica la imposibilidad de recurrir al régimen de la anulabilidad del contrato cuando el menor actúa con capacidad para contratar reconocida¹⁴², por lo que nos

141 El Código civil francés ha sido recientemente reformado en materia contractual de forma que, si bien los menores de edad no emancipados son incapaces para contratar, ello no impide que lleven a cabo actos que la ley o los usos les permitan siempre que se concluyan en condiciones normales: Ordonnance n° 2016-131 du février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations: «Art. 1146. – Sont incapables de contracter, dans la mesure définie par la loi : 1° Les mineurs non émancipés (...). Art. 1148. – Toute personne incapable de contracter peut néanmoins accomplir seule les actes courants que lui autorise la loi ou l'usage, pourvu qu'ils soient conclus à des conditions normales». Como se observa, el planteamiento de esta reforma merece una crítica semejante a la que hacemos a la realizada por el legislador español, pues también mantiene como regla general la incapacidad del menor no emancipado.

142 En este sentido se pronuncia, recordemos, la STS (Sala de lo Civil) de 10 de junio de 1991. DELGADO ECHEVERRÍA (2010: 126), al comentar el anterior art. 1263.1º Cc, señala que tal previsión «debe matizarse para ponerla de acuerdo con los principios de la Ley de protección del menor y con la vida real, en la cual los menores van desarrollando una actividad contractual creciente con arreglo a su edad y a los usos, sin que se plantee cuestión en torno a la validez de los contratos celebrados por ellos, desde la adquisición de unas chucherías en un puesto callejero por un niño de ocho años, pasando por los contratos de transporte, espectáculo, compra de libros, material escolar y deportivo, útiles de trabajo, artículos de comer y beber, etcétera, hasta la adquisición de ropas caras, vehículos, y artefactos y útiles diversos por los menores cercanos a la mayoría de edad. Pensar que todos esos contratos sean anulables no corresponde a la situación objetiva, a los usos sociales ni, probablemente, al principio de «interpretación restrictiva» de las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores establecido por la Ley 1/1996». Del mismo modo, cuando PARRA LUCÁN (2013: 612) ejemplifica los contratos

parece conveniente excluir expresamente del régimen de anulabilidad los contratos que realice el menor conforme a la ley.

Todas estas propuestas conducen a que también nos cuestionemos si la tendencia de los tribunales a objetivar la responsabilidad paterna prevista en el art. 1903 Cc no debería ceder en aquellos casos en que el menor actúa en el ámbito permitido por la ley, pasando a aplicar entonces el régimen de responsabilidad subjetiva que contiene el precepto¹⁴³. Incluso pensamos que, en coherencia con el reconocimiento de la capacidad general limitada del menor, lo adecuado es reducir esa responsabilidad paterna a los supuestos en los que, dentro del ejercicio de la patria potestad, el menor no puede actuar autónomamente, excluyendo así dicha responsabilidad cuando el menor puede actuar efectivamente por sí mismo.

que puede realizar el menor no emancipado (vid. supra nota al pie de página 132), explica que quedan cubiertos actos que los menores realizan con normalidad en la vida social actual para los que sería contrario a la buena fe el ejercicio de la acción de anulación por el representante legal.

143 La responsabilidad a la que se refiere el precepto es por culpa propia ya que los padres responden por no adoptar las medidas necesarias para evitar que el menor cause el daño (presunción *iuris tantum*). La jurisprudencia del TS ha interpretado el precepto como un modelo de responsabilidad vicaria si bien últimamente se ciñe a sus justos límites indicando que no contiene una responsabilidad de carácter objetiva sino que se funda en la culpa *in vigilando*. Cabe empero advertir de los impedimentos que los tribunales realmente ponen a la hora de admitir como prueba exoneratoria que los progenitores del menor actúan con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño por lo que, en la práctica, el régimen del art. 1903 Cc se aproxima a un auténtico modelo de responsabilidad objetiva. (cfr. MARTÍN-CASALS – SOLÉ FELIU, 2010: 2055 y ss.)

IV ELENCO BIBLIOGRÁFICO

- ABELLA, J., *Novísimo Código civil español, Precedido de una introducción histórico-crítica, comentado y concordado con la antigua legislación y las leyes vigentes*. Madrid, 1888.
- ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- BASTIDA FREJEDO, F. J. y otros, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La dificultad de los supuestos límite» en *Revista Aranzadi Civil-Mercantil* num.7/2010, BIB 2010\2170. <http://aranzadi.aranzadigital.es>.
- «Más novedades en el Código Civil» en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.8/2015, BIB 2015\4423. <http://aranzadi.aranzadigital.es>.
- BONEL Y SÁNCHEZ, L., *Código civil español, Concordado y comentado con el derecho foral vigente en Cataluña, Aragón, Navarra y demás territorios aforados, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y con los códigos civiles de la mayor parte de los países de Europa y América*, t. I. Barcelona, 1890.
- CARRASCO PERERA, A., *Derecho de contratos*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2010.
- «El niño que quería ser Messi» en *Actualidad Jurídica Aranzadi* num.863/2013, BIB 2013\1061. <http://aranzadi.aranzadigital.es>.
- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, J., «Cautela socini y conflicto de intereses» en *Homenaje a Víctor Manuel Garrido de Palma*, Sánchez González, J. C., Gardeazábal del Río, F. J. y Garrulo Chamorro, P. J. (coords), Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2010.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil, t. I, Parte general, Derecho reales*, 3ª ed. refundida, Madrid, Reus, 1941.
- *Derecho civil español, común y foral, t. I, Introducción y parte general, vol. II, Teoría de la relación jurídica y los derechos subjetivos, Los derechos de la personalidad*, 3ª ed. revisada y puesta al día, Madrid, Reus, 1956.
- CASTÁN VÁZQUEZ, J. M., «Comentario al artículo 154» en *Comentario del Código civil*, Paz-Ares Rodríguez, C. y otros, Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1993.
- CASTRO Y BRAVO, F. DE, *Derecho civil de España, t. I, Libro Preliminar*, reed. Facsímil de la edición publicada en 1955, Madrid, Thomson Civitas, 2008.
- *Derecho civil de España, t. II, Derecho de la persona*, reed. Facsímil de la edición publicada en 1952, Madrid, Thomson Civitas, 2008.
- CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones de Derecho civil español*. Madrid, 1929.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Elementos de Derecho civil. I Parte General, Vol. II, Personas*, 6ª ed., revisión y puesta al día, Madrid, Dykinson, 2010.

- *Elementos de Derecho civil. I Parte General, Vol. III, Derecho subjetivo. Negocio jurídico*, 3ª ed., revisión y puesta al día, Madrid, Dykinson, 2005.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho civil, Vol. I, Introducción, Derecho de la persona, Autonomía privada, Persona jurídica*, 12ª ed., Madrid, Tecnos, 2012.
- *Sistema de Derecho civil, Vol II, t. 1, El contrato en general, La relación obligatoria*, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 2012.
- «Discurso de apertura del curso académico 2013-2014. Perfiles» en *Real Academia de Jurisprudencia y legislación*, Madrid, 2013.
- GÁLVEZ MONTES, F. J., «Artículo 39» en *Comentarios a la Constitución*, Garrido Falla, F. y otros, Madrid, Civitas, 1980.
- GARCÍA GARNICA, M. C., *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor de edad no emancipado: (especial consideración al consentimiento a los actos médicos y a las intromisiones en el honor, la intimidad y la propia imagen)*, Cizur Menor, Aranzadi, 2004.
- GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español. Zaragoza 1974 (1852)*.
- GARCÍA RUBIO, M. P., «Principio de igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a bienes y servicios» en *El levantamiento del velo: las mujeres en el derecho privado*, García Rubio, M. P. y otros, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- «La persona en el Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas» en *Teoría y Derecho. Sobre el concepto de persona*, 2013, nº13, p. 82-108.
- «Los derechos de la personalidad» en *Tratado de Derecho de la persona física*, t. I, Gete-Alonso y Calera, M.C. y Solé Resina, J. (dirs), Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2013.
- MARTÍN-CASALS, M.-Solé Feliu, J., «Comentario al artículo 1903» en *Comentarios al Código civil*, Domínguez Luelmo, A. (dir), Valladolid, Lex Nova, 2010.
- MORALES MORENO, A. M., «Comentario al artículo 1263» en *Comentario del Código civil*, Paz-Ares Rodríguez, C. y otros, Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1993.
- MOZOS, J. L. DE LOS, *Derecho civil español, común y foral, t. I, Introducción y parte general, vol. II, Teoría de la relación jurídica*, 13ª ed. (Castán Tobeñas, J.) revisión y puesta al día, Madrid, Reus, 1982.
- OTERO CRESPO, M., «Imprudencia de la nulidad contractual por infracción de normas ¿administrativas?» en *Revista Xurídica Galega*, 2º trimestre, 2009, nº 63, p. 143-146.
- PARRA LUCÁN, M. A., «Minoría de edad» en *Tratado de Derecho de la persona física*, t. I, Gete-Alonso y Calera, m. c. y Solé Resina, J. (dirs), Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2013.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. A en *Curso de Derecho civil, Vol. I, Derecho privado, Derecho de la persona*, Pablo Contreras, P. de (coord), Majadahonda-Madrid, Colex, 2015.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2007.

ROCA I TRIAS, E., *Familia y cambio social: (de la «casa» a la persona)*, Madrid, Civitas, 1999.

– Libertad y familia, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

SEISDEDOS MUIÑO, A., «Comentario al artículo 162» en *Código civil comentado, Vol. I*, Cañizares Laso, A. y otros, Cizur Menor, Civitas Thomson, 2011.

TORRES PEREA, J. M. DE, *Interés del menor y derecho de familia: una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Iustel, 2009.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, M. R., «Comentario al artículo 1263» en *Código civil comentado, Vol. III, Libro IV. De las obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato*, Cañizares Laso, A. y otros, Cizur Menor, Civitas Thomson, 2011.

– *La disciplina constitucional de la familia en la experiencia europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L., *La construcción de la ciudadanía del menor*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de noviembre de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.2 Filiación	20
I.2.1 Inscripción de filiación	20
II NOMBRES Y APELLIDOS	23
II.1 Imposición del nombre propio	23
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	23
II.2 Cambio de nombre	28
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	28
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	33
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	39
II.3 Atribución de apellidos	41
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	41
II.4 Cambio de apellidos	45
II.4.1 Modificación de Apellidos	45
II.5 Competencia	47
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio	47
II.5.2 Competencia en cambio de apellido	63
III NACIONALIDAD	66
III.1 Adquisición de la nacionalidad española	66

III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	66
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	75
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción... ..	517
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	517
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	534
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	534
III.6	Recuperación de la nacionalidad	539
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	539
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	542
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	542
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	544
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	548
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	548
IV	MATRIMONIO	560
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	560
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	560
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	563
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	572
IV.2.1	Autorización de matrimonio	572
IV.3	Impedimento de ligamen	641
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	641
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	649
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	649
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	733
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	733
V	DEFUNCIÓN	736
V.1	Inscripción de la defunción	736

V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	736
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	739
VII.1	Rectificación de errores	739
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	739
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	767
VII.2	Cancelación	772
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	772
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	778
VIII.1	Cómputo de plazos	778
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	778
VIII.3	Caducidad del expediente	780
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	780
VIII.4	Otras cuestiones	785
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	785
IX	PUBLICIDAD	791
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	791
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	791

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

NOVIEMBRE 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (35ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial porque no se ha acreditado que afecte a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido el 21 de agosto de 2013 al Registro Civil de Sevilla, el Sr. P-O. E. B. mayor de edad y con domicilio en M. solicitaba la reapertura del expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el citado Registro por su padre, S. E-E. E. quien falleció el 30 de mayo de 2011 antes de poder efectuar el trámite de jura o promesa y la inscripción posterior, y que, si constara en dicho expediente la existencia e identidad de los hijos del solicitante, se inscriba asimismo al promotor como español por alcanzarle los beneficios de la nacionalidad concedida a su padre. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia y certificación literal de defunción el 30 de mayo de 2011 en T de A. de S. E. E. de nacionalidad ecuatoguineana.

2.- Ratificado el promotor, se incorporó a las actuaciones el expediente iniciado por su padre en el Registro Civil de Sevilla para la adquisición de la nacionalidad por residencia en el que consta resolución de concesión de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de agosto de 2010, así como su notificación al interesado con citación para comparecer ante el Registro el 7 de junio de 2011 y, una vez acreditada la defunción, providencia de archivo de las actuaciones de 11 de octubre de 2011.

3.- El Encargado del Registro dictó acuerdo el 8 de octubre de 2013 denegando la pretensión porque el padre del solicitante falleció antes de haber completado el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que fue incluido en el expediente de nacionalidad de su padre por lo que considera que la concesión de la nacionalidad española le alcanza también a él y no puede ser privado de su derecho por causa del fallecimiento sobrevenido del progenitor antes del trámite de la jura o promesa de cumplimiento de las leyes españolas, debiendo continuar el expediente en relación con el recurrente.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 21.4, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-5ª de abril de 2006, 29-10ª de marzo de 2007, 22-6ª de septiembre de 2008, 15-7ª de junio de 2009 y 14-34ª de mayo de 2013.

II.- Pretende el promotor la subrogación como interesado en el expediente de nacionalidad por residencia iniciado por su padre, un ciudadano ecuatoguineano que no pudo finalizar el procedimiento de adquisición porque falleció antes, entendiéndose que, al constar su nombre como hijo del solicitante de nacionalidad, le alcanzan a él los efectos de la resolución de concesión a su padre.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente caso, dado que el solicitante nació en Guinea Ecuatorial –presumiblemente, puesto que ni siquiera aporta su inscripción de nacimiento– y no resulta acreditado que sea hijo de un ciudadano español porque su padre no llegó a ostentar tal nacionalidad al no haber podido completar los trámites necesarios para poder practicar la inscripción en el Registro Civil, que es el requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española conforme resulta de lo dispuesto expresamente

en el artículo 330 C.c., que configura claramente la inscripción como constitutiva al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas». La misma conclusión se alcanza a partir de la previsión del artículo 23 del C.c., que subordina la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Así, según lo señalado en el fundamento anterior, la fecha de la adquisición de la nacionalidad por residencia no es de ningún modo la de la concesión mediante resolución administrativa por lo que, habiendo fallecido el padre del interesado con anterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 23 C.c., no pudo adquirir la nacionalidad española, derecho de carácter personalísimo que se extingue con la muerte. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda instar, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, un expediente para la adquisición por sí mismo de la nacionalidad española por residencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (19ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bolivia alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 2 de abril de 2013 en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), la Sra. L-C. G de E. A. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de

identidad boliviana e inscripción practicada el 4 de febrero de 2011 del nacimiento en Bolivia el 27 de noviembre de 1985 de la promotora, hija de E-M. G de E. M. y de M^a-A. A. P. con indicación de reconocimiento efectuado en el momento del Registro de la partida; documento notarial de declaración efectuada el 30 de agosto de 2013 por el Sr. C-A. E. G, renunciando a la paternidad de la interesada, a quien, según el declarante, decidió reconocer como hija suya por motivos de conveniencia, si bien conoció a la madre cuando la hija ya había nacido y ésta siempre estuvo al cargo de sus padres, M^a-A. A. P. y E-M. G de E. M. DNI e inscripción de nacimiento española de E-M. G de E. M. nacido en S. el 26 de junio de 1966, con marginales de emancipación del inscrito en 1983 y de filiación paterna en 1985; testimonio de expediente de cancelación y nueva inscripción de partida de nacimiento seguido en un juzgado de la provincia Ñ de C-C. S-C. (Bolivia) que concluyó con sentencia de 10 de noviembre de 2009 acordando la cancelación (sin expresión del motivo) a instancia de la Sra. M^a-A. A. P. de las inscripciones correspondientes a sus tres hijos, entre ellas la de L-C. E. A. practicada el 27 de diciembre de 1979; inscripción de nacimiento de L-C. E. A. practicada el 27 de diciembre de 1979 (resto de datos prácticamente ilegibles); libro de familia de E-M. G de E. M. y M^a-A. A. P. con indicación de matrimonio contraído el 9 de octubre de 2010; tarjeta de residencia en España de régimen comunitario de M^a-A. A. P. y DNI de J-P. y N-M. G de E. A. ambos nacidos en Bolivia el 17 de mayo de 1988 y el 21 de marzo de 1995, respectivamente.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó resolución el 28 de octubre de 2013 denegando la práctica del asiento por no considerar acreditada la filiación de la interesada, dado que la inscripción de nacimiento local que se pretende hacer valer se practicó en 2011 como consecuencia de una sentencia que canceló una inscripción anterior realizada en 1979 (lo que, entre otras cosas, implica una contradicción en el dato esencial de la fecha de nacimiento de la inscrita) y que recayó en un procedimiento llamado de «puro derecho» que, a juicio del Encargado, no cumple las garantías mínimas exigidas por la legislación española para acceder al Registro.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la veracidad de su filiación española y aportando, entre otros documentos, una declaración notarial de quienes dicen ser los padres de la recurrente exponiendo los motivos por los que no se inscribió hasta 2011 la filiación paterna ahora pretendida.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de

2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009; 27-2ª de enero de 2010; 23-38ª de agosto de 2012; 21-33ª de abril, 12-24ª de mayo y 29-30ª de octubre de 2014 y 26-8ª de marzo de 2015.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de un nacimiento ocurrido en Bolivia el 27 de noviembre de 1985 alegando que la nacida es hija de un español de origen. El Encargado del Registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación española, en tanto que la inscripción local con la filiación paterna respecto del ciudadano español se practicó en 2011 tras un procedimiento sin las debidas garantías que canceló una inscripción anterior donde constaba otra filiación paterna y, como fecha de nacimiento de la interesada, el 27 de diciembre de 1979.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso la certificación de nacimiento boliviana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. De la documentación incorporada al expediente se desprende que existió una primera inscripción realizada en 1979 (seis años antes de la fecha de nacimiento que ahora se pretende dar por válida) de la que se desconoce en qué circunstancias se practicó dado que el contenido de la copia aportada al expediente resulta en gran parte ilegible, si bien está clara la filiación paterna respecto de un ciudadano boliviano que, al parecer, junto con la fecha de nacimiento, es lo que motivó el procedimiento instado por la madre en 2009 para cancelarla y practicar otra nueva. Dicho procedimiento, iniciado, como se ha dicho, para rectificar dos de los datos esenciales de los que, en España, la inscripción de nacimiento hace fe (filiación y fecha de nacimiento, cfr. art. 41 LRC), se resolvió sin audiencia de ninguno de los interesados (a excepción de la madre y promotora del expediente), sin que ningún representante del Registro en que se había practicado la inscripción cancelada compareciera en ningún momento e incluso sin especificar en la resolución cuáles son los motivos exactos de la cancelación acordada y qué documentos sirvieron de base para considerar acreditados los errores invocados. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento practicada en 2011 cuyo contenido se pretende hacer valer y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (21ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1990 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 11 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Valencia, la Sra. G. M. B. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; formulario de solicitud de nacionalidad española por opción; certificado ecuatoguineano de inscripción de nacimiento practicada el 25 de enero de 2007 de G. M. B. nacida en M. B-N. el 25 de diciembre de 1990, hija de M. M. E. y de R. B. B. ambos solteros; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de M. M. N. nacido en Guinea Ecuatorial el 29 de agosto de 1948, con marginal de nacionalidad española por opción concedida por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1978 y de conservación de los apellidos con los que le fue concedida la nacionalidad, M. E. por ser los que habitualmente utiliza; certificados de empadronamiento en V. certificado de nacionalidad ecuatoguineana de la Embajada en Madrid; tarjeta de residencia de régimen comunitario; pasaporte y acta de declaración de opción a la nacionalidad española efectuada en V.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la comparecencia de ambos progenitores para la celebración de audiencia reservada. Una vez realizada la entrevista personal con el Sr. M. E. y aportada al expediente certificación de defunción ecuatoguineana de la Sra. R. B. B. fallecida el 3 de marzo de 2013, el Encargado del Registro dictó acuerdo el 3 de julio de 2013 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación de la solicitante respecto al ciudadano español en tanto que la inscripción de nacimiento se

practicó diecisiete años después de ocurrido el hecho y no ofrece garantías suficientes de la veracidad de los hechos que contiene.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las inscripciones fuera de plazo son muy habituales en Guinea Ecuatorial y que los datos de filiación paterna que figuran en la certificación guineana se corresponden totalmente con los de la inscripción de su progenitor practicada en España. Posteriormente, la recurrente presentó nuevas alegaciones, acompañadas de una nueva inscripción de nacimiento practicada en 2013, en las que asegura que cada vez que se pide un certificado de nacimiento en M. se hace una nueva inscripción con la fecha de solicitud, de manera que cambian el tomo, la página y el folio, pero que, en realidad, la interesada fue inscrita días después de nacer.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil Español de un nacimiento que tuvo lugar en 1990 en Guinea Ecuatorial alegando que la no inscrita es hija de un ciudadano español. El Encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación pretendida.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso las certificaciones de nacimiento guineanas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. En primer lugar, constan dos inscripciones distintas que, además, contienen datos contradictorios. La primera de ellas se practicó en 2007 (diecisiete años después de ocurrido el nacimiento) y no

figura la identidad del declarante ni cuál fue el procedimiento o qué documentos y garantías sirvieron de base para practicar el asiento tan tardíamente. La segunda inscripción se practicó en 2013 y, además de contener varias menciones distintas de las que figuran en la inscripción anterior (lugares de nacimiento de los padres y nombre de los abuelos maternos), no se explica el motivo por el que se practicó ni se da cuenta de la cancelación de la anterior y, aunque en esta ocasión sí aparece el nombre de la persona que efectuó la declaración de datos, no se dice en qué calidad lo hizo ni qué relación guarda con la persona inscrita o con el procedimiento seguido. Tampoco es verosímil la alegación de la interesada según la cual cada vez que se solicita un certificado de nacimiento en su país, se practica una nueva inscripción, pues basta comprobar que constan en el mismo expediente dos certificaciones de la primera inscripción, una expedida el mismo día en que se practicó el asiento y otra expedida en 2010, en las que lo único que varía es, justamente, la fecha de expedición del certificado, manteniéndose, como es lógico, el tomo, página, folio y fecha en la que se practicó el asiento. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que ninguna de las dos certificaciones de nacimiento que se pretenden hacer valer reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (31ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

Existe un interés legítimo particular en la inscripción del nacimiento de la madre del promotor, acaecido en 1918 en Cuba, y está acreditada la filiación española de la no inscrita.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Juez Encargado Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El Sr. Á. V. V. de nacionalidad cubana, nacido en Las C. P-S. O. (Cuba) el 1 de marzo de 1942 y domiciliado en V. formuló en fecha 24 de mayo de 2010 ante el Juez Encargado del Registro Civil de dicha población declaración de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional

séptima, apartado 1, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, aportando certificaciones cubanas de nacimiento y de defunción de su madre M^a-D. V. H. nacida en Las C. el 5 de junio de 1918, certificación de partida de bautismo de sus abuelos maternos, M. V. R. y F-E-M^a de los D. H. M. nacidos, respectivamente, en M. (Las P.) el 17 de diciembre de 1889 y en G. (Las P.) el 26 de diciembre de 1889 y certificación literal de inscripción dl matrimonio contraído por ambos en M. el 24 de noviembre de 1909. El Juez Encargado, visto que no se aporta certificación literal de nacimiento española de la madre, dictó providencia disponiendo remitir lo actuado al Registro Civil Central, a los efectos de que primeramente se practique la inscripción de nacimiento de esta y seguidamente se proceda a la inscripción de la opción ejercitada por el interesado.

2.- El 24 de mayo de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central acordó requerir al promotor, por conducto del Registro Civil del domicilio, para que aporte impreso de declaración de datos para la inscripción del nacimiento de su madre y, de su abuelo paterno, certificación literal de nacimiento o, en su defecto, negativa expedida por el Registro Civil de su lugar de nacimiento y documentación cubana acreditativa de la fecha en que adquirió la nacionalidad española o de que nunca la adquirió, haciéndole saber que, en caso de que no esté inscrito en el Registro Civil Español, deberá promoverse la inscripción con carácter previo a la continuación de este expediente. Tras dos citaciones fallidas en el Registro Civil de Valencia, la notificación se efectuó en el de S-J D'A. (A.) el 14 de diciembre de 2012 y cinco días después el promotor presentó en ese Registro Civil escrito exponiendo que la certificación literal de nacimiento de su madre en su momento presentada acredita que en la fecha de su nacimiento sus padres no habían perdido la nacionalidad española, que presentó certificado de bautismo de su abuelo porque, aunque nacido después de 1870, no aparece inscrito en el Registro Civil de Moya y que se encuentra a la espera de los documentos cubanos solicitados y acompañando impreso de declaración de datos debidamente cumplimentado y, de su abuelo, certificación cubana de defunción y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Moya. Reiterado en fecha 25 de marzo de 2013 el requerimiento respecto a la documentación cubana, el 6 de agosto de 2013 se recibió en el Registro Civil Central escrito del solicitante acompañado de certificación registral de inscripción de opción por la nacionalidad cubana en fecha 28 de agosto de 1945 y certificado de asentamiento en el Registro de Extranjeros de ese país, con 44 años de edad [en 1933, de su abuelo y de copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de su hermano P. V. V. nacido en Las C. el 12 de octubre de 1940, practicada en el Registro Civil Consular de La Habana el 14 de enero de 2013 con marginal de opción por la nacionalidad española de origen ante el Encargado de ese Registro Civil en fecha 29 de septiembre de 2010.

3.- El 13 de agosto de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que existen dudas racionales sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la Ley española porque la inscripción de nacimiento de la madre se practicó en el Registro Civil local veintidós años después y porque, pese a haberse requerido en dos ocasiones, no se ha aportado certificación de nacimiento del padre de la no

inscrita, dictó acuerdo disponiendo, a tenor de lo preceptuado en los arts. 23 LRC y 85 RRC, denegar la inscripción de nacimiento interesada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nacimiento de su abuelo ocurrió y está acreditado con la documentación aportada, que la tardía inscripción de su madre en el Registro Civil cubano es atribuible a que hasta 1954 no hubo en el lugar un Registro propiamente dicho sino un departamento provisional de atención a la población que, entre otras funciones, levantaba acta de los nacimientos y que no comprende por qué la documentación que se estimó válida en el expediente de su hermano no lo es en el suyo.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 15, 16, 23, 24, 26, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 19-1ª de febrero de 1999, 13-3ª de junio de 2003, 30-2ª de mayo y 20-1ª de julio de 2005, 26-4ª de marzo y 3-6ª de octubre de 2007, 26-9ª de noviembre de 2012 y 21-13ª de abril de 2014.

II.- El promotor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por hijo de madre originariamente española pero, como no aporta certificación registral de esta, ha de procederse en primer lugar a la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, acaecido en Cuba en 1918, conforme establece la Instrucción, de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado que desarrolla dicho precepto legal. El Juez Encargado del Registro Civil Central, visto que median veintidós años entre el nacimiento y la inscripción de la madre en el Registro Civil local y que, pese a haberse requerido en dos ocasiones, no se ha aportado certificación de nacimiento del padre de la no inscrita, dispuso denegar la inscripción de nacimiento por transcripción del documento extranjero, por existir dudas racionales acerca de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, mediante acuerdo de 13 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero acceda al Registro Civil es necesario que afecte a un español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) y puede prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando conste por certificación extendida en el Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II,

LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV.- La certificación del Registro Extranjero aportada acredita el hecho, la fecha y lugar en que acaeció y el sexo y la filiación del nacido, contiene el nombre y el primer apellido de los abuelos paternos y maternos y expresa que los dos progenitores son naturales de Canarias y ciudadanos españoles. Aunque, efectivamente, transcurren veintidós años entre el nacimiento y la inscripción, practicada en noviembre de 1940, y la alegación formulada en el escrito de recurso de que hasta 1954 no hubo en el lugar de nacimiento Registro propiamente dicho y era un departamento de atención a la población el que, entre otras funciones, asumía la de levantar provisionalmente acta de los nacimientos queda justificada respecto al procedimiento seguido pero no respecto a tanta demora -de la propia inscripción resulta que el asiento realizado en la alcaldía del barrio data de 1934- esa sola circunstancia no ha de llevar a la conclusión de que el certificado extranjero no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española máxime teniendo en cuenta que, a requerimiento del Encargado, el promotor ha aportado documentación expedida por autoridad cubana competente que acredita que el padre fue asentado en el Registro de Extranjeros de ese país como ciudadano español cuando tenía 44 años de edad [en 1933 o 1934] y que en agosto de 1945 optó por la nacionalidad cubana, según inscripción que consta en la Sección de ciudadanía del Registro Civil Cubano. Resultando de los dos documentos registrales cubanos aportados, certificados de nacimiento de la no inscrita y de inscripción de la nacionalidad de su padre, que este era español en 1918, cuando aquella nació, ha de estimarse probada la nacionalidad española originaria de la no inscrita y procede la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Disponer que, por transcripción de la certificación cubana, se inscriba en el Registro Civil Central el nacimiento de Mª-D. V. H.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACION

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (20ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna y atribución de apellidos

1º) En Navarra el reconocimiento de un menor por comparecencia del padre ante el Encargado es válido e inscribible sin necesidad de requisito complementario alguno (ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral).

2º) Si la filiación está determinada por ambas líneas, no existiendo acuerdo entre los progenitores acerca del orden de transmisión de los apellidos antes de la inscripción, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre (arts. 109 C.c. y 194 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna y atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 11 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Pamplona, Don J-M. B. O. reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor A. M. S. nacido en N. (V de E. N) el de 2013 e inscrito únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación paterna declarada y la atribución al nacido de los apellidos B. M. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del declarante, inscripción de nacimiento del menor, hijo de Y. M. S. e inscripción de nacimiento de esta última.

2.- En el mismo acto, la Encargada acordó la práctica de la inscripción en los términos solicitados.

3.- Notificada la madre del menor, expresó su desacuerdo con el reconocimiento efectuado y solicitó que, en cualquier caso, se mantuviera como primer apellido el que su hijo ostentaba desde que nació, oponiéndose totalmente a que se le atribuyera en primer lugar el apellido paterno y recurriendo la decisión de la Encargada.

4.- La Encargada del Registro dictó providencia el 20 de noviembre de 2013 acordando la práctica de la inscripción en los términos solicitados por el progenitor al amparo de lo dispuesto en la Ley 69 del Fuero Nuevo de Navarra, en cuanto a la determinación de la filiación paterna, y de los artículos 109 del Código Civil y 194 de la Ley del Registro Civil en relación con la atribución de apellidos, sin perjuicio de que se anotara en el asiento la interposición de recurso.

5.- Practicada la inscripción y a la vista de las manifestaciones efectuadas por la madre en su comparecencia ante el Registro el 19 de noviembre de 2013, la Encargada tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Pamplona emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (CDCFN), los artículos 9, 14 y 109 del Código Civil (C.c.); 47, 49, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 7-1ª de mayo de 1998, 4 de junio de 1999, 17-2ª de junio de 2000, 27-2ª de septiembre 2001, 17 de marzo de 2003, 120-154ª de marzo de 2014, 26-56ª de junio y 10-31ª de julio de 2015.

II.- Por lo que se refiere al reconocimiento paterno, partiendo de la base de que al nacido, de nacionalidad española, le corresponde la vecindad civil navarra (cfr. arts. 14 y 17 C.c.), la cuestión relativa a la determinación de su filiación ha de resolverse a la luz de lo que establece la ley personal aplicable, es decir las normas civiles vigentes de Navarra (cfr. art. 9.4 C.c., tanto en su redacción vigente en el momento en que se realizó el reconocimiento como en su redacción actual, según reciente modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio). Así, de acuerdo con las normas forales navarras –que contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial determinada por reconocimiento, de manera que no tienen que ser completadas con normas del Código Civil–, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre mediante declaración ante el Encargado del Registro (ley 69) no está sujeto a requisito supletorio alguno de consentimiento, de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el Registro Civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 C.c. exige cuando se trata de reconocimientos regulados por el derecho común. Cabe precisar asimismo que aunque la ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento «sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil», esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la Ley del Registro Civil, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y el parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que el Fuero Nuevo de Navarra no dice nada. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo requisitos no impuestos por las normas. Ello no impide, sin embargo, que el reconocimiento pueda ser impugnado tanto por el propio hijo al

alcanzar la plena capacidad como por su representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (cfr. leyes 69 y 70), pero tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

III.- En cuanto a la atribución de apellidos, una vez efectuado el reconocimiento paterno del menor, a falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que corresponde atribuir al nacido, la Encargada del Registro acordó la aplicación de la norma general del art. 109 C.c., atribuyendo en primer lugar el apellido paterno y en segundo lugar el materno que el menor había venido ostentando hasta entonces como primer apellido, decisión que fue recurrida por la madre. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 C.c., primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 C.c., de común acuerdo por ambos progenitores antes de la inscripción, de manera que, con la legislación actualmente aplicable, ante la falta de acuerdo con el padre, no es posible acceder a la pretensión de la madre y debe aplicarse la regla general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Pamplona.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICION NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICION NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (26ª)

II.1.1 Imposición de nombre

Modificando doctrina anterior la Dirección General estima admisible «Vega», cuya progresiva extensión como nombre de mujer impide hoy en día seguir considerando que socialmente se percibe como apellido, hace confusa la identificación de la persona e incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- El 11 de octubre de 2013 Don N. P. C. y Doña C-N. C. G. comparecen en el Registro Civil de Santa Cruz de la Palma a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido el de 2013 en el hospital General de La P. -sito en B-A-, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que eligen para la nacida el nombre de «Vega». El 14 de octubre de 2013 la Juez Encargada dictó acuerdo calificador disponiendo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 LRC, no admitir el nombre propuesto, por cuanto es susceptible de confundirse con un apellido, y requerir a los padres para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, se impondrá un nombre de oficio; y notificados de lo anterior, comparecen el 15 de octubre de 2013 y manifiestan que desean que se inscriba a su hija con el nombre de María-Vega, practicándose en esa misma fecha el asiento de nacimiento.

2.- El 15 de noviembre de 2013 los progenitores presentaron en el Registro Civil escrito de recurso alegando que el nombre de «Vega» es usado de forma habitual en España y no tiene por qué prestarse a confusión y aportando escrito del Registro Civil de Salamanca poniendo en conocimiento que la Virgen de la Vega es patrona de esa población y de otros pueblos, como P en Á. y que por ello es nombre común en las

inscripciones de ese Registro Civil y superior a trescientos el número de niñas que lo ostentan.

3.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada informó que, sin entrar a valorar la documentación emitida por el Registro Civil de Salamanca, cuya calificación corresponde al Juez Encargado de dicho Registro y a la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, se ratifica en el auto dictado, en virtud de los fundamentos que en el mismo se mencionan, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013 y 21-18ª de abril, 24-58ª de junio y 29-34ª de diciembre de 2014.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida elde 2013, con el nombre de «Vega» que la Juez Encargada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 LRC, dispone no admitir, por cuanto es susceptible de confundirse con un apellido, mediante acuerdo de 14 de octubre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV.- Ciertamente «Vega» se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a apellido y en consecuencia, cuando este centro directivo ha tenido que pronunciarse al respecto -vid. en último término las resoluciones de 18-3ª de enero de 2007 y 30-1ª de diciembre de 2008-, ha sostenido que no era admisible como nombre propio de mujer entendiéndose que, conocido en España como apellido, su imposición como nombre hace confusa la identificación de la persona. Sin embargo este criterio no puede seguir manteniéndose, habida cuenta de que en los últimos años «Vega» ha ido ganado terreno como nombre de mujer, actualmente lo ostentan miles de niñas nacidas en todo el territorio nacional y, por tanto, modificando doctrina anterior de la Dirección General, ha de concluirse que lo que antes era inequívocamente un apellido español ha alcanzado autonomía como nombre, que «Vega» tiene actualmente la doble condición de nombre y de apellido y que ello supone el decaimiento de la prohibición que pudiera derivar de su anterior caracterización como apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba a la nacida con el nombre de «Vega».

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (28º)

II.2.1 Cambio de nombre

1º) - No puede autorizarlo el Encargado del Registro Civil del domicilio si no se justifica suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.

2º) - Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de María-Janis por Janis. La modificación ha de estimarse sustancial porque implica la supresión de uno de los dos nombres impuestos originalmente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, Doña María-Janis de la I. V. mayor de edad y con domicilio en N-Y. solicitaba el cambio de su nombre por Janis, por ser este el que habitualmente utiliza desde que era pequeña. Constan en el expediente los siguientes documentos: pasaporte, inscripción de nacimiento de la interesada, una factura de teléfono y tarjetas de identificación personal de la Seguridad Social, de usuaria de una sociedad médica española, de empleada en un centro médico de N-Y. de un banco, del Centro de Investigación del Cáncer, de estudiante de un centro de idiomas y de la Universidad de Columbia.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Consular dictó auto el 19 de agosto de 2013 autorizando el cambio propuesto por considerar cumplidos los requisitos legales.

3.- Notificada la resolución, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal interpuso recurso alegando que para cualquier cambio de nombre se requiere, en todo caso,

justa causa y que ésta no concurre cuando la modificación es mínima o intrascendente como, a juicio del recurrente, sucede en este caso. Por otra parte, tampoco se considera suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

4.- Notificada a la interesada la interposición del recurso, no consta la presentación de alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 26-1ª de abril de 2003; 26-2ª de octubre de 2004; 5-4ª de abril, 9-4ª de 2005; 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008; 19-2ª de enero de 2009; 12-3ª de marzo, 4-7ª de noviembre y 3-9ª de diciembre de 2010; 14-1ª de febrero de 2011; 21-82ª de junio y 2-43ª de septiembre de 2013 y 20-104ª de marzo de 2014.

II.- La promotora solicitó el cambio de su nombre actual, María-Janis, por Janis alegando que es este último el que utiliza habitualmente desde niña. La Encargada del Registro autorizó la solicitud pero el órgano en funciones de Ministerio Fiscal presentó recurso por considerar que no concurría justa causa para el cambio pretendido y que no se había justificado suficientemente el uso habitual.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, en tanto que la mayoría de las pruebas presentadas son tarjetas personales de diferentes ámbitos pero en las que no figura su fecha de expedición o están datadas muy recientemente, de manera que, no habiendo solicitado el Registro la aportación de pruebas complementarias más antiguas, no es posible apreciar que la situación de uso está consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida al Encargado del Registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del

Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Pues bien, tal como también alega el órgano en funciones de Ministerio Fiscal en su recurso, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC) y, a estos efectos, es doctrina constante de este centro que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente. Sin embargo, a diferencia de lo que se sostiene en el recurso, no puede mantenerse que la supresión de uno de los dos nombres que forman el compuesto «María-Janis» para pasar a ostentar un nombre simple sea un cambio mínimo sino que, por el contrario, ha de considerarse una modificación sustancial. Por otra parte, aunque, como se ha dicho en el fundamento IV, las pruebas de uso que constan en las actuaciones no serían suficientes como para considerar incluida la solicitud dentro de los supuestos de la competencia del Encargado del Registro, tampoco puede negarse que constituyen un claro indicio de que, en efecto, el nombre pretendido es utilizado de forma habitual por la promotora, no considerándose necesario ya en esta instancia requerir una ampliación de prueba pues, por las razones expuestas, se aprecia que existe justa causa para permitir el cambio, que no perjudica a tercero y que, en definitiva, se cumplen los requisitos específicos necesarios para autorizar por parte de este órgano la modificación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar parcialmente el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de María-Janis de la I. V. por Janis, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (30ª)

II.2.1 Cambio de nombre.

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2013 en el Registro Civil de Gijón, Doña María-José A. G. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Mireya, por ser éste el que utiliza habitualmente. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento de la interesada, inscripciones de matrimonio y de nacimiento de dos hijas, certificado de empadronamiento, un sobre de correspondencia personal, tres certificados de asistencia a cursos y una carta astral.

2.- Tras la declaración prestada por dos testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 3 de enero de 2014 denegando el cambio propuesto por no considerar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que el nombre solicitado es el que sus padres quisieron imponerle cuando nació pero que el párroco que debía bautizarla lo rechazó por no estar incluido en el santoral, razón por la cual, finalmente, fue inscrita con el nombre de María-José, si bien toda su vida ha sido identificada en su entorno familiar, escolar y social con el nombre de Mireya, hasta el punto de que muchos compañeros de trabajo y amigos ignoran cuál es su nombre oficial. Añadía que no guarda más documentos de prueba de uso que los presentados porque nunca hasta ahora había pensado en cambiarlo en el Registro Civil y en los documentos oficiales se ve obligada a utilizar María-José, si bien, cuando tuvo conocimiento de que podía cambiarlo oficialmente, decidió presentar la solicitud para adecuar toda su documentación al nombre con el que se siente identificada desde niña.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006; 4-3ª y 4-7ª de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, María-José, por Mireya alegando que es este último el que utiliza habitualmente. El Encargado del Registro denegó la solicitud por no considerar suficientemente acreditado el uso. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso es cierto que las pruebas presentadas, por escasas, no llegan a justificar de forma suficiente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al Encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) en tanto que, aunque no se ha acreditado convenientemente un uso habitual y consolidado en el tiempo, sí se aprecian indicios de que la interesada es conocida en su entorno desde hace tiempo por el nombre solicitado. Así, aparte de las declaraciones de testigos, hay justificantes de asistencia a cursos fechados en 1999, 2000 y 2002, así como otro documento privado de 2004. En este sentido, y en relación con los fundamentos de la denegación contenidos en la resolución recurrida, cabe recordar que los justificantes para estos casos no tienen por qué ser documentos oficiales (aunque sí públicos) porque la razón de ser de este tipo de expedientes es, precisamente, la de adecuar la

documentación oficial al nombre usado de hecho por los particulares. Finalmente, el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre de la interesada por Mireya, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (17ª)

II.2.1-Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto del marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 8 de marzo de 2011, Doña E. G. M. (A. G. I su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el 2 de diciembre de 1954, hija de J-A. H. y de E. G. M. certificación cubana de nacimiento de esta última, nacida en Cuba el 7 de febrero de 1911 e hija de F. G. L. y de F. M. M. ambos naturales de C. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de F. G. L. nacido en La P. el 22 de junio de 1865; certificación de inscripción del anterior en el Registro Civil Cubano a la edad de 61 años; certificación negativa de anotación de matrimonio en la inscripción cubana de nacimiento de la madre de la promotora; certificación cubana de defunción de E. G. M. el 5 de noviembre

de 1996, de estado civil casada, y certificación de matrimonio religioso celebrado en Cuba el 11 de noviembre de 1933 entre M-J. C. T. y E. G. M.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 22 de junio de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (G. M.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana y alegando que el matrimonio religioso contraído por su madre con el Sr. C. T. del que nacieron dos hijos, nunca fue inscrito en el Registro Civil, finalizando la unión en 1944 cuando el marido abandonó a su familia, no teniéndose más noticias de él, y que sus padres se conocieron en 1947, tuvieron cuatro hijas y vivieron juntos hasta que fallecieron. Con el escrito de recurso se aportó, entre otra documentación ya incorporada al expediente, certificación de defunción el 21 de agosto de 1995 de J-A. H. de estado civil soltero.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano distinto de quien fue el marido de su madre. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara en tanto que la madre se había casado con otro ciudadano de quien no consta que se divorciara o se separara antes del nacimiento de la hija. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil Español cuando, existiendo un matrimonio de la madre y no constando divorcio o separación previa al nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de ésta no es el marido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que,

previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la disolución o separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. Debe tenerse en cuenta que la omisión de la inscripción en el Registro Civil del matrimonio religioso no implica necesariamente su inexistencia pues, si concurrieron en su celebración los requisitos legales de forma y de fondo exigidos para la validez civil del vínculo (y no consta ningún indicio de lo contrario), el hecho debió haber tenido acceso al Registro y producir efectos civiles. Por otra parte, si bien en la inscripción de defunción de quien figura como padre en la inscripción de nacimiento de la recurrente consta su estado civil de soltero, no ocurre lo mismo con la madre, en cuya inscripción de defunción se consignó su condición de casada, lo que no contribuye a despejar dudas acerca de la cuestión discutida. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de manera que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (38°)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar «Silvia-Ana» por «Sylvia» ya que es modificación sustancial la que implica supresión de uno de los dos nombres inscritos.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Santander en fecha 15 de noviembre de 2013 Doña Silvia-Ana G. B. nacida el 25 de septiembre de 1965 en S. y domiciliada en dicha población, expone que el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional es «Sylvia» y solicita que, previa tramitación del oportuno expediente, se dicte resolución por la que se le autorice el cambio de nombre. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en S. y abundante documental, fundamentalmente académica y laboral, en la que consta identificada con el nombre interesado.

2.- El 9 de diciembre de 2013 la promotora compareció a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que ya solicitó hace años un cambio de nombre que no le fue concedido y que desde entonces la única circunstancia que ha cambiado es el uso habitual, que acredita con la documental aportada. Por la Juez Encargada se acordó incoar el pertinente expediente gubernativo y comparecieron como testigos el padre y una hermana de la peticionaria, que manifestaron que esta es conocida familiarmente y utiliza en su vida cotidiana el nombre que solicita.

3.- El Ministerio Fiscal informó negativamente la petición efectuada, que supone una mínima alteración gráfica, sin perjuicio de que, si la interesada lo especifica, sea posible cambiar Silvia-Ana por Silvia, por estar efectivamente acreditado el desuso del segundo nombre, y el 16 de enero de 2014 la Juez Encargada, razonando que de lo actuado se deduce la inexistencia de justa causa en la pretensión, dictó auto acordando denegar el cambio de nombre solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha quedado acreditado el requisito de la habitualidad en todos los órdenes de la vida y aportando, como prueba adicional, dos recordatorios de su Primera Comunión y entradas de internet que dan información sobre su actividad profesional.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en su informe anterior, interesó la confirmación de la resolución recurrida y la Juez Encargada informó que las alegaciones efectuadas y la documental aportada no desvirtúan la fundamentación legal que sirvió de base para la denegación y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013 y 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014.

II.- Consta dictada por este centro directivo resolución de 26 de octubre de 1998 (1ª) por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por la promotora contra auto dictado en fecha 19 de mayo de 1998 por el Juez Encargado del Registro Civil de Santander disponiendo que no procede el cambio de «Silvia-Ana» por «Sylvia-Ana» entonces instado por ser mínimo e intrascendente. En esta ocasión la interesada pide autorización para cambiar su nombre por «Sylvia», exponiendo que es el usado habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional, y la Juez Encargada, considerando que de lo actuado se deduce la inexistencia de justa causa para modificar en el primer nombre una letra que ni siquiera implica alteración fonética, acordó denegar lo solicitado mediante auto de 16 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Silvia-Ana» por «Sylvia». De la prueba testifical y documental practicada se ha estimado suficientemente acreditado el uso habitual por la interesada del nombre que solicita y la consolidada doctrina de la Dirección General de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación

de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso ya que, implicando la modificación la supresión de uno de los dos nombres inscritos, no cabe considerar que sea cambio mínimo la sustitución de «Silvia-Ana» por «Sylvia». Por todo ello ha de apreciarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Silvia-Ana», por «Sylvia», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (19ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar «Helena» por «Helene».

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pamplona/Iruña en fecha 9 de enero de 2014 Doña Helena de M. M. nacida el 4 de junio de 1981 en P. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por Helene, el usado habitualmente en todos los actos de su vida social, exponiendo que la dualidad le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. Acompaña fotocopia compulsada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en P. y, en prueba del uso alegado, documentación escolar fechada entre 1987 y 1993 y facturas de servicios del año 2013.

2.- En el mismo día, 9 de enero de 2014, la peticionaria se ratificó en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron como testigos dos amigas, que manifestaron que conocen que el nombre utilizado habitualmente por la promotora es el que pretende.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por no concurrir el requisito de la justa causa en la modificación instada, mínima e intrascendente, y el 23 de enero de 2014 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado, por no resultar ajustado a derecho.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha quedado sobradamente acreditado que su nombre ha sido siempre y en todos los ámbitos de su vida «Helene» y que no se trata de la simple modificación de una letra ya que el nombre solicitado es alemán y se pronuncia «jelen».

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, conforme a lo anteriormente informado, interesó la desestimación del recurso y, por tanto, la confirmación de la resolución impugnada, a cuyos fundamentos se remite expresamente, y la Juez Encargada informó que, constatándose de los argumentos empleados en la apelación y de la documental adjunta a la solicitud que el nombre de Helene ha sido una constante en la vida de la promotora desde su más tierna infancia, podría ser pertinente la estimación del recurso y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-3ª y 7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 10-3ª y 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 3-3ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009, 18-5ª de marzo, 9-4ª de abril, 3-3ª de mayo, 5-5ª de octubre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª y 8ª de enero de 2011, 18-2ª de febrero, 21-22ª y 28ª, 27-6ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio, 4-119ª de noviembre y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013 y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª y 14ª y 20-98ª y 103ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-73ª de junio, 9-14ª de julio y 29-25ª de octubre de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a

ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución de una «a» por una «e», la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Helena» por «Helene» y, pese a las alegaciones en contrario de la recurrente, el nombre alemán tiene la misma grafía que el castellano y la sola alteración de la vocal final no hace que sea pronunciado «jelen» por todo aquel que lo vea escrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (21ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar «Neyda Coromoto» por «Neida Coromoto».

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ontinyent (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ontinyent en fecha 31 de julio de 2013 Doña Neyda-C. V. C. nacida el 2 de septiembre de 1969 en La C. San C. (Venezuela) y domiciliada en O. insta expediente de cambio del nombre inscrito por «Neida-C.» exponiendo que por este último es conocida desde siempre y que la falta de concordancia entre el civil y el usado habitualmente le produce perjuicio y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Ontinyent el 2 de junio de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de mayo de 2011, certificado de inscripción en el padrón de O. certificación literal de inscripción de nacimiento de un hijo, practicada en el Registro Civil de Ontinyent el 22 de abril de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 16 de abril de 2013, que expresa que el nombre de la madre del inscrito es Neida- C. y, en prueba del uso alegado, un documento bancario fechado el 30 de julio de 2013.

2.- En el mismo día, 31 de julio de 2013, la peticionaria se ratificó en el contenido del escrito presentado, se acordó la formación del oportuno expediente gubernativo y comparecieron como testigos el hijo al que se refiere la inscripción de nacimiento aportada y una amiga, que manifestaron que les consta la certeza de los hechos expuestos por la promotora.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre interesado, ya que, además del uso habitual, es necesario que exista justa causa y tal requisito no concurre en la modificación instada, objetivamente mínima, y el 24 de octubre de 2013 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que necesita el cambio en su nombre de la «y» por la «i» porque en su país de origen, donde consta con «i», le ponen problemas en los trámites que necesita hacer y aportando, en prueba de lo expuesto, copia simple de partida de nacimiento, pasaporte y cédula de identidad venezolanos y de documentos de alta en la Seguridad Social y de concesión de autorización de residencia temporal fechados en el año 2005.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que, al tratarse de una modificación objetivamente mínima, no concurre la justa causa exigida por la ley, impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª y 4º de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 17-4ª de febrero de 1999; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª y 15-4ª de diciembre de 2001, 27-1ª de mayo de 2002, 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 3-6ª y 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 9-14ª de julio y 29-25ª de octubre de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a

ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la consonante «y» por la vocal de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Neyda-C.» por «Neida-C.», sin perjuicio de que, si se acreditara que se incurrió en error al transcribir el certificado del Registro Extranjero aportado al expediente de nacionalidad, pueda obtenerse el mismo resultado a través del expediente distinto de rectificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ontinyent (Valencia).

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART 54 LRC

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (34ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No es admisible «Jo» porque, no percibido socialmente en nuestro entorno como nombre propio de persona y constando que es acortamiento habitual de una interjección que expresa irritación o enfado, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Girona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Girona en fecha 9 de julio de 2013 Doña María-José G. U. nacida el 3 de agosto de 1992 en G. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «Jo» exponiendo que desde siempre se la conoce por este último, que incluso ha prevalecido en algunos documentos oficiales, y que la falta de concordancia entre el nombre civil y el usado habitualmente le causa perjuicios y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, constancia de empadronamiento en G. y, en prueba de uso del nombre pretendido, dirección de correo electrónico, tres recibos de una misma procedencia fechados entre abril y junio de 2010 y dos tarjetas de cliente.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente gubernativo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que

conocen a la interesada desde hace unos seis años y siempre la han llamado «Jo», y el padre de la peticionaria, que mostró su conformidad con lo solicitado, ya que sabe que es cierto que siempre la han llamado por el nombre que pretende.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la aprobación del expediente, por considerar que la palabra jo es una exclamación que expresa un estado de ánimo e induce a error sobre el sexo, y el 22 de julio de 2013 la Juez Encargada, razonando que, no obstante la liberalización operada en la materia, subsisten en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil prohibiciones que afectan al nombre interesado, dictó auto disponiendo denegar la solicitud formulada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que «Jo» ha sido y es nombre propio tanto de mujeres notables como de personajes de ficción, que la palabra «jo» expresa un estado de ánimo si se pronuncia en castellano pero no si se adapta a la fonética anglosajona y que, aunque entiende que pueda generar dudas en España, lo cierto es que, gracias a la globalización y a internet, disponemos de gran cantidad de nombres procedentes de otras culturas e idiomas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por entender que, tal como ya se informó, el nombre interesado es una exclamación y su condición de tal no queda desvirtuada por los ejemplos enumerados en el escrito de apelación y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013 y 17-25ª de marzo, 21-10ª de abril y 14-48ª de octubre de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, María-José, por «Jo» exponiendo que de siempre se la conoce por este último, que ha prevalecido incluso en algunos documentos oficiales, y la Juez Encargada, razonando que, no obstante la liberalización operada en la materia, subsisten en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil prohibiciones que afectan al nombre interesado, dispone denegar la solicitud formulada mediante auto de 22 de julio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan

su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado. La prohibición por ley de los nombres que hagan confusa la identificación de la persona (cfr. art. 54, II, LRC) afecta a «Jo», habida cuenta de que «jo» es forma acortada habitual de una interjección que denota fastidio, contrariedad o enfado y este hecho objetivo y fácilmente comprobable no queda desvirtuado por las alegaciones formuladas en el escrito de apelación ya que, de una parte, en el área anglosajona, de la que provienen todos los ejemplos enumerados por la recurrente, es hipocorístico de «Josephine» carente de la carga semántica que el vocablo tiene en nuestro entorno y, de otra, no ha lugar a invocar la pronunciación diferente en inglés y en castellano cuando lo que se pretende es la sustitución del nombre oficial escrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Girona.

II.2.1 Cambio nombre-prueba uso habitual

II.3 ATRIBUCION APELLIDOS

II.3.1 REGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (17ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

1º.- *Se acumulan recursos idénticos.*

2º.- *En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).*

3º.- *No beneficia a las interesadas la previsión del artículo 199 del Reglamento porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público español y, por tanto, no es admisible que los dos inscritos provengan de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripciones de nacimiento subsiguientes a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en

trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por las dos promotoras contra sendas providencias dictadas por el Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Tras haberles sido concedida la nacionalidad española por residencia por resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero y 6 de mayo de 2013, las ciudadanas búlgaras D. y R. P. D. comparecen el 17 de mayo y el 22 de mayo de 2013 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid al objeto de solicitar que se suspenda el acto de juramento ya que sienten que, al obligarles a cambiar los apellidos que hasta ahora las venían identificando, no se respetan sus derechos y por el Juez Encargado se les hace saber que disponen de un plazo de 180 días a contar desde el de notificación de la concesión de la nacionalidad.

2.- El 16 de octubre de 2013 el Juez Encargado dictó sendas providencias disponiendo que se haga saber a las promotoras que, a la vista de que los dos apellidos que desean que se les inscriban proceden de la línea paterna, no es de aplicación lo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y citándolas, bajo apercibimiento de caducidad, a fin de que comparezcan el 31 de octubre para practicar el juramento y renuncia, trámite que se realizó en la fecha acordada manifestando que en lo sucesivo los respectivos nombres propios sean «D. P.» y «R. P.» y los apellidos de ambas «D.» el primero y «B.» el segundo, practicándose los correspondientes asientos el 4 y el 5 de noviembre de 2013.

3.- Notificadas las providencias al Ministerio Fiscal y a las interesadas, estas presentaron el 20 y el 26 de diciembre de 2013 la segunda sendos recursos contra las respectivas actas de nacionalidad 2013 alegando que la disparidad de apellidos que se pretende les originaría graves inconvenientes tanto en el ámbito público como en el privado y en ese sentido se ha pronunciado la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 11 de diciembre de 2007, que la conservación de apellidos a la que tienen derecho de acuerdo con el art. 199 RRC no contraviene el orden público y que, vulnerando el principio de seguridad jurídica previsto en la Constitución española, se les está denegando lo autorizado por el propio Registro Civil de Valladolid a ciudadanos búlgaros; y aportando, como prueba documental, copia simple de copia de acta de concesión de la nacionalidad española y de certificación literal de inscripción de nacimiento de una búlgara nacionalizada.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, aunque resulta evidente que las recurrentes firmaron libremente y previamente advertidas las respectivas actas de adquisición de la nacionalidad española que impugnan y que las providencias de 16 de octubre de 2013 eran susceptibles de apelación ante la DGRN en el plazo de 15 días, dado que se ha recurrido en el plazo del art. 199 RRC interesa la remisión de las actuaciones a este centro directivo y, respecto al fondo del asunto que, si bien es cierto lo que las recurrentes señalan respecto al tenor literal del citado artículo, también lo es que la instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 fijó los criterios de interpretación de ese precepto, citando expresamente que los apellidos

deben ser dos y respetar la infungibilidad de las líneas, cuestión de orden público que no se ve afectada por posibles precedentes; y el Juez Encargado, por su parte, informó que, con independencia de que los recursos de apelación han sido formulados extemporáneamente y en rigor procesal procedería su inadmisión a trámite, de acuerdo con lo establecido por la propia DGRN la pretensión de conservación de apellidos debe ser desestimada, por contraria al orden público español, y han de mantener los consignados en las actas de concesión de la nacionalidad española recurridas y seguidamente dispuso la remisión de los expedientes a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199, 213 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero y 20-100ª de marzo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia dos hermanas búlgaras, previamente notificadas de sendas providencias que declaran que, procediendo los dos apellidos –P. D.- que desean que se les inscriban de la línea paterna, no es de aplicación lo previsto en el artículo 199 RRC, manifiestan que en lo sucesivo los respectivos nombres propios sean «D. P.» y «R. P.» y los apellidos de ambas «D. B.» y, casi dos meses después, cada una recurre el acta de adquisición por ella suscrita el 31 de octubre de 2013, recursos que han de entenderse referidos a los acuerdos calificadores de 16 de octubre de 2013 y cuyo fondo procede entrar a examinar porque, aunque las apelaciones son extemporáneas, se formulan dentro del plazo que para la conservación establece el precepto reglamentario arriba citado.

III.- Dada la íntima conexión existente entre los dos recursos enablados, sustancialmente idénticos, y correspondiendo la competencia para resolverlos al mismo órgano, se acumulan de oficio (cfr. art. 347 RRC).

IV.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y las inscripciones de nacimiento extranjeras de las interesadas acreditan que sus respectivos nombres son D. y R., P. su patronímico -hijas de P.-, y su apellido único, y el de casada de su madre, «D.», forma femenina del apellido –D.- de su padre.

V.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo identificaban conforme a su estatuto personal anterior pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español (vid. art. 12.3 CC.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (vid. art. 57.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, el nacionalizado no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación en los términos pretendidos, si bien se ha procedido a consignar como segundo nombre de las inscritas lo que para la ley búlgara era patronímico y como primer apellido el que antes era único de modo que, considerando en su conjunto nombres y apellidos, las promotoras han mantenido las tres menciones que venían usando con la obligada adición de un segundo apellido procedente de la línea materna.

VI. - Que, aunque en los escritos de recurso se invoca la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual un ciudadano con nacionalidad de dos estados de la Unión no puede verse abocado a ser identificado con apellidos distintos en uno y otro país, tal jurisprudencia no es en principio de aplicación a los casos examinados porque, de una parte, consta en las respectivas inscripciones de nacimiento que las promotoras renunciaron a su nacionalidad búlgara anterior al adquirir la española y, de otra, el derecho de los interesados plurinacionales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se canaliza en España, una vez inscrito el nacimiento conforme a la legislación española, a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio del promotor y cuya resolución compete al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos y confirmar las calificaciones apeladas.

Madrid, 13 de noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACION DE APELLIDOS

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (22ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

1º.- No acreditada la existencia de una resolución anterior de signo contrario, no ha lugar a declarar la nulidad del auto apelado instada en el recurso.

2º.- La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada «por el padre y la madre, de común acuerdo, antes de la inscripción».

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oliva de la Frontera (Badajoz) en fecha 18 de octubre de 2011 Doña J. V. R. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio de orden de los apellidos de su hija menor de edad J. M. V. nacida en O. el de 2009, de modo que pase a llamarse J. V. M. acompañando copia simple de su DNI y certificaciones literales de inscripción de nacimiento de la menor, de matrimonio de sus progenitores y de defunción de su padre. Ratificada la solicitante en el contenido del escrito presentado, la Juez Encargada del Registro Civil de Oliva de la Frontera dispuso la remisión de lo actuado al de Jerez de los Caballeros, en el que tuvo entrada el 18 de noviembre de 2011.

2.- El 28 de noviembre de 2011 el Ministerio Fiscal informó que se opone a lo solicitado ya que, de acuerdo con la legislación vigente, el orden de los apellidos se determina al tiempo de la inscripción, el 7 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Registro Civil de Jerez de los Caballeros escrito de la solicitante, exponiendo que con fecha 23 de enero de 2012 se le comunicó el auto por el que se autoriza la alteración del orden de apellidos de la menor y pidiendo que se inscriba lo acordado en el acta de nacimiento, y el 9 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó auto acordando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, desestimar la inversión de apellidos instada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la solicitante, un Procurador de los Tribunales, que dice actuar en su nombre y representación según poder ápuđ acta que se otorgará en el momento procedimental oportuno, interpuso recurso de apelación alegando que el auto de 23 de enero de 2012 por el que se autorizó la alteración del orden de los apellidos de la hija de su representada ha sido modificado, después de firmado, por otro de signo contrario dictado al margen de los cauces legalmente previstos; solicitando que se revoque el segundo y se ratifique la validez y eficacia del

primero y aportando, en prueba de lo expuesto, copia simple de copia de un auto sin firma fechado ese día.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que entiende que procede acordar la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la solicitud inicial, al objeto de no ocasionar indefensión y ajustar el procedimiento a los trámites establecidos en la legislación registral; verificado por el Registro el «error procesal» consistente en haberse tramitado el recurso sin que conste la representación del procurador actuante, la solicitante otorgó poder ápuđ acta en fecha 4 de octubre de 2013 y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando aclaración sobre la de signo contrario que se aduce dictada con anterioridad y el 24 de noviembre de 2015 se recibió oficio en el que el Registro Civil de Jerez de los Caballeros informa que se redactó un borrador de auto que fue remitido a la solicitante por «error», obviamente sin la firma de la Encargada, y luego retirado del expediente y un único auto, el que deniega la solicitud formulada y constituye el objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 22-1ª de abril y 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010 y 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita la compareciente la inversión de los apellidos inscritos a su hija menor de edad y la Juez Encargada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, acuerda desestimar la petición formulada mediante auto de 9 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el procurador actuante no argumenta acerca de la cuestión discutida sino sobre la existencia en el expediente de una resolución anterior de signo contrario que, según aduce, invalidaría la dictada.

III.- Consta en las actuaciones escrito de la solicitante interesando que se inscriba marginalmente en el acta de nacimiento de su hija lo resuelto en el auto que le fue «comunicado» con fecha 23 de enero de 2012 y que, según manifiesta, es firme; en el escrito de recurso se sigue alegando una resolución firme anterior, en esta ocasión indicando que el 23 de enero de 2012 es la fecha de dictado del auto, y aportando como prueba copia simple de copia sin firma que nada acredita sobre la existencia de tal auto ni, por tanto, sobre la fecha de notificación y la firmeza que se predica;

solicitada aclaración al respecto, el Registro Civil informa que la única resolución dictada es la de 9 de marzo de 2012 y que la que se aduce preexistente es un borrador que nunca se firmó y, no acreditado que la Encargada haya variado una resolución pronunciada después de firmada, la apelada no incurre en causa de nulidad y procede entrar a examinar la cuestión de fondo.

IV.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, «antes de la inscripción registral» del mayor de los hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si no se ejercita la opción en ese momento, en ausencia de manifestación de voluntad expresa y conjunta de ambos progenitores ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

V.- En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el de 2009, ha sido instada por el progenitor supérstite el 18 de octubre de 2011 y, por tanto, ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente solicitada por su madre, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), podría la progenitora obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (31ª)

II.5.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el Encargado si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre pretendido pero lo concede la DGRN por economía procesal y porque concurre justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Madrid, Doña Nurmys S. R. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Paula-Nurmys alegando que su relación social en todos los ámbitos se ve muy dificultada porque la mayoría de las personas no pronuncian ni escriben bien su nombre actual debido a su singularidad y que, frecuentemente, incluso es objeto de mofa al ser llamada con otros vocablos con cierta semejanza como «Lumis» o «Turmix», razón por la cual ha empezado a utilizar extraoficialmente el nombre de Paula. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento de la interesada en Cuba el 27 de noviembre de 1973 con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada el 2 de agosto de 2007, libro de familia y certificado de empadronamiento.

2.- Previo informe del Ministerio Fiscal interesando la remisión del expediente al Ministerio de Justicia por no constar uso habitual del nombre pretendido, el Encargado del Registro dictó auto el 25 de noviembre de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso y por no apreciar justa causa.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el nombre que le impusieron sus padres es una creación «de fantasía» que suena extraño incluso en su país de origen, por lo que a la mayoría de las personas les cuesta reproducirlo y tienden a hacerlo de forma incorrecta, sintiéndose la recurrente en algunas ocasiones humillada cuando se refieren a ella utilizando alguna forma fonéticamente cercana pero con connotaciones ofensivas, razón por la cual ha elegido un nombre mucho más común, que no genera confusiones de ningún tipo, para unirlo, ubicado en primer lugar, al que ahora ostenta, pues este último, a pesar de su rareza, forma parte de su identidad y no desea que desaparezca por completo.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida por falta de acreditación de uso así como la remisión del expediente al Ministerio de Justicia por si se apreciara la concurrencia de justa causa. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 26-1ª de abril de 2003; 26-2ª de octubre de 2004; 5-4ª de abril de 2005; 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008; 19-2ª de enero de 2009;

22-10ª de febrero y 4-7ª de noviembre de 2010; 4-3ª de mayo, 6-7ª y 8ª de junio y 14-4ª de noviembre de 2011; 4-13ª y 31-47ª de mayo de 2012; 21-82ª de junio, 15-53ª de julio, 2-43ª de septiembre, 11-106ª y 145ª de diciembre de 2013; 20-104ª de marzo y 1-78ª de octubre de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, Nurmys, por Paula-Nurmys alegando los inconvenientes que le ocasiona en sus relaciones cotidianas la rareza de su nombre actual. El Encargado del Registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso del nombre pretendido y por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso no consta prueba alguna que acredite la habitualidad en el uso del nombre pretendido y la causa principal alegada por la promotora para el cambio no es tampoco ese uso habitual y consolidado en el tiempo sino los inconvenientes que le ocasiona la singularidad de su nombre actual, de modo que, como ya señalaba el Ministerio Fiscal en su informe inicial, la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al Encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, debiendo pues haberse limitado el Encargado a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

V.- Conviene por tanto en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC ni perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) en tanto que las alegaciones de la interesada en este caso resultan verosímiles aunque se sustenten únicamente en su propia declaración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) - Declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º) - Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre de la interesada por Paula-Nurmys, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (35º)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona en fecha 2 de julio de 2013 Don Ferrán A. A. nacido el 11 de octubre de 1972 en T. y domiciliado en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre exponiendo que, pese a hallarse inscrito con el que consta, el usado habitualmente es «Fosc Ferrán» y acompañando copia simple de DNI, certificación de inscripción en el padrón de T. certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de abundante documental referida a su actividad profesional, programas de conciertos y recortes de prensa fundamentalmente, en la que consta identificado como «Fosc», a secas.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al peticionario desde hace muchos años, siempre como «Fosc Ferrán», y, antes de emitir informe, el Ministerio Fiscal interesó que se acredite por el solicitante el uso del nombre a adicionar en el ámbito general, no solo en el artístico, y la concurrencia de justa causa, con el resultado de que comparece y declara que no puede aportar otros documentos porque en todos consta el nombre del DNI pero que desde hace años utiliza «Fosc Ferrán», por el que le conocen familia, amigos, compañeros de trabajo y vecinos.

3.- El Ministerio Fiscal informó que no se opone al cambio de nombre en los términos interesados y el 31 de julio de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar

la petición formulada, toda vez que el interesado no ha justificado debidamente la habitualidad que requiere el cambio de nombre propugnado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a nivel personal es identificado en su círculo familiar y social con el nombre que solicita y que su petición tiene por finalidad la concordancia del Registro con la realidad.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, no acreditado por el promotor ni que exista justa causa ni que el nombre pretendido haya sido utilizado más allá del ámbito profesional, no puede ser acogido el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado con informe desfavorable, por los propios fundamentos de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Ferrán, que consta en su inscripción de nacimiento por «Fosc Ferrán», exponiendo que este último es el usado habitualmente, y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, toda vez que el interesado no ha justificado debidamente la habitualidad que requiere el cambio de nombre propugnado, mediante auto de 31 de julio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. El promotor basa su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, de la prueba documental aportada resulta que no es identificado con los dos nombres que pretende sino únicamente por el que solicita anteponer, no seguido de ninguno de los apellidos que ostenta y única y exclusivamente en el ámbito de su actividad profesional, en la que no son infrecuentes los nombres artísticos y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Ferrán, por «Fosc Ferrán».

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (35ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

1º.- El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

2º.- Superada por la menor a la que afecta el cambio la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, ha de ser oída de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Melilla en fecha 14 de noviembre de 2013 Don C. Las H. M. y Doña L. A. J. mayores de edad y domiciliados en dicha ciudad, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Tatiana Las H. A. nacida en M. el de 2001, por «Claudia Tatiana» exponiendo que atiende al nombre de Claudia. Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor con marginal de adopción por los promotores asentada el 26 de febrero de 2004, copia simple del pasaporte de esta y del DNI de ambos progenitores y volante colectivo de empadronamiento en M.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que, probado que la menor viene usando el nombre que para ella se solicita y que concurre justa causa, es de la opinión de que procede acceder al cambio y el 5 de febrero de 2014 el Juez Encargado, considerando que, no obstante lo informado por el Ministerio Fiscal, no queda acreditada, siquiera someramente, la habitualidad de uso del nombre pretendido, dictó auto disponiendo denegar la petición.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la progenitora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, desde que fue adoptada, la menor responde al nombre de Claudia y aportando certificación de bautismo administrado el 1 de mayo de 2011.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la estimación del recurso, por tratarse de una menor nacida en 2001 y adoptada en 2003, momento en el que los padres han podido decidir llamarla en el ámbito familiar como hayan tenido por conveniente aun cuando no hayan probado en modo alguno el uso habitual de Claudia Tatiana, su nuevo nombre, y haberse acreditado, aunque después de dictarse resolución, que se le impuso el nombre canónico de Claudia; y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000;

17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores el cambio del nombre, Tatiana, inscrito a su hija menor de edad por «Claudia Tatiana», exponiendo que desde que fue adoptada (noviembre de 2003) responde al nombre de «Claudia». El Juez Encargado, considerando que no queda acreditada, siquiera someramente, la habitualidad de uso del nombre pretendido, dispuso denegar la petición mediante auto de 5 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada la habitualidad de uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Consta dictada por este centro directivo resolución de 1 de junio de 2009 (4ª) por la que se acuerda estimar el recurso interpuesto por los promotores contra auto dictado en fecha 17 de noviembre de 2004 por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, denegando el cambio del nombre de la menor por «Claudia» por no haberse acreditado el uso habitual, y autorizar el cambio por concurrir justa causa, autorización que no surtió efectos legales porque no se solicitó su inscripción al margen del asiento de nacimiento de la interesada dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación (cfr. art. 218 RRC). Ahora los promotores solicitan para su hija el nombre de «Claudia Tatiana» pero no consta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, haya comparecido la interesada, que superada ya la edad de doce años asociada al

concepto legal de suficiencia de juicio, tiene derecho a ser oída en un procedimiento en el que está directamente implicada y cuya decisión afecta a su esfera personal.

VII.- Respecto a la cuestión de fondo, de lo actuado resulta que los promotores basan su petición de cambio de nombre en el uso habitual por su hija no del solicitado, como exige la norma, sino del que desean anteponer al inscrito, no aportan al expediente prueba alguna, ni testifical ni documental, del uso alegado, este no queda acreditado con el único documento presentado en vía de recurso, certificado de bautismo reciente con nombre distinto al que se insta, y no fundamentada la petición en ningún otro motivo, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio de nombre de la menor sin su intervención y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito a la menor, Tatiana, por «Claudia-Tatiana».

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (36ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 15 de noviembre de 2013 Don Brian G. A. nacido el 20 de septiembre de 1991 en M. y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «Alekay» exponiendo que por este último lo conocen todos sus familiares y amigos y que ya no

se identifica con el que ostenta y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia cotejada de DNI y volante individual de inscripción en el padrón de Madrid.

2.- En el mismo día, 15 de noviembre de 2013, compareció el promotor al objeto de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que no posee documental de uso, el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre solicitado, interesa la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 5 de diciembre de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa para el cambio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la única persona que lo ha llamado Brian fue su padre durante los 5-6 años que estuvo presente en su vida, que perteneciendo el nombre a la esfera privada, cree que debería poder decidir sobre él y que, ya que la solicitud fue denegada por falta de pruebas documentales, las aporta ahora y presentando sentencia de separación de sus padres y testimonio de su madre y de otras diez personas que atestiguan que el recurrente utiliza única y exclusivamente el nombre de «Alekey».

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al no constar el uso habitual del nombre pretendido por no haberse aportado prueba documental, procede desestimar el recurso y el Juez Encargado, por su parte, informó que el planteamiento del promotor respecto a la posibilidad de decidir sobre su nombre es erróneo ya que, siendo una mención de identidad, está fuera de la libre disposición de cada particular y el cambio ha de obtenerse cumpliendo los requisitos que la ley prevé y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Brian, que consta en su inscripción de nacimiento por «Alekey», exponiendo que por este último lo conocen todos sus familiares y amigos y que ya no se identifica con el que le fue impuesto, y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa, mediante auto de 5 de diciembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. El promotor basa su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, no aporta prueba documental alguna del uso alegado, en la comparecencia de ratificación manifiesta que no la posee y en el escrito de recurso la ofrece pero presenta testifical; y la pertenencia del nombre a la esfera privada que ahora aduce no supone libre disposición del mismo ya que necesariamente ha de cohonestarse con la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Brian, por «Alekey».

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (16ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Coria del Río en fecha 19 de julio de 2013 Doña María Teresa L. S. nacida el 27 de febrero de 1973 en S. y domiciliado en C del R. solicita que se tenga por promovido expediente de cambio del nombre inscrito por «María-Isabel» exponiendo que este último es el que habitualmente viene usando y por el que se la conoce en todos los actos de su vida y que la discordancia entre uno y otro le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. Acompaña copia simple de su DNI, informe al respecto emitido por el hospital universitario V del R. certificación individual de inscripción en el padrón de Coria del Río y copia simple de la hoja del libro de familia de sus padres en la que figura ella.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que estima que no ha quedado acreditada la concurrencia de todos los presupuestos y requisitos necesarios para que pueda serle concedido el cambio, pues se ha limitado a aportar informe médico en el que, por referencia, se hace constar que sus familiares y amigos la llaman María Isabel, sin presentar prueba alguna de la utilización de ese nombre, y el 20 de noviembre de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado, por no concurrir justa causa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, debido a su enfermedad, la denegación del cambio de nombre le está causando problemas de estabilidad emocional y aportando un segundo informe médico de la misma procedencia y certificación literal de inscripción de nacimiento.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, no acreditada habitualidad en el uso del nombre solicitado más allá del deseo de la

peticionaria, procede la desestimación del recurso y el Juez Encargado, por su parte, informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicita la interesada que se tenga por promovido expediente de cambio del nombre, María-Teresa, que consta en su inscripción de nacimiento por «María-Isabel», exponiendo que este último es el que habitualmente viene usando y por el que se la conoce en todos los actos de su vida y que la discordancia entre uno y otro le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública, y el Juez Encargado dispone denegar la petición formulada, por no concurrir justa causa, mediante auto de 20 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la

competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: pese a que la promotora basa su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, no aporta prueba documental alguna de la utilización alegada y, no fundamentada la pretensión en ningún otro motivo, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Teresa, por «María-Isabel».

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Rio (Sevilla).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (18ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 26 de diciembre de 2013 Don J-R. M. M. y Doña Mª del C. T. S. mayores de edad y domiciliados en M. solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Guillermo M. T. nacido en A. (Rumanía) el de 1999, por «Guillermo Florin», exponiendo que desean añadir al actual el que se le puso al nacer. Acompañan certificación literal de inscripción de

nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 27 de mayo de 2003 con cancelación de la anterior, copia simple de esta, asentada en el Registro Civil Consular de Bucarest el 4 de abril de 2001 y que expresaba que el nombre del menor es «Florin Daniel», volante de inscripción en el padrón de M. y copia simple del DNI de ambos progenitores y del menor.

2.- En el mismo día, 26 de diciembre de 2013, comparecieron los promotores al objeto de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que no poseen documental de uso, y el menor, que se mostró conforme con lo solicitado por sus progenitores, el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre solicitado, interesa la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 16 de enero de 2014 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que «Guillermo Florín» es el nombre que usan de modo habitual en su entorno familiar y social y que el menor y ellos desean añadir al nombre inscrito el primero de los que le fueron impuestos a su nacimiento, porque el interesado siente que forma parte de su identidad, y aportando escrito de su hijo al respecto.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al no constar el uso habitual del nombre pretendido, procede desestimar el recurso y remitir el expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, y el Juez Encargado, por su parte, informe que no parece oportuno que por los padres adoptantes se solicite un nuevo cambio de nombre a fin de recuperar uno de los que inicialmente fue excluido por ellos mismos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de

2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre, Guillermo, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad por «Guillermo Florin» y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido, mediante auto de 16 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. De lo actuado consta que los padres adoptantes, de forma voluntaria y de común acuerdo, eligieron para su hijo, inscrito al nacer como Florin Daniel, el nombre de «Guillermo» que ahora pretenden que se sustituya por «Guillermo Florin», a fin de recuperar uno de los que desecharon al constituirse la adopción. Las peticiones reiteradas o sucesivas de cambio de nombre según la libre voluntad de los interesados no son compatibles con la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares y, en consecuencia, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Guillermo, por «Guillermo Florin».

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (18º)

II.5.2 Competencia en expediente de cambio de apellido

No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina el expediente y, no concurriendo los requisitos exigidos, deniega el cambio de apellido solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Reus en fecha 3 de diciembre de 2012 Doña C. M. H. y Don P-R. G de A. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que al pedir el certificado de nacimiento de sus hijos I. y A. de A. M. vieron con sorpresa y sin comprender cómo ha podido producirse este error que en las partidas su primer apellido es G. el materno del padre, en cuyo país de origen el paterno va en segundo lugar pero es el utilizado como principal, y solicitan que, a fin de evitar futuros problemas y confusión en los niños, sus apellidos sean De A. M., los que han utilizado siempre. Acompañan fotocopia simple de su respectivo DNI y del de los menores y de certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de I. y A. G. M. nacidos el de 2003 en R. y, en prueba del uso por los menores del apellido que para ellos se solicita, copia simple del libro de familia del que son titulares y de tarjeta sanitaria e informe de evaluación escolar fechado el 26 de junio de 2012 de los dos menores.

2.- Ratificados los promotores en la solicitud de modificación de apellidos de sus hijos, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable al cambio y el 6 de mayo de 2013 el Juez Encargado, razonando que conforme al artículo 17.1.a) del Código Civil los menores son españoles de origen, su ley personal la española (art. 9.1 y 9 CC) y sus apellidos los determinados por el art. 194 RRC, que en el Derecho español rige el principio de inmutabilidad de los apellidos salvo en los casos taxativamente determinados por la ley y que el libro de familia es incorrecto, ya que los asientos se deben extender inmediatamente

después de la inscripción y recogiendo en extracto su contenido (arts. 36 y 39 RRC), dictó auto disponiendo denegar el cambio del primer apellido de los menores.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que creen que puede ser bastante traumático para sus hijos que de repente les digan que no ostentan el apellido con el que son identificados en todos los aspectos importantes de su vida, suponen que porque para realizar la inscripción en la escuela y en la seguridad social no solicitan certificación de nacimiento sino libro de familia, y que, partiendo el embrollo de este último, no es justo que un fallo humano cometido hace nueve años por alguna persona del Registro de Reus cambie de un día para otro toda la vida de unos niños.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, compartiendo íntegramente los argumentos del auto impugnado, se opuso al cambio de apellido solicitado y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código civil (CC.); 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 197, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008, 3-26ª de enero de 2011, 2-107ª y 18-26ª de septiembre y 11-148ª de diciembre de 2013 y 20-44ª de marzo, 9-17ª y 17-110ª de julio, 16-23ª de septiembre y 19-22ª de diciembre de 2014.

II.- Solicitan los promotores el cambio del primer apellido, G. de dos hijos menores de edad por «De A.» exponiendo que el inscrito es el materno del padre y el solicitado el paterno que en su país de origen va en segundo lugar pero es el utilizado como principal y los menores lo han usado siempre y con él figuran en el libro de familia y que, al solicitar los certificados de nacimiento para la obtención del DNI, han visto con sorpresa que el inscrito es «G». El Juez Encargado, razonando que conforme al artículo 17.1.a) del Código Civil los inscritos son españoles de origen, su ley personal la española (art. 9.1 y 9 CC) y sus apellidos los determinados por el art. 194 RRC, que en el Derecho español rige el principio de inmutabilidad de los apellidos salvo en los casos taxativamente determinados por la ley y que el libro de familia es incorrecto, ya que los asientos se deben extender inmediatamente después de la inscripción y recogiendo en extracto su contenido (arts. 36 y 39 RRC), dispuso denegar el cambio solicitado mediante auto de 6 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento, dicte la resolución que proceda.

IV.- En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC, al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta ha de ser negativa ya que de la documental aportada al expediente no queda suficientemente acreditado que el apellido propuesto constituya una situación de hecho (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC), máxime teniendo en cuenta que los promotores manifiestan que se han enterado de que el inscrito no es el usado habitualmente por los menores cuando estos tienen nueve años de edad, y la sola circunstancia de que figure en el libro de familia no permite apreciar la concurrencia de justa causa (arts. 60 LRC y 210 RRC), habida cuenta de que lo reglamentariamente previsto es que sus asientos recojan el contenido de las inscripciones (arts. 36 y 39 RRC) y no lo contrario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus en fecha 6 de mayo de 2013.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellido solicitado para los menores por sus progenitores.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona)

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICION ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICION NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (4ª)

III.1.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el 25 de noviembre de 2014, los ciudadanos colombianos Don H-A. C. R. y Doña Á-Mª. M. R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo S-A. C. M. nacido en M. el de 2014. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Mijas; certificación expedida por el Consulado General de Colombia en Sevilla, en la que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede Consular; certificado emitido por el Consulado de Colombia en Sevilla, en el que se indica que el padre del menor se encuentra inscrito en el Registro de colombianos de dicha oficina Consular y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de M. (Málaga).

2.- Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores.

3.- El Encargado del Registro Civil Fuengirola (Málaga) dictó auto el 17 de febrero de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la vigente Constitución Política de Colombia, en su capítulo I, relativo a la nacionalidad, artículo 96 b), «son nacionales colombianos... los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registren en una oficina Consular de la República...», por lo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, sino que solo se puede adquirir por un acto posterior, que el artº 17.1.c) del Código Civil no exige en ningún momento una actitud positiva del solicitante a la hora de adquirir la nacionalidad y refiriendo distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado resueltas en dicho sentido.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró acreditados los hechos alegados por los promotores, mostrándose favorable a la declaración solicitada. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) se requiera a los promotores, a fin de que aporten certificado de empadronamiento actualizado del menor y de sus padres, así como certificados actualizados de no inscripción del menor y de inscripción de sus padres en los libros de nacimiento del Consulado General de Colombia en España. La documentación solicitada se aporta por los promotores dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2014, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC.). Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española «iure soli» se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde «iure sanguinis» la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida «ex lege» en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 06 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (56ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española iure soli.

Es española «iure soli» la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de madre boliviana nacida en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía (Valencia) el 04 de febrero de 2009, la ciudadana boliviana Doña Y. E. M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad B. E. M. nacida el de 2008 en B. (V.). Adjuntaban la siguiente documentación:

certificado de nacimiento de la menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Valencia sobre no inscripción de la menor e inscripción de la madre, y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Beniarjó (Valencia).

2.- Con fecha 28 de septiembre de 2009, la Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia) dicta auto por el que declara con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la interesada, nacida en B. el de 2008, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que no concurren los requisitos previstos en los artículos 17 y 20 del Código Civil, dado que no opera en el presente caso la presunción de la nacionalidad española, atendiendo al artículo 141 de la Constitución Boliviana de 09 de febrero de 2009, ya que tiene efectos retroactivos según la cláusula abrogativa de dicha Constitución y solicitando se revoque la autorización de la nacionalidad española de origen otorgada con valor de simple presunción.

4.- Notificada la promotora, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, alegando que la fecha de nacimiento de la menor es anterior a la entrada en vigor de la nueva Constitución Boliviana y la Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en diciembre de 2008 hija de madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían

automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española «iure soli». No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde «iure sanguinis» la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida «ex lege» en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (28ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el día 15 de octubre de 2013, los ciudadanos colombianos Don J-M. G. H. y Doña Y-S. B. M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. G. B. nacida en M. el de 2013, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, certificado de no inscripción de la menor expedido por el

Consulado General de Colombia en Sevilla, certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Sevilla en relación con la legislación vigente en Colombia en materia de nacionalidad, certificado de empadronamiento de la menor y de su madre expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) el 12 de septiembre de 2013, tarjeta de permiso de residencia de la madre y pasaporte colombiano del padre.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 17 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicta auto por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que el nacimiento de la menor no se ha inscrito en la oficina Consular por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley colombiana sí les otorga nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión a la menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, apoyándose en distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, produciéndose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone.

4.- Trasladado el recurso a los promotores, se adhieren al mismo y el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 12 de marzo de 2015, se interesa del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) se solicite certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de sus padres, así como certificados actualizados del Consulado General de Colombia en España informando si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dicha oficina consular, así como certificado actualizado de inscripción de los padres de la menor en el citado Consulado. Con fecha 01 de junio de 2015 se notifica a la madre de la menor el requerimiento de documentación, otorgándole un plazo máximo de tres meses que fija el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil para la aportación de los documentos requeridos. Por diligencia de fecha 29 de septiembre de 2015 dictada por la Secretaria del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) se hace constar que, transcurridos más de tres meses desde que se efectuó el requerimiento a la madre de la interesada, la documentación solicitada no ha sido aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 04 de septiembre de 2013, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC.). Por el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de la D.G.R.N. documentación actualizada a los promotores y notificada la madre de la menor en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga), no ha sido aportada la documentación requerida en el plazo de tres meses conferido al efecto, por lo que no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

IV.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Fuengirola (Málaga).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (50ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli.

Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Oviedo el 13 de abril de 2012, la ciudadana ecuatoriana Doña S-Y. L. P. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A. C. L. nacido en M. el de 2003. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Madrid sobre la legislación relativa a la nacionalidad, no inscripción del menor, e inscripción consular de la madre; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Oviedo; tarjeta de permiso de residencia de la madre y copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Oviedo en fecha 14 de febrero de 2011 por la que se atribuye a la madre del menor el ejercicio exclusivo de la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos comunes de la pareja, uno de los cuales es el menor optante.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado, la Encargada del Registro Civil de Oviedo dictó auto el 04 de mayo de 2012 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código civil, por corresponderle al menor la nacionalidad de sus progenitores iure sanguinis.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación de la Constitución de la República de Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no resultaría de aplicación en el presente caso, al haber nacido el menor interesado con anterioridad, solicitando se reconozca la nacionalidad española de origen para su hijo.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y la Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el dede 2003, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador. Se ha aportado al expediente sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Oviedo por la que se atribuye en exclusiva el ejercicio de la patria potestad respecto del menor optante a la madre.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que el menor nace en abril de 2003, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque estos no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución «iure soli» de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde «iure sanguinis» la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida «ex lege» y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

III.1.3 ADQUISICION NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTORICA

Resolución de 02 de Noviembre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don W. G. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional

séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 y, en el de la abuela, que recuperó la nacionalidad española el 30 de noviembre de 2006, sin que se documente la fecha y causa de la pérdida de dicha nacionalidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 2 de julio de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de julio de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de mayo de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a

dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 12 de mayo de 2010 inscrita con fecha 2 de julio de 2010, el ahora optante, nacido en 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario

que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de

España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la

doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela del interesado, bajo ciertas condiciones hubiera podido ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, se consideran exiliados los españoles que puedan acreditar su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en este caso, no se ha documentado el posible

exilio de la abuela, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Don W. G. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 2 de noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Noviembre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z. D. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constandingo en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 y, en el de la abuela que recuperó dicha nacionalidad el 12 de abril de 2011. Así mismo se acompaña documentación sobre emigración y extranjería del bisabuelo de la interesada que acredita su ingreso en Cuba en 1934.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de abril de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de mayo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de octubre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden

ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 7 de abril de 2010 inscrita con fecha 9 de mayo de 2011, la ahora optante, nacida en 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código

civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen.

Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene

Ministerio de Justicia

aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a

pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de

Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela de la interesada, acredita su nacionalidad española por recuperación, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, se consideran exiliados los españoles que puedan acreditar su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en este caso, la abuela de la recurrente ya nació en Cuba en el año 1935 y, el bisabuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano cuando contaba 31 años de edad, es decir en 1934, lo que viene a demostrar que desde ese año, la familia ya vivía en Cuba. Por todo ello no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestima el recurso interpuesto por Doña Z. D. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 02 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Noviembre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don A. N. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 13 de junio de 2008, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, se incorpora al expediente certificación de Opción a la Ciudadanía Cubana extendida a nombre del abuelo, en la que se manifiesta que desembarcó en Cuba en el mes de octubre de 1909 y que contrajo matrimonio el 28 de diciembre de 1926 en dicho país. También se aportan certificaciones sobre inmigración y extranjería del abuelo expedida una en 2010 y otra en 2011 que no son exactamente coincidentes, lo que les hace adolecer de un vicio de falsedad documental y no pueden ser tomadas en consideración.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley

20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 13 de junio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 14 de julio de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en La Habana el día 2 de diciembre de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad

de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, al padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de

noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no se ha aportado documentación que acredite estos extremos, y sí consta en el expediente la certificación de Opción a la Ciudadanía Cubana extendida a nombre del abuelo el 18 de diciembre de 1945, en la que se manifiesta que desembarcó en Cuba en el mes de octubre de 1909 por el puerto de La Habana del vapor P-N. de la compañía Transatlántica Española. Así mismo consta en dicha certificación que con fecha 28 de diciembre de 1926 contrajo matrimonio en Cuba, con persona distinta a la abuela del recurrente. Todo ello induce a poder afirmar, sin margen de error, que el abuelo ya residía en Cuba desde 1909 y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. N. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 02 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Noviembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y, el de su madre expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 6 de febrero de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, se aporta el certificado de bautismo del abuelo, nacido en 1899 y certificaciones sobre inmigración y extranjería del mismo que contienen irregularidades que les hace adolecer de un vicio de falsedad documental y no pueden ser tomadas en consideración.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre

otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 23 de febrero de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en La Habana el día 27 de enero de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo

dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo

20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 4 de junio de 1899, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco se ha acreditado, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, los certificados sobre inmigración y extranjería aportados presentan irregularidades que hacen presumir falsedad documental que impiden que pueda prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J. C. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid 02 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Noviembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don F. S. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su padre expedido por el Registro Civil Español en el que consta que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 21 de agosto de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, se incorpora al expediente documentación negativa sobre inmigración y extranjería del abuelo, así como su certificado de matrimonio, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1932, y dos certificaciones de defunción del mismo, que no son exactamente coincidentes, lo que les hace adolecer de un vicio de falsedad documental.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de agosto de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de septiembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 6 de abril de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de

originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad.

En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, al padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de

noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

En el presente caso, no se ha aportado documentación que acredite estos extremos, y sí consta en el expediente la certificación de matrimonio de los abuelos que demuestra que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1932, año desde el que se presume ya residía en dicho país. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don F. S. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid 2 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Noviembre de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña M-J. F. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 6 de junio de 2003, fecha en la que la recurrente había alcanzado la mayoría de edad.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de

marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de junio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de junio de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 6 de marzo de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba

asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos de la interesada, incorporadas en otros expedientes de familiares, pudieran acreditar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, se consideran exiliados los españoles que puedan acreditar su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en este caso, no se ha aportado documentación sobre tal extremo y, teniendo en cuenta que la madre de la recurrente nació en Cuba en el año 1925, este hecho viene a demostrar que ya desde ese año, la familia, vivía en dicho país. Por todo ello no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña M-J. F. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid. 02 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Noviembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don C. A. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba el 8 de junio de 1912, así como documentación sobre inmigración y extranjería de la abuela que acredita su llegada a Cuba en el año 1905 y su inscripción en el Registro de Extranjeros en 1935.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Cuba en el que consta que los abuelos, él cubano, contrajeron matrimonio el 8 de junio de 1912, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1935.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, según consta en las copia de la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, la abuela de la optante, se inscribió en dicho Registro por primera vez en 1905 y con posterioridad en 1935; a mayor abundamiento, contrajo matrimonio en Cuba el 8 de junio de 1912 y, su hija, madre del interesado, nació en dicho país en el año 1935, por lo que se puede afirmar que desde esas fechas, la abuela, ya residía en Cuba y no puede ser considerada exiliada y, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don C. A. P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid.02 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 02 de Noviembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-J. A. C. presenta escrito en el Consulado de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba el 31 de diciembre de 1927, así como documentación sobre inmigración y extranjería que acredita la llegada de la abuela a Cuba en el año 1924.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de junio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Cuba en el que consta que los abuelos, él cubano, contrajeron matrimonio el 31 de diciembre de 1927, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1928.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, según consta en la copia de la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, la abuela de la optante, se inscribió en dicho Registro el 2 de diciembre de 1924, procedente de España en el Vapor Alfonso XIII, por lo que no puede ser considerada exiliada y, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña M-J. A. C. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid. 02 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1.-No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.- No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña M^a-J. V. A. ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en San C. A. (Costa Rica), el 10 de febrero de 1991, hija de R-N. V. A. nacido en San C. A. en 1962 y de F-E. A. R. nacida en Z. A. en 1966, inscripción literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. V. A. hijo de F. V. Q. y de M. A. C. costarricenses, inscripción literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. A. R. hija de B. A. R. y de A. R. U. ambos costarricenses, pasaporte español del padre de la promotora, expedido en el año 2010, literal de matrimonio de los padres de la promotora, ambos costarricenses e hijos de costarricenses, celebrado en Costa Rica en 1989, literal de nacimiento costarricense de la abuela paterna de la promotora, Sra. A. C. inscrita como M del C. nacida en Costa Rica en 1929, hija de P. A. O. español y de E. C. costarricense, literal de fallecimiento costarricense de la precitada en el año 2006, certificados del Registro Civil costarricense relativos a que no les consta inscripciones de naturalización de la abuela de la promotora, Sra. A. C. y del bisabuelo, Sr. A. O. literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del bisabuelo de la promotora, Sr. A. O. nacido en 1898 en D. (T.), hijo de P. A. natural de la localidad y de E. O. S. natural de B. y literal de inscripción de matrimonio de los abuelos de la promotora, celebrado en Costa Rica en 1951 y en la que ambos constan como hijos de ciudadanos costarricenses.

2.- Con fecha 7 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que en el momento del nacimiento del mismo, 1962, su madre, abuela de la promotora, cuya nacionalidad española se invoca, en todo caso la había perdido por su matrimonio en 1951 con ciudadano costarricense, según la normativa española vigente.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela materna, como se reconoció por el Registro Civil de la Embajada de España en Costa Rica en la inscripción de su padre, Sr. V. A. al optar por la Ley 52/2007 y al mencionar en su margen que la madre de ésta ostentó la nacionalidad española de origen por ser hijo de español nacido en España, añadiendo que a su juicio según la legislación española vigente en el año 1951 su abuela no perdió la nacionalidad por su matrimonio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo

ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que el padre de la promotora, Sr. R-N. V. A. optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de febrero de 2010 e inscrito en el Registro Civil Consular de San José (Costa Rica), haciéndose constar con la misma fecha que «la madre del inscrito ostentó la nacionalidad española de origen por ser hija de español nacido en España».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San C. A. (Costa Rica) en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 7 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo

para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de costarricenses de sus padres, siendo su madre y abuela de la promotora, Sra. A. C. la que aparece como hija de ciudadano español, el bisabuelo de la promotora, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo establecido en la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en 1929, año del nacimiento de la abuela de la promotora, respecto a la consideración de naturales costarricenses de los hijos de extranjero nacidos en Costa Rica y que se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico después de los 21 años, o sean inscritos por sus padres antes de dicha edad, la abuela de la promotora fue inscrita en el año siguiente al de su nacimiento y, además hubiera adquirido la costarricense por su matrimonio en 1951 con ciudadano de dicha nacionalidad, según la Constitución de 1949, y el matrimonio con extranjero suponía para la nacional española la pérdida de la nacionalidad por aplicación del artículo 22 y 21 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por lo que no era española en 1962 cuando nació su hijo y padre de la promotora, pero sí lo había sido, circunstancia que se recoge en la inscripción de nacimiento española de éste. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del I optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de hecho como se hace constar en el antecedente

quinto de esta resolución el padre de la promotora optó para sí por la nacionalidad española, con fecha 5 de febrero de 2010, con base en la misma normativa.

VI.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 5 de febrero de 2010 la ahora optante, nacida el 10 de febrero de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario

que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19).

El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla

2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes

(cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en

virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica.)

HECHOS

1.- Doña A-C. B. V. ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P. (Costa Rica), el 8 de septiembre de 1944, hija de M-A. B. A. nacido en San J. (Costa Rica) en 1923 y de M-L- (M-Z) V- S- nacida en P. en 1925, cédula de identidad costarricense de la promotora, inscripción literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que es hija de ciudadanos costarricenses, inscripción literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Costa Rica en 1944, el contrayente aparece como hijo de españoles y la contrayente se identifica como Z. V. S. hija de costarricenses, consta marginal de disolución del matrimonio en 1955, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. V. S. inscrita como M. L del S. hija de J. V. C. del que no consta su nacionalidad y de E. S. no consta su segundo apellido y es costarricense, literal de inscripción de nacimiento del padre de la promotora, inscrito como M de J. hijo de M. B. B. ciudadano español y de M. A. ciudadana costarricense, inscripción literal de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Sr. B. B. nacido en I. (J) en 1893, hijo de G. B. G. natural de J. y de S. B. natural de I. certificado del Registro Civil costarricense relativo a que el abuelo de la promotora, Sr. B. B. no es portador de cédula de identidad, certificado literal de defunción del padre de la promotora, Sr. B. A. fallecido en el año 1974 como ciudadano costarricense, hijo de español y costarricense, certificado literal de defunción del abuelo de la promotora, Sr. B. B. fallecido en 1953 se hace mención a su condición de español hijo de ciudadanos españoles, inscripción literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Costa Rica en 1913, el contrayente aparece como hijo de ciudadanos españoles y copia de documentos pertenecientes al expediente de matrimonio religioso de los precitados.

2.- Con fecha 11 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que en el momento del nacimiento del mismo, 1923, no consta que su padre, abuelo de la promotora, ostentara la nacionalidad española que se invoca ya que se había inscrito su naturalización costarricense en 1914.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que existe un error en la resolución ya que su abuelo, Sr. B. B. nunca se naturalizó costarricense y que en la documentación aportada no hay ninguna que acredite esa circunstancia, solicitando que se revise su petición.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta unido a la documentación del expediente remitida por el Registro Civil Consular de San José certificado del Registro Civil de Costa Rica, sobre la constancia en el Libro de Acuerdos n° 12 del Ministerio de Relaciones Exteriores que contiene las opciones y naturalizaciones de 19 de mayo de 1913 a 1 de marzo de 1917, de la correspondiente a «M. B. B. español, mayor, casado, comerciante y vecino de C. Naturalización concedida el siete de julio de mil novecientos catorce».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en P. (Costa Rica) en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino

que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo su padre y abuelo de la promotora, Sr. B. B. el que aparece como ciudadano español, pero inscrito en 1914 como ciudadano naturalizado costarricense, según certificación del Registro Civil local, lo que de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil Español, en su redacción originaria, vigente en la época suponía la pérdida de la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hijo, Sr. B. A. padre de la promotora en 1923. Por todo ello es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don I. C. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de julio de 1968 en G. La H. (Cuba), hijo de D-J. C. D. nacido en S. La G. (Cuba) en 1919 y de Mª-H. M. Q. nacida en La H. en 1930, carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano del promotor, con marginales de matrimonio en 1988, disuelto en 1994, el siguiente celebrado en 1995 y disuelto en 2003 y el último celebrado en 2009, certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. M. Q. inscrita en 1941, 11 años después de su nacimiento, por declaración de su madre, hija de F. M. H. y de C. Q. G. naturales de C. y de S-C. (Cuba), se hace constar que todos los abuelos son naturales de C. con nota añadida de su matrimonio con el padre del promotor, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. Q. G. inscrita como F del C. nacida en M. G-C. (Las P.) en 1893, hija de J. Q. M. natural de la localidad y de M. G. nacida también en M. certificados sin legalizar, del Archivo Nacional cubano sobre la llegada a Cuba, el 26 de enero de 1913, de la abuela materna precitada a la edad de 19 años, casada y de nacionalidad española y del abuelo materno, Sr. M. H. el 3 de julio de 1900, sin que conste edad, nacionalidad ni estado civil, sólo que procedía de S-C de T. certificado sin legalizar del Archivo Nacional cubano sobre la admisión en el colegio de la madre del promotor, a los 4 años, en 1934, solicitada por su madre de 37 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento viuda, natural de C. certificados sin legalizar de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, sobre la no constancia de la naturalización de los abuelos maternos del promotor, Sr. M. H. y la Sra. Q. G. ni la constancia tampoco en el Registro de Extranjeros. Con fecha 28 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, aportando certificado no literal de nacimiento propio con nota de que por resolución de mayo de ese año se hace constar el nombre completo de la abuela materna, F del C. y certificado del Registro Civil Cubano sobre notas marginales, haciendo constar que al margen de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, Sra. M. Q. hay una anotación de que su padre, F.

M. H. natural de C. conservaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la inscrita.

2.- Con fecha 6 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la dificultad para recopilar la documentación que aportó, adjuntando certificación no literal de nacimiento de su madre, en el que se hace constar que ambos progenitores eran naturales de C. habiendo rectificado este dato respecto de la madre, abuela del promotor, en el año 2010, ya que en la inscripción literal se hace constar que son naturales de C. y S-C. (Cuba), además aporta certificado de defunción de sus abuelos maternos, fallecidos el Sr. M. H. en 1931, 10 años antes de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, y la Sra. Q. G. en 1958.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó al promotor, a través del Registro Civil Consular, nueva documentación, certificado literal de nacimiento de su madre, certificado literal de nacimiento español de su abuelo materno, Sr. M. H. y certificado literal de matrimonio de la abuela materna del promotor, Sra. Q. G. Según informa el Registro Civil Consular el interesado fue citado para que compareciera en el mismo en dos ocasiones, 2 de septiembre y 7 de octubre de 2015, a fin de notificarle el requerimiento, sin que el Sr. C. se presentara a las citaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español I de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las contradicciones e irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que

no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en alguno de los documentos cubanos, concretamente en las anotaciones marginales de las inscripciones de nacimiento de la madre del promotor, que no aparecían en la certificación literal aportada y si en las certificaciones en extracto y en la certificación de marginales, relativas a la rectificación durante la tramitación del procedimiento de datos determinantes para la opción de nacionalidad solicitada como son el nombre completo de la madre, abuela del promotor y el lugar de nacimiento de la misma, C. así como la referencia en la marginal de la inscripción de nacimiento, no habitual ni presente en la certificación literal, a la conservación de la nacionalidad española del abuelo materno del promotor, que había fallecido diez años antes de la inscripción del nacimiento de la madre del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don B-A. L. L. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de abril de 1947 en C. C. - San J. (Costa Rica), hijo de Doña A. L. L. nacida el 06 de mayo de 1928 en C. C. - San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado de nacimiento español del abuelo del interesado, Don M. L. A. nacido el 02 de enero de 1880 en C. (L.); certificado de nacimiento español de la abuela del interesado, Doña Mª-R. L. E. nacida el 25 de noviembre de 1883 en C. (L.); certificado de matrimonio de

los abuelos expedido por el Registro Civil Español y certificado de naturalización como costarricense del abuelo en fecha 08 de febrero de 1917.

2.- Con fecha 19 de diciembre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación con español de origen, toda vez que, de acuerdo con la documentación aportada, el abuelo del promotor perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1917. Por tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en 1928, aquel ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la madre del promotor no nació española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que, si bien su abuelo se naturalizó costarricense en 1917, su esposa (abuela del promotor) mantuvo siempre su condición de española hasta su fallecimiento en 1969, que en el certificado de nacimiento de su madre se hace constar la nacionalidad española de su abuela y que su madre optó por la nacionalidad costarricense en 1952, por lo que en la fecha de nacimiento del interesado, aquélla ostentaba la nacionalidad española. Aporta como documentación: certificado local de no naturalización de la abuela del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado de naturalización costarricense de la madre del interesado en septiembre de 1952 y certificado de nacimiento del promotor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 25 de septiembre de 2015 se solicita del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) se aporte copia del certificado de matrimonio español de los abuelos del promotor, que si bien se aportó por el interesado junto con su solicitud, no figura en el expediente administrativo. Atendiendo al requerimiento, se aporta el certificado de matrimonio canónico de los abuelos del promotor celebrado el 12 de abril de 1910 en la Iglesia Parroquial de C. (L.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San J. (Costa Rica) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 19 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación con española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, el abuelo materno del promotor se naturaliza costarricense el 08 de febrero de 1917, perdiendo la nacionalidad española, toda vez que el artº 20 del Código Civil español en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, establecía que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero». Asimismo, la abuela del solicitante también perdió la nacionalidad española en dicha fecha, toda vez que el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por lo anteriormente indicado, los abuelos del promotor perdieron la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1917, por lo que cuando nace la madre del promotor, en mayo de 1928, sus padres (abuelos del interesado) ya habían perdido la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hija. La madre del promotor no nació española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña C-A. M. B. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de mayo de 1992 en San J. (Costa Rica), hija de Don M-A. M. G. nacido el 26 de

octubre de 1961 en San S. (El Salvador) y de Doña S-C. B. C. nacida el 27 de octubre de 1968 en Costa Rica; certificado local de nacimiento de la promotora y certificado local de matrimonio de sus padres.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación con español de origen, toda vez que, de acuerdo con la documentación aportada, el abuelo materno de la promotora nació en Costa Rica en 1940 y fue inscrito en el Registro Civil costarricense por su padre en 1942. La ley costarricense vigente en el año de nacimiento de su abuelo establecía que «son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad» (artículo 5.3 de la Constitución Política de 1871) Por su padre, el Código Civil Español, en su redacción originaria, establecía en su artículo 20 que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero». De este modo, el abuelo materno habría perdido la nacionalidad española en 1942, por lo que al nacer la madre de la solicitante en 1968, ésta no nació española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus abuelos maternos actualmente ostentan la nacionalidad española, por lo que es descendiente de españoles de origen. Aporta como documentación: certificado de naturalización costarricense de su bisabuela materna, Doña C. F. G. naturalizada en noviembre de 1956; certificado literal de nacimiento de su bisabuelo materno Don G-R-A. C. T. certificado de naturalización costarricense de su bisabuelo Don A. B. T. el 19 de agosto de 1956 y copia de los pasaportes españoles de sus abuelos maternos, Don M-G. B. A. y Doña G. C. F.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 15 de octubre de 2015 se solicita del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) se requiera a la promotora a fin de que aporte certificados literales de nacimiento de su madre y de sus abuelos maternos. Atendiendo al requerimiento formulado, se aporta certificado de nacimiento del abuelo materno, Don M-G. B. A. en el que consta inscripción marginal de opción en fecha 23 de marzo de 2011 por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; certificado de nacimiento de la abuela materna, Doña G. C. F. en el que consta inscripción marginal de opción en fecha 08 de junio de 2011 por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y copia del auto dictado en fecha 01 de

abril de 2014 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), en el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora, Doña S. B. C. dado que en la misma no concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español/a de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San J. (Costa Rica) en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación con español/a de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de

nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, el abuelo materno de la promotora nació en Costa Rica en noviembre de 1940 y fue inscrito en el Registro Civil costarricense por su padre en 1942. La Constitución Política de Costa Rica de 1871, vigente en dicha fecha, establecía en su artº 5.3. que son naturales costarricenses «los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico o por la de sus padres antes de dicha edad», por lo que el abuelo materno de la interesada adquirió la nacionalidad costarricense en 1942. Por su parte, el artº 20 del Código Civil Español en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, establecía que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey». Por lo anteriormente indicado, el abuelo materno perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1942, por lo que cuando nace la madre de la promotora, en octubre de 1968, su padre (abuelo materno de la interesada) ya había perdido la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija. La madre de la promotora no nació española de origen. Asimismo se hace constar que, por Auto de 01 de abril de 2014 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora, al no concurrir en la interesada los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español/a de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don J-M. M. B. de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de mayo de 1992 en San J. (Costa Rica), hijo de Don M-A. M. G. nacido el 26 de octubre de 1961 en San S. (El Salvador) y de Doña S-C. B. C. nacida el 27 de octubre de 1968 en Costa Rica; certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de matrimonio de sus padres; certificado local de nacimiento de la madre del promotor y certificado local de nacimiento del padre del promotor.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación con español de origen, toda vez que, de acuerdo con la documentación aportada, el abuelo materno del promotor nació en Costa Rica en 1940 y fue inscrito en el Registro Civil costarricense por su padre en 1942. La ley costarricense vigente en el año de nacimiento de su abuelo establecía que «son costarricenses los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad» (artículo 5.3 de la Constitución Política de 1871) Por su padre, el Código Civil Español, en su redacción originaria, establecía en su artículo 20 que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero». De este modo, el

abuelo materno habría perdido la nacionalidad española en 1942, por lo que al nacer la madre del solicitante en 1968, ésta no nació española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus abuelos maternos actualmente ostentan la nacionalidad española, por lo que es descendiente de españoles de origen. Aporta como documentación: certificado de naturalización costarricense de su bisabuela materna, Doña C. F. G. naturalizada en noviembre de 1956; certificado literal de nacimiento de su bisabuelo materno Don G-R-A. C. T. certificado de naturalización costarricense de su bisabuelo Don A. B. T. el 19 de agosto de 1956 y copia de los pasaportes españoles de sus abuelos maternos, Don M-G. B. A. y Doña G. C. F.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 15 de octubre de 2015 se solicita del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) se requiera al promotor a fin de que aporte certificados literales de nacimiento de su madre y de sus abuelos maternos. Atendiendo al requerimiento formulado, se aporta certificado de nacimiento del abuelo materno, Don M-G. B. A. en el que consta inscripción marginal de opción en fecha 23 de marzo de 2011 por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; certificado de nacimiento de la abuela materna, Doña G. C. F. en el que consta inscripción marginal de opción en fecha 08 de junio de 2011 por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y copia del auto dictado en fecha 01 de abril de 2014 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), en el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española de origen de la madre del promotor, Doña S. B. C. dado que en la misma no concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español/a de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San J. (Costa Rica) en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación con español/a de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la

progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, el abuelo materno del promotor nació en Costa Rica en noviembre de 1940 y fue inscrito en el Registro Civil costarricense por su padre en 1942. La Constitución Política de Costa Rica de 1871, vigente en dicha fecha, establecía en su artº 5.3. que son naturales costarricenses «los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico o por la de sus padres antes de dicha edad», por lo que el abuelo materno del interesado adquirió la nacionalidad costarricense en 1942. Por su parte, el artº 20 del Código Civil español en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, establecía que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey». Por lo anteriormente indicado, el abuelo materno perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1942, por lo que cuando nace la madre del promotor, en octubre de 1968, su padre (abuelo materno de la interesada) ya había perdido la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija. La madre del promotor no nació española de origen. Asimismo se hace constar que, por Auto de 01 de abril de 2014 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor, al no concurrir en la interesada los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español/a de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de San José (Costa Rica) realizada el 23 de julio de 2012, Don E. L. A. nacido el 13 de abril de 1948 en San J. (Costa Rica), solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción de acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento y defunción de su madre; certificados locales de nacimiento y defunción de su padre, certificado local de matrimonio de sus padres y certificados locales de defunción de sus abuelos paternos.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, dicta auto el 17 de abril de 2013, denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que inició los trámites para la solicitar la opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 en fecha 16 de agosto de 2010, dentro del plazo legalmente establecido, cuando solicitó información acerca de los requisitos para completar la solicitud; que el 16 de agosto de 2011 aportó información acerca de los datos de nacimiento del abuelo paterno en España; que con fecha 29 de octubre de 2010 aportó certificado español de nacimiento de su abuela paterna; que con fecha 09 de junio de 2011 reiteró su solicitud de certificado de nacimiento de su abuelo paterno y aportando el 23 de julio de 2012 la documentación que faltaba para completar el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 16 de octubre de 2015 se solicita información al Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) acerca del trámite dado a los diferentes escritos formulados por el interesado. En atención a lo solicitado, el Registro Civil Consular informa que el interesado solicitó en fechas 16 de agosto de 2010 y 16 de agosto de 2011 través de la Embajada, certificado literal de nacimiento de su abuelo paterno; que con fechas 29 de octubre de 2010 y 09 de junio de 2011, el interesado entregó cartas en la caseta de seguridad de dicha representación Consular, sin que mediara personal de la Sección Consular que pudiera comprobar a qué expediente debían anexarse. Por último, con fecha 14 de mayo de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular contacta telefónicamente con el promotor, aclarándole lo que ya se le había indicado en varias ocasiones, que en el Registro de citas no aparecía ninguna cita ni expediente abierto a su nombre. Por último, con fecha 22 de junio de 2012, desde el Registro Civil Consular se remite correo electrónico al promotor indicándole la posibilidad de presentar expediente de solicitud de nacionalidad, a sabiendas de que

dicha solicitud se desestimará por encontrarse formulada fuera del plazo establecido en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano costarricense nacido el 13 de abril de 1948 en San J. (Costa Rica), en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La Encargada del Registro Civil Consular inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada Disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado presentó el Anexo I de solicitud de nacionalidad española por opción en fecha 23 de julio de 2012, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no resulta posible estimar el recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-J. G. V. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 04 de febrero de 1950 en La H. (Cuba), hijo de Don A. G. D. nacido el 19 de diciembre de 1909 en San J de la R. (Tenerife) y de Doña Á-F. V. S. nacida el 04 de febrero de 1903 en La H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del promotor; certificado de nacimiento y bautismo español del padre del promotor; certificado de nacimiento local (reinscripción) del padre del promotor; fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del padre del solicitante, en los que el formato y la firma de la funcionaría que los expide no son los utilizados habitualmente; certificado de matrimonio local de los padres del solicitante; certificado de defunción local de la abuela paterna del solicitante, Doña R. D. D. nacida en La P. San C de La L. (T.) el 17 de febrero de 1876; certificado local de defunción del padre del solicitante y copia de los documentos de inmigración y extranjería de la abuela del solicitante, en los que consta la firma habitual de la funcionaría que los expide.

2.- Con fecha 30 de mayo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise la documentación presentada, aportando entre otros, sentencias del Tribunal Municipal Popular de Alquizar (Cuba) de 11 de mayo de 2011 y de 22 de febrero de 2012, por las que se subsana el acta de defunción del padre del promotor, en el sentido de que el nombre de su padre (abuelo del promotor) es A.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del padre del promotor, no están expedidos en el formato y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, apreciándose en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 09 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 30 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo

para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 n° 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación literal de nacimiento española del padre del promotor, nacido el 19 de diciembre de 1909 en San J de la R. (S-C de T.), hijo de A. G. y de R. D. nacidos ambos en el mismo municipio, así como sentencia de fecha 22 de febrero de 2012 de la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Alquizar (Cuba), por la que se dispone la subsanación del acta de defunción del padre del promotor, en la cual deberá constar en lo sucesivo que su padre (abuelo del promotor) se nombraba A.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la decisión del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don F-R. E. R. de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de marzo de 1937 en La V. D.-C. (Venezuela), hijo de Don J-F. E. G. nacido el 08 de marzo de 1909 en Z. A. (Venezuela) y de Doña M^a del C. R. A. nacida el 19 de enero de 1908 en C. (Venezuela); certificado de nacimiento legalizado del padre del promotor, con nota de reconocimiento paterno; cédula de identidad venezolana del promotor; acta de reconocimiento paterno del padre del interesado, efectuado por el abuelo del promotor; certificado local de defunción del padre del promotor; partida de bautismo del padre del promotor; cédula de identidad venezolana de la madre del promotor; certificado de defunción de la madre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del promotor; certificado local de defunción del abuelo paterno del promotor, en el que se indica que deja cuatro hijos, no citando entre ellos al padre del interesado; certificado local de matrimonio del abuelo paterno del promotor celebrado por poderes en Venezuela en mayo de 1916.

2.- Revisada la solicitud formulada por el promotor, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) solicitó por correo electrónico se aportara la partida literal de nacimiento o partida de bautismo del abuelo, por no constar junto con la solicitud. El interesado presentó escrito en el que exponía los motivos por los cuales no aportaba el documento solicitado, acompañando certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno del promotor, expedida por el Registro Civil de San Jorge (Castellón); certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz de San Jorge (Castellón) en la que se indica que no se pueden facilitar los libros de actas de nacimientos del Registro Civil anteriores a 1891, dado que se quemaron durante la guerra civil de 1936 y declaración jurada de dos testigos, vecinos de San Jorge (Castellón), que conocieron en vida al abuelo paterno del promotor.

3.- Con fecha 04 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular comunica mediante escrito dirigido al promotor que no puede entender acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, toda vez no haber sido aportada la certificación literal de nacimiento de su padre ni tampoco la certificación literal de su abuelo paterno, debiendo ser promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en los términos previstos en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil para obtener la certificación de nacimiento de su abuelo paterno.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la decisión denegatoria de su solicitud antes citada,

alegando falta de motivación del acto administrativo impugnado y que es nieto de español de origen, siendo su padre hijo de español de origen, de acuerdo con la partida de nacimiento aportada, por lo que procede acceder a la estimación de su solicitud.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que la decisión adoptada resulta dictada conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que el interesado presentó recurso frente a la comunicación del citado Registro Civil Consular en la que se informaba que no se tenía por acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haberse aportado la partida de bautismo del abuelo paterno del promotor y que, a petición del interesado, por oficio de fecha 22 de agosto de 2013, el citado Consulado General solicitó la citada partida de bautismo, no habiéndose recibido en dicha fecha, reafirmandose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1937, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por comunicación de fecha 04 de junio de 2013 del Encargado del Registro Civil se consideró que el interesado no había acreditado la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

III.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV.- En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Venezuela, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha aportado la partida de bautismo del abuelo paterno del promotor, que se solicitó por el Encargado del Registro Civil Consular, por lo que no se encuentra acreditada la filiación del promotor con progenitor español de origen, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que el padre del promotora hubiere sido originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la decisión del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don N-A. E. R. de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de febrero de 1946 en P de S. C. (Venezuela), hijo de Don J-F. E. G. nacido el 08 de marzo de 1909 en Z. A. (Venezuela) y de Doña M^º del C. R. A. nacida el 19 de enero de 1908 en C. (Venezuela); certificado de nacimiento legalizado del padre del promotor, con nota de reconocimiento paterno; cédula de identidad venezolana del promotor; acta de reconocimiento paterno del padre del interesado, efectuado por el abuelo del promotor; certificado local de defunción del padre del promotor; partida de bautismo del padre del promotor; cédula de identidad venezolana de la madre del promotor; certificado de defunción de la madre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del promotor; certificado local de defunción del abuelo paterno del promotor, en el que se indica que deja cuatro hijos, no citando entre ellos al padre del interesado; certificado local de matrimonio del abuelo paterno del promotor celebrado por poderes en Venezuela en mayo de 1916.

2.- Revisada la solicitud formulada por el promotor, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) solicitó por correo electrónico se aportara la partida literal de nacimiento o partida de bautismo del abuelo, por no constar junto con la solicitud. El interesado presentó escrito en el que exponía los motivos por los cuales no aportaba el documento solicitado, acompañando certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno del promotor, expedida por el Registro Civil de San Jorge (Castellón); certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz de San Jorge (Castellón) en la que se indica que no se pueden facilitar los libros de actas de nacimientos del Registro Civil anteriores a 1891, dado que se quemaron durante la guerra civil de 1936 y declaración jurada de dos testigos, vecinos de San J. (C.), que conocieron en vida al abuelo paterno del promotor.

3.- Con fecha 04 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular comunica mediante escrito dirigido al promotor que no puede entender acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el

apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haber sido aportada la certificación literal de nacimiento de su padre ni tampoco la certificación literal de su abuelo paterno, debiendo ser promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en los términos previstos en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil para obtener la certificación de nacimiento de su abuelo paterno.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la decisión denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación del acto administrativo impugnado y que es nieto de español de origen, siendo su padre hijo de español de origen, de acuerdo con la partida de nacimiento aportada, por lo que procede acceder a la estimación de su solicitud.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que la decisión adoptada resulta dictada conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que el interesado presentó recurso frente a la comunicación del citado Registro Civil Consular en la que se informaba que no se tenía por acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haberse aportado la partida de bautismo del abuelo paterno del promotor y que, a petición del interesado, por oficio de fecha 22 de agosto de 2013, el citado Consulado General solicitó la citada partida de bautismo, no habiéndose recibido en dicha fecha, reafirmandose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se

pretende fue formalizada el 07 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por comunicación de fecha 04 de junio de 2013 del Encargado del Registro Civil se consideró que el interesado no había acreditado la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

III.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV.- En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Venezuela, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha aportado la partida de bautismo del abuelo paterno del promotor, que se solicitó por el Encargado del Registro Civil Consular, por lo que no se encuentra acreditada la filiación del promotor con progenitor español de origen, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que el padre del promotora hubiere sido originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la decisión del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña T. E. R. de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de abril de 1940 en C. (Venezuela), hija de Don J-F. E. G. nacido el 08 de marzo de 1909 en Z. A. (Venezuela) y de Doña Mª del C. R. A. nacida el 19 de enero de 1908 en C. (Venezuela); certificado de nacimiento legalizado del padre de la promotora, con nota de reconocimiento paterno; cédula de identidad venezolana de la promotora; acta de reconocimiento paterno del padre de la interesada, efectuado por el abuelo de la promotora; certificado local de defunción del padre de la promotora; partida de bautismo del padre de la promotora; cédula de identidad venezolana de la madre de la promotora; certificado de defunción de la madre de la promotora; certificado local de matrimonio de los padres de la promotora; certificado local de defunción del abuelo paterno de la promotora, en el que se indica que deja cuatro hijos, no citando entre ellos al padre de la interesada; certificado local de matrimonio del abuelo paterno de la promotora celebrado por poderes en Venezuela en mayo de 1916.

2.- Revisada la solicitud formulada por la interesada, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) solicitó por correo electrónico se aportara la partida literal de nacimiento o partida de bautismo del abuelo, por no constar junto con la solicitud. La interesada presentó escrito en el que exponía los motivos por los cuales no aportaba el documento solicitado, acompañando certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno, expedida por el Registro Civil de San Jorge (Castellón); certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz de San Jorge (Castellón) en

la que se indica que no se pueden facilitar los libros de actas de nacimientos del Registro Civil anteriores a 1891, dado que se quemaron durante la guerra civil de 1936 y declaración jurada de dos testigos, vecinos de San J. (C.), que conocieron en vida al abuelo paterno de la solicitante.

3.- Con fecha 04 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular comunica mediante escrito dirigido a la promotora que no puede entender acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haber sido aportada la certificación literal de nacimiento de su padre ni tampoco la certificación literal de su abuelo paterno, debiendo ser promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en los términos previstos en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil para obtener la certificación de nacimiento de su abuelo paterno.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la decisión denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación del acto administrativo impugnado y que es nieta de español de origen, siendo su padre hijo de español de origen, de acuerdo con la partida de nacimiento aportada, por lo que procede acceder a la estimación de su solicitud.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que la decisión adoptada resulta dictada conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que la interesada presentó recurso frente a la comunicación del citado Registro Civil Consular en la que se informaba que no se tenía por acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haberse aportado la partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora y que, a petición de la interesada, por oficio de fecha 22 de agosto de 2013, el citado Consulado General solicitó la partida de bautismo, no habiéndose recibido en dicha fecha, reafirmandose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por comunicación de fecha 04 de junio de 2013 del Encargado del Registro Civil se consideró que la interesada no había acreditado la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

III.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV.- En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Venezuela, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha aportado la partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, que se solicitó por el

Encargado del Registro Civil Consular, por lo que no se encuentra acreditada la filiación de la interesada con progenitor español de origen, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que el padre de la promotora hubiere sido originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (53ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la decisión del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña M-E. E. R. de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de diciembre de 1949 en C. (Venezuela), hija de Don J-F. E. G. nacido el 08 de marzo de 1909 en Z. A. (Venezuela) y de Doña Mª del C. R. A. nacida el 19 de enero de 1908 en C. (Venezuela); certificado de nacimiento legalizado del padre de la promotora, con nota de reconocimiento paterno; cédula de identidad venezolana de la promotora; acta de reconocimiento paterno del padre de la interesada, efectuado por el abuelo de la promotora; certificado local de defunción del padre de la promotora; partida de bautismo del padre de la promotora; cédula de identidad venezolana de la madre de la promotora; certificado de defunción de la madre de la promotora; certificado local de matrimonio de los padres de la promotora; certificado local de defunción del abuelo paterno de la promotora, en el que se indica que deja cuatro hijos, no citando entre ellos al padre de la interesada; certificado local de matrimonio del abuelo paterno de la promotora celebrado por poderes en Venezuela en mayo de 1916.

2.- Revisada la solicitud formulada por la interesada, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) solicitó por correo electrónico se aportara la partida literal de nacimiento o partida de bautismo del abuelo, por no constar junto con la solicitud. La interesada presentó escrito en el que exponía los motivos por los cuales no aportaba el documento solicitado, acompañando certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno, expedida por el Registro Civil de San Jorge (Castellón); certificación expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz de San Jorge (Castellón) en la que se indica que no se pueden facilitar los libros de actas de nacimientos del Registro Civil anteriores a 1891, dado que se quemaron durante la guerra civil de 1936 y declaración jurada de dos testigos, vecinos de San J. (C.), que conocieron en vida al abuelo paterno de la solicitante.

3.- Con fecha 04 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular comunica mediante escrito dirigido a la promotora que no puede entender acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haber sido aportada la certificación literal de nacimiento de su padre ni tampoco la certificación literal de su abuelo paterno, debiendo ser promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en los términos previstos en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil para obtener la certificación de nacimiento de su abuelo paterno.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la decisión denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación del acto administrativo impugnado y que es nieta de español de origen, siendo su padre hijo de español de origen, de acuerdo con la partida de nacimiento aportada, por lo que procede acceder a la estimación de su solicitud.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que la decisión adoptada resulta dictada conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que la interesada presentó recurso frente a la comunicación del citado Registro Civil Consular en la que se informaba que no se tenía por acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haberse aportado la partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora y que, a petición de la interesada, por oficio de fecha 22 de agosto de 2013, el citado Consulado General solicitó la partida de bautismo, no habiéndose recibido en dicha fecha, reafirmandose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por comunicación de fecha 04 de junio de 2013 del Encargado del Registro Civil se consideró que la interesada no había acreditado la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

III.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV.- En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Venezuela, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha

nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha aportado la partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, que se solicitó por el Encargado del Registro Civil Consular, por lo que no se encuentra acreditada la filiación de la interesada con progenitor español de origen, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que el padre de la promotora hubiere sido originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la decisión del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don J. E. R. de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 03 de mayo de 1943 en P de S. C. (Venezuela), hijo de Don J-F. E. G. nacido el 08 de marzo de 1909 en Z. A. (Venezuela) y de Doña Mª del C. R. A. nacida el 19 de enero de 1908 en C.(Venezuela); certificado de nacimiento legalizado del padre del promotor, con nota de reconocimiento paterno; cédula de identidad venezolana del promotor; acta

de reconocimiento paterno del padre del interesado, efectuado por el abuelo del promotor; certificado local de defunción del padre del promotor; partida de bautismo del padre del promotor; cédula de identidad venezolana de la madre del promotor; certificado de defunción de la madre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del promotor; certificado local de defunción del abuelo paterno del promotor, en el que se indica que deja cuatro hijos, no citando entre ellos al padre del interesado; certificado local de matrimonio del abuelo paterno del promotor celebrado por poderes en Venezuela en mayo de 1916.

2.- Revisada la solicitud formulada por el promotor, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) solicitó por correo electrónico se aportara la partida literal de nacimiento o partida de bautismo del abuelo, por no constar junto con la solicitud. El interesado presentó escrito en el que exponía los motivos por los cuales no aportaba el documento solicitado, acompañando certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno del promotor, expedida por el Registro Civil de San Jorge (Castellón); certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz de San Jorge (Castellón) en la que se indica que no se pueden facilitar los libros de actas de nacimientos del Registro Civil anteriores a 1891, dado que se quemaron durante la guerra civil de 1936 y declaración jurada de dos testigos, vecinos de San J. (C.), que conocieron en vida al abuelo paterno del promotor.

3.- Con fecha 04 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular comunica mediante escrito dirigido al promotor que no puede entender acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haber sido aportada la certificación literal de nacimiento de su padre ni tampoco la certificación literal de su abuelo paterno, debiendo ser promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en los términos previstos en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil para obtener la certificación de nacimiento de su abuelo paterno.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la decisión denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación del acto administrativo impugnado y que es nieto de español de origen, siendo su padre hijo de español de origen, de acuerdo con la partida de nacimiento aportada, por lo que procede acceder a la estimación de su solicitud.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que la decisión adoptada resulta dictada conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que el interesado presentó recurso frente a la comunicación del citado Registro Civil Consular en la que se informaba que no se tenía por acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho

de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haberse aportado la partida de bautismo del abuelo paterno del promotor y que, a petición del interesado, por oficio de fecha 22 de agosto de 2013, el citado Consulado General solicitó la citada partida de bautismo, no habiéndose recibido en dicha fecha, reafirmandose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por comunicación de fecha 04 de junio de 2013 del Encargado del Registro Civil se consideró que el interesado no había acreditado la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

III.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal».

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV.- En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Venezuela, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha aportado la partida de bautismo del abuelo paterno del promotor, que se solicitó por el Encargado del Registro Civil Consular, por lo que no se encuentra acreditada la filiación del promotor con progenitor español de origen, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que el padre del promotora hubiere sido originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la decisión del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don R-A. E. R. de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1951 en C. (Venezuela), hijo de Don J-F. E. G. nacido el 08 de marzo de 1909 en Z. A. (Venezuela) y de Doña M^a del C. R. A. nacida el 19 de enero de 1908 en C. (Venezuela); certificado de nacimiento legalizado del padre del promotor, con nota de reconocimiento paterno; cédula de identidad venezolana del promotor; acta de reconocimiento paterno del padre del interesado, efectuado por el abuelo del promotor; certificado local de defunción del padre del promotor; partida de bautismo del padre del promotor; cédula de identidad venezolana de la madre del promotor; certificado de defunción de la madre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del promotor; certificado local de defunción del abuelo paterno del promotor, en el que se indica que deja cuatro hijos, no citando entre ellos al padre del interesado; certificado local de matrimonio del abuelo paterno del promotor celebrado por poderes en Venezuela en mayo de 1916.

2.- Revisada la solicitud formulada por el promotor, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) solicitó por correo electrónico se aportara la partida literal de nacimiento o partida de bautismo del abuelo, por no constar junto con la solicitud. El interesado presentó escrito en el que exponía los motivos por los cuales no aportaba el documento solicitado, acompañando certificación negativa de nacimiento del abuelo paterno del promotor, expedida por el Registro Civil de San Jorge (Castellón); certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz de San Jorge (Castellón) en la que se indica que no se pueden facilitar los libros de actas de nacimientos del Registro Civil anteriores a 1891, dado que se quemaron durante la guerra civil de 1936 y declaración jurada de dos testigos, vecinos de San J. (C.), que conocieron en vida al abuelo paterno del promotor.

3.- Con fecha 04 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular comunica mediante escrito dirigido al promotor que no puede entender acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, toda vez no haber sido aportada la certificación literal de nacimiento de su padre ni tampoco la certificación literal de su abuelo paterno, debiendo ser promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en los términos previstos en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil para obtener la certificación de nacimiento de su abuelo paterno.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la decisión denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación del acto administrativo impugnado y que es nieto de español de origen, siendo su padre hijo de español de origen, de acuerdo con la

partida de nacimiento aportada, por lo que procede acceder a la estimación de su solicitud.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que la decisión adoptada resulta dictada conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que el interesado presentó recurso frente a la comunicación del citado Registro Civil Consular en la que se informaba que no se tenía por acreditada la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción, que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez no haberse aportado la partida de bautismo del abuelo paterno del promotor y que, a petición del interesado, por oficio de fecha 22 de agosto de 2013, el citado Consulado General solicitó la citada partida de bautismo, no habiéndose recibido en dicha fecha, reafirmandose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por comunicación de fecha 04 de junio de 2013 del Encargado del Registro Civil se consideró que el interesado no había acreditado la nacionalidad española originaria de su padre para ejercer el derecho de opción que exige el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

III.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV.- En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Venezuela, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha aportado la partida de bautismo del abuelo paterno del promotor, que se solicitó por el Encargado del Registro Civil Consular, por lo que no se encuentra acreditada la filiación del promotor con progenitor español de origen, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que el padre del promotora hubiere sido originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. A. P. P., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su padre y sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil español, constando en el del padre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 31 de agosto de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, se incorpora al expediente certificaciones de las Opciones a la Ciudadanía Cubana extendida a nombre de los abuelos, en las que se manifiesta que desembarcaron en Cuba en 1923, procedentes de España, donde habían contraído matrimonio el 11 de noviembre de 1922. También se aportan certificaciones sobre inmigración y extranjería de los abuelos que adolecen de un vicio de falsedad documental y no pueden ser tomadas en consideración.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley

20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de agosto de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 27 de noviembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el

interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 3 de febrero de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan,

debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, al padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos paternos del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando las certificaciones de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no se ha aportado documentación que acredite estos extremos, y sí constan en el expediente las certificaciones de Opción a la Ciudadanía Cubana extendidas a nombre de los abuelos, en las que se manifiesta que desembarcaron en Cuba en 1923 por el puerto de S. de C., procedentes de B.. Todo ello induce a poder afirmar, sin margen de error, que los abuelos ya residían en Cuba desde 1923 y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J. A. P. P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr/A. Juez Encargado del Registro Civil en La Habana

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J-J. P. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su padre y sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 31 de agosto de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, se incorpora al expediente certificaciones de las Opciones a la Ciudadanía Cubana extendida a nombre de los abuelos, en las que se manifiesta que desembarcaron en Cuba en 1923, procedentes de España, donde habían contraído matrimonio el 11 de noviembre de 1922. También se aportan certificaciones sobre inmigración y extranjería de los abuelos que adolecen de un vicio de falsedad documental y no pueden ser tomadas en consideración.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de agosto de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 27 de noviembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 1 de junio de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también

para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, al padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos paternos del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando las certificaciones de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no se ha aportado documentación que acredite estos extremos, y sí constan en el expediente las certificaciones de Opción a la Ciudadanía Cubana extendidas a nombre de los abuelos, en las que se manifiesta que desembarcaron en Cuba en 1923 por el puerto de Santiago de Cuba, procedentes de B. Todo ello induce a poder afirmar, sin margen de error, que los abuelos ya residían en Cuba desde 1923 y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J-J- P- F- y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J-J. P. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su padre y sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 31 de agosto de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, se incorpora al expediente certificaciones de las Opciones a la Ciudadanía Cubana extendida a nombre de los abuelos, en las que se manifiesta que desembarcaron en Cuba en 1923, procedentes de España, donde habían contraído matrimonio el 11 de noviembre de 1922. También se aportan certificaciones sobre inmigración y extranjería de los abuelos que adolecen de un vicio de falsedad documental y no pueden ser tomadas en consideración.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de agosto de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 27 de noviembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 14 de enero de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº 2 y 19.nº 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que

hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, al padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos paternos del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando las certificaciones de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

En el presente caso, no se ha aportado documentación que acredite estos extremos, y sí constan en el expediente las certificaciones de Opción a la Ciudadanía Cubana extendidas a nombre de los abuelos, en las que se manifiesta que desembarcaron en Cuba en 1923 por el puerto de Santiago de Cuba, procedentes de B. Todo ello induce a poder afirmar, sin margen de error, que los abuelos ya residían en Cuba desde 1923 y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. P. F. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid 10 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña M^a-E. H. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre expedido por el Registro Civil español, constando en este último que recuperó la nacionalidad española el 23 de noviembre de 2004, que su madre, abuela de la interesada, había nacido en España en 1904 y que había contraído matrimonio con ciudadano cubano el día 14 de abril de 1927 en Cuba.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de noviembre de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 10 de enero de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar

que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de

noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, obrante en el expediente de opción a la nacionalidad española de la madre de la interesada, bajo ciertas condiciones, puede ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y dado que consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 14 de abril de 1927 y, el padre de la recurrente nació en Cuba el 19 de enero de 1936, estas circunstancias hacen presumir, sin margen de error, que desde esas fechas la abuela ya residía en Cuba, por lo que no puede ser considerada como exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-E. H. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid 10 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don F. M. A. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1921, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería de la abuela en la que consta que ingresó en Cuba en 1915 y que contrajo matrimonio en dicho país, con ciudadano cubano en 1918.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1902, de padres españoles. También, consta en el expediente certificado local de matrimonio

de los abuelos en el que se refleja que lo contrajeron en Cuba el 26 de octubre de 1918, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1921.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, los documentos sobre inmigración y extranjería expedidos a nombre de la abuela, incorporados al expediente, reflejan que entró en Cuba en 1915 y, el padre del interesado, nació en dicho país el 30 de abril de 1921. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía, al no poder ser considerada exiliada su abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don F. M. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. M. A. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1921, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería de la abuela en la que consta que ingresó en Cuba en 1915 y que contrajo matrimonio en dicho país, con ciudadano cubano en 1918.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1902,

de padres españoles. También, consta en el expediente certificado local de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Cuba el 26 de octubre de 1918, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1921.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, los documentos sobre inmigración y extranjería expedidos a nombre de la abuela, incorporados al expediente, reflejan que entró en Cuba en 1915 y, el padre de la interesada, nació en dicho país el 30 de abril de 1921. Por todo ello no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía, al no poder ser considerada exiliada su abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña N. M. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. R. Q. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como certificaciones de nacimiento y bautismo expedidas a nombre de una persona que ostenta el mismo nombre y apellidos que el abuelo, procedentes del Registro Civil Español y de la Diócesis de Canarias, constando en la certificación de nacimiento de 1893 una nota marginal de fallecimiento en el año 1895 de dicha persona. También se incorpora al expediente, copia del documento de la Jura de Intención de Adquirir la Nacionalidad Cubana y Renuncia a la Española del abuelo, en la que consta que nació en 1897 e ingresó en Cuba en 1913. Así mismo consta en el expediente el certificado de defunción del abuelo a los 90 años de edad, expedido en 1987, lo cual viene a reafirmar que nació en 1897 y que la certificación de nacimiento aportada de 1893, es de otra persona de igual nombre fallecida en 1895.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de

4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la documentación aportada sobre la Jura de Intención de Adquirir la Nacionalidad Cubana y Renuncia a la Española del abuelo, refleja «Que se encuentra en Cuba desde el día 8 de enero de mil novecientos trece, y desembarcó por el puerto de La H. del Vapor de Bandera Inglesa M-S- desde cuya fecha se encuentra en el territorio de este país sin haberse ausentado del mismo en ninguna época, llevando más de cincuenta años de residencia continua en este país...». Esta circunstancia permite afirmar, sin margen de error que, el abuelo no puede ser considerado exiliado y, por tanto no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don A. R. Q. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-E. Q. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1928, así como certificaciones de nacimiento y bautismo expedidas a nombre de una persona que ostenta el mismo nombre y apellidos que el abuelo, procedentes del Registro Civil Español y de la Diócesis de Canarias, constando en la certificación de nacimiento de 1893 una nota marginal de fallecimiento en el año 1895 de dicha persona. También se incorpora al expediente, copia del documento de la Jura de Intención de Adquirir la Nacionalidad Cubana y Renuncia a la Española del abuelo, en la que consta que nació en 1897 e ingresó en Cuba en 1913. Así mismo consta en el expediente el certificado de defunción del abuelo a los 90 años de edad, expedido en 1987, lo cual viene a reafirmar que nació en 1897 y que la certificación de nacimiento aportada de 1893, es de otra persona de igual nombre fallecida en 1895.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de

4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de

ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la documentación aportada sobre la Jura de Intención de Adquirir la Nacionalidad Cubana y Renuncia a la Española del abuelo, refleja «Que se encuentra en Cuba desde el día 8 de enero de mil novecientos trece, y desembarcó por el puerto de La Habana del Vapor de Bandera Inglesa M. S. desde cuya fecha se encuentra en el territorio de este país sin haberse ausentado del mismo en ninguna época, llevando más de cincuenta años de residencia continua en este país...». Así mismo, el padre del interesado, nació en Cuba el 26 de junio de 1928, circunstancias, todas ellas que permiten afirmar sin margen de error que, el abuelo no puede ser considerado exiliado y, por tanto no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. Q. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don R-E. del R. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, nacida en Cuba en 1916, y el del abuelo procedente del Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación apócrifa sobre inmigración y extranjería expedida a nombre del abuelo en 1898.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la madre del interesado, nació en Cuba el 26 de octubre de 1916, y de dar credibilidad a la documentación apócrifa presentada sobre inmigración y extranjería, expedida a nombre del abuelo, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de extranjeros a los 20 años, es decir en 1898, circunstancias, todas ellas, que permiten afirmar sin margen de error que, el abuelo no puede ser considerado exiliado y, por tanto no podría prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don R-E- del R. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don D-A. H. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1931, así como certificaciones de nacimiento y bautismo expedidas a nombre de su abuelo, procedentes del Registro Civil español y de la Diócesis de Zamora. También se incorpora al expediente, documentación apócrifa sobre inmigración y extranjería expedida a nombre del abuelo en 1929. En vía de recurso se acompaña documentación correspondiente a un hermano del padre del recurrente, expedida por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del

Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 9 de octubre de 1898, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Y aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre del interesado, nació en Cuba el 29 de diciembre de 1931, y de dar credibilidad a la documentación apócrifa presentada sobre inmigración y extranjería, expedida a nombre del abuelo, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de extranjeros a los 31 años, es decir en 1929, circunstancias, todas ellas, que permiten afirmar sin margen de error que, el abuelo no puede ser considerado exiliado y, por tanto no podría prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don D-A. H. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña M^a-C. C. V, de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de octubre de 1947 en San J. (Costa Rica), hija de Don V. C. S. nacido el 20 de mayo de 1918 en San J. (Costa Rica) y de Doña M^a-E. V. V. nacida el 12 de octubre de 1927 en A. C. (Costa Rica); certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado local de nacimiento de su madre; certificado local de nacimiento y defunción de su padre; certificado local de matrimonio de sus padres; certificado local de nacimiento y de matrimonio del abuelo paterno del promotor, Don B-S. C. C. nacido el 20 de agosto de 1890 en A. (Costa Rica) y certificado de naturalización como costarricense del abuelo paterno, en fecha 20 de abril de 1927.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación en relación con español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo era español de origen por ser hijo de padre y madre españoles, aportando entre otros: certificado local de nacimiento de su abuelo paterno, Don -S. C. C. en que consta su nacimiento el 20 de agosto de 1890 en Costa Rica y que es hijo de Don V. C. de nacionalidad costarricense y certificado español de nacimiento de Don F. C. C. nacido el 07 de noviembre de 1898 en A. (S.) que la promotora indica que es la misma persona que su abuelo B-S. C. C. si bien no coinciden los nombres ni las fechas de nacimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que no resulta

probado que el abuelo de la solicitante, nacido en Costa Rica en 1890, fuera español en el momento de nacimiento de su hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Se ha aportado al expediente, certificado de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Don B-S. C. C. expedido por el Registro Civil de Costa Rica, en el que consta que nació en A. (Costa Rica) el 20 de agosto de 1890, así como un supuesto certificado español de nacimiento de éste, en el que el nombre del inscrito es Don F. C. C. nacido el 07 de noviembre de 1898 en A. (S.). Dadas las contradicciones observadas entre los certificados de nacimiento aportados, no se considera acreditada la nacionalidad española del abuelo de la solicitante y, por tanto, tampoco se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica)

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don. G. E. F. nacido el 01 de julio de 1981 en La H. (Cuba), hijo de Don R. B. E. nacido el 04 de diciembre de 1944 en R. V-C. (Cuba) y de Doña M-P. F. F. nacida el 19 de octubre de 1947 en La H. (Cuba); presenta escrito en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, para su traslado al Registro Civil Central, a fin de solicitar la inscripción de la nacionalidad española de origen, según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 para quienes ejercieron la opción en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, en fecha 20 de septiembre de 1994 y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de febrero de 2010 se dicta acuerdo por el Encargado por el que se desestima la solicitud de inscripción de la nacionalidad española de origen del promotor, toda vez que, conforme al apartado séptimo de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, las personas que siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 08 de octubre, podrán acogerse igualmente a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, no siendo extensible esta posibilidad a quienes como el promotor ejercitaron la opción prevista en el artº 20.2.a) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la madre del promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de la solicitud antes citada, alegando que el interesado es nieto de abuelos españoles de origen. Dado que el interesado es mayor de edad, se requiere al mismo a fin de que se ratifique en el escrito de recurso, siendo atendiendo el requerimiento por el promotor.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990, 7 de mayo de 1993, de 21 de febrero de 2013 (33ª), de 1 de diciembre de 2013 (53ª) y de 20 de marzo de 2014 (72ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido el 01 de julio de 1981 en La H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción fue formalizada el 13 de febrero de 2009, en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 15 de febrero de 2010, denegando lo solicitado por el interesado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1 a) del Código Civil en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y no en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil establecido para «aquéllas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España».

IV.- De acuerdo con la documentación integrante del expediente, el promotor solicita le sea reconocida la nacionalidad española de origen, al amparo de lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, para quienes ejercieron la opción en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil. El interesado tiene reconocida la nacionalidad española no de origen con fecha 20 de septiembre de 1994, en virtud de la opción efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, al haber estado sujeto a la patria potestad de su madre, nacida en La H. (Cuba) el 19 de octubre de 1947, hija de padres españoles de origen y nacidos en España, quien adquirió la nacionalidad española por opción en fecha 06 de mayo de 1969, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954. De este modo, la madre del interesado no es española de origen.

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. La directriz séptima de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, indica que «las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 08 de octubre, podrán acogerse igualmente a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional. Estos interesados estarán exentos de aportar la documentación ya presentada que sirvió de base para obtener la nacionalidad española no originaria.

VI.- En este caso, el promotor adquirió la nacionalidad española no de origen por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, y su madre no es española de origen, toda vez que tiene reconocida la nacionalidad española por opción, por lo que se no entienden cumplidos los requisitos establecidos en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Don E. Á. G. de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Consulado de España en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de junio de 1945 en D. (México), hijo de Don A-E. Á. A. nacido el 05 de marzo de 1918 en N-Y. (EEUU) y de Doña B. G. C. nacida el 16 de septiembre de 1923 en D. (México); certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de matrimonio de sus padres; certificado

de nacimiento del padre del interesado expedido por el Registro Civil de Estado Unidos; certificación negativa del Registro Civil de Gijón, haciendo constar que en la fecha de nacimiento del abuelo paterno, acaecida en 1869, aún no se había creado el Registro Civil Español, certificación negativa de partida de bautismo del abuelo paterno, emitida por el Director del Archivo Histórico Diocesano de Oviedo, en la que se indica que todos los libros sacramentales de dicha villa fueron destruidos en la Guerra Civil de 1936-1939.

2.- Con fecha 08 de julio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, dicta acuerdo por el que se deniega la opción a la nacionalidad española del promotor conforme a lo previsto en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado el solicitante que su padre fuese originariamente español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, indicando que los Registros Civiles Españoles se crearon en 1871 y que su abuelo paterno nació en 1869, por lo que resulta materialmente imposible aportar una certificación de nacimiento de éste. Igualmente aporta certificación del Director del Archivo Histórico Diocesano de Oviedo, expedida el 15 de julio de 2011, en la que consta que todos los libros sacramentales de las parroquias de dicha localidad fueron destruidos en la Guerra Civil de 1936 a 1939, por lo que no puede aportar partida de bautismo, alegando que en el acta de nacimiento de su padre expedida por el Registro Civil de EEUU, debidamente apostillada, se hace constar que su abuelo nació en España e igualmente, en el acta de matrimonio de sus padres, expedida por el Registro Civil de México, se hace constar también que su abuelo era de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Durango (México) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 08 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Estados Unidos, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, toda vez que no se prueba la nacionalidad española del abuelo del promotor, nacido en España en 1869, en la fecha del nacimiento del padre del promotor, acaecida en marzo de

1918, ya que en el certificado de nacimiento de éste, nacido en los Estados Unidos de América, no se menciona la nacionalidad de su padre (abuelo del solicitante), por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-E. H. A. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1964 en A. C. (Cuba), hijo de Don A-E. F. R. nacido el 24 de julio de 1940 en Cuba y de Doña S-Mª. A. S. nacida en Cuba; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado de nacimiento español y documentos de inmigración y extranjería de Don R. F. P. abuelo paterno del interesado, nacido el 09 de marzo de 1894 en San A. (O.).

2.- Con fecha 10 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada,

solicitando se revise de nuevo su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, no aportando documentación justificativa que avale su pretensión.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor aportados al expediente, la firma de la funcionaria que los expide se encuentra escaneada para simular su originalidad, apreciándose en los citados documentos ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante aportados al expediente, en los que la firma de la funcionaria que los expide se encuentra escaneada para simular su originalidad y que hacen presumir falsedad documental.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z-P. M. G. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 08 de diciembre de 1957 en P. Las V. (Cuba), hija de Don J-M. M. C. nacido el 20 de agosto de 1927 en P. Las V. (Cuba) y de Doña A-N. G. B. nacida el 06 de diciembre de 1932 en P. Las V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre; certificado español de nacimiento del presunto abuelo materno de la interesada, Don J-G. G. M. nacido el 29 de julio de 1901 en F. (Las P.), en el que consta que es hijo de L. y A. documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Don J-G. G. M. en el que consta que es hijo de P. y A. certificado de matrimonio local de los padres; certificado de matrimonio local de la interesada; certificado de nacimiento español de Don J-P. G. M. hijo de P. y A. nacido el 13 de julio de 1890 en G. (Las P.) y certificado de bautismo de J. G. M. hijo de P. y A. celebrado el 21 de julio de 1890 en G. (Las P.).

2.- Con fecha 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimándose que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que presentó los documentos solicitados, entre ellos, el certificado español de nacimiento de su abuelo materno y que a un tío y una prima hermana, ya obtuvieron la nacionalidad española por opción, en base a dicha documentación; aportando certificado de nacimiento español y de bautismo de su abuela materna, Doña B. B. G. nacida en F. (Las P.) el 25 de diciembre de 1899 y documentos de inmigración y extranjería de ésta en los que se indica que no consta que hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que se han aportado al expediente tres certificaciones de nacimiento españolas que no posibilitan determinar si alguno de los inscritos se corresponde con el abuelo de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino

que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que se ha aportado al expediente dos certificaciones españolas de nacimiento; en una de ellas, consta que Don J-G. G. M. nació el 29 de julio de 1901 en F. (Las P.), hijo de L. y de A. y en otra certificación, se hace constar que Don P. G. M. nació en G. (Las P.) el 13 de julio de 1890, hijo de P. y A. no siendo posible determinar cuál de los inscritos se corresponde con el abuelo materno de la solicitante, teniendo en cuenta que en los documentos de inmigración y extranjería aportados, se cita a Don J-G. G. M. hijo de P. y A.

VI.- Finalmente, debe significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de

este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. G. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de noviembre de 1960 en C. Las V. (Cuba), hija de Don J-M. M. C. nacido el 20 de agosto de 1927 en P. Las V. (Cuba) y de Doña A-N. G. B. nacida el 06 de diciembre de 1932 en P. Las V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre; certificado español de nacimiento del presunto abuelo materno de la interesada, Don J-G. G. M. nacido el 29 de julio de 1901 en F. (Las P.), en el que consta que es hijo de L. y A. documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Don J-G. G. M. en el que consta que es hijo de P. y A. certificado de matrimonio local de los padres; certificado de matrimonio local de la interesada; certificado de nacimiento español de Don J-P. G. M. hijo de P. y A. nacido el 13 de julio de 1890 en G. (Las P.) y certificado de bautismo de J. G. M. hijo de P. y A. celebrado el 21 de julio de 1890 en G. (Las P.).

2.- Con fecha 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimándose que no se prueban suficientemente los hechos a los se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurren los

requisitos exigidos en el artº 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que presentó los documentos solicitados, entre ellos, el certificado español de nacimiento de su abuelo materno y que a un tío y una prima hermana, ya obtuvieron la nacionalidad española por opción, en base a dicha documentación; aportando certificado de nacimiento español y de bautismo de su abuela materna, Doña B. B. G. nacida en F. (Las P.) el 25 de diciembre de 1899 y documentos de inmigración y extranjería de ésta en los que se indica que no consta que hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que se han aportado al expediente tres certificaciones de nacimiento españolas que no posibilitan determinar si alguno de los inscritos se corresponde con el abuelo de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que se ha aportado al expediente dos certificaciones españolas de nacimiento; en una de ellas, consta que Don J-G. G. M. nació el 29 de julio de 1901 en F. (Las P.), hijo de L. y de A. y en otra certificación, se hace constar que Don P. G. M. nació en G. (Las P.) el 13 de julio de 1890, hijo de P. y A. no siendo posible determinar cuál de los inscritos se corresponde con el abuelo materno de la solicitante,

teniendo en cuenta que en los documentos de inmigración y extranjería aportados, se cita a Don J-G. G. M. hijo de P y A.

VI.- Finalmente, debe significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Alicante realizada el 16 de julio de 2012, Don Z. H. B. nacido el 28 de septiembre de 1972 en C. (Venezuela) y residente en España, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción de acuerdo con el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: pasaporte venezolano, certificado de empadronamiento en A. desde 20 días antes de la solicitud, certificado literal de nacimiento venezolano del promotor; hijo de A. H. B. natural de C. y de C-B. B de H. natural también de C. certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. B. O. nacida en C. en 1954, hija de A. B. G. nacido en S de L. (A.) en 1919 y de nacionalidad venezolana y de C-B. O. R. nacida en Venezuela en 1927 y de

nacionalidad venezolana, con marginal de opción a la nacionalidad española por la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, ejercida en agosto de 1996 e inscrita en 1997, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. B. G. nacido en 1919 en S de L. e inscrito en 1935, sobre la base de su partida bautismal, hijo de F. y M^a-A. de los que no consta su lugar de nacimiento, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1993, tras haberla perdido en 1952 por haber obtenido la nacionalidad venezolana, certificado del Cónsul General Adjunto de España en Caracas sobre la llegada al país del Sr. B. G. en abril de 1948, inscribiéndose en el Consulado, copia de la Gaceta Oficial de Venezuela del 20 de octubre de 1952, recogiendo la manifestación de voluntad de ser venezolano del abuelo materno del promotor, pasaporte español del precitado y documentos relativos al Sr. B. G. y su actividad como cabo de carabineros nombrado en 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, dicta auto el 7 de mayo de 2013, denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que La Ley del Registro Civil publicada en el BOE en julio de 2011 ampliaba el plazo para la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, por lo que su solicitud estaría en plazo.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, informa que procede la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75^a) y 19 (13^a) de diciembre de 2014.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano venezolano nacido el 28 de septiembre de 1972 en C. (Venezuela), en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Central inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada Disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado presentó el Anexo II de solicitud de nacionalidad española por opción en fecha 16 de julio de 2012, fuera del plazo legalmente establecido, debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente que, efectivamente, la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil, contemplaba que en el plazo de un año desde su entrada en vigor, 23 de julio de 2011, podrían formalizar su declaración de opción por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los nietos «de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre», pero no es este el caso del Sr. H. B. que pretende optar a la nacionalidad española por su abuelo, Sr. B. G. no por su abuela, por lo que no le es aplicable la Disposición alegada y por tanto no resulta posible estimar el recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2015 (1ª)

III 1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña I. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil español, constando en de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo acompaña copia de la carta de ciudadanía del abuelo en la que consta que reside en Cuba desde el año 1903.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de marzo de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de agosto de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de marzo de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de agosto de 2011, la ahora optante, nacida en 1958, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su

«padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

(y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes

18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en el presente caso, en la carta de ciudadanía expedida el 15 de marzo de 1926 consta que el abuelo reside en Cuba desde el año 1903, por lo que no puede ser considerado como exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña I. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr/a. Juez Encargado/a del Registro Civil en la Habana

Resolución de 18 de noviembre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. A. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional

séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela expedidos por el Registro Civil español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007 y, en el de la abuela que nació en España de padres españoles y recuperó dicha nacionalidad el 18 de septiembre de 1998. Así mismo se acompaña documentación sobre emigración y extranjería de la abuela que carece de valor acreditativo de su nacionalidad española, toda vez que ésta contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 23 de julio de 1941, fecha en la que perdió dicha nacionalidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de junio de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de febrero de 2013, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexada de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 7 de abril de 2010 inscrita con fecha 3 de junio de 2011, la ahora optante, nacida en 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar

si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevinidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

(y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes

18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, puede ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio contraído con ciudadano cubano el 23 de julio de 1941. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no se ha aportado al expediente documentación alguna que acredite esta circunstancia, por lo que no puede ser considerada como exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. A. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr/a. Juez Encargado/a del Registro Civil en La Habana

Resolución de 18 de noviembre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-V. Hidalgo presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1885, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en 1852, expedido por el Archivo Catedralicio de Cádiz. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1907. Por parte del Consulado se le requirió otra documentación que no ha sido incorporada al expediente pero que no impide la resolución de este recurso.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un

Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más dado que nació de padre español en el año 1885, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código Civil de 1889, al alcanzar la mayoría de edad tendría que haber manifestado, formalmente, su deseo de conservar la nacionalidad española. Sin embargo, el 29 de agosto de 1910 su padre le inscribe en el Registro Civil de Cuba y no en el Consulado de España, donde debería haber quedado inscrito como español.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación de bautismo del abuelo, nacido en 1852, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmenete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. . En el presente caso, el padre de la interesada, ya nació en Cuba el 8 enero de 1885 y, el abuelo, aparece inscrito en el Registro de Extranjeros Cubano en el año 1907. Por todo ello no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr/a. Juez Encargado/a del Registro Civil En la Habana

Resolución de 18 de Noviembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. V. H. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados

literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1885, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en 1852, expedido por el Archivo Catedralicio de Cádiz. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros Cubano en el año 1907. Por parte del Consulado se le requirió otra documentación que no ha sido incorporada al expediente pero que no impide la resolución de este recurso.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más dado que nació de padre español en el año 1885, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código Civil de 1889, al alcanzar la mayoría de edad tendría que haber manifestado, formalmente, su deseo de conservar la nacionalidad española. Sin embargo, el 29 de agosto de 1910 su padre le inscribe en el Registro Civil de Cuba y no en el Consulado de España, donde debería haber quedado inscrito como español.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor el interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la

certificación de bautismo del abuelo, nacido en 1852, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre del interesado, ya nació en Cuba el 8 de enero de 1885, y el abuelo, estaba inscrito en el Registro de Extranjeros Cubano en el año 1907. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don M. V. H. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de Noviembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-J. M. C. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo, nacido en Cuba en 1887, así como certificación de bautismo de su bisabuelo, nacido en España en 1862, expedida por la Archidiócesis de Oviedo. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería expedida a nombre del bisabuelo, que se inscribió en el Registro de Extranjeros Cubano en 1916.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la

acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 6 de diciembre de 1887 en Cuba, toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo 20 de Código Civil de 1889, perdió la nacionalidad española en 1908 al arribar a la mayoría de edad y no ejercitar, formalmente, su derecho a conservar dicha nacionalidad. El padre del interesado nace en 1919 cuando su padre había perdido la nacionalidad española y por tanto, no puede transmitírsela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don A-J- M- C- y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 18 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

HECHOS

1.- Doña. Mª del C. O. C. ciudadana mejicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de México, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en México, Distrito Federal el 26 de junio de 1960, hijo de E. O. B. nacido en S. G. (México) en 1932 y de E. C. R. nacida en C. (G.) en 1933, no existiendo matrimonio entre ellos, certificado literal de nacimiento local de la promotora, en el que consta que fue inscrita en 1964, 4 años después de su nacimiento, como Mª del C. O. consta como fecha de nacimiento el 27 de junio, no el 26 como ella declara en la hoja de datos y aparecen como abuelos paternos N. O. y L. B. certificado literal de nacimiento local del padre de la promotora, inscrito como E. B. por declaración de su madre, L. B. y sin filiación paterna, el apartado previsto para estos datos está tachado igual que los apartados correspondientes a los abuelos paternos y maternos, con marginal de sentencia dictada en agosto de 2011 para rectificar considerando un error los apellidos del inscrito, siendo lo correcto O. B. certificado literal de nacimiento español del ciudadano N-E-V. O. G. según declara la promotora su abuelo paterno, nacido en L. (V.) en 1892 hijo de E. O. natural de la misma localidad y de A-Mª. G. S. natural de S. copia de carta manuscrita fechada en 1941 y dirigida por N. O. a E. O. escrito del Instituto Nacional de Migración mejicano relativo a la no existencia en sus archivos de antecedentes migratorios del Sr. O. G. de nacionalidad española, tampoco existe constancia en el Dirección de Nacionalidad y Naturalización, habiéndose consultado el archivo con diferentes variantes de los apellidos del precitado, cédula de identidad de la promotora, copia de sentencia de 5 de agosto de 2011, a solicitud de la interesada

de fecha 13 de junio anterior, admitiendo la rectificación del apellido del padre de la promotora, para que conste como apellido O. según el texto la admisión se basa en los datos que constan en la inscripción de nacimiento de la promotora, pero se hace mención expresa de que no se trata de una investigación de paternidad, ni se pretende modificar la filiación añadiendo que la corrección en el nombre «no implica el establecimiento de filiación alguna con persona ajena a dicho acta y a este procedimiento», acta literal de defunción del padre de la promotora en 1980, en el que se hace constar que es de nacionalidad mejicana y que su estado civil es casado con la madre de la promotora pese a lo manifestado por esta en la hoja declaratoria de datos, literal de defunción del Sr. N. O. casi ilegible, fallecido a los 52 años en 1944, de estado civil soltero y se hace constar que era originario de S. y copia de ficha del Registro de Extranjeros mejicano, expedida en 1935, a N. O. G. de nacionalidad española, nacido en V. en 1893, dato incorrecto, de estado civil soltero y que llegó al país a través de V. (México) en 1906.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 8 de julio de 2013, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no existe inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil Español y la aportada del Registro Civil local sólo acredita la filiación materna, no consta filiación paterna, para cuya acreditación no basta la resolución judicial aportada de rectificación registral del apellido paterno puesto que, según la propia sentencia, no supone modificación de la filiación, por tanto no se acredita la relación de filiación del progenitor de la promotora respecto de un ciudadano español de origen, lo que supone que tampoco se acredita la circunstancia de que la promotora sea nieta de ciudadano español, ya que la interesada también solicitaba optar a la nacionalidad española por la vía del apartado 2º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su vinculación con el ciudadano español N. O. G.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, México, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre, E. O. B. según la inscripción de nacimiento de la promotora, no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que en la misma el padre de la promotora consta como E. B. sin filiación paterna, no constando reconocimiento

legal posterior por parte de N-E-V. O. G. ciudadano español en el que se basa la opción de nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que la rectificación registral del apellido del padre de la promotora, realizada en el año 2011, no supone modificación de filiación, según hace constar la propia resolución judicial.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del progenitor de la optante respecto del ciudadano originariamente español en que se basa la opción, ni que por tanto ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la misma razón tampoco puede tenerse por acreditado que la promotora sea nieta de ciudadano español que perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad por razón del exilio, ni tampoco el exilio del Sr. O. G. ya que, al parecer, llegó a Méjico en el año 1906, circunstancias que impedirían la aplicación del apartado 2º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que también invoca la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

HECHOS

1.- Don E. O. C. ciudadano mejicano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de México, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en

México, Distrito Federal el 22 de noviembre de 1956, hijo de E. O. B. nacido en S. G. (México) en 1932 y de E. C. R. nacida en C. (G.) en 1933, certificado literal de nacimiento local del promotor, certificado literal de nacimiento local del padre del promotor, inscrito como E. B. por declaración de su madre, L. B. y sin filiación paterna, el apartado previsto para estos datos está tachado igual que los apartados correspondientes a los abuelos paternos y maternos, con marginal de sentencia dictada en agosto de 2011 para rectificar considerando un error los apellidos del inscrito, siendo lo correcto O. B. certificado literal de nacimiento español del ciudadano N-E-V. O. G. según declara el promotor su abuelo paterno, nacido en L. (V.) en 1892 hijo de E. O. natural de la misma localidad y de A-M^a. G. S. natural de S. copia de carta manuscrita fechada en 1941 y dirigida por N. O. a E. O. escrito del Instituto Nacional de Migración mejicano relativo a la no existencia en sus archivos de antecedentes migratorios del Sr. O. G. de nacionalidad española, tampoco existe constancia en la Dirección de Nacionalidad y Naturalización, habiéndose consultado el archivo con diferentes variantes de los apellidos del precitado, cédula de identidad del promotor, copia de sentencia de 5 de agosto de 2011, a solicitud de una hermana del interesado de fecha 13 de junio anterior, admitiendo la rectificación del apellido del padre del promotor, para que conste como apellido O. según el texto la admisión se basa en los datos que constan en la inscripción de nacimiento de la hermana, pero se hace mención expresa de que no se trata de una investigación de paternidad, ni se pretende modificar la filiación añadiendo que la corrección en el nombre «no implica el establecimiento de filiación alguna con persona ajena a dicho acta y a este procedimiento», acta literal de defunción del padre de la promotora en 1980, en el que se hace constar que es de nacionalidad mejicana y que su estado civil es casado con la madre del promotor, literal de defunción del Sr. N. O. casi ilegible, fallecido a los 52 años en 1944, de estado civil soltero y se hace constar que era originario de S. y copia de ficha del Registro de Extranjeros mejicano, expedida en 1935, a N. O. G. de nacionalidad española, nacido en V. en 1893, dato incorrecto, de estado civil soltero y que llegó al país a través de V. (México) en 1906.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 8 de julio de 2013, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que no existe inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil Español y la aportada del Registro Civil local sólo acredita la filiación materna, no consta filiación paterna, para cuya acreditación no basta la resolución judicial aportada de rectificación registral del apellido paterno puesto que, según la propia sentencia, no supone modificación de la filiación, por tanto no se acredita la relación de filiación del progenitor del promotor respecto de un ciudadano español de origen, lo que supone que tampoco se acredita la circunstancia de que el promotor sea nieto de ciudadano español, ya que el interesado también solicitaba optar a la nacionalidad española por la vía del apartado 2º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su vinculación con el ciudadano español N. O. G.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacida en México en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 8 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo

para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, México, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre, E. O. B. según la inscripción de nacimiento del promotor, no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que ella el padre del promotora consta como E. B. sin filiación paterna, no constando reconocimiento legal posterior por parte de N-E-V. O. G. ciudadano español en el que se basa la opción de nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que la rectificación registral del apellido del padre del promotor, realizada en el año 2011, no supone modificación de filiación, según hace constar la propia resolución judicial.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del progenitor del optante respecto del ciudadano originariamente español en que se basa la opción, ni que por tanto ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la misma razón tampoco puede tenerse por acreditado que el promotor sea nieto de ciudadano español que perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad por razón del exilio, ni tampoco el propio exilio del Sr. O. G. ya que, al parecer, llegó a Méjico en el año 1906, circunstancias que impedirían la aplicación del apartado 2º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que también invoca el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en México (México)

HECHOS

1.- Doña A. O. C. ciudadana mejicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de México, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en México, Distrito Federal el 10 de noviembre de 1962, hija de E. O. B. nacido en S. G. (México) en 1932 y de E. C. R. nacida en C. (G.) en 1933, certificado literal de nacimiento local de la promotora, en el que consta que fue inscrita en 1963 y aparecen como abuelos paternos N. O. y L. B. certificado literal de nacimiento local del padre de la promotora, inscrito como E. B. por declaración de su madre, L. B. y sin filiación paterna, el apartado previsto para estos datos está tachado igual que los apartados correspondientes a los abuelos paternos y maternos, con marginal de sentencia dictada en agosto de 2011 para rectificar considerando un error los apellidos del inscrito, siendo lo correcto O. B. certificado literal de nacimiento español del ciudadano N-E-V. O. G. según declara la promotora su abuelo paterno, nacido en L. (V.) en 1892 hijo de E. O. natural de la misma localidad y de A-Mª. G. S. natural de S. copia de carta manuscrita fechada en 1941 y dirigida por N. O. a E. O. escrito del Instituto Nacional de Migración mejicano relativo a la no existencia en sus archivos de antecedentes migratorios del Sr. O. G. de nacionalidad española, tampoco existe constancia en el Dirección de Nacionalidad y Naturalización, habiéndose consultado el archivo con diferentes variantes de los apellidos del precitado, cédula de identidad de la promotora, copia de sentencia de 5 de agosto de 2011, a solicitud de una hermana de la interesada de fecha 13 de junio anterior, admitiendo la rectificación del apellido del padre de la promotora, para que conste como apellido O. según el texto la admisión se basa en los datos que constan en la inscripción de nacimiento de la promotora, pero se hace mención expresa de que no se trata de una investigación de paternidad, ni se pretende modificar la filiación añadiendo que la corrección en el nombre «no implica el establecimiento de filiación alguna con persona ajena a dicho acta y a este procedimiento», acta literal de defunción del padre de la promotora en 1980, en el que se hace constar que es de nacionalidad mejicana y que su estado civil es casado con la madre de la promotora, literal de defunción del Sr. N. O. casi ilegible, fallecido a los 52 años en 1944, de estado civil soltero y se hace constar que era originario de S. y

copia de ficha del Registro de Extranjeros mejicano, expedida en 1935, a N. O. G. de nacionalidad española, nacido en V. en 1893, dato incorrecto, de estado civil soltero y que llegó al país a través de V. (México) en 1906.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 8 de julio de 2013, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no existe inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil Español y la aportada del Registro Civil local sólo acredita la filiación materna, no consta filiación paterna, para cuya acreditación no basta la resolución judicial aportada de rectificación registral del apellido paterno puesto que, según la propia sentencia, no supone modificación de la filiación, por tanto no se acredita la relación de filiación del progenitor de la promotora respecto de un ciudadano español de origen, lo que supone que tampoco se acredita la circunstancia de que la promotora sea nieta de ciudadano español, ya que la interesada también solicitaba optar a la nacionalidad española por la vía del apartado 2º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su vinculación con el ciudadano español N. O. G.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, México, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre, E. O. B. según la inscripción de nacimiento de la promotora, no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que en la misma el padre de la promotora consta como E. B. sin filiación paterna, no constando reconocimiento legal posterior por parte de N-E-V. O. G. ciudadano español en el que se basa la opción de nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que la rectificación registral del apellido del padre de la promotora, realizada en el año 2011, no supone modificación de filiación, según hace constar la propia resolución judicial.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del progenitor de la optante respecto del ciudadano originariamente español en que se basa la opción, ni que por tanto ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la misma razón tampoco puede tenerse por acreditado que la promotora sea nieta de ciudadano español que perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad por razón del exilio, ni tampoco el exilio del Sr. O. G. ya que, al parecer, llegó a Méjico en el año 1906, circunstancias que impedirían la aplicación del apartado 2º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que también invoca la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en México (México)

HECHOS

1.- Doña B. O. C. ciudadana mejicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de México, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en México, Distrito Federal el 30 de enero de 1964, hija de E. O. B. nacido en S. G. (México) en 1932 y de E. C. R. nacida en C. (G) en 1933, no existiendo matrimonio de los padres, certificado literal de nacimiento local de la promotora, en el que consta que fue inscrita en 1963 y aparecen como abuelos paternos N. O. y L. B. certificado literal de nacimiento local del padre de la promotora, inscrito como E. B por declaración de su madre, L. B. y sin filiación paterna, el apartado previsto para estos datos está tachado igual que los apartados correspondientes a los abuelos paternos y maternos, con marginal de sentencia dictada en agosto de 2011 para rectificar considerando un error los apellidos del inscrito, siendo lo correcto O. B. certificado literal de nacimiento español del ciudadano N-E-V. O. G. según declara la promotora su abuelo paterno, nacido en L. (V) en 1892 hijo de E. O. natural de la misma localidad y de A-Mª. G. S. natural de S. copia de carta manuscrita fechada en 1941 y dirigida por N. O. a E. O.

escrito del Instituto Nacional de Migración mejicano relativo a la no existencia en sus archivos de antecedentes migratorios del Sr. O. G. de nacionalidad española, tampoco existe constancia en el Dirección de Nacionalidad y Naturalización, habiéndose consultado el archivo con diferentes variantes de los apellidos del precitado, cédula de identidad de la promotora, copia de sentencia de 5 de agosto de 2011, a solicitud de una hermana de la interesada de fecha 13 de junio anterior, admitiendo la rectificación del apellido del padre de la promotora, para que conste como apellido O. según el texto la admisión se basa en los datos que constan en la inscripción de nacimiento de la promotora, pero se hace mención expresa de que no se trata de una investigación de paternidad, ni se pretende modificar la filiación añadiendo que la corrección en el nombre «no implica el establecimiento de filiación alguna con persona ajena a dicho acta y a este procedimiento», acta literal de defunción del padre de la promotora en 1980, en el que se hace constar que es de nacionalidad mejicana y que su estado civil es casado con la madre de la promotora, pese a lo manifestado por ésta en su hoja de datos, literal de defunción del Sr. N. O. casi ilegible, fallecido a los 52 años en 1944, de estado civil soltero y se hace constar que era originario de S. y copia de ficha del Registro de Extranjeros mejicano, expedida en 1935, a N. O. G. de nacionalidad española, nacido en Vizcaya en 1893, dato incorrecto, de estado civil soltero y que llegó al país a través de V. (México) en 1906.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 8 de julio de 2013, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no existe inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil Español y la aportada del Registro Civil local sólo acredita la filiación materna, no consta filiación paterna, para cuya acreditación no basta la resolución judicial aportada de rectificación registral del apellido paterno puesto que, según la propia sentencia, no supone modificación de la filiación, por tanto no se acredita la relación de filiación del progenitor de la promotora respecto de un ciudadano español de origen, lo que supone que tampoco se acredita la circunstancia de que la promotora sea nieta de ciudadano español, ya que la interesada también solicitaba optar a la nacionalidad española por la vía del apartado 2º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su vinculación con el ciudadano español N. O. G.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, México, es lo cierto

que la nacionalidad originaria del padre, E. O. B. según la inscripción de nacimiento de la promotora, no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que en la misma el padre de la promotora consta como E. B., sin filiación paterna, no constando reconocimiento legal posterior por parte de N-E-V. O. G. ciudadano español en el que se basa la opción de nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que la rectificación registral del apellido del padre de la promotora, realizada en el año 2011, no supone modificación de filiación, según hace constar la propia resolución judicial.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del progenitor de la optante respecto del ciudadano originariamente español en que se basa la opción, ni que por tanto ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la misma razón tampoco puede tenerse por acreditado que la promotora sea nieta de ciudadano español que perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad por razón del exilio, ni tampoco el exilio del Sr. O. G. ya que, al parecer, llegó a Méjico en el año 1906, circunstancias que impedirían la aplicación del apartado 2º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que también invoca la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (29º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S-L. C. G. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 30 de septiembre de 1972 en La H. (Cuba), hijo de S-L. C. F. y M. G. P. nacidos ambos en La H. en 1944 y 1953, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. P. hija de R. G. R. natural de la H. (Cuba) y de H-Y. P. M. también natural de La H. certificado literal de nacimiento del abuelo materno del promotor, Sr. G. R. nacido en La H. en 1923 e inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en 1936, por transcripción de su inscripción de nacimiento local, hijo de J. G y P. natural de España y de C. R. y G. también natural de España al igual que los abuelos paternos y maternos del inscrito, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española el 6 de octubre del año 2000, certificado no literal de defunción del precitado, fallecido en Cuba en 2009 a los 85 años y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en el año 1971.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2010, deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre del mismo, hija de ciudadano originariamente español, optó por la nacionalidad española en base a la propia Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el promotor ya era mayor de edad.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud la hizo en base a la nacionalidad española de su abuelo materno, adjuntando de nuevo la documentación de nacimiento del mismo y certificado, sin legalizar, de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativa a que el abuelo del promotor no consta inscrito en el Registro de ciudadanía cubana como naturalizado, certificado del Ayuntamiento de Barcelona, en el que no se aprecia la fecha de expedición, sobre la inscripción de R. G. R. en el padrón del municipio renovado el 30 de diciembre de 1940 y vigente hasta el 30 de diciembre de 1945 y pasaporte del abuelo del promotor, con inscripción de residente en el Consulado Español con fecha 15 de noviembre de 2000.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre del promotor, Sra. G. P. optó por la nacionalidad española con fecha 25 de marzo de 2000, en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y fue inscrita con fecha 4 de junio siguiente.

6.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que «la nacionalidad de origen de su progenitor es española». Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 25 de marzo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de octubre de 2010, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe .

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma

Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 25 de marzo de 2010 el ahora optante, nacido el 30 de septiembre de 1972, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultados de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo

18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada

Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), pese a lo manifestado en su recurso, la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo del promotor, Sr. G. R. nacido en Cuba, fuera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don A-A. R. A. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de octubre de 1958, aunque no dice donde, es hijo de A-F-A. R. P. nacido en La H. en 1920 y de G-O. M. A. nacida en P. S. S de C. (Cuba) en 1924, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano del promotor, en el que consta que nació en La H. y se menciona que sus abuelos paternos son naturales de España y Cuba, certificado literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. R. P. nacido el 24 de enero de 1919, no 1920 como se hizo constar en la hoja de datos, hijo de A-J-M. R. V. natural de España y de Mª-F. P. segundo apellido ilegible, natural de localidad ilegible, se menciona que su abuelo paterno es natural de B-A. constan marginales de dos matrimonios, el segundo de ellos con la madre del promotor, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, Sr. R. V. nacido en P. el 30 de junio de 1899, hijo de A. R. natural de B-A. (Argentina) y de A. V. P. natural de La H., consta que es nieto por línea paterna de T. R. natural de C. (Portugal), certificados de las autoridades de extranjería e inmigración cubanas, sin legalizar, relativos a que el abuelo no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el Registro de Extranjeros, certificado no literal de partida eclesiástica de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Cuba en 1918, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1958 y certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en Cuba en 1975 a los 54 años.

2.- Con fecha 21 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada,

alegando que su solicitud de optar a la nacionalidad española parte de su abuelo, natural de P. y originariamente español, no así su padre que era cubano y no pudo optar antes de fallecer por la nacionalidad española, aporta certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba sobre la entrada en Cuba del abuelo del promotor, Sr. R. V. el 3 de julio de 1900, a la edad de 2 años, dato incorrecto tenía un año según su fecha de nacimiento, en unión de su padre de nacionalidad española y procedente de C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, Sr. R. V. este efectivamente nació en España, en el año 1899, pero hijo de padres nacidos en B-A. y La H. y nieto por línea paterna de ciudadana natural de Portugal, bisabuela paterna del promotor, de los que no consta

su nacionalidad española, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, en su redacción originaria, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-A. D. M. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 06 de junio de 1964 en C. (Cuba), hija de Don E-E. D. C. nacido el 02 de diciembre de 1923 en M-L. O. (Cuba) y de Doña O-A. M. L. nacida el 30 de julio de 1934 en C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Don R. M. G. nacido el 24 de marzo de 1907 en La V de O. (T).

2.- Con fecha 26 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su intención es optar a la nacionalidad española a través de su abuelo

materno y que, por desconocimiento, en el Anexo I hizo constar que la nacionalidad de origen de su progenitora era española, cuando quien ostentaba la nacionalidad española era su abuelo, solicitando sea tramitado de nuevo su expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo de la solicitante nació en T. (España), constando en su certificado de nacimiento que es hijo de Don R. M. F. natural de San A de los B. La H. (Cuba), de manera que el abuelo de la promotora es nacido en España pero no es originariamente español, según la redacción de Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 vigente en el momento de su nacimiento, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) el 06 de junio de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con el certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, éste nació en T. el 24 de marzo de 1907, constando que su padre es natural de San A de los B. La H. (Cuba). El artº 17.1º del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo materno indica que son españoles «las personas nacidas en territorio español», si bien el artº 18 del mismo texto legal indica que «para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciado a toda otra». A su vez, en el artº 19 del citado texto legal se establecía que «los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, si quieren gozar

de la calidad de españoles que les concede el artículo 17». En el expediente que nos ocupa no consta la opción de los padres del abuelo materno de la interesada a favor de la nacionalidad española para su hijo, ni la manifestación de éste (abuelo materno) dentro del año siguiente a su mayoría de edad en este sentido, por lo que el abuelo materno de la interesada no adquirió la nacionalidad española. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que la madre de la promotora hubiere sido originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Mª del C. L. C. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de junio de 1961 en C. (Cuba), hija de Don V-A. L. F. nacido el 13 de septiembre de 1941 en C. (Cuba) y de Doña C. C. G. nacida el 23 de mayo de 1934 en C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, Don V. L. L. nacido en M. (L.) en abril de 1896; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno en los que, de acuerdo con el informe emitido por el Consulado General de España en La Habana, el formato y la firma del funcionario que los expide no son los utilizados habitualmente.

2.- Con fecha 02 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no ha cometido fraude alguno y que los documentos presentados son totalmente verídicos, por lo que considera que reúne todos los requisitos para acceder a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada presentan dudas de autenticidad, ya que no están expedidos en el formato y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, considerándose que dichos documentos son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, por lo que se determinan que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo

I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 02 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. L. L. en su residencia en

Cuba, irregularidades relacionadas con el formato y firma de los documentos y la legalización de los mismos, y que fueron verificadas por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (40º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-F. I. V. ciudadana argentina, en fecha 17 de septiembre de 2012, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B-A. (Argentina) el 01 de julio de 1980, hija de Don G-A. I. L. nacido en Argentina en 1953 y de Doña M^a-C. V. L. nacida en Argentina en 1959, de nacionalidad española de origen en virtud de la opción efectuada al amparo de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 27 de diciembre de 2011; documento de identidad argentino y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre y certificado local de matrimonio de los padres.

2.- Con fecha 06 de agosto de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que los hijos mayores de edad de aquellas personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, no pueden ejercer esta opción al no haber estado sujetos a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada alegando que su madre nació de padre español y, por tanto, española de origen «iure sanguinis», perdiéndola el 01 de enero de 1961 por dependencia familiar; que, con posterioridad, se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 y que el único requisito y condición indispensable para ejercitar su derecho de opción a la nacionalidad española según la mencionada Ley 52/2007 es que el progenitor español lo sea de origen, como ocurre en su caso, no importando la forma en que se adquirió la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se muestra conforme con la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Consular emite el informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la Resolución del Ministerio de la Presidencia de 17 de marzo de 2010 y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B-A. (Argentina) el 01 de julio de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de septiembre de 2012. Por la Encargada del Registro Civil se dictó resolución el 06 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En primer lugar debe significarse que la opción ejercida por la promotora lo ha sido fuera del plazo legalmente establecido, así la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establece medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, lo fijaba en dos años desde su entrada en vigor, prorrogable hasta un máximo de un año. Dicha prórroga se produjo por Resolución del Ministerio de la Presidencia de 17 de marzo de 2010, finalizando en todo caso el 27 de diciembre de 2011.

V.- No obstante lo anterior y como dicha circunstancia no ha sido declarada por la Encargada del Registro Civil Consular competente, entrando este a conocer del fondo del asunto, se procede en esta resolución a examinar el auto dictado e impugnado ante esta Dirección General y a este respecto cabe señalar que el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

VI.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, el 27 de diciembre de 2011, la ahora optante, nacida el 01 de julio de 1980, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de

origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en

ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo

del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el

sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Doña Y. O. P. de nacionalidad hondureña, presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa (Honduras) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de febrero de 1983 en Q. S-B. (Honduras), hija de Don C. O. R. nacido en T. S-B. (Honduras) el 09 de agosto de 1956 y de Doña C. P. R. nacida el 25 de agosto de 1955 en P. S-B. (Honduras); tarjeta de identidad hondureña y certificado local de nacimiento de la promotora; declaración jurada de los padres de la interesada en relación con la inscripción tardía de su hija en el Registro Nacional de las Personas del Departamento de Santa Bárbara (Honduras); DNI español y certificado español de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 07 de junio de 2004 y posterior adquisición de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 02 de febrero de 2010; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don M. O. L. nacido en A. (T.) el 21 de noviembre de 1927 y certificado local de nacimiento de la madre de la promotora.

2.- Con fecha 20 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, al estimar que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre es español de origen y su abuelo, ciudadano originariamente español, por haber nacido en territorio español de padres españoles. Acompaña como documentación: DNI y certificado literal de nacimiento del abuelo español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Honduras en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de junio de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen. El padre de la promotora adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 07 de junio de 2004 y, posteriormente, la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la opción establecida en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en fecha 02 de febrero de 2010.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante

sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil en virtud de acta de 07 de junio de 2004, la ahora optante, nacida el 15 de febrero de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a results de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la

nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida de forma sobrevenida en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como

señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su

epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo

concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado

primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don R-A. C. M. ciudadano venezolano, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de agosto de 1973 en C. (Venezuela), hijo de Don R. C. J. nacido el 18 de julio de 1926 en C de M. B. (España) y de Doña C. P. M. nacida el 06 de diciembre de

1947 en C. (Venezuela); certificado local de nacimiento del promotor legalizado; certificado español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el 01 de octubre de 1990; acta de la Procuraduría Sexta de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de la República de Venezuela de fecha 09 de agosto de 1985 de reconocimiento paterno del interesado, con el consentimiento de la madre; copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 18 de septiembre de 1953 en la que se publica la manifestación de voluntad de ser venezolano del padre del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del interesado y sentencia de divorcio de fecha 31 de mayo de 1971 de matrimonio anterior de la madre del promotor con persona distinta del padre.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento del interesado por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del solicitante respecto a su supuesto progenitor español, habida cuenta que, de la documentación aportada por el promotor se deduce que éste nació el 20 de agosto de 1973 y fue reconocido por el supuesto padre el 07 de mayo de 1987.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en su certificado de nacimiento venezolano consta en nota marginal el reconocimiento de filiación paterna que realizase su padre, ciudadano nacido en C de M. B. (España), por lo que solicita se revoque el auto desestimatorio, a la vista de lo establecido en los artículos 112 y 113 del Código Civil Español y artículo 49 de La Ley del Registro Civil.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso formulado por el interesado y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, si bien en el Auto dictado se consideró que el reconocimiento efectuado por el progenitor español es ambiguo, al haber sido realizado cuando el interesado contaba 13 años de edad, la Resolución de 22 de diciembre de 1994 de la DGRN, considera válido e inscribible el reconocimiento voluntario y solemne de la paternidad no matrimonial que efectúa un español ante un Juez Encargado de un Registro Civil con el consentimiento de la madre biológica del menor. En el presente caso, existe además autorización de la Procuraduría Sexta de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de Venezuela, autoridad que en defensa de los derechos del menor da consentimiento para que el reconocimiento realizado en aquella fecha sea efectivo, por lo que se considera que el reconocimiento paterno se realizó conforme a las formas establecidas en el artº 49 de la Ley del Registro Civil, emitiendo un informe favorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del solicitante respecto a su supuesto progenitor español. El interesado interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado, alegando que en todo momento gozó de forma continua de su posesión de estado, aunque el reconocimiento paterno se produjera de forma tardía en 1987. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular emiten informes favorables a la pretensión del promotor.

IV.- Tal como se establece en el artº 113 del Código Civil «la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determinó legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado» y el artº 120 del Código Civil, redactado por la disposición final segunda de la Ley 19/2005 de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil indica que «la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente: ... 2 Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público...».

V.- En el presente expediente se ha aportado acta de fecha 09 de agosto de 1985 de la Procuraduría Sexta de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de la República de Venezuela, por la que compareciendo los padres

del interesado, el progenitor declara su deseo de reconocer a su hijo menor (promotor del expediente), otorgando en dicho acto el consentimiento de la madre para el reconocimiento. El acta se encuentra firmada por la procuradora y por los comparecientes, padres del promotor. Se constata que el reconocimiento paterno se ha efectuado conforme a las formas establecidas en el artº 113 y 120 del Código Civil, por lo que, en este caso, la filiación ha quedado determinada legalmente, considerando válido el reconocimiento voluntario y solemne de la paternidad no matrimonial efectuado por el padre del promotor con el consentimiento de la madre biológica del menor ante la Procuraduría de Menores de la República de Venezuela.

VI.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. Se ha aportado al expediente certificación literal de nacimiento española del padre del promotor, nacido el 18 de julio de 1926 en C de M. B. (España) hijo de padres españoles y nacidos en España, constando inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 01 de octubre de 1990.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña T-A. C. M. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de septiembre de 1978 en C. (Venezuela), hija de Don R. C. J. nacido el 18 de julio de 1926 en C de M. B. (España) y de Doña C. P. M. nacida el 06 de diciembre de 1947 en C. (Venezuela); certificado local de nacimiento de la promotora legalizado; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el 01 de octubre de 1990; acta de la Procuraduría Sexta de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de la República de Venezuela de fecha 27 de marzo de 1987 de reconocimiento paterno de la interesada, con el consentimiento de la madre; copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 18 de septiembre de 1953 en la que se publica la manifestación de voluntad de ser venezolano del padre de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la interesada y sentencia de divorcio de fecha 31 de mayo de 1971 de matrimonio anterior de la madre de la promotora con persona distinta del padre.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento de la interesada por no quedar legal y regularmente determinada la filiación de la solicitante respecto a su supuesto progenitor español, habida cuenta que, de la documentación aportada por la promotora se deduce que ésta nació el 11 de septiembre de 1978 y fue reconocida por el supuesto padre el 27 de marzo de 1987.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en su certificado de nacimiento venezolano consta en nota marginal el

reconocimiento de filiación paterna que realizase su padre, ciudadano nacido en C de M. B. (España), por lo que solicita se revoque el auto desestimatorio, a la vista de lo establecido en los artículos 112 y 113 del Código Civil Español y artículo 49 de La Ley del Registro Civil.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso formulado por la interesada y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, si bien en el Auto dictado se consideró que el reconocimiento efectuado por el progenitor español es ambiguo, al haber sido realizado cuando la interesada contaba 9 años de edad, la Resolución de 22 de diciembre de 1994 de la DGRN, considera válido e inscribible el reconocimiento voluntario y solemne de la paternidad no matrimonial que efectúa un español ante un Juez Encargado de un Registro Civil con el consentimiento de la madre biológica del menor. En el presente caso, existe además autorización de la Procuraduría Sexta de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de Venezuela, autoridad que en defensa de los derechos del menor da consentimiento para que el reconocimiento realizado en aquella fecha sea efectivo, por lo que se considera que el reconocimiento paterno se realizó conforme a las formas establecidas en el artº 49 de la Ley del Registro Civil, emitiendo un informe favorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar legal y regularmente determinada la filiación de la solicitante respecto a su supuesto progenitor español. La interesada interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado, alegando que en todo momento gozó de forma continua de su posesión de estado, aunque el reconocimiento paterno se produjera de forma tardía en 1987. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular emiten informes favorables a la pretensión de la promotora.

IV.- Tal como se establece en el artº 113 del Código Civil «la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determinó legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado» y el artº 120 del Código Civil, redactado por la disposición final segunda de la Ley 19/2005 de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil indica que «la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente: ... 2 Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público...».

V.- En el presente expediente se ha aportado acta de fecha 27 de marzo de 1987 de la Procuraduría Sexta de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de la República de Venezuela, por la que compareciendo los padres de la interesada, el progenitor declara su deseo de reconocer a su hija menor (promotora del expediente), otorgando en dicho acto el consentimiento de la madre para el reconocimiento. El acta se encuentra firmada por la procuradora y por los comparecientes, padres de la promotora. Se constata que el reconocimiento paterno se ha efectuado conforme a las formas establecidas en el artº 113 y 120 del Código Civil, por lo que, en este caso, la filiación ha quedado determinada legalmente, considerando válido el reconocimiento voluntario y solemne de la paternidad no matrimonial efectuado por el padre de la promotora con el consentimiento de la madre biológica de la menor ante la Procuraduría de Menores de la República de Venezuela.

VI.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal».

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. Se ha aportado al expediente certificación literal de nacimiento española del padre de la promotora, nacido el 18 de julio de 1926 en C de M. B. (España) hijo de padres españoles y nacidos en España, constando inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 01 de octubre de 1990.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña K-Mª. R. L. de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de septiembre de 1986 en B. L. (Venezuela), hija de Don C-M. R. G. nacido en Venezuela el 02 de julio de 1957 y de Doña M de los D. L. de R. nacida el 06 de junio de 1962 en

Venezuela; cédula de identidad y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de su madre, inscrita el 23 de febrero de 1966 por comparecencia materna; certificado local de matrimonio de los padres celebrado el 20 de enero de 1984 en Venezuela; sentencia de divorcio de los padres dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil del Estado de Lara de fecha 10 de abril de 1991; certificado español de nacimiento del presunto abuelo materno, Don A. L. B. nacido el 15 de noviembre de 1929 en B. (L.); comunicación de publicación de la concesión de la ciudadanía venezolana al presunto abuelo materno en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela n° 2__5 de fecha 12 de diciembre de 1962; certificado local de matrimonio de la abuela materna de la promotora con Don A. L. B. celebrado en T. (Venezuela) el 19 de agosto de 1965; sentencia de divorcio del primer matrimonio de la abuela materna de la promotora con Don R. H. V. dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, Mercantil, del Trabajo y del Tránsito de la circunscripción Judicial del Estado de Trujillo de fecha 17 de enero de 1964; certificado local de matrimonio de la abuela materna con Don R. H. V. celebrado en T. (Venezuela) el 11 de abril de 1957, en el que se legitima a las dos hijas menores de edad de la pareja, de nombres J. y A-R.

2.- Con fecha 24 de mayo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditada su nacionalidad española, toda vez que en el momento del nacimiento de la madre de la interesada, Sra. M de los Á. L. B. su madre (abuela de la interesada) se encontraba casada con el Sr. R. H. V. circunstancia que hace entrar en juego la presunción de paternidad marital establecida en el artículo 116 y dicha presunción no puede ser desvirtuada por la mera declaración en contrario del supuesto progenitor, abuelo de la interesada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que, si bien su madre nació dentro del primer matrimonio de su abuela, en ese momento ésta se encontraba separada de hecho de su esposo y vivía en concubinato con el Sr. L. B. citándose en la sentencia de divorcio del primer matrimonio de aquélla que la causa del mismo fue por abandono voluntario y que el primer esposo de su abuela solo reconoció a sus dos primera hijas, mientras que a la tercera de las hijas (madre de la promotora) no la reclamó como hija suya. Igualmente indica que la filiación se encuentra establecida por documento de nacimiento, en el que consta en notas marginales el reconocimiento paterno, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

4.- Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, si bien en el momento de nacimiento de la madre de la promotora, la abuela materna se encontraba casada con el Sr. H. V. por lo que regía la presunción de paternidad

matrimonial recogida en el artº 116 del Código Civil, sin embargo, esta presunción puede ser desvirtuada cuando se constata la separación de los cónyuges, como consta en la sentencia de divorcio del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, Mercantil, del Trabajo y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, de fecha 17 de enero de 1964.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. L. (Venezuela) el 27 de septiembre de 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 24 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo

«proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Venezuela, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De la documentación aportada al expediente, en particular certificado de nacimiento de la madre de la interesada, acaecido el 06 de junio de 1962 e inscrito en el Registro Civil de Nueva Bolivia en fecha 23 de febrero de 1966, por comparecencia materna, se hace constar que la madre de la inscrita (abuela de la promotora) declaró ser soltera, inscribiéndose a la menor (madre de la promotora) como hija ilegítima. Sin embargo, en la fecha de nacimiento de su hija, la abuela materna de la promotora se encontraba casada con Don R. H. V. ciudadano venezolano, con quien contrajo matrimonio el 11 de abril de 1957, divorciándose de éste por sentencia de 17 de enero de 1964. Asimismo, en la fecha de la inscripción, la abuela materna se encontraba casada con el supuesto padre nacido en B. (L.), y que adquiere la ciudadanía venezolana según resolución publicada en la «Gaceta Oficial de la República de Venezuela» de 12 de diciembre de 1962, matrimonio que se celebró el 19 de agosto de 1965, constatándose que el supuesto padre no compareció ante el Encargado del Registro para inscribir a su hija. Igualmente, con fecha 29 de diciembre de 1978 se hace constar en nota marginal en el certificado de nacimiento de la madre de la promotora, que la inscrita fue legitimada por subsiguiente matrimonio de sus padres, Sra. L. B. y Sra. B. efectuado el día 25 de marzo de 1967. Posteriormente, por nota marginal de 07 de noviembre de 2011, se rectifica el estado civil de la madre de la inscrita (abuela de la promotora), haciendo constar casada en lugar de soltera y se rectifica la fecha de matrimonio de sus padres (abuelos de la promotora) que se había reflejado erróneamente en la nota marginal anterior, debiendo decir 19 de agosto de 1965. A la vista del acta de matrimonio celebrado el 19 de agosto de 1965 entre el supuesto abuelo nacido en España con la abuela materna de la promotora se comprueba que en la misma no se legitima en

ningún momento a la madre de la promotora, presunta hija del contrayente, como erróneamente se hace constar en nota marginal de dicho certificado de nacimiento.

Por otra parte, tampoco se acompaña al expediente acta de reconocimiento paterno de la madre de la interesada. Asimismo, la sentencia de divorcio del matrimonio de la abuela materna con el Sr. H. V. dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, Mercantil, del Trabajo y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo de Venezuela de fecha 17 de enero de 1964 fue dictada en base al testimonio de dos testigos, no compareciendo el esposo, que manifestaron que les constaba que el Sr. H. V. hacía tiempo que dejó de convivir con su esposa, no precisándose en la sentencia la fecha del abandono del domicilio conyugal por el cónyuge de la abuela materna. De este modo no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la madre de la promotora respecto del Sr. L. B. puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre (abuela de la promotora) se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. Por otra parte, no se ha aportado al expediente acta de reconocimiento paterno efectuado por el Sr. L. B. por lo que no ha quedado determinada la filiación no matrimonial de la madre de la interesada con ciudadano nacido en España. Por consiguiente, no se encuentra probado que la madre de la promotora hubiere sido originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1.- Don C. R. S. presenta escrito en el Consulado General de España en Lima (Perú) en fecha 26 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad peruano y certificado literal de nacimiento español del promotor, nacido el 31 de enero de 1932 en L. certificado de nacimiento peruano del padre del interesado, Don D. R. I. nacido en C - P. (Perú) el 08 de octubre de 1901; certificado de bautismo del abuelo paterno del promotor, Don C-S. R. H. nacido el 14 de octubre de 1858 en L. (S.) y certificado de defunción inscrito en el Registro Civil de Logroño, acaecido el 29 de julio de 1933; libreta de inscripción militar del padre del promotor expedida por la República de Perú en 1919. Consta en el expediente antecedente de auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Logroño de fecha 21 de julio de 2009, por el que se desestima la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, instada por el promotor el 26 de mayo de 2009 ante el Consulado General de España en Lima (Perú), por no justificar que se cumplen por el momento los requisitos previstos en la Ley. Dicho auto no fue recurrido por el promotor.

2.- La Encargada del Registro Civil de Logroño dicta auto de fecha 25 de julio de 2012 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado por no concurrir los requisitos previstos en la Ley, toda vez que el padre del solicitante en el momento de nacer éste, ya no ostentaba la nacionalidad española de origen, al haber incurrido en causa de pérdida por haber prestado servicio militar en el ejército peruano en el año 1919, es decir, antes de que el solicitante naciera.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 52/2007, alegando que su padre fue español de origen, si bien incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española en 1919 al prestar el servicio militar en Perú, por lo que cumple los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española de origen.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Logroño remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Logroño, como español de origen, al nacido en Logroño el 31 de enero de 1932 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil de Logroño se dictó auto el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el padre del solicitante perdió la nacionalidad española en 1919 al haber prestado servicio militar al ejército peruano en dicha fecha, es decir, antes de que el promotor naciera.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que

afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n° 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificado de nacimiento español del promotor, inscrito en el Registro Civil de Logroño; certificado de nacimiento del padre, inscrito en el Registro Civil Peruano y certificado de bautismo y de defunción español del abuelo paterno del promotor.

V.- Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el abuelo paterno del promotor nació español de origen, de acuerdo con el certificado de bautismo español aportado al expediente y no perdió su nacionalidad española, toda vez que consta en el expediente certificado de defunción del mismo acaecida el 29 de julio de 1933 e inscrita en el Registro Civil de Logroño.

VI.- El art° 17 del Código Civil en su redacción original, por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del padre del promotor, establece que son españoles los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. De este modo, el padre del interesado nacido en Perú en octubre de 1901, nació originariamente español, con independencia de que con posterioridad, en 1919, incurriera en causa de pérdida de la nacionalidad española al haber prestado servicio militar al ejército peruano, y ello en base a lo establecido en el art° 20 del Código Civil, de acuerdo con la redacción anteriormente mencionada.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando a la Encargada del Registro Civil de Logroño para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don L. M. S. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en C-T. Las V. (Cuba) el 28 de marzo de 1947, hijo de Don L-M. M. L. nacido en F. S-S. (Cuba) el 19 de agosto de 1922 y de Doña A. S. R. nacida en T. Las V. (Cuba); pasaporte cubano, certificado local de nacimiento del promotor legalizado y certificados locales de nacimiento y defunción del padre legalizado.

2.- Con fecha 15 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que se requiere al interesado se aporte certificado de empadronamiento del interesado, certificado de matrimonio de sus padres y copia testimoniada de los documentos de identidad de los padres del promotor. La documentación es aportada por el promotor en fecha 14 de junio de 2013.

3.- Con fecha 23 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del promotor, toda vez que de la documentación aportada se desprende que no se da el supuesto de hecho previsto en el apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, desarrollado por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 04 de noviembre de 2008, que establece que la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante deberá proceder de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha de presentación de la solicitud de nacionalidad, aún no se había realizado la inscripción de su padre en un Registro Civil Español, no obstante corresponderle el derecho a instar ante el Registro competente un procedimiento de filiación fuera de plazo, toda vez que su abuelo ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su padre y que dicho procedimiento de inscripción se encontraba en tramitación. Por escrito de 11 de septiembre de 2014, el promotor aporta certificado literal español de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil Central, en el que consta nota marginal de pérdida de la nacionalidad española en fecha 18 de julio de 1936.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central, como español de origen al nacido en Cuba en 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 23 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, toda vez que no se había aportado al expediente la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español procedente de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente caso, dicha certificación no fue presentada en su momento por el promotor, habiéndose aportado al tiempo de interposición del recurso, certificado español de nacimiento del padre del interesado, inscrito en el Registro Civil Central, en el que consta inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española de origen el 18 de julio de 1936. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Central para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don E-S. L. H. de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de enero de 1967 en T. (Argentina), hijo de Don T-J. L. G., nacido el 15 de septiembre de 1939 en T. (Argentina) y de Doña Mª-V. H. G. nacida el 18 de marzo de 1939 en La E. J. (Argentina); documento de identidad argentino y certificado local de nacimiento del promotor; pasaporte español y certificado de nacimiento de la madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 30 de diciembre de 2009; certificado local de matrimonio de los padres y certificado español de nacimiento de Doña G. G. P. nacida el 02 de abril de 1912 en T. (España).

2.- Con fecha 14 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y en la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre es española de origen, por lo que entiende cumplidos todos los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y que existe discriminación con respecto a los nietos de abuelas españolas de origen, solicitando se revise su solicitud y se le otorgue la nacionalidad españolas de acuerdo con lo establecido en la legislación anteriormente citada.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de

diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la misma optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 13 de agosto de 2004, en su redacción dada por la Ley 36/2002 de 08 de octubre, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Se constata que con fecha 30 de diciembre de 2009 la madre del promotor adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) el 06 de enero de 2010.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30

de diciembre de 2009, inscrita con fecha 06 de enero de 2010, el ahora optante, nacido el 14 de enero de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan

sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al

cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero

de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso relativas a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española «iure sanguinis» en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que «ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que

(el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-J. C. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y en el de la abuela que nació en Cuba el año 1930 y que recuperó la nacionalidad española el 22 de diciembre de 2010.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción

que fue documentada en acta suscrita el 27 de diciembre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 1 de octubre de 2012, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 1 de octubre de 2012, la ahora optante, nacida en 1963, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero

adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción,

si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles». El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen

(categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas

conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en el presente caso, la abuela ya nació en Cuba en el año 1930, por lo que no puede ser considerada como exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña C-J. C. G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. R. R. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en Cuba el 28 de abril de 1986 y literal de inscripción de nacimiento del padre

del promotor en el Registro Civil Español, hijo de E. R. M. nacido el 5 de marzo de 1904 en la I de La G. (S-C de T.) y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. Y. R. R. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 28 de abril de 2007, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 21 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1986 y certificación de nacimiento del Registro Civil Español de su padre, Sr. R. R. donde consta que nació en el año 1949 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1904 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1949, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles «los hijos de padre español».

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, estimar el recurso interpuesto por Don Y. R. R. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E-E. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 28 de junio de 2010, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta el carnet de emigrante de su abuelo en el que se refleja que salió de España en 1924, y copia de la inscripción del mismo como ciudadano cubano el 25 de enero de 1944, con anterioridad al nacimiento de su hija, que tuvo lugar en 1948, cuando su padre ya había perdido la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria

primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de junio de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 3 de agosto de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en La Habana el día 15 de julio de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga

la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre

del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en el presente caso, el abuelo se trasladó a Cuba en el año 1924, por lo que no puede ser considerado como exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don E-E. P. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña Y. H. V. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que impiden sea tomada en consideración, ya que está expedida en formato distinto al habitual y con firma distinta a la del funcionario que la expide.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse

solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que, la documentación sobre inmigración y extranjería del mismo aportada, adolece de irregularidades que impiden sea tomada en consideración, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. H. V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. G. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español en el que consta que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 16 de abril de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, se incorpora al

expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que viene a demostrar que ya residía en Cuba en el año 1935, cuando contaba 34 años de edad, razón por la que no puede ser considerado exiliado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 9 de agosto de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, al padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña D. G. V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don L-F. M. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1930, así como los de nacimiento y bautismo de su abuela, nacida en España en 1906. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería de la abuela, que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano sin precisar el año, por lo que no puede ser tomado en consideración a la hora de resolver este recurso.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que la abuela del interesado fue inscrita en el Registro Civil local como cubana y, contrajo matrimonio con ciudadano cubano en el año 1926, a

partir de ese momento perdió la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitírsela a su hijo, nacido en 1930.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando las certificaciones expedidas por los Registros españoles, de nacimiento y de bautismo de la abuela, nacida en 1906, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la abuela, fue reinscrita en el Registro Civil Cubano como nacida en Cuba el 4 de marzo de 1926 y contrajo matrimonio con ciudadano cubano en dicho país, el 25 de septiembre de 1926. Así mismo, el padre del interesado, nació en Cuba el 2 de febrero de 1930. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don L-F. M. P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J-M. D de A. L. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, nacida en Cuba en 1935, así como el de e su abuelo, nacido en España en 1895, en el que existe una anotación marginal de declaración de fallecimiento que tuvo lugar, en fecha incierta, a partir de 1931. También se incorpora al expediente, la carta de ciudadanía del abuelo, que acredita su entrada en Cuba el año 1911, y su certificado de matrimonio celebrado en Cuba el 8 de agosto de 1919.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil Español con nota marginal de fallecimiento de su titular, en fecha incierta a partir de 1931, presentada como perteneciente al abuelo, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 8 de agosto de 1919, la madre del interesado, nació en Cuba el 22 de abril de 1935 y, en el certificado de adquisición de la ciudadanía cubana , expedido a nombre del abuelo con fecha 24 de enero de 1947, consta que «... vino a Cuba procedente de L. a bordo del Vapor español A. XIII desembarcando en el puerto de La H. el día 16 de Octubre de 1911; y que desde esa fecha reside continuamente en este país...» Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. D de A. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña M. M. C. en nombre y representación de su hija incapacitada, Doña N. L. M. sobre la que ostenta la tutela desde el 10 de agosto de 2009, cuando la incapaz había cumplido 38 años de edad, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento de su hija y el propio, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo aporta documentación acreditativa de la constitución legal de la tutela.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de julio de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad sometida a tutela, no a la patria potestad de su madre, toda vez que la tutela quedó constituida cuando la incapaz había cumplido 38 años de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de abril de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo

declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de julio de 2010, la ahora optante, nacida en 1970, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por

Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que

hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles». El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley

51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su

nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. C. en nombre y representación de su hija incapacitada, Doña N. L. M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-B. P. B. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, nacida en Cuba en 1947, así

como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, copia de la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros el 29 de agosto de 1935 y, copia de su carta de ciudadanía de fecha 27 de enero de 1938.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, el abuelo adquirió la nacionalidad cubana el 27 de enero de 1938, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 12 de noviembre de 1947.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron

que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, los documentos sobre inmigración y extranjería expedidos a nombre del abuelo, incorporados al expediente, reflejan que ya residía en Cuba en 1935. Por todo ello no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía, al no poder ser considerado exiliado su abuelo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña A-B. P. B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. O. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 16 de abril de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de septiembre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos

exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 11 de mayo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años.

Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, al padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don E. O. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. M. G. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en Cuba el 15 de marzo de 1990 y literal de inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español, hija de J. G. V. nacido el 19 de agosto de 1914 en L. y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. Y. M. G. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 15 de marzo de 2011, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la

nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 12 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1990 y certificación de nacimiento del Registro Civil Español de su madre, Sra. G. B. donde consta que nació en el año 1966 en Cuba, hija de un ciudadano nacido en España en 1914 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la madre del interesado en el momento de su nacimiento, 1966, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles «los hijos de padre español».

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede estimar el recurso interpuesto por Don Y. M. G. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Doña M-C. B. G. ciudadana hondureña, presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 22 de agosto de 1974 en San P-S. C. (Honduras) hija de M-F. B. B. y de M. G. F. ambos nacidos en San P-S. en 1941 y 1944 respectivamente, tarjeta de identidad hondureña de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad hondureña de los padres, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. B. B. hijo de M-A. B. y de M. de B. no consta el apellido de soltera de la madre, ambos de nacionalidad hondureña, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Hondureño de la abuela paterna de la promotora, Sra. B. S. nacida El P. (Honduras) en 1907, hija de I. B. y de M. S. ambos naturales de B. certificación literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Honduras el 20 de junio de 1931, siendo ambos contrayentes hondureños según se recoge en el acta y certificado literal de defunción del padre de la promotora, Sr. B. B. fallecido en Honduras en el año 2005.

2.- Con fecha 19 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada porque pese a la documentación aportada no se acredita que ninguno de sus progenitores fuera originariamente español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre y tramitó su nacionalidad española junto a sus dos hermanas en el año 2005, no pudiendo concluir el expediente porque falleció en mayo de dicho año, pero sí que lo hicieron sus hermanas, tías de la promotora, obteniendo la nacionalidad española, por lo que reitera su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este manifiesta que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo que el padre de la interesada no puede considerarse originariamente español, ya que en toda la documentación se hace constar su nacionalidad hondureña, la misma que sus padres, abuelos de la promotora, puesto que la abuela de ésta, Sra. B. S. o S. según el documento, hija de ciudadanos naturales de B. en todo caso perdió dicha nacionalidad al casarse en 1931 en Honduras con un ciudadano hondureño, según el artículo 22 del Código Civil, en su redacción originaria, vigente en dicho momento y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.-Consta a este Centro Directivo que de las hermanas de su padre citadas por la promotora en su recurso, una de ellas se encuentra inscrita en el Registro Civil Consular de Tegucigalpa con fecha 11 de abril de 2011, Sra. M-E. B. B. nacida en Honduras en 1937, tras haber optado a la nacionalidad española en aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en la misma fecha, no en el año 2005 como manifiesta la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Honduras en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de junio de 2013, denegando lo solicitado. En el acuerdo de dicho auto se contiene un error respecto al nombre propio de la interesada, apareciendo M-Y. que corresponde a una de sus hermanas que también inició expediente por la misma causa, en lugar del correcto M-C. que aparece en el resto de la resolución, siendo un error material de transcripción que no ha afectado a la tramitación del expediente ni a los motivos de denegación tenidos en cuenta por la autoridad competente, y que debe tenerse por corregido por el que se hace constar en los Hechos de esta Resolución.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Honduras, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario en la misma se hace constar la nacionalidad hondureña de sus dos progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, lo mismo sucede respecto del abuelo de la promotora.

VI.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, que en el caso de una de sus tías, la inscripción de la otra no consta, hermana de su padre, no estaríamos en la misma situación que la promotora y con carácter general cabe decir que si se observase que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Doña M^a-E. B. G. ciudadana hondureña, presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 3 de noviembre de 1969 en San P-S. C. (Honduras) hija de M-F. B. B. y de M. G. F. ambos nacidos en San P-S. en 1941 y 1944 respectivamente, pasaporte hondureño de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad hondureña de los padres, pasaporte hondureño del padre de la promotora, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. B. B. hijo de M-A. B. y de M. de B. no consta el apellido de soltera de la madre, ambos de nacionalidad hondureña, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Hondureño de la abuela paterna de la promotora, Sra. B. S. nacida El P. (Honduras) en 1907, hija de I. B. y de M. S. ambos naturales de B. certificación literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Honduras el 20 de junio de 1931, siendo ambos contrayentes hondureños según se recoge en el acta y certificado literal de defunción del padre de la promotora, Sr. B. B. fallecido en Honduras en el año 2005.

2.- Con fecha 19 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada porque pese a la documentación aportada no se acredita que ninguno de sus progenitores fuera originariamente español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre ya tramitó su nacionalidad española junto a sus dos hermanas en el año 2005, no pudiendo concluir el expediente porque falleció en mayo de dicho año, pero sí que lo hicieron sus hermanas, tías de la promotora, obteniendo la nacionalidad española, por lo que reitera su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este manifiesta que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo que el padre de la interesada no puede considerarse originariamente español, ya que en toda la documentación se hace constar su nacionalidad hondureña, la misma que sus padres, abuelos de la promotora, puesto que la abuela de ésta, Sra. B. S. o S. según el documento, hija de ciudadanos naturales de B. en todo caso perdió dicha nacionalidad al casarse en 1931 en Honduras con un ciudadano hondureño, según el artículo 22 del Código Civil, en su redacción originaria, vigente en dicho momento y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.-Consta a este Centro Directivo que de las hermanas de su padre citadas por la promotora en su recurso, una de ellas se encuentra inscrita en el Registro Civil Consular de Tegucigalpa con fecha 11 de abril de 2011, Sra. M-E. B. B. nacida en Honduras en 1937, tras haber optado a la nacionalidad española en aplicación de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en la misma fecha, no en el año 2005 como manifiesta la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Honduras en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Honduras, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario en la misma se hace constar la nacionalidad hondureña de sus dos progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, lo mismo sucede respecto del abuelo de la promotora.

VI.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, que en el caso de una de sus tías, la inscripción de la otra no consta, hermana de su padre, no estaríamos en la misma situación que la promotora y con carácter general cabe decir que si se observase que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Doña M-Y. B. G. ciudadana hondureña, presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 9 de agosto de 1978 en San P-S. C. (Honduras) hija de M-F. B. B. y de M. G. F. ambos nacidos en San P-S. en 1941 y 1944 respectivamente, pasaporte hondureño de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad hondureña de los padres, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. B. B. hijo de M-A. B. y de M. de B. no consta el apellido de soltera de la madre, ambos de nacionalidad hondureña, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Hondureño de la abuela paterna de la promotora, Sra. B. S. nacida El P. (Honduras) en 1907, hija de I. B. y de M. S. ambos naturales de B. certificación literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Honduras el 20 de junio de 1931, siendo ambos contrayentes hondureños según se recoge en el acta y certificado literal de defunción del padre de la promotora, Sr. B. B. fallecido en Honduras en el año 2005.

2.- Con fecha 19 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada porque pese a la documentación aportada no se acredita que ninguno de sus progenitores fuera originariamente español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre ya tramitó su nacionalidad española junto a sus dos hermanas en el año 2005, no pudiendo concluir el expediente porque falleció en mayo de dicho año, pero sí que lo hicieron sus hermanas, tías de la promotora, obteniendo la nacionalidad española, por lo que reitera su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este manifiesta que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo que el padre de la interesada no puede considerarse originariamente español, ya que en toda la documentación se hace constar su

nacionalidad hondureña, la misma que sus padres, abuelos de la promotora, puesto que la abuela de ésta, Sra. B. S. o S. según el documento, hija de ciudadanos naturales de B. en todo caso perdió dicha nacionalidad al casarse en 1931 en Honduras con un ciudadano hondureño, según el artículo 22 del Código Civil, en su redacción originaria, vigente en dicho momento y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.-Consta a este Centro Directivo que de las hermanas de su padre citadas por la promotora en su recurso, una de ellas se encuentra inscrita en el Registro Civil Consular de Tegucigalpa con fecha 11 de abril de 2011, Sra. M-E. B. B. nacida en Honduras en 1937, tras haber optado a la nacionalidad española en aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en la misma fecha, no en el año 2005 como manifiesta la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Honduras en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Honduras, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario en la misma se hace constar la nacionalidad hondureña de sus dos progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, lo mismo sucede respecto del abuelo de la promotora.

VI.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, que en el caso de una de sus tías, la inscripción de la otra no consta, hermana de su padre, no estaríamos en la misma situación que la promotora y con carácter general cabe decir que si se observase que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese

interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (42º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don Á-G. S. B. de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado Honorario de España en Barranquilla (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de diciembre de 1954 en B. A. (Colombia), hijo de Don P-P. S. R. nacido el 23 de diciembre de 1913 en I. T. (Colombia) y de Doña O-E. B. T. nacida el 13 de febrero de 1920 en C. M. (Colombia); cédula de ciudadanía colombiana, partida de bautismo y certificado colombiano de nacimiento del interesado, inscrito por su padre el 13 de febrero de 1970, dieciséis años después de su nacimiento; cédula de ciudadanía colombiana, partida de bautismo, certificado colombiano de nacimiento y certificado local de defunción de la madre del interesado, en el que se observa un error en el año de defunción, ya que se hace constar 1920 que coincide con su año de nacimiento; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado de bautismo del abuelo materno del interesado, Don J-C-L. B. M. nacido en Puerto Rico el 02 de febrero de 1895; certificaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia el 03 de mayo de 2011, en las que se certifica que no se encontraron expedientes de la nacionalidad colombiana por adopción de los abuelos maternos del promotor y tarjeta ilegible expedida por el Departamento de Inmigración de EEUU, relativa a la abuela materna del promotor en la que se hace constar su nacionalidad española y la fecha de entrada de enero de 1930.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se aportó ningún documento de inscripción del abuelo materno del promotor en el Consulado de España en Colombia, como ciudadano español, por lo que no se puede afirmar que su madre fuese española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus abuelos nunca renunciaron a ser españoles, motivo por el que salieron de Puerto Rico por la imposición del gobierno de los Estados Unidos de América de obligarlos a adoptar la nacionalidad americana, lo que se puede comprobar con el visado de su abuela aportado al expediente, en el que se indica que su nacionalidad es española y que aportó certificados del Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano en el que se informaba que no se encontró ningún expediente de la nacionalidad colombiana por adopción de sus abuelos maternos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B. A. (Colombia) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no consta ningún documento de inscripción como español del abuelo materno del promotor, nacido en Puerto Rico el 02 de febrero de 1895. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que la madre del promotor hubiere sido originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña H-R. S. B., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado Honorario de España en Barranquilla (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de febrero de 1942 en B. A. (Colombia), hijo de Don P-P. S. R. nacido el 23 de diciembre de 1913 en I. T. (Colombia) y de Doña O-E. B. T. nacida el 13 de febrero de 1920 en C. M. (Colombia); cédula de ciudadanía colombiana, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que consta la expedición de cédula de ciudadanía colombiana el 05 de abril de 1963, partida de bautismo y certificado colombiano de nacimiento de la interesada, inscrito el 10 de marzo de 2005 por declaración de la promotora, sesenta y tres años después del nacimiento; cédula de ciudadanía colombiana, partida de bautismo, certificado colombiano de nacimiento y certificado local de defunción de la madre de la interesada, en el que se observa un error en el año de defunción, ya que se hace constar 1920 que coincide con su año de nacimiento; certificado local de matrimonio de los padres de la interesada; certificado de bautismo del abuelo materno de la interesada, Don J-C-L. B. M. nacido en Puerto Rico el 02 de febrero de 1895; certificaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia el 03 de mayo de 2011, en las que se certifica que no se encontraron expedientes de la nacionalidad colombiana por adopción de los abuelos maternos de la promotora y tarjeta ilegible expedida por el Departamento de Inmigración de EEUU, relativa a la abuela materna de la promotora en la que se hace constar su nacionalidad española y la fecha de entrada de enero de 1930.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada

no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se aportó ningún documento de inscripción del abuelo materno de la promotora en el Consulado de España en Colombia, como ciudadano español, por lo que no se puede afirmar que su madre fuese española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus abuelos nunca renunciaron a ser españoles, motivo por el que salieron de Puerto Rico por la imposición del gobierno de los Estados Unidos de América de obligarlos a adoptar la nacionalidad americana, lo que se puede comprobar con el visado de su abuela aportado al expediente, en el que se indica que su nacionalidad es española y que aportó certificados del Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano en el que se informaba que no se encontró ningún expediente de la nacionalidad colombiana por adopción de sus abuelos maternos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. A. (Colombia) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no consta ningún documento de inscripción como español del abuelo materno de la promotora, nacido en Puerto Rico el 02 de febrero de 1895. Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probado que la madre de la promotora hubiere sido originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P. P. F. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 07 de febrero de 1975 en M. O. (Cuba), hijo de Don P-E. P. N. nacido el 30 de mayo de 1953 en N. O. (Cuba) y de Doña P. F. O. nacida el 14 de septiembre de 1957 en N. O. (Cuba); cédula de identidad cubana y certificado de nacimiento local del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don J-A. P. S. nacido el 20 de octubre de 1894 en G. La P. certificado de inmigración y extranjería del abuelo paterno del promotor, en el que la firma del funcionario que lo expide no es la utilizada habitualmente, de acuerdo con informe del Consulado General de España en La Habana; certificación expedida por el Ministerio del Interior cubano en relación con la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo del promotor en septiembre de 1917; certificado expedido por la Registradora del Estado Civil de Jatibonico, Sancti Spiritus (Cuba) en relación con la inscripción del acta de conservación de la ciudadanía cubana por el abuelo paterno del promotor de fecha 09 de julio de 1958 y certificado local de defunción del abuelo paterno del promotor.

2.- Con fecha 31 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieto de ciudadano originariamente español y aportando de nuevo la documentación que ya consta en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. P. S. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma que consta en los documentos, y que fue verificada por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (45ª)

III.1.3-1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia del Encargado del Registro Civil Central por la que se declara no haber lugar a la incoación de expediente.

HECHOS

1.- Don A. R. de nacionalidad marroquí, nacido el 29 de diciembre de 1945 en T. (Marruecos), hijo de Don H. L. A. nacido el 11 de junio de 1915 en T. (Marruecos) y Doña F. M. D-L. nacida el 16 de abril de 1918 en T. (Marruecos) presenta escrito en el Registro Civil de Ceuta a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Ceuta; certificación expedida por el Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) en enero de 2006, en el que se indica que el padre del interesado figura inscrito en el Registro de Matrícula de españoles del citado Consulado en fecha 03 de agosto de 1940; certificación expedida en mayo de 2001 por el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) por la que se indica que el padre del promotor estuvo inscrito en el libro de Registro de matrícula de españoles correspondiente al 03 de agosto de 1940 y que se le expidió en fecha 15 de junio de 1954 pasaporte español, siendo renovado hasta el 13 de junio de 1957.

2.- Por providencia de fecha 07 de febrero de 2012 dictada por el Encargado del Registro Civil de Ceuta, se requiere del promotor que aporte certificación literal de su nacimiento, de su padre, así como original y copia del pasaporte del que sea titular. Por comparecencia el 28 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Ceuta, aporta copia de su NIE renovado, de su pasaporte y de pasaporte español de su padre, además de su certificado literal de nacimiento debidamente traducido y legalizado, expedido por el Registro Civil Local de Tetuán (Marruecos), no aportando el certificado literal de nacimiento de su padre, tal como se le había requerido.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 03 de mayo de 2013, el Encargado del citado Registro Civil dicta providencia por la que se declara que no ha lugar a la incoación del expediente solicitado al no poder encuadrar las circunstancias del promotor a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.

4.- Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo adquirió la nacionalidad española en 1909, así como su padre fallecido, por lo que entiende que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aporta, entre otros, como documentación: certificación de acta de ciudadanía del abuelo del promotor de fecha 30 de octubre de 1909 expedida por el Consulado de España en Tetuán y certificación expedida por el Consulado General de España en Tetuán relativa a la inscripción del padre del interesado en los Libros de Registro de Matrícula del citado Consulado en fecha 03 de agosto de 1940.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en T. (Marruecos) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó providencia de fecha 03 de mayo de 2013, por la que se declaraba no haber lugar a la incoación del expediente solicitado al no poder encuadrar las circunstancias del promotor a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.

III.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino

que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV.- En el presente expediente, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre del promotor, tal como le fue requerido por el Encargado del Registro Civil de Ceuta, por lo que no ha podido ser constatada la filiación del promotor con progenitor español de origen.

De este modo, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha podido acreditar que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. M. G. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 09 de noviembre de 1978 en D de O. La H. (Cuba), hijo de Don J-R. M. F. nacido el 22 de septiembre de 1939 en La H. (Cuba) y de Doña I de la C. G. H. nacida el 04 de noviembre de 1956 en La H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don R. M. F. nacido el 26 de febrero de 1900 en L. certificado español de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña E. F. L. nacida en L. el 11 de marzo de 1896; fotocopia del acta de opción de fecha 13 de agosto de 1936 a la ciudadanía cubana del abuelo paterno del interesado, renunciando a la nacionalidad española; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado el 06 de agosto de 1932 en San M del P. (Cuba); certificado local de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 10 de enero de 1977 en La H. (Cuba); certificado local de defunción de la abuela paterna del interesado; certificado local de defunción del padre del interesado; fotocopia del carnet de extranjeros de la abuela del solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus abuelos paternos nacieron en Lugo (España).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 21 de enero de 1937, quedando igualmente acreditado que los abuelos del interesado formalizaron matrimonio el 06 de agosto de 1932, por lo que en el momento de nacimiento de su hijo (padre del promotor), ambos padres ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como Español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 21 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni

deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, consta en el certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, aportado al expediente, la pérdida de la nacionalidad española de origen por adquisición de la nacionalidad cubana con fecha 21 de enero de 1937. El abuelo paterno recuperó la nacionalidad española por acta de fecha 07 de noviembre de 1978, formalizada ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Por otra parte, los abuelos paternos del promotor contrajeron matrimonio el 06 de agosto de 1932 en San M del P. (Cuba), por lo que la abuela materna también perdió la nacionalidad española el 21 de enero de 1937, toda vez que el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». De este modo, en la fecha de nacimiento del padre del promotor, 22 de septiembre de 1939, los abuelos paternos del promotor ostentaban la nacionalidad cubana y no la española, por lo que el padre del promotor no es originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. M. G. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de octubre de 1981 en D de O. La H. (Cuba), hijo de Don J-R. M. F. nacido el 22 de septiembre de 1939 en La H. (Cuba) y de Doña I de la C. G. H. nacida el 04 de noviembre de 1956 en La H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Don R. M. F. nacido el 26 de febrero de 1900 en Lugo; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña E. F. L. nacida en L. el 11 de marzo de 1896; fotocopia del acta de opción de fecha 13 de agosto de 1936 a la ciudadanía cubana del abuelo paterno del interesado, renunciando a la nacionalidad española; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado el 06 de agosto de 1932 en San M del P. (Cuba); certificado local de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 10 de enero de 1977 en La H. (Cuba); certificado local de defunción de la abuela paterna del interesado; certificado local de defunción del padre del interesado; fotocopia del carnet de extranjeros de la abuela del solicitante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus abuelos paternos nacieron en L. (España).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 21 de enero de 1937, quedando igualmente acreditado que los abuelos del interesado formalizaron matrimonio el 06 de agosto de 1932, por lo que en el momento de nacimiento de su hijo (padre del promotor), ambos padres ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el

solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 09 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 21 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, consta en el certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, aportado al expediente, la pérdida de la nacionalidad española de origen por adquisición de la nacionalidad cubana con fecha 21 de enero de 1937. El abuelo paterno recuperó la nacionalidad española por acta de fecha 07 de noviembre de 1978, formalizada ente el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Por otra parte, los abuelos paternos del promotor contrajeron matrimonio el 06 de agosto de 1932 en San M del P. (Cuba), por lo que la abuela materna también perdió la nacionalidad española el 21 enero de 1937, toda vez que el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». De este modo, en la fecha de nacimiento del padre del promotor, 22 de septiembre de 1939, los abuelos paternos del promotor ostentaban la nacionalidad cubana y no la española, por lo que el padre del promotor no es originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Don A. P. S. ciudadano boliviano, presenta escrito en el Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos; certificación literal boliviana de nacimiento del interesado debidamente legalizada, en la que consta que nació el 23 de abril de 1969 en S. S-C. (Bolivia), inscrita en el Registro Civil local el 02 de septiembre de 1972 con filiación materna, modificándose dicha inscripción el 12 de diciembre de 2011, por auto administrativo, incorporando el reconocimiento de filiación practicado por el padre y certificación literal española de nacimiento del padre del promotor, Don A. P. F. nacido el 19 de agosto de 1937 en S-R. S-C. (Bolivia), en la que consta anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil, mediante acta firmada ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) el 06 de diciembre de 2002.

2.- Con fecha 24 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) dicta auto por el que se deniega el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española de origen al promotor, por no sujetarse su solicitud a los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, toda vez que se desprende de la certificación literal de nacimiento del interesado, que el reconocimiento se ha practicado cuando el reconocido contaba 41 años, por un procedimiento, el local, de difícil analogía con el español y diez días antes de que expirase la vigencia de la Ley 52/2007, con el único propósito fraudulento de atribuir al interesado una nacionalidad que no le corresponde.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no existe ningún propósito fraudulento en su reconocimiento y se encuentra permitido por la ley boliviana para la inscripción de los hijos, adjuntando diversa documentación anterior a dicho reconocimiento en la que consta con el apellido de su padre.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular emite remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, si bien la motivación central para la denegación de la opción a la nacionalidad y la correspondiente inscripción del nacimiento era que el supuesto incurría de modo flagrante en caso típico de fraude de ley, en fase de recurso se aportan pruebas manifiestamente indiciarias de que no ha existido tal voluntad fraudulenta, puesto que el estado de hijo del Sr. P. F. lo ha ostentado el promotor desde épocas de su infancia y ha hecho uso de él en su bautismo o en la obtención de su primera cédula de identidad boliviana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. S-C. (Bolivia) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 24 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que se desprende de la certificación literal de nacimiento del interesado, que su reconocimiento se ha practicado cuando el interesado contaba 41 años, por un procedimiento de difícil analogía con el español y diez días antes de que expirase la vigencia de la Ley 52/2007, con el único propósito fraudulento de atribuir al interesado una nacionalidad que no le corresponde.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación literal de nacimiento española del padre del promotor, nacido el 19 de agosto de 1937 en S-R. S-C. (Bolivia) inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia), en la que consta la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil, por acta levantada el 06 de diciembre de 2002 en el citado Registro Civil Consular.

V.- No obstante los motivos esgrimidos para la desestimación de la solicitud formulada por el interesado, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular emiten sendos informes favorables a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, toda vez que, en fase de recurso se han aportado pruebas manifiestamente indiciarias de que no ha existido tal voluntad fraudulenta por parte del interesado, que pueden considerarse con carácter probatorio de una posesión de «status filii» desde fechas tan lejanas como 1972. Entre los documentos aportados se incluyen: certificado literal de bautismo del interesado, de fecha 30 de septiembre de 1972, en la Parroquia de S-R. constando como padre el Sr. P. F. español de origen, así como fotocopia compulsada por la policía de Bolivia (documento ulteriormente legalizado) de un certificado en extracto del nacimiento del interesado, expedido en enero de 1990, donde consta como padre del mismo el Sr. P. F.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1.- Doña K-S. R. C. ciudadana paraguaya, presenta escrito en el Consulado de España en Asunción (Paraguay) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de noviembre de 1982 en A. (Paraguay), hija de Don J. R. G. nacido el 24 de mayo de 1958 en A. (Paraguay) y de Doña F-E. C. C. nacida el 27 de noviembre de 1962 en A. (Paraguay); cédula de identidad paraguaya y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Asunción (Paraguay), en el que consta que adquirió la nacionalidad española conforme al apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 24 de agosto de 2009 y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Don J-F-H. R. C. nacido el 13 de abril de 1928 en San F de G. (G), en el que consta la recuperación de la nacionalidad española, mediante declaración realizada ante el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Asunción (Paraguay) el 29 de abril de 1999.

2.- Con fecha 14 de diciembre de 2010 la Encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay) dicta auto por el que se deniega el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española de origen a la promotora, por no sujetarse su solicitud a los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, tal y como ha sido interpretada por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 04 de noviembre de 2008.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo, nacido en San F de G. (G.), tuvo que exiliarse en el año 1948, optando por la nacionalidad cubana de su madre para poder salir de España, sin haber pisado en ningún momento la República de Cuba. Posteriormente se naturalizó paraguay el 11 de noviembre de 1961, conforme consta en la inscripción de la Carta

de Naturalización, expedida por la Sección de Archivo del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional que acompaña, recuperando en el año 2000 su nacionalidad española, por lo que su padre nació en mayo de 1958, antes de que su abuelo obtuviese la carta de naturalización paraguaya, por lo que debió otorgársele la nacionalidad española por descendencia directa.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso el 30 de octubre de 2013 y la Encargada del Registro Civil Consular emite remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el abuelo paterno de la interesada salió de España en octubre de 1948, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955; que aunque éste saliera de España con pasaporte cubano, obtenido en el Consulado General de Cuba en Barcelona, por tener su madre la nacionalidad cubana, no habría incurrido en pérdida de la nacionalidad española, a tenor de lo establecido en el artº 20 del Código Civil en su redacción originaria, que establecía que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero...»; que la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno se produjo de forma efectiva el 11 de noviembre de 1961, fecha en que adquiere la nacionalidad paraguaya por naturalización, por lo que puede entenderse acreditada la nacionalidad originaria del padre de la interesada, nacido en A. (Paraguay) el 24 de mayo de 1948 y que la condición de exiliado del abuelo paterno se entendería acreditada por los documentos aportados al expediente, por lo que considera que procede estimar el recurso interpuesto por la promotora por sujetarse su solicitud a los requisitos exigidos tanto en el Apartado I como en el Apartado II de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en A. (Paraguay), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se

pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 14 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación literal de nacimiento española del padre de la promotora, nacido el 24 de mayo de 1948 en A. (Paraguay), inscrito en el Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay), en la que consta la recuperación de la nacionalidad española por su padre (abuelo paterno de la interesada) el 29 de abril de 1999, y la opción por la nacionalidad española de origen por el padre en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 24 de agosto de 2009. Asimismo se aporta certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido el 13 de abril de 1928 en San F de G. (G), en el que consta anotación de recuperación de la nacionalidad española de origen el 29 de abril de 1999 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente se constata que, aunque el abuelo paterno de la interesada salió de España en octubre de 1948 con pasaporte cubano, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, obtenido en el Consulado General de Cuba en Barcelona, por tener su madre la nacionalidad cubana, no habría incurrido en pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artº 20 del Código Civil en su redacción originaria que establece que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero...», dado que

este nunca viajó a Cuba, saliendo de España hacia Paraguay. La pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora se produce de forma efectiva el 11 de noviembre de 1961, fecha en la que adquiere la nacionalidad paraguaya por carta de naturalización, cuya copia se aporta al expediente por la promotora junto con el escrito de recurso. De este modo, cuando nace el padre de la interesada, el 24 de mayo de 1948, su padre (abuelo paterno de la promotora) ostentaba la nacionalidad española, por lo que el padre de la promotora nació originariamente español. Asimismo, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay) emiten informes favorables a la estimación del recurso formulado por la promotora, a la vista de la documentación aportada junto con su escrito de recurso.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña L-J. R. O. de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 04 de noviembre de 1953 en G. (Colombia), hija de Don M-S.

R. C. nacido el 03 de julio de 1913 en G. M. (Colombia) y de Doña D-Mª. O. M. nacida el 10 de septiembre de 1926 en H. T. (Colombia); certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 07 de abril de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000 por declaración de uno de sus hijos; certificado de bautismo del padre del interesado, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C de G. M. (Colombia); certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B. nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 22 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C. conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G. M. (Colombia) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre de la promotora, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito

en el Registro Civil Colombiano el día 30 de marzo de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000, por declaración de uno de sus hijos y que en la partida de bautismo de este consta que nació el 03 de julio de 1913 y que es hijo de Doña C. C. no figurando filiación paterna. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C. de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-E. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de noviembre de 1954 en G. M. (Colombia), hijo de Don L-A. R. C. nacido el 08 de octubre de 1921 en G. M. (Colombia) y de Doña Mª-L. M. O. nacida el 24 de agosto de 1932 en F. G. (Colombia); partida de bautismo y certificado de nacimiento del promotor inscrito el 11 de julio de 2011 por declaración del propio

interesado; certificado de nacimiento del padre del promotor, inscrito el 24 de junio de 2011, con posterioridad a su fallecimiento; partida de bautismo del padre del interesado expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Guamal, Magdalena (Colombia); certificado de defunción del padre del promotor acaecido en Colombia el 21 de febrero de 2010; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Doña I-A. C. B. nacida el 13 de septiembre de 1896 en V.; certificado local de fallecimiento de la abuela del promotor en G. M. (Colombia) el 19 de septiembre de 1983 y certificado expedido el 21 de julio de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna del promotor, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del interesado, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la tarjeta de identidad postal de su abuela paterna que aporta junto con su recurso, expedida en 1951 se puede comprobar la llegada de su abuela a Colombia en dicha fecha, comprendida dentro del período de 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, acreditándose la condición de exiliada de la misma.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G. M. (Colombia) en 1954, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente se constata que el nacimiento del padre del promotor fue inscrito en el Registro Civil Colombiano el 24 de junio de 2011, con posterioridad a su fallecimiento, que se produce el 21 de febrero de 2010; que en el certificado español de nacimiento de la abuela paterna, consta el nombre de I-A. mientras que en el certificado local de defunción aportado, consta A. y

en la partida de bautismo del padre del promotor, se indica que este es hijo de A. Asimismo, en relación con lo indicado por el promotor en su escrito de recurso, en relación con la fecha de entrada en Colombia de su abuela, resulta imposible que dicha entrada se produjera en 1951, fecha de expedición de la tarjeta de identidad aportada, puesto que el hijo de ésta (padre del promotor) nació en Colombia en 1921, lo que hace presumir que la abuela del interesado se encontrara en Colombia con anterioridad a esta última fecha. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela del promotor no formalizó matrimonio con el Sr. R. de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre del promotor, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre del interesado, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre del interesado no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don L-A. R. M. de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de febrero de 1952 en G. M. (Colombia), hijo de Don L-A. R.

C. nacido el 08 de octubre de 1921 en G. M. (Colombia) y de Doña M^a-L. M. O. nacida el 24 de agosto de 1932 en F. G. (Colombia); partida de bautismo y certificado de nacimiento del promotor inscrito el 11 de julio de 2011 por declaración del propio interesado; certificado de nacimiento del padre del promotor, inscrito el 24 de junio de 2011, con posterioridad a su fallecimiento; partida de bautismo del padre del interesado expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado de defunción del padre del promotor acaecido en Colombia el 21 de febrero de 2010; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Doña I-A. C. B. nacida el 13 de septiembre de 1896 en V. certificado local de fallecimiento de la abuela del promotor en G. M. (Colombia) el 19 de septiembre de 1983 y certificado expedido el 21 de julio de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna del promotor, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del interesado, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la tarjeta de identidad postal de su abuela paterna que aporta junto con su recurso, expedida en 1951 se puede comprobar la llegada de su abuela a Colombia en dicha fecha, comprendida dentro del período de 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, acreditándose la condición de exiliada de la misma.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G. M. (Colombia) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente se constata que el nacimiento del padre del promotor fue inscrito en el Registro Civil Colombiano el 24 de junio de 2011, con posterioridad a su fallecimiento, que se produce el 21 de febrero de

2010; que en el certificado español de nacimiento de la abuela paterna, consta el nombre de I-A. mientras que en el certificado local de defunción aportado, consta A. y en la partida de bautismo del padre del promotor, se indica que este es hijo de A. Asimismo, en relación con lo indicado por el promotor en su escrito de recurso, en relación con la fecha de entrada en Colombia de su abuela, resulta imposible que dicha entrada se produjera en 1951, fecha de expedición de la tarjeta de identidad aportada, puesto que el hijo de ésta (padre del promotor) nació en Colombia en 1921, lo que hace presumir que la abuela del interesado se encontrara en Colombia con anterioridad a esta última fecha. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela del promotor no formalizó matrimonio con el Sr. R. de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre del promotor, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre del interesado, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre del interesado no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña R-Mª. R. O. de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en

apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de noviembre de 1945 en G. M. (Colombia), hija de Don M- S. R. C. nacido el 03 de julio de 1913 en G. M. (Colombia) y de Doña D-M^a. O. M. nacida el 10 de septiembre de 1926 en H. T. (Colombia); certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 07 de abril de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000 por declaración de uno de sus hijos; certificado de bautismo del padre del interesado, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B. nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 22 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 08 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C. conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G. M. (Colombia) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 08 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre de la promotora, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito en el Registro Civil Colombiano el día 30 de marzo de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000, por declaración de uno de sus hijos y que en la partida de bautismo de este consta que nació el 03 de julio de 1913 y que es hijo de Doña C. C. no figurando filiación paterna. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C. de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña Mª-C. J. N. de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de mayo de 1954 en S-M. M. (Colombia), hija de Don A. J. S. nacido el 03 de abril de 1920 en La H. (Cuba) y de Doña O. N. N. nacida el 06 de

agosto de 1922 en S-M. M. (Colombia); certificado local de nacimiento de la promotora, inscrito catorce años después, en junio de 1968 por declaración de persona distinta de los padres de la interesada; certificado local de defunción del padre de la interesada; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don J. J. L. nacido el 02 de septiembre de 1893 en A. M. (España); partida de defunción del abuelo paterno de la interesada, expedida por la Parroquia de San Francisco de Asís de Santa Marta (Colombia); certificado de extranjería colombiano, en el que se indica que los abuelos paternos de la interesada ingresaron en Colombia en 1924; partida de matrimonio de los padres de la promotora, expedida por la Parroquia del Sagrario y San Miguel, Diócesis de Santa Marta, Magdalena (Colombia); cédula de identidad colombiana de la promotora y cédula de identidad colombiana del padre de la promotora.

2.- Con fecha 05 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que se observan incongruencias en la documentación presentada, por lo que no se puede determinar con exactitud la filiación del padre de la interesada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que con los documentos aportados se puede comprobar el origen español de su progenitor y que el error consignado en el certificado de defunción de su padre se produce por error de la persona que lleva a cabo la inscripción de dicho Registro, pero que en la cédula de ciudadanía aportada se hace constar que su padre nació en La H. (Cuba).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-M. M. (Colombia) en 1954, en virtud del ejercicio

de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido determinar con exactitud la filiación del padre de la interesada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente caso, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre de la interesada, indicándose en el certificado local de nacimiento de la promotora y en el certificado local de defunción de su padre, que éste nació en S-M. M. (Colombia); sin embargo, en la cédula de ciudadanía colombiana del padre, se indica que nació en La H. (Cuba). Estas incongruencias determinan que no pueda determinarse con exactitud la filiación del padre de la interesada, no acreditándose que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J-L. M. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 7 de mayo de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad. En dicha certificación se refleja que su madre, abuela de la recurrente, nació en España el 2 de junio de 1898 y que contrajo matrimonio con ciudadano cubano, en Cuba, el 15 de agosto de 1917. Por matrimonio la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1925. Así mismo, se incorpora al expediente documentación negativa sobre inmigración y extranjería de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de

opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 21 de mayo de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar

por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.n.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J-L. M. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. G. B. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1925, así

como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que impiden sea tomada en consideración, ya que está expedida en formato distinto al habitual y con firma distinta a la del funcionario que la expide habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que, la documentación sobre inmigración y extranjería del mismo

aportada, adolece de irregularidades que impiden sea tomada en consideración, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. G. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña N. R. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su abuelo y, el de su madre, expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y en el del abuelo que nació en Cuba el año 1921.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de mayo de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de octubre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de febrero de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad.

En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de octubre de 2011, la ahora optante, nacida en 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido.

Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la

que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción).

Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción

de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la

Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en el presente caso, el abuelo ya nació en Cuba en el año 1921, por lo que no puede ser considerado como exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. R. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. T. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, nacida en Cuba en 1930, así como el de su supuesto abuelo nacido en España en 1893, expedido por el Registro Civil Español, a nombre de Don V. R. D. que, en distinta documentación incorporada al expediente, aparece unas veces como F. y otras como V. en documentos con firma apócrifa. También se incorpora al expediente, la carta de ciudadanía expedida el 9 de agosto de 1934 a nombre de la citada Don V. R. D. que acredita su entrada en Cuba el año 1912, y la celebración de su matrimonio, en dicho país, el 5 de mayo de 1920.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de junio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil Español, a nombre de Don V. R. D. fuera del abuelo del recurrente que, en distinta documentación incorporada al expediente, aparece unas veces como F. y otras como V. en documentos con firma apócrifa, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el citado V. R. D. en el certificado de adquisición de la ciudadanía cubana, expedido con fecha 9 de agosto de 1934, consta que «... desembarcó en el puerto de Santiago de Cuba el día 14 de julio de 1912, habiendo hecho la travesía en el vapor de la Compañía Trasatlántica F. nombrado Q...Que contrajo matrimonio en este propio juzgado el día cinco de mayo de mil novecientos veinte...». Por otra parte, la madre del interesado, nació en Cuba el 12 de noviembre de 1930. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. T. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. Q. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1928, así como el de una persona, que alega ser su abuelo, nacida en España en 1893, en el que existe una anotación marginal de declaración de fallecimiento que tuvo lugar el 8 de septiembre de 1895. Así mismo aporta documentación sobre inmigración y extranjería, a nombre del supuesto abuelo, que carece de relevancia por el hecho de no poder establecer la relación paterna filial entre el padre y el supuesto abuelo del recurrente. En cualquier caso, dicha documentación viene a poner en evidencia que dicho abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros Cubano en 1931.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de

marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.-En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, el interesado incurre en el error de alegar que es nieto de J. Q. M. que a todas luces, según se desprende de la documentación aportada, es su padre, ya que su abuelo se nombra, en dicha documentación, como J. Q. S. cuya certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil Español contiene nota marginal de fallecimiento de su titular, acaecido el 8 de septiembre de 1895. En consecuencia, no se puede establecer, documentalmente, la filiación del padre del interesado. Por otra parte, a efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los abuelos españoles que acrediten, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre del interesado, nació en Cuba el 26 de junio de 1928 lo que hace suponer que, endicha fecha, la familia ya residía en Cuba y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O. Q. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-D. N. S. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1948, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo paterno, que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano a los 45 años, es decir en 1933. Así mismo se acompaña copia de su inscripción en el Registro de Ciudadanía, como cubano, el 24 de agosto de 1945.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se

pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que el abuelo del interesado adquirió la ciudadanía cubana en el año 1945, a partir de ese momento perdió la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitírsela a su hijo, nacido en 1948.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación de nacimiento del abuelo expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros Cubano en 1933, lo que induce a afirmar, sin margen de error, que el abuelo no es exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-D. N. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don E. G. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 7 de febrero de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta documentación de inmigración y extranjería del abuelo que adolece de irregularidades en el cuño y firma de los mismos, que le hacen incurrir en falsedad documental.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el padre del interesado tiene la condición

de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de noviembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 30 de julio de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.n.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.n.º3 de la Constitución

española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la

acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en el presente caso, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada a nombre del abuelo, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano con 31 años de edad, es decir en 1933 por lo que no puede ser considerado como exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. G. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. P. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba el 24 de enero de 1923, así como documentación sobre inmigración y extranjería que acredita la inscripción de la abuela en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1933.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo

para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Cuba en el que consta que los abuelos, él cubano, contrajeron matrimonio el 24 de enero de 1923, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1925.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la abuela contrajo matrimonio en Cuba en 1923 y, su hija, madre de la optante, nació en

dicho país en 1925, Así mismo, según consta en la copia de la inscripción en el Registro de Extranjeros Cubano, la abuela se inscribió en dicho Registro cuando contaba 28 años de edad, es decir en 1933, por lo que no puede ser considerada exiliada y, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. J. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 28 de junio de 2010, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta documentación de inmigración y extranjería del abuelo que adolece de irregularidades en el cuño y firma de los mismos, que le hacen incurrir en falsedad documental.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de enero de 29 de abril e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 14 de marzo de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 1 de octubre de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y

19.n.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.n.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en el presente caso, los abuelos maternos contrajeron matrimonio en Cuba el 18 de octubre de 1920, según consta en la certificación española de nacimiento de la madre y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada a nombre del abuelo, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano con 34 años de edad, es decir en 1930 por lo que no puede ser considerado como exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. J. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (10º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don N. F. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y los de sus padres y su abuelos maternos expedidos por el Registro Civil Español, constandingo en el de los padres que obtuvieron la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo aporta documentación de inmigración y extranjería de los abuelos, tanto maternos como abuelo paterno que viene a demostrar su residencia en Cuba desde la primera década del siglo XX. También acompaña certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba el 19 de julio de 1913 y, copia del certificado de nacionalidad española expedido a nombre del abuelo materno expedido el 18 de febrero de 1918.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de junio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de junio de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. Así mismo, el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de junio de 2007,

cuando el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de sus progenitores, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 6 de marzo de 2009. Se exige, en este caso, que un progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos

materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedieron a la ciudadanía española, los padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V.- En el presente caso los progenitores del optante ostentan la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando las certificaciones de nacimiento de los abuelos expedidas por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el matrimonio en Cuba de los abuelos maternos, el 19 de julio de 1913; la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros Cubano en 1915; la copia de su certificado de nacionalidad española expedido el 18 de febrero de 1918 y, el nacimiento de su hijo, padre del interesado, en Cuba el 4 de agosto de 1924, induce a afirmar, sin margen de error, que los abuelos maternos no son exiliados. Tampoco se ha acreditado la condición de exiliado del abuelo paterno, toda vez que contrajo matrimonio en Cuba el 10 de agosto de 1925 y su hijo, padre del optante nació en Cuba el 6 de diciembre de 1926 y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don N. F. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F. V. R del R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1924, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería de los abuelos paternos, que acredita la inscripción de la abuela en el Registro de Extranjeros Cubano a los 33 años, es decir en 1931. Respecto del abuelo se acompaña copia de su inscripción en el Registro de Ciudadanía el 24 de agosto de 1903.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo

para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que el abuelo del interesado adquirió la ciudadanía cubana en el año 1903, a partir de ese momento perdió la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitírsela a su hijo, nacido en 1924.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación de nacimiento de la abuela expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la abuela se inscribió en el Registro de Extranjeros Cubano en 1931 y, su hijo, padre del interesado, nació en Cuba el 4 de

agosto de 1924. Todo ello induce a afirmar, sin margen de error, que la abuela no es exiliada y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. V. R del R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. D. N. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y en el de la abuela, que nació en Cuba el año 1941, que recuperó la nacionalidad española el 21 de febrero de 2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 13 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 2 de julio de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de agosto de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden

ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 13 de mayo de 2010, la ahora optante, nacida en 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código

civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen.

Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene

aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a

pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de

Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. D. N. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Noviembre de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. Q. R, presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1928, así como el de una persona, que alega ser su abuelo, nacida en España en 1893, en el que existe una anotación marginal de declaración de fallecimiento que tuvo lugar el 8 de septiembre de 1895. Así mismo aporta documentación sobre inmigración y extranjería, a nombre del supuesto abuelo, que carece de relevancia por el hecho de no poder establecer la relación paterna filial entre el padre y el supuesto abuelo del recurrente. En cualquier caso, dicha documentación viene a poner en evidencia que dicho abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros Cubano en 1931.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, la interesada incurre en el error de alegar que es nieta de José Quintana Matos, que a todas luces, según se desprende de la documentación aportada, es su padre, ya que su abuelo se nombra, en dicha documentación, como J. Q. S. cuya certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil español contiene nota marginal de fallecimiento de su titular, acaecido el 8 de septiembre de 1895. En consecuencia, no se puede establecer, documentalmente, la filiación del padre de la optante. Por otra parte, a efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los abuelos españoles que acrediten, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre de la recurrente, nació en Cuba el 26 de junio de 1928 lo que hace suponer que, endicha fecha, la familia ya residía en Cuba y, por tanto, no puede prosperar la pretensión la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O. Q. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Noviembre de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

- 1.- Don Y. H. G. presenta escrito en el Registro Civil de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera

que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que nació en España en el año 1904, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Cuba el 14 de abril de 1927, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1947. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer

de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero,

y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya

podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no se ha aportado documentación que acredite este extremo, y la certificación de matrimonio de los abuelos viene a confirmar que la abuela ya residía en Cuba desde 1927, por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don Y. H. G. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (23ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don O. D. A. ciudadano cubano y residente en España, presenta escrito en el Registro Civil de Albacete, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de agosto de 1972 en M. (Cuba), hijo de A-O. D. P. nacido en M. en 1937 y de Mª-J. A. D. nacida en Cuba en 1952, permiso de residencia temporal en España y pasaporte cubano del promotor, certificado de empadronamiento en H. G. (A.) desde el año 2008, certificado literal de nacimiento cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra., A. D. nacida en C. (M.) en 1944, fecha no coincidente con la declarada por el promotor, hija de C. A. V.

natural de España, con carnet de extranjero nº 2__ _15 vigente y de C. D. E. natural de Cuba, nieto por línea paterna de ciudadanos naturales de España y por línea materna ciudadanos naturales de Cuba, con marginal de matrimonio con el madre del promotor en 1964 y copia literal de inscripción de nacimiento española del abuelo materno del promotor, Sr. A. V. nacido en S. (L.) en 1890, hijo de M. A. V. natural de S. y de M. V. natural de L. Se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 12 de agosto de 2010 el Encargado del Registro Civil Central requiere, a través del Registro Civil de Albacete, al promotor documentación añadida para la acreditación de la condición de exiliado de su abuelo materno, a través de alguno de los documentos que se le proponen. Con fecha 5 de octubre siguiente el Registro Civil de Albacete comunica que el promotor ya no reside en esa provincia sino en H. y, por tanto, remite el requerimiento al Registro Civil de dicha ciudad para su notificación al interesado.

3.- Con fecha 7 de octubre de 2011 el promotor presenta escrito pidiendo información del expediente y su agilización ya que tenía problemas con la renovación de su permiso de residencia. Con fecha 10 del mismo mes el Registro Civil Central requiere, a través del Registro Civil de Huelva, del Sr. D. de nuevo que acredite que su abuelo materno, ciudadano originariamente español, perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad por causa del exilio. Se le notifica con fecha 27 de marzo de 2012 en comparecencia del interesado en el Registro, también se persona en el Registro al día siguiente para aportar de nuevo su certificado de nacimiento y el de su madre, añadiendo que no puede acreditar nada de lo solicitado sobre su abuelo porque no fue un exiliado, solicitando que se tramite su expediente por el Apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 16 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación y la propia declaración del promotor no se acredita que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o renunciara a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Sin que pueda aplicarse el Apartado 1 del mismo texto, ya que había finalizado el plazo para formular dicha opción y tampoco se había promovido la inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud fue por ser hijo de ciudadana española de origen y que fue el Registro el que varió su petición.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal emite informe en el que estima el auto impugnado conforme a derecho y que sus razonamientos no han sido desvirtuados por las

alegaciones del recurrente, y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta en el expediente solicitud de la nacionalidad española por opción, modelo Anexo II, del Apartado 2 Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, firmada por el interesado con fecha 15 de mayo de 2009, en la que se hace constar la nacionalidad española de su abuelo y hoja de datos suscrita por el promotor en la que hace constar que la nacionalidad de su madre al nacer él era la cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este

caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante, de su madre y de su abuelo materno, Sr. A. V. en la que consta su nacimiento en L. en el año 1890, hijo de ciudadanos también nacidos en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida.
2. Certificación

del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; no ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana ni por tanto que dicha pérdida o renuncia, de haberse producido, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y el propio promotor reconoció en comparecencia ante el Registro Civil de su domicilio que su abuelo no tenía tal condición intentando variar su opción de nacionalidad, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (28ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T-B. A. P. ciudadana estadounidense, de origen cubano y residente en M. F. (Estados Unidos de América), presenta escrito en el Consulado General de España en Miami, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 17 de marzo de 1963 en La H. (Cuba), hija de J. A. H. y de T-C. P. R. ambos nacidos en La H. 1935 y 1938, respectivamente, pasaporte estadounidense de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la promotora, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, Sra. P. R. hija de R-M. P. R. nacido en San A de las V. M. (Cuba) en 1910 y de nacionalidad cubana y de C. R. B. nacida en R. al M. (C.) en 1917 y de la que no se hace constar su nacionalidad, sí el matrimonio de los padres de la inscrita en Cuba en 1937, aparece una inscripción marginal de que la Sra. P. R. optó por la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/02, el 8 de julio de 2005 y fue inscrita el día 11 siguiente, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1959, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1937, copia de escrito de la madre de la promotora, Sra. P. R. dirigido en junio del año 2001 al Cónsul General de España en La Habana solicitando la recuperación de la nacionalidad española que según ella ostentó en su nacimiento, en este escrito declara que su madre, Sr. R. M. era originariamente española y que llegó a Cuba como emigrante el 4 de noviembre de 1919 en el vapor «Alfonso XIII». La documentación es remitida al Consulado General de España en La Habana, correspondiente al lugar de nacimiento de la promotora, competente en su caso para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuela materna tuviera la condición de exiliada, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aclarando unos datos relativos a su expediente que a su juicio deben ser tenidos en cuenta en la revisión del mismo, que su abuela materna nació el 10 de julio de 1917, que viajó a Cuba en 1919, que se casó con un ciudadano cubano en 1937, que su abuela adoptó la ciudadanía cubana en 1947 y recuperó la nacionalidad española en

1980 y aporta testimonio del acta de recuperación formalizada por su abuela materna ante el Consulado español en La Habana en 1980.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que por resolución del Encargado del Registro Consular de La Habana, de fecha 30 de mayo de 2013, se corrige en la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. P. R. el dato de la nacionalidad de su madre, Sra. R. M. que era la cubana en el momento del nacimiento de la inscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación

de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante;... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y de su madre no así de su abuela materno, Sra. R. M. en la que b asa su petición, de la que sus datos de nacimiento se contienen en la inscripción de su hija, Sra. P. R. madre de la promotora y en la copia del acta de recuperación de su nacionalidad en 1980, consta su nacimiento en C. en el año 1917, hija de ciudadanos también nacidos en España y españoles, por tanto esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la

reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieta de española; ha quedado acreditado que la abuela perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia promotora y su madre, en escrito del año 2001, declaran que su abuela materna llegó a Cuba en 1919, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (42ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña M-E. O. D. nacida el 10 de marzo de 1954 en San J. (Costa Rica), de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado local de nacimiento de su madre, Doña M^a-E. D. J. nacida el 13 de mayo de 1922 en San J. (Costa Rica); certificado local de nacimiento de su padre, Don C. O. Z. nacido el 28 de mayo de 1902 en San J. (Costa Rica); certificado emitido por la Embajada de España en San José (Costa Rica), en febrero de 1998, en el que se indica que el abuelo paterno de la promotora, Don J. O. R. nacido en L. (M.) en 1869, estuvo inscrito en la Sección Consular de dicha embajada desde junio de 1920 hasta su fallecimiento; certificado local de defunción, certificado de no naturalización como costarricense y certificación negativa de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil de Lorca (Murcia), en relación con el abuelo paterno de la promotora.

2.- Con fecha 12 de marzo de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que se estima que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo nació en L. (M.) en 1869, aunque no ha podido aportar la partida de bautismo del mismo, solicitando se revise su expediente.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de

marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª),2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San J. (Costa Rica) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2010 modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 12 de marzo de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la prueba de su filiación en relación con español de origen.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil costarricense de la solicitante y de su padre, pero no así el certificado de bautismo del abuelo paterno, por lo que no puede considerarse acreditada la condición de la solicitante de nieta de abuelo español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (43ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de no incoación dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. A. T. presenta escrito en el Registro Civil de Granada a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en T. (Marruecos) el 25 de julio de 1986, hija de Don M. S. A. nacido en 1960 en T-T. (Marruecos) y de Doña M-M. M. T. nacida en T. (Marruecos) el 24 de diciembre de 1961; documento de identidad de extranjeros y certificado literal de nacimiento de la solicitante, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; certificado en extracto de nacimiento de la abuela de la solicitante, Doña S-M. B-U. El M. expedido por el Registro Civil de Smara, Provincia de Sáhara, en marzo de 1974; fe de vida y estado de la abuela de la promotora, expedida por la Oficina del Registro Civil de Smara (Sáhara) en marzo de 1974; certificado de defunción de la abuela de la solicitante, expedido por la República de Mauritania; certificación en extracto de acta de nacimiento del padre de la interesada traducido, expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO correspondiente al padre y documentación correspondiente al bisabuelo de la solicitante, Don B-U. El M. U-L.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 16 de abril de 2013, el Encargado dicta providencia por la que se declara que no ha lugar a la incoación del expediente solicitado, al no poder encuadrar las circunstancias de la promotora a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión del expediente y alegando que su abuela nació en territorio español, entendiéndose que el nacido en los antiguos territorios del Sáhara Español durante el período de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española, toda vez que siendo su abuela española perdió su nacionalidad como consecuencia del abandono del territorio por España y la posterior ocupación marroquí, siendo exiliada a Mauritania.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 18 de septiembre de 2013, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacido en Marruecos en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó providencia el 16 de abril de 2013 por la que se declaraba no haber lugar a la incoación del expediente solicitado.

III.- La providencia apelada basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias de la promotora a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o

madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c). La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela...». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y de su padre, expedidas por el Reino de Marruecos y certificación en extracto de inscripción de nacimiento de la abuela paterna, expedida el 07 de marzo de 1974 por la Oficina del Registro Civil de Smara, provincia de Sáhara, correspondiendo analizar si concurren los requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI.- En el presente expediente no se encuentra la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. P. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, nacido en 1948, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español. También se aporta el carnet de emigrante de su abuelo en el que se refleja que embarcó en España con destino La H. el 21 de diciembre de 1924, y copia de la inscripción del mismo como ciudadano cubano el 12 de junio de 1946, con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que

corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y, las de su padre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que el abuelo era nacido en España, en 1907, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de

Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil Español, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, en el momento de su nacimiento en 1948, toda vez que había perdido dicha nacionalidad en 1946, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y en el presente caso se ha aporta documentación que viene a demostrar que desde el año 1924, el abuelo residía en Cuba. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del padre del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). En cualquier caso y, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que la ostenta con carácter derivativo por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. P. B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (35ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. S. F. ciudadano cubano presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de abril de 1976 en A. H. (Cuba), hijo de M. S. F. nacido en A. en 1945 y de B-M. H. S. nacida en B. H. en 1953, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, Sr. S. F. hijo de M. S. F. nacido en A. (A.) en 1908 y de nacionalidad cubana y de F-V. F. T. nacida en M. H. en 1917 y de nacionalidad cubana, aparece una inscripción marginal de que el inscrito optó por la nacionalidad española, en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 4 de julio de enero de 2010 y fue inscrita el día 23 de diciembre del mismo año, certificado literal de ciudadanía del abuelo del promotor, Sr. S. F. que recoge la comparecencia del mismo, el 15 de agosto de 1936, para declarar su voluntad de renunciar a su nacionalidad española y optar por la cubana, teniendo 27 años de edad, soltero, y manifestando que vive en Cuba desde hace 13 años, es decir 1923, y que nació en M. (A.) hijo de C. S. F. y de F. F. naturales del mismo lugar, consta que ratificó su declaración en septiembre de 1937, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1942 en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. S. F. con marginal de recuperación de la nacionalidad española en febrero de 1998 y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1975.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo paterno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la resolución se menciona que es nieto de M. S. L. persona que no le resulta conocida, siendo su abuelo M. S. F. solicitando la revisión del expediente y aportando como documentación nueva certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2007, sobre la expedición al Sr. S. F. de carta de ciudadanía que fue inscrita en el Registro correspondiente en 1938 y que previamente el precitado se había inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 25 años, es decir en 1933.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Dicho Auto, tal y como alega el recurrente contiene un error respecto al segundo de los apellidos del abuelo paterno del mismo, L. en lugar de F. que en todo caso debe considerarse un error material de transcripción que no han afectado a la tramitación del expediente ni a los motivos de denegación tenidos en cuenta por la autoridad competente, y que debe tenerse por corregido por el que se hace constar en los Hechos de esta Resolución.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su madre y de su abuelo paterno, Sr. S. F. en el que basa su petición, consta su nacimiento en A. en el año 1908, hijo de ciudadanos también nacidos en España y españoles, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio

al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno llegó a Cuba en 1923, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (37ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-G. C. ciudadano argentino, comparece en el Registro Civil de Cartagena (Murcia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte argentino del promotor, copia literal de inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 19 de marzo de 1963 en B-A. (Argentina), hijo de H. C. y de C. P. ambos de nacionalidad argentina, certificado de antecedentes penales argentino, certificado de empadronamiento en C. desde el 5 de febrero de 2008, certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre del promotor, nacido en B-A. el 19 de octubre de 1944, hijo de E. C. M., nacido en Argentina y de dicha nacionalidad y de M. H. F., española, nacida en M. (Orense), con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 2 de septiembre de 2004, copia literal de la inscripción de nacimiento española de la abuela del promotor, Sra. H. F., nacida en M. el 6 de diciembre de 1915, hija de F. H. D. y de M. F. y documentos relativos a los hijos del promotor, pasaportes argentinos y documentos escolares. Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hijo y nieto de ciudadanos españoles, que su abuela se marchó a Argentina por la situación política que atravesaba España pero que le resulta muy difícil obtener documentación que acredite la condición de exiliada de su abuela. Consta en el expediente el acta levantada con motivo de su primera comparecencia, en ella el interesado declara que su abuela llegó a Argentina en 1920.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en B-A. (Argentina) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2010 mediante acta levantada por el Registro Civil de Cartagena, domicilio del promotor. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 16 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- EL acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante, de su padre y de su abuela, Sra. H. F. resultando de esta su nacimiento en España en el año 1915 y su nacionalidad originaria española, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (

lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido

beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, ciudadano argentino, según refiere el promotor y declaró su padre al inscribir su nacimiento en el Registro Civil Español y que éste siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, puesto que antes de esa fecha, en 1920, llegó a Argentina según declaración del promotor, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (38ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. D. C. ciudadana estadounidense y de origen cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), su lugar de residencia, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 6 de junio de 1966, hija de J-G. D. T. nacido en M. en 1937, licencia de conducir expedida por el Estado de Florida, certificado no literal de nacimiento de la promotora, certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre de la promotora, nacido en M. en 1937, hijo de J-G. D. H. nacido en C. M. (Cuba) y de A. T. C. nacida en M. consta que es nieto por línea paterna de ciudadanos naturales de Cuba, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, inscrito en 1954, 17 años después de su nacimiento, por declaración del padre, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1964, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Sra. T. C. nacida en el año 1910 en M. hija de J-T. G. natural de C-R. y de P. C. D. natural de San P de los M. (T.), con marginal de matrimonio con J-G. H. D. natural de C. (Cuba) el 19 de marzo de 1936 y marginal de que la inscrita declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española con fecha 14 de noviembre de 1978, certificado del Cónsul de la República de Cuba en Madrid, expedida en 1947, relativa a que la abuela de la promotora, Sra. T. C. de 36 años, estaba inscrita en el Registro de ciudadanos Cubanos, documentación del barco en el que llegó a Cuba la abuela paterna de la promotora, consta en el listado de pasajeros, junto al Sr. G. D. y dos hijos, identificados como J-G.

D. y J-M. D. consta como fecha del viaje el 4 de septiembre de 1949, con itinerario Cantábrico, Cuba, Méjico, EE. UU., certificado expedido en 1976 por el Ministerio del Interior cubano relativo a que la Sra. T. C. entró en Cuba el 17 de febrero de 1950, a los 40 años de edad y documento del Ministerio del Interior Cubano, expedido en 1978, relativo a que la precitada tiene derecho al «goce de la ciudadanía cubana». Posteriormente la documentación fue remitida al Consulado Español en La Habana, competente en su caso para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, haciendo una relación de los documentos aportados y que según ella acreditan los hechos en que se basa su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, puesto que cuando su abuela paterna salió de España en 1949 ya era ciudadana cubana inscrita en el Registro Consular correspondiente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- EL acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su padre y de su abuela, Sra. T. C. resultando su nacimiento en España en el año 1910 y su nacionalidad española de origen, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad

española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr.

arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, ciudadano cubano, según se referencia en la certificación de nacimiento de la abuela en el Registro Civil Español, y que el padre de la promotora siguió la nacionalidad extranjera del padre, ciudadano cubano, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, acaecida en 1936, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por haber resultado acreditada la salida de España en 1949 como ciudadana cubana, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (50ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1.- Don E-J. V. S. presenta escrito en el Consulado de España en Asunción (Paraguay) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 22 de septiembre de 1990 en A. (Paraguay), hijo de Don E-A. V. S. nacido el 05 de julio de 1960 en A. B-A. (Argentina) y de T-E. S. F. nacida el 05 de enero de 1961 en A. (Paraguay); cédula de identidad paraguaya y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de su padre; copia de libreta de familia de los padres del promotor; pasaporte español y certificado español de nacimiento de la

abuela paterna del interesado, Doña C. S. H. nacida el 23 de octubre de 1929 en S-C de la S. (Bolivia), hija de padre español, quien recuperó la nacionalidad española por acta firmada el 14 de julio de 2000 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay) y certificado español de nacimiento del bisabuelo del promotor, Don J. S. P. nacido en H. el 11 de agosto de 1890. Se comprueba que el padre del promotor adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 23 de febrero de 2010, de acuerdo con la inscripción marginal que consta en el certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución notificada el 25 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado por no sujetarse su solicitud a los requisitos exigidos en la Disposición Adicional 7ª, tal como ha sido interpretada por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 04 de noviembre de 2008.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela entró en B-A. (Argentina) en fecha 25 de julio de 1950, según consta en su pasaporte español expedido en S. el 21 de junio de 1950, aportándose igualmente un certificado de arribo a América donde se corroboran los datos del pasaporte; que en la resolución impugnada se cita que su abuela contrajo matrimonio en enero de 1931, aportando certificado de matrimonio en el que consta que éste se celebró el 30 de julio de 1959 y que tampoco es cierto que su abuela regresara a Bolivia antes del 18 de julio de 1936, dado que residió en España hasta los 22 años de edad, trasladándose en 1950 a B-A. exiliada junto con toda su familia.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el padre del interesado es hijo de madre española emigrante, que la abuela paterna del interesado salió de España el 21 de junio de 1950, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y que ésta perdió su nacionalidad española por matrimonio con ciudadano extranjero, artículo 21 del Código Civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, ya que dicho matrimonio fue celebrado en S-C. (Bolivia) el 30 de julio de 1959, que la condición de exiliada de la abuela paterna queda acreditada con el pasaporte español expedido en S. el 21 de junio de 1950, en el que consta como fecha de entrada en B-A. (Argentina) el 25 de julio de 1950, por lo que estima que procede el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, por sujetarse su solicitud a los requisitos exigidos en el Apartado II de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A. (Paraguay) el 22 de septiembre de 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto notificado el 25 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de

su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en S-C de la S. (Bolivia), hija de padre español, quien recuperó su nacionalidad española de origen el 14 de julio de 2000. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la

entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la

memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se consta que la abuela del promotor es española de origen, que perdió su nacionalidad española por matrimonio con ciudadano extranjero celebrado en S-C. (Bolivia) el 30 de julio de 1959, de acuerdo con lo establecido en el artº 23 del Código Civil en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954, que acredita su condición de exiliada con el pasaporte español expedido en S. el 21 de junio de 1950, en el que consta la fecha de entrada en B-A. (Argentina) el 25 de julio de 1950, en el periodo comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y con la copia del certificado de arribo a América expedido por el Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos (CEMLA) de Argentina, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio, y que en consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (52ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don I de J. R. O. de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de mayo de 1961 en G. M. (Colombia), hijo de Don M-S. R. C. nacido el 03 de julio de 1913 en G. M. (Colombia) y de Doña D-Mª. O. M. nacida el 10 de septiembre de 1926 en H. T. (Colombia); certificado local de nacimiento y certificado de bautismo del promotor; certificado de nacimiento del padre del interesado, inscrito el 07 de abril de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000 por declaración de uno de sus hijos; certificado de bautismo del padre del interesado, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C de G. M. (Colombia); certificado de nacimiento español de la abuela paterna del interesado, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 22 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna del promotor, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 08 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del promotor, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando

acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C. conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto desestimatorio el 08 de agosto de 2013.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que de la documentación presentada, no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del interesado.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de

nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Colombiano del solicitante y de su padre, así como certificado de nacimiento español de la abuela paterna, si bien se comprueba que el nacimiento del padre del solicitante fue inscrito en el Registro Civil Colombiano el día 30 de marzo de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000, por declaración de uno de sus hijos y que en la partida de bautismo de este consta que nació el 03 de julio de 1913 y que es hijo de Doña C. C. no figurando filiación paterna. De este modo, esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (

lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido

beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso – cfr. arts.27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente señalado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (56ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña G-I. R. O. de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de marzo de 1968 en G. M. (Colombia), hija de Don M-S. R. C. nacido el 03 de julio de 1913 en G. M. (Colombia) y de Doña D-Mª. O. M. nacida el 10 de septiembre de 1926 en H. T. (Colombia); certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 07 de abril de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000 por declaración de uno de sus hijos; certificado de bautismo del padre del interesado, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Guamal, Magdalena (Colombia); certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B. nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 22 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando

acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C. conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto desestimatorio el 05 de agosto de 2013.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que de la documentación presentada, no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de

nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Colombiano de la solicitante y de su padre, así como certificado de nacimiento español de la abuela paterna, si bien se comprueba que el nacimiento del padre de la solicitante fue inscrito en el Registro Civil colombiano el día 30 de marzo de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000, por declaración de uno de sus hijos y que en la partida de bautismo de este consta que nació el 03 de julio de 1913 y que es hijo de Doña C. C. no figurando filiación paterna.

De este modo, esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su

nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como

medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso – cfr. arts.27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente señalado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (57ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don M-S. R. O. de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 04 de mayo de 1948 en G. M. (Colombia), hijo de Don M-S. R. C. nacido el 03 de julio de 1913 en G. M. (Colombia) y de Doña D-Mª. O. M. nacida el 10 de septiembre de 1926 en H. T. (Colombia); certificado local de nacimiento y certificado de bautismo del promotor; certificado de nacimiento del padre del interesado, inscrito el 07 de abril de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000 por declaración de uno de sus hijos; certificado de bautismo del padre del interesado, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado de nacimiento español de la abuela paterna del interesado, Doña C. C. B. nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 22 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna del promotor, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del promotor, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando

acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C. conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto desestimatorio el 05 de agosto de 2013.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que de la documentación presentada, no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del interesado.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de

nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Colombiano del solicitante y de su padre, así como certificado de nacimiento español de la abuela paterna, si bien se comprueba que el nacimiento del padre del solicitante fue inscrito en el Registro Civil Colombiano el día 30 de marzo de 2010, diez años después de su fallecimiento acaecido el 04 de agosto de 2000, por declaración de uno de sus hijos y que en la partida de bautismo de este consta que nació el 03 de julio de 1913 y que es hijo de Doña C. C. no figurando filiación paterna. De este modo, esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (

lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido

beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso – cfr. arts.27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente señalado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (58ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don R. R. B. de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de septiembre de 1969 en G. M. (Colombia), hijo de Don M-S. R. C. nacido el 03 de julio de 1913 en G. M. (Colombia) y de Doña G-R. B. F. nacida el 11 de junio de 1940 en G. B. (Colombia); cédula de identidad colombiana y certificado local de nacimiento del promotor, inscrito el 11 de enero de 2011, cuarenta y dos años después de producido el hecho por declaración del propio interesado; certificado de nacimiento del padre del interesado, inscrito el 07 de abril de 2010, nueve años después de su fallecimiento acaecido el 17 de enero de 2001 por declaración de uno de sus hijos; certificado de bautismo del padre del interesado, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado de nacimiento español de la abuela paterna del interesado, Doña C. C. B. nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 22 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que la abuela del promotor no figura registrada como extranjera, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del promotor, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo

que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C. conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto desestimatorio el 05 de agosto de 2013.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que de la documentación presentada, no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del interesado.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este

caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Colombiano del solicitante y de su padre, así como certificado de nacimiento español de la abuela paterna, si bien se comprueba que el nacimiento del padre del solicitante fue inscrito en el Registro Civil Colombiano el día 07 de abril de 2010, nueve años después de su fallecimiento acaecido el 17 de enero de 2001 por declaración de uno de sus hijos y que en la partida de bautismo de este consta que nació el 03 de julio de 1913 y que es hijo de Doña C. C. no figurando filiación paterna.

De este modo, esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera «conditio iuris» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del

principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso – cfr. arts.27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente señalado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

III.3 ADQUISICION NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por auto de 17 de octubre de 2012 dictada por el Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona), se autoriza a Don M-F. S. K. en calidad de representante legal de M. S. S. nacido el de 2005 en S. (Gambia), a formular para éste y en su interés expediente de opción a la nacionalidad española.

2.- Con fecha 29 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M-F. S. K. nacido el 01 de enero de 1965 en K-V. (Gambia), de nacionalidad española por residencia, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su presunto hijo menor de edad, M. S. S. nacido el de 2005 en S. (Gambia), al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y pasaporte gambiano; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de julio de 2010 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de La Roca del Vallés (Barcelona); madre.- traducción jurada de declaración de consentimiento para que su hijo obtenga la ciudadanía española.

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 13 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Granollers (Barcelona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4.- Con fecha 19 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en su expediente de nacionalidad por residencia declaró que tenía cuatro hijos menores de edad, siendo el último M. S. nacido en Gambia el de 1999, adjuntando certificado de nacimiento traducido y legalizado de M. S. S. nacido en K. (Gambia) el de 1999.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de julio de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2005 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió siete años después, el de 2012. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor indicó en su solicitud de nacionalidad española por opción, presentada el 18 de enero de 2008 ante el Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona) que tenía cuatro hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, de nombres B. E. D. y M. nacidos en 1989, 1992,

1995 y 1999, respectivamente, hijos de Doña F-M. S. no mencionando en modo alguno al optante, nacido en de 2005, que en aquel momento era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de septiembre de 2012, en el Registro Civil de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M. M. nacido el 16 de noviembre de 1992 en L. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don G. M. M. nacido el 30 de agosto de 1960 en L. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de mayo de 2007 en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), certificación literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, traducida y legalizada, expedidas por la República de Senegal; presunto padre.- DNI y certificado

literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2007; madre.- copia de documento de identidad senegalés.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 02 de diciembre de 2013 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 11 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que, si bien su padre no citó a sus hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia, en la actualidad está realizando dicho trámite ante el Consulado General de España en Dakar (Senegal).

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2007 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento

por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 16 de noviembre de 1992 en L. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en 11 de agosto de 2003, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), que no tenía hijos menores de edad, no mencionando en ningún momento al promotor, que en dicha fecha era menor de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 16 de noviembre de 1992, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad»,

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (18ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento

1º) Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 1998 al resultar acreditada su filiación respecto de un ciudadano español.

2º) No procede, por el momento, la inscripción de opción a la nacionalidad española porque no consta la comparecencia del interesado, mayor de catorce años, asistido por su representante legal mientras no alcance la mayoría de edad (art. 20.2b C.c.).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 21 de marzo de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, la Sra. D. V. R. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código civil, de su hijo J-D. G. V. por ser hijo de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y formulario de solicitud de opción a la nacionalidad española; certificación local de nacimiento de J-D. G. V. nacido en Colombia el de 1998 e inscrito por declaración del progenitor el 17 de noviembre de 2000, hijo de la promotora y de N-M. G. E. documento de declaración ante notario de la madre del inscrito en el que manifiesta que el Registro de su hijo se realizó dos años después del nacimiento porque el padre se encontraba fuera de Colombia en el momento del nacimiento; cédula de identificación personal colombiana de la Sra. D. V. R. DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Valencia de N-M. G. E. con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 23 de marzo de 2011 tras la preceptiva comparecencia del inscrito ante el Registro el día 21 anterior, y certificados de movimientos migratorios.

2.- Celebrada audiencia reservada con ambos progenitores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del interesado con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el optante es hijo no matrimonial del ciudadano español, tal como figura en la inscripción practicada dos años después de ocurrido el nacimiento por declaración del progenitor, y que la pareja tiene otro hijo mayor, nacido en 1994, que ya ostenta la nacionalidad española por opción. Con el escrito de recurso se adjuntaban, entre otros documentos, certificación de nacimiento colombiana de D. V. R. pasaporte español e inscripción de nacimiento colombiana de N-F. G. V. nacido en Colombia el 15 de noviembre de 1994, hijo de D. V. R. y de N-M. G. E, inscrito por declaración del progenitor el 14 de diciembre de 1994.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia elde de 1998, e inscrito con doble filiación dos años después, de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en marzo de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió el 17 de noviembre de 2000, dos años y medio después de ocurrido el hecho, por declaración ante el registro del progenitor que años después adquirió la nacionalidad española por residencia y, aunque no figura la comparecencia en ese momento de la madre del inscrito, no cabe duda, por los actos posteriores y el tiempo transcurrido desde la inscripción, de su consentimiento inequívoco a la declaración de paternidad realizada. Por otro lado, la pareja ya tenía un hijo mayor nacido cuatro años antes que el que ahora se pretende inscribir. No constando otra filiación contradictoria, se considera pues acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana, de la que no cabe dudar en este caso, respecto del ciudadano español.

V.- No es posible, sin embargo, resolver en este momento acerca de la solicitud de opción a la nacionalidad española para el no inscrito, que actualmente cuenta con diecisiete años y no ha comparecido en ningún momento ante el Registro para mostrar su conformidad con la solicitud, siendo necesaria la suscripción por parte del interesado, asistido por su representante legal mientras no alcance la mayoría de edad, del acta de opción a la nacionalidad española (art. 20.2b C.c.), así como el pronunciamiento previo del Encargado al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1º.- Estimar parcialmente el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de J.-D. G. V. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento colombiana con marginal de adquisición de la nacionalidad española del padre en 2009 y haciendo constar expresamente, si no se ejercita antes la opción, que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66 RRC).

Madrid, 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (29º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 21 de marzo de 2013, en el Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don H. B. T. nacido el 08 de enero de 1992 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don S. T. N. nacido el 01 de enero de 1956 en K. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 07 de abril de 2005, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santa Cristina de Aro (Gerona); presunto padre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 07 de abril de 2005.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de marzo de 2004 se dicta providencia, interesando del Registro Civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad

del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 23 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el motivo de la omisión por su padre en el expediente de nacionalidad por residencia obedece a que en dicho momento el interesado no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que solo debían constar los hijos nacidos en España; que el certificado de nacimiento aportado al expediente se encuentra debidamente legalizado por las autoridades españolas y que dicho certificado sí fue valorado en su momento al solicitar el permiso de residencia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 07 de abril de 2005 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 08 de enero de 1992 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete

años después, el 06 de diciembre de 2009 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 05 de noviembre de 2002, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Gerona) que su estado civil era de casado con Doña H. K. y que tenía dos hijos menores de edad, nacidos en Gambia y que vivían con su mujer en Gambia; no siendo ésta la madre del promotor.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando los padres adquieren por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de diciembre de 2014, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Doña C-P. R. O. nacida el 22 de enero de 1996 en S-C. (Bolivia), hija de Don M-A. R. S. nacido el 08 de agosto de 1969 en S-C. C. El P. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de julio de 2013 y de Doña E. O. R. nacida el 04 de julio de 1971 en A. I. (Bolivia), de nacionalidad española por residencia el 15 de julio de 2013. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad boliviana y certificado de nacimiento legalizado de la

interesada; cédula de identidad boliviana, pasaporte español y boliviano, DNI español y certificado de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de julio de 2013; cédula de identidad boliviana, pasaporte español y boliviano, DNI español y certificado de nacimiento de la madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de julio de 2013 y copia del libro de familia español de los padres.

2.- Con fecha 26 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, toda vez que en la fecha de inscripción en el Registro Civil de la nacionalidad española por residencia de los padres, la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que cuando a su madre le fue reconocida la nacionalidad española por residencia, era menor de edad.

4.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- La interesada, nacida el 22 de enero de 1996 en S-C. (Bolivia) intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de sus padres, que la adquirieron por residencia por resolución de esta Dirección General de 26 de febrero de 2013, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 15 de julio de 2013, en el caso del padre y por resolución de esta Dirección General de 21 de febrero de 2013, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 15 de julio de 2013, en el caso de la madre. La solicitud de la interesada se desestimó por Auto de 26 de febrero de 2015 del Encargado del Registro Civil Consular al considerar que la interesada era mayor de edad cuando se inscribe en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona) en fecha 14 de febrero de 2014 y 12 de marzo de 2014, la nacionalidad española por residencia de su madre y de su padre, respectivamente.

III.- En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la

adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito «sine qua non» de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar «in peius», esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. Resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V.- Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 C.c.), esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del «status» de nacional español. Este

planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación.

Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, «prima facie», impide considerar la «declaración de voluntad» del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad. A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de «ratio», la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el Registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad ínsita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI.- En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que la interesada nace el 22 de enero de 1996 en Bolivia, alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 22 de enero de 2014, que solicita la opción a la nacionalidad española el 09 de diciembre de 2014, que la madre de la promotora es declarada española de origen el 15 de julio de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil y que igualmente, el padre de la interesada, adquiere la nacionalidad española el 15 de julio de 2013. De este modo, se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1. y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 13 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de julio de 2012, en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don B. D. W. nacido el 02 de marzo de 1996 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su padre y representante legal, Don M. D. C. nacido el 15 de febrero de 1973 en G. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de enero de 2012, opta a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Calella (Barcelona); presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2012; madre.- traducción jurada de declaración de consentimiento materno.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 09 de diciembre de 2013 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 19 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción

de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste declaró la existencia de un hijo, B. D. W. nacido el 02 de marzo de 1993, aportando partida de nacimiento en la que constan estos datos tanto en el original como en la traducción, y en el presente expediente se solicita la existencia de un menor nacido el 02 de marzo de 1996.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que, en la solicitud de la nacionalidad por residencia del padre, se hizo constar por error 02 de marzo de 1993, corrigiéndolo posteriormente y poniendo 02 de marzo de 1996. Se acompaña fotocopia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del padre, que tuvo entrada en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) el 07 de mayo de 2009, en la que se aprecia manipulación en cuanto al año de nacimiento del interesado, apareciendo reflejado 1996, cuando en la copia de la solicitud aportada por el citado Registro Civil el año de nacimiento del menor que se declaró fue 1993.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, R.R.C.).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2012 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 02 de marzo de 1996 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió seis años después, el 25 de abril de 2002. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 07 de

mayo de 2009, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) que su estado civil era de casado con Doña S. W. y que tenía cuatro hijos menores de edad, citando entre ellos a B. nacido el 02 de marzo de 1993 en G. (Gambia) y aportando certificado de nacimiento n° 88__ _0 del año 1993 de éste en el que se refleja dicha fecha, no coincidiendo con los datos del promotor, nacido el 02 de marzo de 1996, de acuerdo con certificado de nacimiento n° 96__ _2 del año 1996 aportado al expediente.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Colombia en 2001 en cuyo nombre se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 27 de septiembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, la Sra. D-M. V. M. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, de su hijo menor de edad J-A. C. V. por ser hijo, a su vez, de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de ciudadanía colombiana y certificación local de nacimiento

de J-A. C. V. nacido en Colombia el de 2001 e inscrito el 18 de abril del mismo año, hijo de la promotora y de D-M. C. V. que es quien realizó la declaración de nacimiento; acta de declaración notarial de la promotora acerca de la filiación de su hijo; cédula de ciudadanía colombiana, pasaporte español, DNI e inscripción de nacimiento española de D-M. C. V. con marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de 31 de agosto de 2009; certificados de movimientos migratorios de ambos progenitores y certificado de empadronamiento en España del padre del menor.

2.- Ratificada la solicitud por parte del padre del menor y celebrada audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 5 de febrero de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, tal como figura en la inscripción de nacimiento de éste, realizada poco más de un mes después de ocurrido el nacimiento mediante manifestación y comparecencia ante el Registro de ambos progenitores.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el de 2001 de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió el de 2001, poco más de un mes después de ocurrido el nacimiento, mediante declaración del progenitor ante el Registro y con filiación materna y paterna del inscrito determinada respecto del ciudadano que posteriormente adquirió la nacionalidad española por residencia. No constando otra filiación contradictoria, se considera acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que el hijo es menor de edad y se encuentra sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del menor J-A. C. V.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.5 CONSERVACION/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACION/PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (27ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del

Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de febrero de 2014, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Don A. L. M. nacido el 01 de febrero de 1993 en S-D. (República Dominicana), hijo de Don E-C. L. A., nacido S-D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y de Doña Mª-N. M. G. nacida en S-D. (República Dominicana) de nacionalidad española.

2.- El Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación al interesado, compareciendo éste el día 18 de febrero de 2014 ante el Encargado del Registro Civil Consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

4.- Con fecha 18 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en República Dominicana, ostenta la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en República Dominicana, y no ha declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación, de acuerdo con lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

5.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando conservar la nacionalidad española y alegando desconocimiento de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

6.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de

marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en la República Dominicana el 01 de febrero de 1993, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida «iure sanguinis» por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular emitió auto en fecha 18 de febrero de 2014 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (República Dominicana). Alcanzó la mayoría de edad el 01 de febrero de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, no pudiendo admitirse la alegación formulada en el escrito de recurso de desconocimiento de la norma, toda vez que, tal como establece el artº 6.1 del Código Civil «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (41ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que el interesado se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Por oficio de fecha 14 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) pone en conocimiento de Don A-A. A. C. nacido el 15 de agosto de 1977 en I. (Colombia), de nacionalidad española por opción adquirida el 17 de septiembre de 1997, que no es posible acceder a su petición de solicitud de pasaporte, dado que de la documentación presentada se ha deducido la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera (artº 24.1 del Código Civil).

2.- Posteriormente, con fecha 25 de abril de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) puso en conocimiento del interesado la incoación de expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española en aplicación del artº 24.1 del Código Civil, citándole para el próximo día 06 de junio de 2014, a fin de que presente las alegaciones, pruebas o documentos que considere oportunos. Con dicha fecha el promotor formula alegaciones manifestando su deseo de continuar ostentando la nacionalidad española y aportando diversa documentación, entre otros, copia de sus pasaportes españoles.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha 16 de julio de 2014 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.1 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

4.- Con fecha 16 de julio de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) dicta acuerdo por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, dado que el interesado ostenta la nacionalidad española a partir del 17 de septiembre de 1997, tiene atribuida la nacionalidad colombiana, reside en Colombia y durante los tres años siguientes a dicha fecha no declaró ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

5.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la conservación de la nacionalidad española, alegando que su DNI tiene fecha de vencimiento de 27 de octubre de 2011, por lo que en la fecha de incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española por el Consulado de España en Bogotá (Colombia) no habrían pasado los tres años alegados para la pérdida de la nacionalidad española.

6.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 15 de agosto de 1977, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción en 1977. La Encargada del Registro Civil Consular emitió acuerdo en fecha 16 de julio de 2014 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil dado que el interesado no declaró su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde su adquisición ante el citado Registro Civil Consular. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 C.c.). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC. sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que el interesada obtuvo la nacionalidad española por opción el 17 de septiembre de 1997. Así, si bien el interesado ostenta la nacionalidad colombiana desde su nacimiento, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen,

constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de «status» constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC. sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Bogotá (Colombia) se comprueba que éste adquirió la nacionalidad española por opción el 17 de septiembre de 1997, sin renunciar a su anterior nacionalidad colombiana. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código civil, por estar prevista para españoles de origen.

IV.- Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que «los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española». Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien el interesado nació en Colombia en 1977 y se encuentra residiendo en dicho país, se observa de la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que adquirió la nacionalidad española por opción en 1997, es decir, que no es español de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la colombiana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil. Por otra parte, el promotor tampoco incurre en los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.6 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (36º)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Consulado Español en La Habana el 16 de septiembre de 2010, Doña M^a-J. F. V. nacida en El C. S de C. (Cuba) el 12 de abril de 1948, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadano español que luego perdió dicha nacionalidad. Adjuntaba diversa documentación; inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español, de fecha 21 de abril de 2009, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 9 de marzo anterior, por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hija de S-M. F. P. nacido en C. (Pontevedra) en 1894 y de J. V. F. nacida en Cuba, ambos de nacionalidad cubana, carné de identidad cubano de la interesada, certificación literal de nacimiento cubana de la interesada, en la que consta que es hija de M. F. P. natural de P. (España) y ciudadano cubano y de J. V. F. natural del C. O. (Cuba), constando que sus abuelos, tanto paternos como materno, eran naturales de España, certificación negativa del Registro Civil Cubano sobre inscripción de nacimiento en el mismo del padre de la promotora, no constando en los archivos desde el año 1900 al 1973 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, sobre la constancia de inscripción en el Registro de Extranjeros del padre de la interesada, Sr. S-M. F. que formalizó su inscripción a los 37 años en S de C. es decir en 1931, siendo soltero y la no constancia en el Registro de Ciudadanía que el mismo hubiera obtenido la nacionalidad cubana por naturalización.

2.- Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por el Encargado del Registro Civil Consular y, según informa éste, se requiere de la Sra. F. que aporte documentación que acredite la nacionalidad española de su padre, presentando la interesada los certificados de inmigración y extranjería que se mencionan en el anterior antecedente de hecho.

3.- El Encargado de éste dictó auto el 16 de junio de 2011 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, pese al requerimiento efectuado, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que no formula alegación alguna y sólo adjunta documentación, los mismos certificados ya mencionados, copia literal de la inscripción de nacimiento española de su padre, hijo de M. F. E. y de M. P. F. ambos naturales de C. certificado literal de partida de bautismo del padre de la recurrente y certificado no literal de defunción del mismo, sin legalizar, fallecido en Cuba en 1971, a los 76 años de edad, en el que en el apartado

correspondiente al lugar de nacimiento consta España, habiéndose añadido «ciudadano español».

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el Auto que se recurre resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC.); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008;19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1948, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado «de iure» tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, nacido en España, concretamente en P. en 1894, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1948, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento propia en el Registro Civil Cubano es hija de ciudadanos cubanos, aún mencionando el nacimiento en España de su padre, lo que no acredita que ella naciera española de origen y perdiera posteriormente dicha nacionalidad, lo que es requisito indispensable para su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXP. NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (51ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Doña M. F. P. ciudadana cubana y residente en Ecuador, presentó escrito en el Consulado de España en Quito, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntó, tras previo requerimiento, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en Ciudad de La H. (Cuba) el 23 de agosto de 1966, hija de L-F. F. P. nacido en G. La H. (Cuba) en 1942 y de M. P. H. nacida en G. en 1943, pasaporte cubano de la promotora, con visado indefinido expedido por las autoridades ecuatorianas de extranjería como inmigrante desde el año 2000, cédula de identidad ecuatoriana en la que consta su nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que consta nota de que la naturaleza de su abuelo paterno es la española, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. F. P. hijo de J. F. F. natural de España y de D-Mª. P. B. natural de La H. literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. F. F. nacido en S. actualmente A-N. (P.) en 1897, hijo de M. F. C. natural del mismo municipio y de Mª F. P. natural de P. certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. P. H. certificado no literal de defunción del abuelo de la promotora, Sr. F. F. fallecido en Cuba en 1985 a los 83 años de edad, no coincidiendo con la fecha de nacimiento de su certificado español, certificado del Archivo Nacional de Cuba sobre la llegada al país en 1914 del Sr. F. F. a los 16 años, con nacionalidad española en un barco alemán procedente de V. y copia literal de acta de renuncia a la nacionalidad española y opción a la cubana, expedida por el Registro Civil Cubano,

recogiendo la comparecencia del Sr. F. el 9 de enero de 1941, declarando que nació en P. en marzo de 1902, cuando había nacido en julio de 1897, que es titular de carnet de extranjero en Cuba, que se casó con una ciudadana cubana en 1934 y que tiene 2 hijos, J-M. y R-J.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular en Quito, mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2013 denegó lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007, puesto que su abuelo, originariamente español, no perdió o tuvo que renunciar a su nacionalidad como consecuencia del exilio.

3.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no hizo alegaciones y la Encargada del Registro Civil Consular en Quito emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1966 en Ciudad de La H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la circunstancia previstas para la aplicación del Anexo II de la citada norma, posición que el Ministerio

Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia.

En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil Español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Ciudad de La H. Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Q. que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido.

Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Quito a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 6 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART 27 LRC

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (40ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con*

valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- Es inscribible la nacionalidad española de origen del padre del promotor porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil nº 2 de Barcelona.

HECHOS

1.- Don J-A. D. C, presentó solicitud ante el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) con objeto de que se declarara la nacionalidad española de origen de su padre fallecido, Don I-F-J. D. I. nacido en B. el 26 de mayo de 1920 e inscrito en el Registro Civil de Barcelona, tomo 1_, pág. 1_, núm. 8_, hijo de padre argentino y de madre española de origen y argentina por matrimonio al tiempo de nacer su hijo.

2.- Por Acuerdo dictado el 13 de enero de 2014 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), se declaraba con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del padre del promotor, nacido el 26 de mayo de 1920 y actualmente fallecido, por aplicación retroactiva del artº 17.3 del Código Civil.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Barcelona, con fecha 10 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil nº 2 de Barcelona dicta acuerdo de calificación por el que declara que no ha lugar a practicar la inscripción de la resolución remitida, indicando que resulta evidente que el procedimiento seguido para declarar con valor de simple presunción que una persona fallecida adquirió la nacionalidad española de origen por parte del Consulado de España en Buenos Aires, no es ni viable ni legalmente admisible, pues no está previsto en nuestro Ordenamiento Jurídico ningún tipo de procedimiento para llevar a efecto una declaración contraria a derecho, cual es la pronunciada por el referido Consulado, toda vez que el derecho ejercitado, declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, requiere la vida del sujeto, y se extingue con su muerte.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso en el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la anulación de la resolución recurrida y la ratificación de lo expresado por el Encargado del Registro Civil Consular.

5.- El órgano en funciones del Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) emite informe en fecha 26 de agosto de 2014, en el que indica que la reforma del artículo 17 del Código Civil introducida por ley de 13 de julio

de 1982 tiene, sin lugar a dudas, un carácter retroactivo que permite otorgar la condición de español al nacido en España de padres extranjeros a quien sus progenitores no le transmitieron su nacionalidad y, en este caso, el interesado nunca ostentó la nacionalidad argentina de su padre ni ninguna otra diferente a la española, evidenciándose el interés legítimo del promotor para la incoación del expediente, lo que ha quedado acreditado porque se pretende la posible adquisición de la nacionalidad española del promotor e hijo del interesado, por lo que estima adecuado acceder a lo solicitado por el promotor. Asimismo, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), emite informe favorable a la pretensión del promotor, entendiendo que el procedimiento seguido es correcto, que está demostrada la apatridia originaria del padre del promotor, así como la existencia de un interés legítimo particular por parte del promotor, considerando que corresponde declarar, con valor de simple presunción, que el padre del interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, conservándola hasta su fallecimiento el 28 de julio de 1996.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 14 de septiembre de 2015, toda vez que el nacimiento del padre del promotor, acaecido en B. el 26 de mayo de 1920, es anterior a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, por lo que no permite que le sea de aplicación el artº 17.3 del Código Civil en su redacción dada por dicha Ley de 15 de julio de 1954 y artículo con respecto al cual, se le dio eficacia retroactiva al artículo 17 párrafo primero letra b) del Código Civil en su actual redacción (después de la Ley 18/90 del 17 de diciembre), por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 25 de abril de 1988. El Encargado en sustitución del Registro Civil nº 2 de Barcelona, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto manteniendo los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal y la calificación efectuada por el citado Registro Civil en fecha 10 de marzo de 2014, considerando que las funciones calificadoras del Juez Encargado del Registro Civil del lugar donde ha de practicarse una inscripción obligan a supervisar formalmente la resolución adoptada por la Encargada del Registro Civil Consular al amparo del artículo 27 de la Ley de Registro Civil vigente, en relación con el artículo 32 del Código Civil que considera extinguida la personalidad civil de una persona por su fallecimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su padre fallecido, nacido en B. en mayo de 1920 e inscrito en dicho Registro Civil, hijo de padre argentino y de madre española de origen y argentina por matrimonio al tiempo de nacer su hijo y el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que estima la pretensión del promotor. La Encargada del Registro Civil nº 2 de Barcelona dicta acuerdo de calificación por el que declara que no ha lugar a practicar la inscripción de la resolución toda vez que el derecho ejercitado, declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, requiere la vida del sujeto, y se extingue con su muerte. Frente al referido acuerdo se interpone recurso por el promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la posibilidad de instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento y declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

IV.- Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente

informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del padre del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar parcialmente el recurso y practicar la anotación marginal de nacionalidad española de origen del padre del promotor.

2º Iniciar de oficio, si se estima conveniente, un nuevo expediente para declarar que al padre del promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (41º)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC.

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que el optante, menor de edad, sea asistido por ambos progenitores como representantes legales, según lo previsto en el artículo 20.2.b del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de un menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el día 10 de junio de 2009, Doña S-M. El F. M. mayor de edad solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor

de edad M. F. H. nacido en El A. el de 1999. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que ella nació en El A. el 7 de abril de 1965 y era de nacionalidad española cuando nació el menor y que el padre de éste es M. S. M-A. nacido en B-N- (Sáhara) el 14 de noviembre de 1964, de nacionalidad marroquí cuando nació el optante, acta literal de nacimiento marroquí del optante, nacido en el A. hijo de M. S. ciudadano marroquí nacido en 1959 y de S. B. de nacionalidad marroquí, nacida en H. en 1967, sin que conste la persona que hace la declaración para la inscripción del nacimiento, documento nacional de identidad de los padres del optante, con domicilio en S-C de T. el padre y en Las P. de G-C. la madre, inscripción de nacimiento del padre del menor, Sr. M. A. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad declarada con valor de simple presunción con fecha 23 de mayo de 2007, inscripción de nacimiento de la madre del menor, Sra. M-El F. M. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad declarada con valor de simple presunción con fecha 24 de enero de 2007, certificado de las autoridades policiales españolas sobre la primera expedición del documento nacional de identidad de los padres del optante, certificado de empadronamiento de la madre del optante en Las P de G-C. desde el 9 de junio de 2008, no constando inscrito el menor. Posteriormente la Encargada del Registro Civil de Las Palmas remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de enero de 2011 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque la documentación aportada ponía de manifiesto discrepancias en datos personales de los padres del optante respecto a los declarados con la solicitud, la inscripción de nacimiento del optante no se había producido por declaración de ninguno de ellos sino de un tercero no identificado, etc., todo ello suponía que los documentos que debían servir de base para la inscripción no reunían las condiciones y garantías exigidas por la legislación registral española.

3.- La notificación del auto precitado no pudo llevarse a cabo en un primer intento, con fecha 22 de julio de 2011, por ausencia de la destinataria en su domicilio sin que retirara el envío del servicio de correos. Posteriormente, en noviembre siguiente, comparece mediante escrito el padre del optante solicitando información sobre el expediente, se hace un nuevo intento de notificación en el domicilio facilitado, con fecha 22 de marzo de 2012, que tampoco puede practicarse por no hallarse el destinatario en el domicilio, ya que según información obtenida de los vecinos hacía 4 o 5 meses que ya no vivían allí.

4.- Con fecha 4 de junio de 2012, se presenta nuevo escrito solicitando información sobre el expediente y en octubre del mismo año comunica un nuevo domicilio, por lo que pese a que con fecha 8 de junio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dictó providencia acordando el archivo del expediente por la imposibilidad de notificación, se realizan dos nuevos intentos con fechas 27 de febrero y 6 de marzo de 2013, también infructuosos por ausencia del destinatario, dejando aviso. Por último es notificada la madre del optante, con fecha 18 de marzo siguiente, en comparecencia ante el Registro Civil.

5.- Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a la promotora, los padres del menor, presentaron escrito ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ese momento disponían de documentos que acreditaban la concordancia de nombres y datos por los que había sido denegada su solicitud. Aportan copias de sus documentos nacionales de identidad, ambos residen en Las P. pero en domicilios diferentes y certificados de concordancia de nombres de los padres del optante expedidos por el Registro Civil marroquí, en los que también se aprecian discrepancias respecto a los datos del certificado de nacimiento del menor optante.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículos 20 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- La promotora de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en enero de 2007, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor de 14 años, de nacionalidad marroquí. La Encargada del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que las discrepancias de datos apreciadas en la documentación aportada no otorgaban a esta las garantías suficientes previstas en la legislación registral española.

III.- Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado menor de 14 años es necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al padre, que no ha intervenido en la promoción del expediente ni consta que hubiera otorgado poder a la madre, pese a que esta menciona que está debidamente autorizada por su esposo, tampoco consta acreditado el matrimonio, y padre del menor, ni consta que la madre tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad del menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

III.- El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente en el momento de la solicitud o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV.- Vistos los defectos procesales apreciados pero teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que, actualmente, el menor interesado ya es mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 3 de enero de 2011 y retrotraer las

actuaciones al momento procedimental en el que el menor, M. F. H. asistido por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno de ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el menor de edad, pero mayor de 14 años, optante formule su declaración de opción cumpliendo los requisitos del mismo artículo, y previas las diligencias que estime oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se acuerde por el Encargado lo que en derecho proceda.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (42ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC.

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que el optante, actualmente mayor de edad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.c del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los padres de una menor de catorce años, como representantes legales de la misma, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el día 10 de junio de 2009, Doña S-M- El F. M. mayor de edad solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad M. H. M. El F. nacida en El A. el de 1996. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que ella nació en El A. el 7 de abril de 1965 y era de nacionalidad española cuando nació la menor y que el padre de ésta es M-S. M. A. nacido en B-N. (Sáhara) el 14 de noviembre de 1964, de nacionalidad marroquí cuando nació la optante, acta literal de nacimiento marroquí de la optante, nacida en el A. hija de M. S. ciudadano marroquí nacido en 1959 en T. y de S. B. de nacionalidad marroquí, nacida en H. en 1967, sin que conste la persona que hace la declaración para la inscripción del

nacimiento, documento nacional de identidad de los padres del optante, con domicilio en S-C de T. el padre y en Las P. de G-C. la madre, inscripción de nacimiento del padre de la menor, Sr. M. A. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad declarada con valor de simple presunción con fecha 23 de mayo de 2007, inscripción de nacimiento de la madre de la menor, Sra. M-El F. M. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad declarada con valor de simple presunción con fecha 24 de enero de 2007, certificado de las autoridades policiales españolas sobre la primera expedición del documento nacional de identidad de los padres de la optante, certificado de empadronamiento de la madre de la optante en Las P de G-C. desde el 9 de junio de 2008, no constando inscrita la menor. Posteriormente la Encargada del Registro Civil de Las Palmas remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de enero de 2011 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque la documentación aportada ponía de manifiesto discrepancias en datos personales de los padres de la optante respecto a los declarados con la solicitud, la inscripción de nacimiento de la optante no se había producido por declaración de ninguno de ellos sino de un tercero no identificado, etc., todo ello suponía que los documentos que debían servir de base para la inscripción no reunían las condiciones y garantías exigidas por la legislación registral española.

3.- La notificación del auto precitado no pudo llevarse a cabo en un primer intento, con fecha 22 de julio de 2011, por ausencia de la destinataria en su domicilio sin que retirara el envío del servicio de correos. Posteriormente, en noviembre siguiente, comparece mediante escrito el padre de la optante solicitando información sobre el expediente, se hace un nuevo intento de notificación en el domicilio facilitado, con fecha 22 de marzo de 2012, que tampoco puede practicarse por no hallarse el destinatario en el domicilio, ya que según información obtenida de los vecinos hacía 4 o 5 meses que ya no vivían allí.

4.- Con fecha 4 de junio de 2012, se presenta nuevo escrito solicitando información sobre el expediente y en octubre del mismo año comunica un nuevo domicilio, por lo que pese a que con fecha 8 de junio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dictó providencia acordando el archivo del expediente por la imposibilidad de notificación, se realizan dos nuevos intentos con fechas 27 de febrero y 6 de marzo de 2013, también infructuosos por ausencia del destinatario, dejando aviso. Por último es notificada la madre de la optante, con fecha 18 de marzo siguiente, en comparecencia ante el Registro Civil.

5.- Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a la promotora, los padres de la menor, presentaron escrito ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ese momento disponían de documentos que acreditaban la concordancia de nombres y datos por los que había sido denegada su solicitud. Aportan copias de sus documentos nacionales de identidad, ambos residen en Las P. pero en domicilios diferentes y certificados de concordancia de nombres de los padres de la optante

expedidos por el Registro Civil Marroquí, en los que también se aprecian discrepancias respecto a los datos del certificado de nacimiento de la menor optante.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículos 20 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- La promotora de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en enero de 2007, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor de 14 años, de nacionalidad marroquí. La Encargada del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que las discrepancias de datos apreciadas en la documentación aportada no otorgaban a esta las garantías suficientes previstas en la legislación registral española.

III.- Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada menor de 14 años era necesario que los representantes legales de la misma, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al padre, que no ha intervenido en la promoción del expediente ni consta que hubiera otorgado poder a la madre, pese a que esta menciona que está debidamente autorizada por su esposo, tampoco consta acreditado el matrimonio, y padre del menor, ni consta que la madre tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad de la menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV.- El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que la optante sea menor de 14 años, caso presente en el momento de la solicitud o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

V.- Vistos los defectos procesales apreciados pero teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que, actualmente, la menor interesada ya es mayor de edad, 19 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 3 de enero de 2011 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que la interesada, M-H. M. El F. formule por sí misma su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.c del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Revocar el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la mayor de edad años, optante formule su declaración de opción cumpliendo los requisitos del mismo artículo, y previas las diligencias que estime oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se acuerde por el Encargado lo que en derecho proceda.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (43ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1a) CC.

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que el optante, actualmente mayor de edad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.c del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de un menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el día 10 de junio de 2009, Doña S-M. El F. M. mayor de edad solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad S-H. M. El F. nacida en El A. elde 1998. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que ella nació en El A. el 7 de abril de 1965 y era de nacionalidad española cuando nació la menor y que el padre de ésta es M-S. M. A. nacido en B-N. (Sáhara) el 14 de noviembre de 1964, de nacionalidad marroquí cuando nació la optante, acta literal de nacimiento marroquí de la optante, nacida en el A. hija de M. S. ciudadano marroquí nacido en 1959 en T. y de S. B.de nacionalidad marroquí, nacida en H. en 1967, sin que conste la persona que hace la declaración para la inscripción del nacimiento, documento nacional de identidad de los padres del optante, con domicilio en S-C de T. el padre y en Las P. de G-C. la madre, inscripción de nacimiento del padre de la menor, Sr. M. A. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad declarada con valor de simple presunción con fecha 23 de mayo de 2007, inscripción de nacimiento de la madre de la menor, Sra. M-El F. M. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad declarada con valor de simple presunción con fecha 24 de enero de

2007, certificado de las autoridades policiales españolas sobre la primera expedición del documento nacional de identidad de los padres de la optante, certificado de empadronamiento de la madre de la optante en Las P de G-C. desde el 9 de junio de 2008, no constando inscrito la menor. Posteriormente la Encargada del Registro Civil de Las Palmas remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de enero de 2011 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque la documentación aportada ponía de manifiesto discrepancias en datos personales de los padres de la optante respecto a los declarados con la solicitud, la inscripción de nacimiento de la optante no se había producido por declaración de ninguno de ellos sino de un tercero no identificado, etc., todo ello suponía que los documentos que debían servir de base para la inscripción no reunían las condiciones y garantías exigidas por la legislación registral española.

3.- La notificación del auto precitado no pudo llevarse a cabo en un primer intento, con fecha 22 de julio de 2011, por ausencia de la destinataria en su domicilio sin que retirara el envío del servicio de correos. Posteriormente, en noviembre siguiente, comparece mediante escrito el padre de la optante solicitando información sobre el expediente, se hace un nuevo intento de notificación en el domicilio facilitado, con fecha 22 de marzo de 2012, que tampoco puede practicarse por no hallarse el destinatario en el domicilio, ya que según información obtenida de los vecinos hacía 4 o 5 meses que ya no vivían allí.

4.- Con fecha 4 de junio de 2012, se presenta nuevo escrito solicitando información sobre el expediente y en octubre del mismo año comunica un nuevo domicilio, por lo que pese a que con fecha 8 de junio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dictó providencia acordando el archivo del expediente por la imposibilidad de notificación, se realizan dos nuevos intentos con fechas 27 de febrero y 6 de marzo de 2013, también infructuosos por ausencia del destinatario, dejando aviso. Por último es notificada la madre de la optante, con fecha 18 de marzo siguiente, en comparecencia ante el Registro Civil.

5.- Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a la promotora, los padres de la menor, presentaron escrito ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ese momento disponían de documentos que acreditaban la concordancia de nombres y datos por los que había sido denegada su solicitud. Aportan copias de sus documentos nacionales de identidad, ambos residen en Las P. pero en domicilios diferentes y certificados de concordancia de nombres de los padres de la optante expedidos por el Registro Civil marroquí, en los que también se aprecian discrepancias respecto a los datos del certificado de nacimiento de la menor optante.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículos 20 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- La promotora de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en enero de 2007, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor de 14 años, de nacionalidad marroquí. La Encargada del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que las discrepancias de datos apreciadas en la documentación aportada no otorgaban a esta las garantías suficientes previstas en la legislación registral española.

III.- Hay que comenzar señalando que siendo entonces la menor de 14 años era necesario que los representantes legales de la misma, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al padre, que no ha intervenido en la promoción del expediente ni consta que hubiera otorgado poder a la madre, pese a que esta menciona que está debidamente autorizada por su esposo, tampoco consta acreditado el matrimonio, y padre del menor, ni consta que la madre tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad de la menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV.- El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que la optante sea menor de 14 años, caso presente en el momento de la solicitud o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

V.- Vistos los defectos procesales apreciados pero teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que, actualmente, la menor interesada ya es mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 3 de enero de 2011 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que la menor, S-H. M. El F. asistida por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Revocar el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la menor de edad, pero mayor de 14 años, optante formule su declaración de opción cumpliendo

los requisitos del mismo artículo, y previas las diligencias que estime oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se acuerde por el Encargado lo que en derecho proceda.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (36ª)

III.9.1 Inscripción de la nacionalidad por residencia
concedida a menores de catorce años

Una vez concedida a dos menores de catorce años la nacionalidad española por residencia instada de común acuerdo por sus progenitores previa autorización correspondiente del Encargado del Registro, para proceder a la inscripción no es necesaria la comparecencia de las menores ni la renuncia a la nacionalidad anterior por sí ni por medio de sus representantes legales (arts. 21.4 y 23 C.c.).

En las actuaciones sobre aceptación por parte de los representantes legales de la nacionalidad por residencia concedida a sus dos hijas menores de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por uno de los progenitores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante sendas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 14 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013 se concedió la nacionalidad española por residencia a las hermanas menores de edad S. y M. C. de nacionalidad rumana. Consta en las actuaciones la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Madrid de S. y M. C. nacidas en M. el de 2003 e hijas de C. C. y de M-C. C. ambos de nacionalidad rumana; solicitud de autorización previa para instar los expedientes de nacionalidad de las dos hermanas; informe del Ministerio Fiscal; autos del Encargado del Registro Civil de Sagunto acordando elevar los expedientes a la DGRN con informe favorable una vez completada la fase de tramitación en el Registro; resoluciones de concesión de nacionalidad por residencia; acta de comparecencia de los progenitores ante el registro el 25 de junio de 2013 (firmada sólo por uno de ellos) solicitando la inscripción de la nacionalidad española de sus hijas con los apellidos C. P. y la opción por la vecindad civil valenciana; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificado rumano de nacimiento de M-C. P. certificado de Registro de ciudadano de la Unión de C. C. solicitud de autorización judicial de representación en solitario de sus hijas menores de edad para los trámites de adquisición de la nacionalidad española presentada por la Sra. M-C. C. alegando que, si bien en 2009 instó junto con su

entonces marido y de común acuerdo los expedientes de nacionalidad para sus hijas, una vez concedida dicha nacionalidad y disuelto el matrimonio de los progenitores, su marido se niega a firmar el acta de aceptación en contra de los intereses de sus hijas, que han nacido en España y se desenvuelven en un entorno completamente español; sentencia de divorcio de 11 de octubre de 2013; DNI español del hijo mayor de la pareja, nacido en M. en 2000; acta de comparecencia del Sr. C. C. el 29 de septiembre de 2014 ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Sagunto en procedimiento de jurisdicción voluntaria en la que el compareciente manifiesta que no ha firmado la aceptación para que sus hijas adquieran la nacionalidad española porque la madre de las menores se las lleva en ocasiones fuera de España sin avisarle y que prestará su consentimiento cuando exista el compromiso de que se le avise con antelación de las salidas al extranjero de las menores y se respete el régimen de visitas establecido; auto de 23 de octubre de 2014 del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Sagunto denegando la autorización solicitada por la Sra. M-C. C. para poder gestionar en solitario y sin el consentimiento del otro progenitor los trámites relativos a la adquisición de la nacionalidad española de sus hijas.

2.- Mediante providencia de 31 de octubre de 2014 el Encargado del Registro citó nuevamente a ambos progenitores para que suscribieran el acta de aceptación de la nacionalidad de sus hijas. El 9 de diciembre de 2014 comparece el padre, quien reitera su negativa, y el 11 de diciembre comparece la madre, que firma el acta de aceptación y solicita la práctica de la inscripción correspondiente.

3.- El Encargado del Registro dictó auto el 19 de diciembre de 2014 declarando cumplidos los trámites legales para la práctica de la inscripción de la nacionalidad española por residencia de las menores S. y M. C. P. invocando el interés superior de éstas y la ausencia de justificación de la oposición por parte del padre a prestar su consentimiento, actitud que solamente obedece a las malas relaciones que mantiene con su ex-cónyuge.

4.- Notificada la resolución, el progenitor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la existencia del auto de 23 de octubre de 2014 en procedimiento de jurisdicción voluntaria que denegaba la autorización de representación de las menores a la madre de forma unilateral y sin el consentimiento del padre en los trámites necesarios para obtener la nacionalidad española de las hijas comunes.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones, y a la madre de las menores, que solicitó el cumplimiento de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil de Sagunto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código civil (C.c.); 27, 28, 29, 46, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220, 224 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las resoluciones de 7 de marzo, 25 de julio, 17-2ª de febrero y 25-3ª de junio de 1999; 11-1ª de febrero de 2000; 10-3ª de octubre de 2003 y 26-5ª de febrero de 2008.

II.- Pretende el recurrente que no se asiente registralmente la nacionalidad española por residencia concedida por la DGRN a sus dos hijas menores de catorce años en expediente tramitado en su día con el consentimiento de ambos progenitores y tras la obtención de la pertinente autorización del Encargado del Registro correspondiente para solicitar la nacionalidad en nombre de las hijas de la pareja. El Encargado del Registro consideró que, una vez concedida la nacionalidad solicitada de común acuerdo por ambos progenitores, debía ser inscrita en interés de las menores.

III.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia obtenida previa autorización del Encargado para que los padres puedan solicitarla en favor de sus hijos menores de catorce años, como ocurre en este caso, su inscripción no precisa de ningún acto posterior por parte de los interesados. No es necesario, por tanto, que los menores de catorce años, por sí o por medio de sus progenitores, juren o prometan fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, ni deben declarar tampoco su renuncia a la anterior nacionalidad (cfr. art. 23 en relación con el 21.4 del Código Civil), pues, conforme a la letra de la norma, los requisitos de juramento o promesa y de renuncia a la nacionalidad anterior sólo se exigen al «mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí» (art. 23, apartado a, C.c.).

Los menores de esa edad no están obligados al cumplimiento de ese trámite porque se trata de un tipo de declaración personalísima que por falta de capacidad no pueden formular y que, por su misma naturaleza, no puede ser tampoco sustituida por las manifestaciones de sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.-Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.
- 2.-Practicar la inscripción de la nacionalidad española por residencia concedida mediante sendas resoluciones de 14 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013 a las menores S. y M. C.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCION MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCION MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (13ª)

IV.1.1 Matrimonio Consular en España

No es válido, el matrimonio consular celebrado en España cuando uno de los contrayentes es español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Don M. B. O. nacido en Ucrania y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 11 de diciembre de 2013, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de agosto de 2014 en el Consulado de Ucrania en Barcelona con Doña O. H. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de marzo del 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que cuando se celebró el matrimonio (11 de agosto de 2014) el interesado ya era español, éste obtuvo la nacionalidad española el 11 de diciembre de 2013, renunciando a su nacionalidad anterior. El matrimonio Consular en España para que sea válido ha de efectuarse entre contrayentes que no ostenten la nacionalidad española, y en este supuesto uno de ellos la ostenta.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999, 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003 y 19-4ª de enero de 2004 y 7-1ª de noviembre de 2005.

II.- Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio Consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3º del Código civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. al art. 50 del Código civil).

III.- En efecto, el artículo 50 del Código civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV.- En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 11 de agosto de 2014 en el Consulado de Ucrania en Barcelona entre un español, de origen ucraniano y una ciudadana ucraniana, porque el interesado obtuvo la nacionalidad española el 11 de diciembre de 2013, renunciando a su nacionalidad anterior, es decir que en el momento de contraer matrimonio era ya español. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio.

V.- Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a

acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consecuentemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la lex loci (cfr. arts. 49 fine CC. y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (14ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. H. M. S. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 20 de junio de 2006 con Doña Z. S. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 25 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 2006, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2006.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del R.R.C. dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC «En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (15ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. Y. B. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 20 de noviembre de 2005 con Doña N. G. S. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal en el año 2005, sin embargo la inscripción es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2005.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual, los interesados aportan un «certificado de matrimonio constatado», en el que consta que los interesados contrajeron matrimonio, según la costumbre, el 20 de noviembre de 2005, siendo el mismo registrado por la oficina de estado civil senegalesa, el 27 de diciembre de 2005. Este matrimonio se ha celebrado «según la costumbre» por lo que no ha sido celebrado ante autoridad del país, ni ante confesión religiosa alguna. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (8ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración «pero aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, de origen marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. A. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de febrero de 2003, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 27 de agosto de 2003 en Marruecos, según la ley local, con Don F. El I. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia del acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 24 de febrero del 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española desde el 17 de febrero de 2003 no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art.

256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de agosto del 2013 entre una española de origen marroquí y un marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013. La interesada no aporta certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o «ad intra» para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la «lex loci».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (2ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2008 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 23 de diciembre de 1980 con D^a G. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República árabe saharauí democrática, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que no reúne los requisitos legalmente establecidos y al no haberse acreditado suficientemente por el expediente gubernativo instruido y de la documentación aportada la celebración en forma de dicho matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharauí, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 23 de diciembre de 1980 con D^a G., nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R..C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas

exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1980.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del R.R.C. dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC «En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (3ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos porque la certificación del registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. y D^a A. ambos nacidos en Marruecos y ambos de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en Marruecos en el 30 de noviembre de 1978. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de continuidad de relación conyugal, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado original de matrimonio. El 10 de marzo de 2014 comparece en el Registro Civil D^a F., hija de los promotores manifestando que el único certificado de matrimonio que tienen sus padres es el que aportaron en su día. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de abril de 2014, deniega la inscripción de matrimonio porque la documentación aportada ofrece dudas sobre el hecho inscrito y su legalidad conforme a la Ley española.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II.- En el caso presente, los interesados, de nacionalidad española por residencia desde el año 1997 solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en Marruecos, según ellos en 1978. La inscripción solicitada fue denegada por el encargado del Registro Civil Central porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas

exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1978.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual, los interesados aportan un acta de continuidad de la relación conyugal expedida en el año 1978 donde se dice « que los testigos atestiguan la validez y continuidad de su matrimonio desde hace 22 años», lo que no constituye un verdadero acto de matrimonio. El Encargado del Registro Civil requirió a los interesados a fin de que aportaran una certificación literal de matrimonio, manifestando que el certificado aportado en su día es el único que tienen. El artículo 85 RRC, dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». En el presente caso, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACION DE MATRIMONIO

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2014 en el Registro Civil, los interesados, Don M. B. P. nacido el 13 de julio de 1929 y de nacionalidad española, y Doña G. L. L. nacida en C. M. (Colombia) el 5 de mayo de 1954 y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, DNI, certificación literal de nacimiento, certificación de estado de divorciado, inscripción de matrimonio con marginal de disolución por divorcio y certificación de inscripción padronal; en relación con la promotora, NIE certificación de nacimiento, declaración jurada de estado de soltera, y certificación de empadronamiento.

2.- En la misma fecha de la solicitud, una vez ratificados los interesados, se procedió a practicar la prueba testifical el 8 de julio de 2014, compareciendo dos testigos, que manifestaron que tenían el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Con fecha 3 de noviembre de 2014 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil, el 18 de Diciembre de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia reservadas revelan desconocimiento de datos personales y contradicciones, dictó auto denegando la autorización solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando informe del Alcalde de su lugar de residencia y volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicitó la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratificó en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 29 de noviembre (4.^a) de 2011

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana colombiana, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto, el promotor desconoce el segundo apellido de su pareja y se confunde con su primer apellido que dice es L. tampoco sabe dónde nació ni la fecha de su nacimiento, desconoce igualmente los nombres de los hijos de ella y se equivoca en cuanto a la residencia de la hija ya que manifiesta que vive en V. y su madre declaró que residía en C. no sabe si la Sra. L. tiene hermanos; en cuanto a los datos económicos se contradicen ya que él declaró que le daba dinero a su pareja todos los días «para lo que le hacía falta para tabaco, comer y beber», ella por el contrario no contestó a la pregunta de con qué regularidad era ayudada económicamente, añadiendo que él lo hacía «a las medicinas, le compraba tabaco y le pagaba el billete para ir al hospital»; también desconoce el Sr. B. el teléfono móvil de su pareja; manifestó que su afición eran los toros, a lo que ella contestó respecto del

promotor «que no tenía ninguna afición»; la comida preferida del promotor era según su declaración «que le gustaba todo, la carne», por el contrario ella manifestó que eran «los fritos y que no le gustaban las verduras»; a la pregunta de si practicaba algún deporte ella dijo que «caminar», mientras que su pareja dijo, en relación a ella, que no practicaba ninguno; igual de contradictoria fue la pregunta de aficiones, ya que él declaró que no sabía las de ella, mientras que la promotora manifestó que le gustaba limpiar y lavar la ropa; discrepan en cuanto a cuándo iniciaron su relación sentimental, ya que él declaró que «desde hacía cuatro años» y ella «desde que se conocieron», lo cual ocurrió hace 8 años; igualmente se contradicen en cuanto a la duración de su convivencia anterior al matrimonio que pretenden, ya que él declaró que «desde hace cuatro años más o menos» y ella que «desde 2006». Se observan, por tanto, contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

No procede la autorización porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1.- Don C-F. P. nacido en Gran Bretaña y de nacionalidad británica y Doña F. El Y. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaba autorización para contraer matrimonio en España. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia integral de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal se

opone a la autorización de matrimonio. Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2010, el Encargado del Registro Civil deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2014, la Dirección General de los Registros y del Notariado solicita que se practiquen a los interesados las audiencias reservadas que no constan en el expediente a fin de poder contrastar las respuestas de los interesados y en consecuencia dictar una resolución al respecto.

6.- Los interesados son citados, mediante cédula de citación, para el día 19 de octubre de 2015 a fin de poder practicarles las audiencias reservadas. Los interesados no comparecen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci».

El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III.- Mediante este expediente se solicita la autorización para contraer matrimonio en España entre un ciudadano británico y una ciudadana marroquí. El Encargado del Registro Civil de Torremolinos mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2010 deniega la autorización para contraer matrimonio, sin haber practicado las audiencias. Los interesados recurren ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio. Esta Dirección General mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2014 requiere al Registro Civil de Torremolinos para que se les practique la audiencia a los interesados y en consecuencia dictar resolución. Mediante cédula de citación emitida por el Registro Civil de Torremolinos, se cita a los interesados a fin de que comparezcan en el citado Registro para practicarles las audiencias. El Registro Civil remite una comunicación en la que manifiesta que no ha sido posible practicar la audiencia a los interesados ya que éstos después de haber sido citados formalmente no han comparecido.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). El Registro Civil de Torremolinos citó a los interesados, mediante una cédula de citación, a fin de que comparecieran el día 21 de agosto de 2014 para practicarles la preceptiva audiencia reservada, éstos no han comparecido. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido la promotora, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción.

Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Novelda.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª del P. M. L. nacida en España y de nacionalidad española y Don B. G. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En una primera audiencia los interesados dicen que se conocen desde hace dos años, la interesada dice que comenzaron la relación hace tres años y él dice que hace dos, en una segunda audiencia declaran que se conocen desde hace tres años. La interesada desconoce el apellido del interesado, su fecha de nacimiento, los nombres de sus padres, etc. Por su parte el interesado desconoce el apellido de la madre de ella, dice que sus padres viven en N. cuando están fallecidos. Desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, los números de teléfono. En una primera entrevista declaran que la interesada no trabaja, sin embargo en la segunda entrevista dicen que trabaja en casa haciendo zapatos, por el que le pagan según ella

20 euros el lote y según él 12 euros. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, él desconoce las enfermedades y tratamientos que sigue ella. Discrepan en el lugar donde han ido de viajes. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (25ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña O-L. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de enero de 2004, con Don R-K. de la C. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado en el Consulado de España en Santo Domingo. Mediante cédula de citación se cita a la interesada para practicarle la entrevista en audiencia reservada el 29 de octubre de 2014.

3.- Mediante acuerdo de fecha 2 de febrero de 2015 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción de matrimonio ya que la interesada ha sido citada legalmente y no ha comparecido para la práctica de la audiencia reservada, por lo que se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales.

4.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso solicitando que se inscriba su matrimonio, alegando que no ha recibido ninguna citación.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (Cc); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III.- Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de enero de 2004, entre dos ciudadanos dominicanos de los cuales la interesada obtuvo en el año 2013 la nacionalidad española. Se practicó la audiencia reservada al interesado en el Consulado de España en Santo Domingo. Mediante cédula de citación, del Registro de Hospitalet de Llobregat

(domicilio de la interesada) se citó a la interesada a fin de practicarle la audiencia: El Registro del Hospitalet de Llobregat remite una comunicación en la que manifiesta que no ha sido posible practicar la audiencia a la interesada puesto que no ha mostrado interés después de repetidas llamadas telefónicas y citación en forma. El Encargado el Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 2 de febrero de 2015, deniega la inscripción de matrimonio porque se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales. Este acuerdo es el objeto del recurso.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). El Registro Civil de Hospitalet citó a la interesada, mediante una cédula de citación, a fin de que compareciera el día 29 de octubre de 2014 para practicarle la preceptiva audiencia reservada, la interesada no ha comparecido, ni siquiera fueron a retirar la cédula de citación a correos, puesto que él día en que el funcionario de correos fue a entregarles la documentación con acuse de recibo, la interesada estaba ausente de su domicilio. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido la promotora, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (2ª)

IV.2.1- autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-A. M. L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, y Don F. S. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil y domicilio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano dominicano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según declara el interesado llegó a España el 30 de junio a B. procedente de la República Dominicana, vía Bélgica, en este país estuvo viviendo un mes y entró en nuestro país sin visado ya que voló en un vuelo doméstico. Declara que se conocieron entre el 25 y el 30 de septiembre porque vino a dar una conferencia sobre canto en la Iglesia Cosecha mundial, ella dice que se conocieron concretamente el 27 de septiembre. El interesado dice que comenzaron la relación el 3 de octubre por teléfono, sin embargo ella dice que comenzaron la relación el 2 de octubre. El interesado manifiesta que la razón por la que quieren casarse tan rápido es por motivos religiosos, que no se casan por la iglesia porque primero es la Ley y luego la ceremonia religiosa, sin embargo ella dice que al ser creyentes no quieren convivir sin estar casados. Ella desconoce qué estudios tiene el interesado (estudió mercadotecnia), dice que sabe que trabajó en comercio exterior y éste declara que ella estudió un módulo de administración (ella dice que tiene un grado superior de administración y finanzas). El interesado no trabaja declarando que sirve en la iglesia sin cobrar. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Burjassot.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª del C. T. T. nacida en España y de nacionalidad española, y Don M. B. nacido en Senegal, y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que viven juntos ya que ella dice que desde el 1 de julio, sin embargo él dice que desde el 29 de julio. La interesada no sabe con exactitud el nombre de la hija de él ya que dice que se llama A., sin embargo él dice que se llama H, tampoco sabe cómo se llama su madre. Difieren ligeramente en la distribución de la casa donde viven. El interesado dice que ella se seca el pelo con secador y ella dice que al aire. La interesada declara que pasaron la Navidad en casa de su prima y la Nochebuena en casa de su hermano, sin embargo él dice que la Navidad no la pasaron juntos. El interesado dice que ella ha ido al cine, sin embargo ella dice que no han ido nunca. Ella declara que él tiene un hermano llamado A. sin embargo él dice que A. es su primo. El interesado declara que ella está esperando una operación para adelgazar, pero ella dice que no; manifiesta el interesado que está operado de rodilla y de colon, sin embargo ella dice que sólo está operado de colon. El interesado dice que conviven con una mujer y un senegalés que les pagan el alquiler a ellos, ella no contesta a esta pregunta. Ella dice que la última vez que cenaron juntos fue la semana pasada, sin embargo él dice que fue anoche. Ella dice que no practica

ninguna religión pero él dice que ella es católica. Las pruebas practicadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burjassot (Valencia).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. F. A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S. G. nacida en Marruecos, y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y permiso de residencia, certificación literal de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010 y se divorció del mismo mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2013. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue hace cinco años (estaba casada) en casa del interesado donde fue a trabajar, declara que con el tiempo él le pidió matrimonio, sin embargo el interesado declara que se quedó viudo hace cinco

años que fue cuando la conoció en un bar e hicieron amistad, ella es la que quiere casarse pues a él le da igual. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació en Egipto en 1973 cuando fue en Marruecos en 1962, desconoce los nombres de sus padres, hijos y hermanos, las aficiones y comidas favoritas, declara que los hijos de la interesada tienen padre reconocido cuando ella dice que no. Por su parte ella desconoce la fecha de nacimiento de él, dice que es soltera cuando es divorciada manifestando no haber tenido ninguna pareja antes del interesado cuando ella misma dice que tiene dos hijos de padre no reconocido y luego un divorcio, dice también que él tampoco ha tenido pareja cuando él es viudo; desconoce los nombres de los padres de él, trabajos del interesado, salario, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Benicassim.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. T. L. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. G. nacida en Rumanía, y de nacionalidad rumana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que llevan viviendo juntos hace año y medio, desconocen aspectos de la vida del otro. Ella desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de él y él desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella así como los nombres de sus padres y de los hermanos de ella (desconoce que uno de sus hermanos falleció), desconoce los estudios de ella, sus aficiones ya que dice que le gusta la casa cuando ella dice que le gusta leer. Ella dice que él fuma mucho cuando él dice que poco, dice que la afición de él es la primitiva cuando son las motos, ciclismo, fórmula 1 y el campo. Desconocen ambos los números de teléfono del otro, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benicassim (Castellón de la Plana).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. M. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española y Don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de la partida de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron en el instituto R. a través de su hermana, sin embargo él coincide en que se conocieron en el citado instituto pero no habla de que los presentara su hermana. El interesado no da el nombre exacto de la madre de ella indicando que se llama Y. cuando es J. ella por su parte sabe que él tiene 11 hermanos pero no sabe el nombre de varios de ellos. Ella declara que regaló al interesado unos zapatos y una camisa el día de San Valentín, sin embargo él dice que ella le regaló un perfume no recordando la marca del mismo. La interesada declara que los testigos del expediente son Y. y S. que ella es amiga suya desde la infancia y él tiene un taller siendo el jefe del promotor, (declara que trabaja en una cafetería los días de diario y en un pub los fines de semana, no dice nada de taller) sin embargo él dice que no sabe el apellido del testigo aunque son amigos de la promotora. La interesada declara que han pensado tener hijos sin saber cuántos y no han hablado que nombres les pondrían, sin embargo él dice que han hablado de tener dos hijos y ponerle el nombre de su padre fallecido. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. E. C. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder

con Don A. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron porque fue de viaje a Marruecos con un primo del interesado, éste fue a buscarlos a la parada de taxis y fue instantáneo, sin embargo él declara que ella fue de vacaciones con su primo que fue quien se la presentó. Se conocen en agosto de 2013 durante dos días, en diciembre inician la relación y la idea del matrimonio surge en el tercer viaje. Discrepan en el número de viajes que la interesada ha realizado a Marruecos así como el tiempo que ha estado allí, ella declara que decidieron casarse en casa de su tío, sin embargo él dice que fue en una casa del alquiler. El interesado desconoce la empresa donde trabaja ella, estudios e idiomas que habla, tampoco sabe su teléfono, deportes practicados, etc. Ella desconoce la dirección del interesado, declara que la casa donde vive es de su propiedad cuando es de sus padres, desconoce gustos, aficiones, etc. El matrimonio por poder y civil no es válido en Marruecos por lo que lo más lógico sería que ella solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego lo inscribieran en el Registro Español. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tona (Barcelona).

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almedralejo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P-M. M. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña H. A. nacida en Marruecos, y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, partida de nacimiento, copia de acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las respuestas que dan son muy genéricas y no concretan nada, como por ejemplo en cuándo se conocieron afirmando que desde 2009 en un bar de T. donde dice que allí vivían entonces, sin embargo el interesado es de A. y ha vivido allí toda su vida constanding empadronado desde 1998, mientras que ella vino de Marruecos y consta empadronada en Málaga y no fue hasta agosto de 2013 cuando se cambió a A. Declaran que están viviendo juntos desde 2009, primero en el citado pueblo de T. y luego en Almendralejo a pesar de que no constan empadronados en un domicilio en común ni consta ningún certificado de convivencia, de hecho los certificados de empadronamiento que aportan aparecen domicilios y localidades distintas. Lo cierto es que la interesada está en una situación irregular, con una sanción de expulsión el 19 de junio de 2014, a los dos meses de dicha resolución presentan la solicitud de matrimonio. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado indicando que nació en 1973 cuando fue en 1970, el interesado desconoce el lugar real de nacimiento de ella ya que dice que es T. cuando es O.. En las entrevistas declaran que viven con dos de los hijos que ella tiene pero en el recurso dicen que viven sólo con uno porque el otro está en M. y el mayor tampoco vive con ellos. A la pregunta de cuándo decidieron casarse dicen que hace tiempo sin concretar nada ni lugar ni fecha manifestando que han tardado porque a ella le costó conseguir los papeles (ella está

en situación irregular). Además en el recurso se alega que si no se les autoriza el matrimonio tendrán que regresar con sus hijos a Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Almendralejo.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Burjassot.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I-Mª. A. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don P. Ñ. E. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado literal de inscripción de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoguineano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo se conocieron ya que ella dice que están juntos desde diciembre de 2012 y el mes de febrero fue cuando se conocieron, sin embargo él dice que se conocieron el 31 de diciembre de 2013. Declara ella que no tienen hijos, él dice que no los tienen pero que ella estuvo embarazada y decidió abortar. El interesado declara que ella se seca el pelo con secador y que tarda mucho, sin

embargo ella dice que se lo seca al aire libre. Difieren en la ropa que llevan puesta para dormir, dudando en las respuestas. El interesado declara que la Navidad la celebraron con su familia, sin embargo ella dice que tanto la Nochebuena como la Nochevieja no la celebraron y que se fueron a una discoteca. Discrepan en quién hace la compra en casa y en lo relativo a dónde vive la familia del interesado ya que ella dice que tiene una hermana (no dice el nombre) viviendo en el P-V- sin embargo él dice que una de sus hermanas, llamada M. vive en Guinea. Ella dice que van al cine a veces, sin embargo él dice que se quedan en casa. Tampoco coinciden en lo que cenaron la última vez que cenaron juntos, ya que ella dice que ella un bocadillo de lomo con queso y agua y él bocadillo de tortilla y cerveza, sin embargo él dice que fue en el cumpleaños de ella y como no quiso salir le cocinó arroz o pasta. El interesado declara que está en una situación irregular en España y que tuvo un problema con unos gitanos, sin embargo ella dice que ha estado condenado por una pelea de un amigo y se vio envuelto en ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burjassot (Valencia).

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mula.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. P. A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña K. L. A. nacida en Bulgaria y de nacionalidad búlgara, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana búlgara y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada prácticamente no habla español, lo que hace que responda con monosílabos a las preguntas que se le hacen, el interesado habla tan sólo español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según el interesado los presentó una hermana. La interesada no contesta a las preguntas referidas a los hijos de cada uno, cuál es su profesión, salario del interesado, nombres de padres y hermanos, tanto suyos como del promotor, tiempo que llevan de noviazgo, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, etc. Ella dice que no tienen canción que sea especial para los dos, sin embargo él dice que tienen una canción de El P. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mula (Murcia)

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. T. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 solicitaba autorización para contraer matrimonio en España con Doña M. R. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de

divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación literal de acta de nacimiento, certificado de residencia y acta de poder para celebración del matrimonio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido, reiterándose en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio en España con una ciudadana colombiana en septiembre de 1999, de la que se divorció en el año 2003, en octubre de 1999 (casado con la anterior), tuvo un hijo con una ciudadana marroquí al que reconoció en el año 2003 (cuando se divorció del anterior). Los interesados contrajeron matrimonio en Marruecos por el rito islámico el 30 de agosto de 2012, cuando el interesado era ya ciudadano español, intentaron inscribirlo en el Registro Civil Central pero fue denegado mediante acuerdo de 26 de marzo de 2014 ya que el interesado no aportó el certificado de capacidad matrimonial que se requiere cuando un ciudadano español pretende contraer matrimonio en Marruecos, no consta que haya recurrido este acuerdo, sino que con fecha 18 de julio de 2014 solicitan contraer matrimonio civil en España. Se conocieron en junio de 2012 en un velatorio y en ese mismo momento se comprometieron (él obtuvo la nacionalidad ese año), luego dice que lo conoció por teléfono y otras dos veces que le vio. Sin embargo por lo que se desprende de las audiencias se trata de un matrimonio de conveniencia. Ella dice que se casó con el promotor en dos ocasiones una por el rito islámico en Marruecos y otra el 17 de julio de 2014 (fecha de solicitud para contraer matrimonio en España). La interesada dice que él tiene un hijo del que lo único que conoce es que su madre es marroquí, sin embargo él declara que no tiene hijos. Ella desconoce desde cuando tiene el interesado la nacionalidad española, los estudios del interesado, desconoce los horarios de descanso del interesado en su trabajo, su dirección, nombre del mejor amigo del interesado. La interesada solicitó un visado de agrupación familiar, declara que él ha ido dos veces en 2013 y 2014, sin embargo luego dice que no ha ido a verla, declara que «aparentemente conoce a su marido», no sabe dónde está M. En la escueta entrevista que se le practicó a él, declara que no tiene hijos, que se casó con su novia pero que le anularon el matrimonio y que quiere legalizarlo por tener los papeles en orden. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Manacor.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E-M. C. H. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don K. S. nacido en India y de nacionalidad india, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto considerando la resolución conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano indio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que él dice que en B. en la calle mientras que ella dice que en B. en un bar. Difieren en el tiempo que hace que viven juntos ya que ella dice que hace seis meses y él dice que hace un año. Ninguno de los dos sabe los nombres de los padres y hermanos del otro. Existen discordancias en lo relativo a donde vivirán una vez que se casen ya que ella dice que en P. y él dice que en F; ella dice que no puede tener hijos y él dice que tendrán uno; ella dice que ninguno de los dos practica deportes y él que el deporte que practican es bailar en las discotecas; él dice que ella no trabaja y ella dice que trabaja de limpiadora. No coinciden en las comidas favoritas de ambos ni en las aficiones que tienen. Por otro

lado, la interesada es 20 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manacor.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. E. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don O. Z. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, copia literal de acta de nacimiento, acta de transcripción de sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron hace un año (2013) y según ellos viven juntos desde hace un año, sin embargo el interesado tiene una hija de un año nacida el 22 de septiembre

de 2013. La interesada desconoce con quien vivió el interesado al llegar a España, ya que ella dice que vivió en casa de su tía en M-R. sin embargo él declara que primero vivió con su tía y luego con su exmujer (madre de su hija), desde hace un año dice que vive con la promotora, tampoco sabe la interesada que él además de ser mecánico, hace trabajos de jardinería, desconocen ambos el salario del otro, el interesado desconoce la empresa para la que trabaja la interesada. Declaran que viven juntos en la calle F. la casa es alquilada y está a nombre de una prima del interesado que según él se llama H. y según ella S. ella dice que pagan 60 euros de alquiler y según él pagan 150 euros, sin embargo de la documentación obrante en el expediente se deduce que no aparecen empadronados en el domicilio indicado, además con el recurso presentan un contrato de alquiler en un domicilio distinto del que declaran en las entrevistas. Desconocen gustos y aficiones del otro, el interesado declara que él hace todo en casa porque ella trabaja mañana y tarde en la tienda, sin embargo ella dice que se dividen los trabajos de la casa. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Palafrugell (Girona)

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (16ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-L. G. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Mª-E. M. U. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificación de acta de nacimiento, certificación literal de acta de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se

opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe no oponiéndose al matrimonio. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues ella dice que se conocieron en septiembre de 2012 e iniciaron la relación seis meses después mientras que él dice que se conocieron en febrero de 2013 y que llevan de relación dos años. Tampoco coinciden en cuando y donde decidieron contraer matrimonio pues ella dice que lo decidieron hace un año en un restaurante del que no recuerda el nombre, sin embargo él dice que lo decidieron hace cinco meses en casa de él. El interesado desconoce el lugar y la fecha exacta de nacimiento de ella limitándose a decir que nació en Honduras el 3 de marzo (fue el 4 de marzo de 1959). La interesada desconoce la dirección del interesado, dice que tiene un hermano fallecido, desconociendo el nombre, cuando el interesado tiene dos hermanas, él dice que ella tiene cinco hermanos desconociendo nombres cuando tiene cuatro hermanos. Desconocen los estudios del otro, las comidas favoritas, aficiones comunes, tratamientos médicos del interesado ya que ella dice que sigue uno para el colesterol cuando él dice que es para el estómago; ella dice que el último regalo que le hizo a él fue una bufanda mientras que él dice que fueron unos pantalones. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que ella. Las escasas pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Milagro.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don El B. M. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Doña H. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de divorcio del interesado y copia literal de partida de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la ratificación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde hace diez años, ella dice que desde el año 2000 (lo cual serían 15 años) y mantienen relación afectiva desde entonces, sin embargo ambos estaban casados en la fecha que dicen que se conocieron, el interesado, contrajo matrimonio, en Marruecos, en el año 2009 y se divorció en 2011 y la interesada contrajo matrimonio en Marruecos en el año 2009 y se divorció en el año 2014. Ella dice que se conocieron en C-E. y él dice que en Marruecos. Ninguno de los dos sabe con exactitud la fecha de nacimiento del otro, ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. El interesado dice que ha estado casado dos veces y que el matrimonio ha durado cinco años y el de ella dos años, sin embargo ella dice que ha durado tres años. Desconocen los teléfonos del otro, el interesado dice que ninguno de los dos trabaja, sin embargo ella dice que él trabaja en el campo y que gana mil euros y ella en un almacén y gana 900 euros. Desconocen gustos y aficiones del otro, comidas favoritas, etc. El interesado adquirió la nacionalidad en 2013 y no hace diez años como señala. La interesada declara que no se casa por la nacionalidad ya que si quiere la podría obtener porque lleva diez años en España, sino que se casa porque tienen una hija en común, sin embargo el interesado declara que sí quiere la nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Milagro (Navarra).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª del P. G. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia integral de acta de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio en S. con una ciudadana española en el año 2007 divorciándose en el año 2009. Coinciden literalmente en la mayoría de las preguntas, sin embargo existe alguna contradicción, así ella desconoce la dirección donde vivía el interesado en Marruecos, dice que él tiene cuatro hermanos cuando son siete, ella desconoce el nombre de la anterior esposa del interesado y tampoco sabe dónde se casó. El interesado declara que ella está en paro pero desconoce los trabajos anteriores de la interesada, declara que el padre de ella se ha jubilado de la venta ambulante, sin embargo ella dice que su padre no trabaja porque el negocio no va bien; tampoco coinciden el lugar común donde suelen ir juntos, cicatrices o marcas que tiene cada uno, él dice que ella seguía un tratamiento psiquiátrico, sin embargo ella declara que está embarazada y que sigue un tratamiento por ese motivo. Por otro lado según los informes que obran en el expediente, al interesado se le ha denegado el permiso de residencia en varias ocasiones, se ha ejecutado una orden de expulsión en 2004 y ejecutada una salida y devolución a su país de origen con prohibición de entrada en el año 2008. Por sentencia del Juzgado de lo penal nº_ de León fue

condenado en 2004 por un delito de robo y uso de vehículo con violencia e intimidación a la pena de dos años de prisión y como autor de una falta de lesiones a pena de arresto de cinco fines de semana, que fueron sustituidas por la expulsión del interesado de territorio español durante 10 años, que se materializó en 2004 prohibición de entrada en el espacio Shengen. Al mismo tiempo la Subdelegación de Gobierno de León decretó su expulsión administrativa del citado espacio por un periodo de 10 años que se materializó en 2004, sin embargo el interesado volvió a entrar en España y fue nuevamente expulsado en 2008, volviendo a reanudarse el cómputo de los diez años, de nuevo es detenido en Z. en 2015 ordenándose su ingreso en prisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Almedralejo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. A. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M-R. dos S. B. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde el año 2009, sin embargo en esa época el interesado estaba empadronado en San J. y ella en C de P. declaran que están viviendo juntos desde el año 2010, pero no se han empadronado en un domicilio común hasta el año 2014, no constando ningún certificado de convivencia, además con la solicitud para contraer matrimonio presentan certificados de empadronamiento en localidades distintas. Aportan un certificado de convivencia en A. sin embargo en el citado domicilio figura otra persona que convive con ellos llamado A. del Á. L. del que ellos no hacen mención alguna y no aparece el hijo de ella, aunque él dice convivir con él. El interesado se equivoca o desconoce la fecha de nacimiento de ella y el nombre de uno de sus hermanos. Discrepan en gustos y aficiones; declara ella que decidieron contraer matrimonio hace poco mientras que él dice que llevan tiempo pensándolo. Ella está en España en situación irregular con una sanción de expulsión desde el 2013 pendiente de cumplimiento. Por otro lado ella es 17 años mayor que él.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ames.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don G. C. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S-D. G. del T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de abril de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español, y una ciudadana venezolana, de origen dominicano, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la

existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ames (A Coruña).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mocejón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don I. V. S. nacido en España y de nacionalidad española y Doña D. C. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, libro de familia y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2014. Discrepan en cuando y donde se conocieron ya que ella dice que en S. en la playa, mientras que él dice que en un bar en G. No coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que seis meses después y él dice que días después. Ella manifiesta que decidieron contraer matrimonio en S-D. y él dice que en G. El interesado no da con exactitud el nombre de ella ya que dice que se llama N. cuando es D. desconoce su fecha de nacimiento y los nombres de sus padres y de sus hermanos, ella por su parte desconoce el año de nacimiento de él así como el nombre de su padre, desconoce los nombres de los hijos del interesado y el número y nombres de sus hermanos. Desconocen gustos, aficiones, ingresos mensuales de cada uno, idiomas hablados además del propio, enfermedades de él ya que ella dice que él tuvo un accidente y él no dice nada de ello, ella dice que le han operado de la cadera y él dice que de columna, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mocejón (Toledo).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. L. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal

alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado autorización para contraer matrimonio en el año 2012 el cual les fue denegado él declara que desconoce la causa de la denegación mientras que ella dice que fue por las preguntas. Según reconocieron en esas entrevistas en el año 2012 no vivían juntos sin embargo ahora declaran que llevan tres años viviendo juntos. La interesada desconoce el nombre de la madre de él declarando que se llamaba I. cuando era A. tampoco sabe cuántos hermanos tenía él ya que dice que tiene cuatro hermanas (desconoce nombres) cuando son tres y el interesado aunque eran catorce hermanos. Ambos desconocen la fecha de nacimiento del otro. El interesado declara que por las mañanas van a comprar y por las tardes van a la cafetería D. la última vez que salieron fue hace dos días a comprar un cordero lo mataron en casa de una amiga y se quedaron allí hasta las once de la noche, sin embargo ella manifiesta que por la mañana salen a pasear y por las tardes se quedan en casa charlando y viendo la televisión, dice que suelen salir a comer fuera de casa a N. o M. y que la última vez que salieron fue hace tres meses a la cafetería Dalila a merendar ella tomó café y pasteles y él un cortado. El interesado dice que cuando se casen vivirán en el mismo sitio, ella dice que le gustaría cambiar de casa. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña M. El H. nacida en M. y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, extracto de partida de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de agosto de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «ipso iure» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la «causa simulationis», o propósito práctico pretendido «in casu», que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del «ius nubendi» se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos marroquíes y, de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce a los testigos

del expediente, sin embargo ella dice que él sí los conoce. El interesado dice que ella tiene la nacionalidad española cuando sólo tiene permiso de residencia, dice el interesado que trabaja en la frontera pasando mercancía, buscándose la vida, sin embargo ella dice que él trabaja en el aluminio. Declara el interesado que no sabe cómo se llaman los padres de la interesada, que no los conoce, desconociendo que han fallecido. Declara el interesado que se conocieron a finales de 2013 en el parque H. cuando ella iba con una amiga, se puso a hablar con ella porque le gustó, sin embargo ella dice que ella iba sola y él también estaba solo. El interesado dice que la relación empezó a las dos semanas de conocerla, ella sin embargo dice que empezó a los dos meses. El interesado manifiesta que se comprometieron en febrero de 2013 mientras que ella dice que hace un año. El interesado declara que el último día que se vieron fueron a un bar llamado P. y pidieron bocadillos, sin embargo ella dice que el bar se llamaba M. y que pidieron ensalada y pollo. El interesado dice que a los les gusta mucho la música de todo tipo, sin embargo ella dice que no les gusta la música. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Amposta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. F. M. nacida en España y de nacionalidad española y Doña G-N. S. F. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la contrayente española y certificado de acta de nacimiento y certificado de soltería y volante de empadronamiento de la contrayente paraguaya.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil

mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que viven juntas y de tener una hija en común (hija biológica de la contrayente paraguaya) existen desconocimiento y discrepancias en las respuestas dadas. La señora S. desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, tiene una hija de ocho años en Paraguay que vive con su padre, sin embargo la señora F. dice que su pareja tiene «hijos» en Paraguay, la señora S. desconoce el número de teléfono de su pareja, la marca de colonia que ésta usa, cuando empieza a trabajar ya que dice que a las 7.30 cuando la señora F. dice que empieza a las 8.00. Discrepan en lo primero que hacen al despertarse ya que la señora F. dice que ambas van al baño, sin embargo la señora S. declara que ella cambia a la niña y su pareja toma café, tampoco coinciden en lo que hacen antes de acostarse ya que la señora F. dice que ella lavarse los dientes y su pareja dar el pecho a la niña, sin embargo la señora S. dice que dormir a la niña y su pareja ver la tele. También difieren en los países que les gustaría visitar ya que la señora S. dice que P. y Paraguay mientras que la señora F. dice que Brasil y Paraguay. Existen discordancias en lo relativo a lo que más les irrita a cada una de la otra, ya que la señora S. dice que le irrita que no le haga caso en lo que ella quiere y a su pareja que no le hable o la escuche, sin embargo la señora F. dice que a ella le irrita tender la ropa porque a su pareja no le gusta y al contrario que no le gusta que no limpie la cocina. Discrepan en los regalos que se han hecho y el motivo ya que la señora F. dice que ella le regaló a su pareja ropa por Navidad y su pareja a ella un collar y un marco de fotos por su santo, sin embargo la señora S. dice que ella le regaló a su pareja una cadena de plata por el aniversario y su pareja a ella un perfume por Navidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Valverde del Camino.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. S-M. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con Doña M^a-I. R. L. nacida y domiciliada en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la

inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocen personalmente, a pesar de declarar que se conocieron por internet en el año 2010, no han viajado para conocerse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada. La interesada insiste que él es conductor independiente y que gana 800 euros, sin embargo él dice que tenía un taxi pero actualmente trabaja en lo que sale, no teniendo un trabajo fijo. Declara el interesado que ella tiene cinco hermanos y que cree que son mayores que ella, no da ningún nombre de los mismos. En general las respuestas de la interesada son escuetas y con monosílabos. El interesado es 17 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Valverde del Camino (Huelva)

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Albacete

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 16 de Octubre de 2014 en el Registro Civil, los interesados Doña S. M. C. nacida en V. el 18 de junio de 1977 y de nacionalidad española y Don A. N. nacido en P. (Senegal) el 30 de abril de 1969 y de nacionalidad senegalesa iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora, DNI, certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado de soltera y certificación de inscripción padronal; en relación con el promotor, pasaporte, certificación de nacimiento y declaración jurada de estado de soltero

2.- En la misma fecha de la solicitud una vez ratificados los interesados, se procedió a practicar la prueba testifical el compareciendo dos testigos, que manifestaron que tenían el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Con la misma fecha se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio pretendido y el Juez Encargado del Registro Civil el 15 de enero de 2015 considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia reservadas revelan desconocimiento de datos personales y contradicciones dicto auto denegando la autorización solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportado contrato de alquiler de vivienda y certificado de empadronamiento y volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal éste solicitó la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil se ratificó en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.-Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 29 de noviembre (4.^a) de 2011

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano senegalés, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto ambos incurren en discordancias evidentes en sus respuestas referentes a datos esenciales de la identidad del otro promotor y sobre todo en lo relativo a su relación y así preguntado el Sr N. sobre la fecha de nacimiento de su pareja respondió que nació en B. el 18 de abril de 1977, cuando la realidad es que la Sra. M. C. nació en V. el 18 de junio de 1977, mientras que por su parte, la promotora respondió que el Sr N. nació el 31 de abril de 1976 en la localidad de P. y que tenía 39 años, siendo así que éste nació el 30 de abril de 1969 en P. teniendo, a

la fecha en que se practicó la audiencia reservada 45 años; Por otro lado la Sra. M. C. manifestó que no sabía si los padres del promotor trabajaban y que solo sabía que estaban en casa y que vivían en Senegal, lo que pone de manifiesto que desconoce incluso el dato de que el padre del Sr N. ha fallecido ;el promotor declaró que los padres de S. se llaman C. y A. cuando en realidad sus nombres correctos son A y F. añadiendo que no sabía dónde vivían los mismos ni si trabajaban o no, lo cual demuestra igualmente que el Sr N. desconoce la circunstancia del fallecimiento del padre de la promotora , siendo también muy extraño que no conozca a la madre de su pareja, que vive en la misma localidad en que residen, supuestamente, los promotores; en cuanto a los hermanos de uno y otro, incurrir ambos promotores en graves contradicciones y así la Sr M. C. manifestó que el Sr N. tenía dos hermanos que se llamaban M. y F. cuando realmente tiene 5 hermanos cuyos nombres, M. D. A. V. y S, no coinciden con ninguno de los ofrecidos por la promotora; también discrepan sobre el lugar de residencia de los citados hermanos ya que el Sr N. afirmó que D. vivía en Inglaterra, M. y V. en Francia y A. y S. en Senegal, nada que ver con lo manifestado por la promotora que aseguró que M. vivía en R. y F. en Senegal; lo mismo ocurre a la inversa, al manifestar el Sr N. que su pareja tenía tres hermanos llamados J-C. C. y otra que desconocía su nombre y domicilios, cuando en realidad los nombres de esos hermanos eran J-C. F. y M. el cual vivía en A; por lo que se refiere a la ocupación o profesión del otro, resulta sorprendente que el Sr N. no sepa si su pareja trabajaba para alguna empresa o por su cuenta. También resultan especialmente significativas las respuestas divergentes que ofrecen los promotores al ser preguntados acerca de los moradores de su vivienda, puesto que mientras el Sr N. dijo que en el domicilio convivían él y su pareja, llegando a afirmar expresamente que los hijos de esta no convivían con ellos, sino con los padres de la Sr M. C. ésta afirmó que en el domicilio residían su pareja, ella y sus dos hijos; en cuanto a la fecha en que se conocieron tampoco se ponen de acuerdo y así según el Sr N. se conocieron hacía un año y los presentó un primo de él empezando su relación dos meses después de conocerse, mientras que la Sra. M. C. declaró que se conocieron hacía un año y tres meses y que los presentó un hermano del promotor ,empezando su relación un mes después; también existen discrepancias en cuanto a las aficiones del otro ya que la Sra. M. dijo que sus aficiones eran salir a pasear con sus hijos al parque y las de su pareja salir a pasear y leer, por el contrario el Sr N. declaró que sus aficiones eran escuchar música, hacer deporte y dormir y las de su pareja internet y chatear; también es significativo el hecho de que el Sr N. no conozca el lugar donde su pareja realiza las compras y que la Sra. M. C. no conozca ni los nombres ni edades de los hijos del promotor, de quien dice que tiene dos hijos cuando en realidad son cuatro, no poniéndose tampoco de acuerdo sobre si desean tener hijos en común. Además y aunque esto no sea determinante el promotor es ciudadano extranjero, sin que conste que tenga residencia legal en España, ni tampoco ha acreditado arraigo alguno, ya que no tiene familiares en España y no tiene modo de vida conocido ya que manifiesta que está desempleado. A mayor abundamiento hay que señalar que en la audiencia reservada se pudo comprobar las dificultades que presentaba el promotor para comprender el idioma castellano,

habiendo sido necesario la utilización de un intérprete para poderla realizar, dado que el promotor no entendía el español, siendo la falta de un idioma común con la que comunicarse uno de los factores que permiten deducir la existencia de un matrimonio de complacencia como determina la Resolución del Consejo de Europa de 4 de diciembre de 1997 citada en los vistos. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (26ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Almunia de Doña Godina

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don A. U-A. nacido el 10 de octubre de 1975 en T. (Ghana) y de esta nacionalidad y Doña J-J. W. nacida el 9 de octubre de 1957 en Polonia y de nacionalidad polaca iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora, documento de identidad polaco certificado de Registro de ciudadano de la unión europea, certificación de nacimiento, certificación de matrimonio, certificación de defunción del anterior cónyuge y certificación de inscripción padronal; en relación con el promotor, pasaporte, volante de empadronamiento, certificación de nacimiento y certificación de estado de soltero y de capacidad matrimonial expedido por la sección Consular de la Embajada de Ghana.

2.- En la misma fecha de la solicitud una vez ratificados los interesados, se procedió a practicar la prueba testifical el compareciendo dos testigos, que manifestaron que tenían el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Con fecha 17 de diciembre se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio

pretendido y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil el 17 de febrero de 2015 considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia reservadas revelan desconocimiento de datos personales y contradicciones dicto auto denegando la autorización solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportado documentación de los servicios sociales de la comarca de V. y escrito del párroco de Nuestra Señora de la Asunción en la Almunia de Doña Godina y volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal éste solicitó la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil se ratificó en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008 y 29 de noviembre (4.^a) de 2011

II.- Los extranjeros pueden contraer matrimonio en España, con arreglo a la forma prevista para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art 50 CC.) siempre que alguno de ellos este domiciliado en España (cfr. art 57Cc)

III.- El expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

IV.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, o entre extranjeros en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para uno de los cónyuges extranjeros. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1. ° CC).

V.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

VI.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional polaca y un ciudadano de la Republica de Ghana , y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto a la pregunta de cuál era el idioma en que se entendían la promotora declaro que en inglés y español mientras que el Sr U –A. declaro que en ingles solamente; ella no sabe el nombre de la hija de él y declaró que tenía una hija de 17 años que estudiaba medicina en O. y vivía con una tía suya, por el contrario él declaro que la hija de su pareja vivía en Polonia con familiares cercanos; también desconoce la promotora la fecha de nacimiento de él y el por su parte también se equivoca en este dato ya que declaró que nació el 10 de septiembre de 1957 cuando en realidad fue el 9 de octubre; tampoco coinciden en las aficiones del otro contrayente y así ella declaro que al Sr U-A. le gustaba leer libros, ver la televisión hablar juntos y el futbol y que le gustaba el B. pero que a ella le gustaba el R-M. por el contrario el promotor declaró que a él le gustaba el futbol en general pero ningún equipo en concreto; asimismo el Sr. U-A. manifestó que a ella le gustaba el futbol y el Z. siendo así que ella declaro que sus aficiones eran leer y la informática; en cuanto a su residencia en España la promotora dijo que llevaba e 8 años y que había estado en diferentes lugares como Z. M. S. M. y La A. en contradicción con lo manifestado por el Sr. U-A. que dijo que ella había estado 8 años en España y que siempre había residido aquí (se supone que en la A.) y en Z. el promotor no recuerda el número de teléfono de la promotora y esta a su vez no sabe exactamente los años que tiene su pareja ya que manifestó que tenía entre 38 y 43 y que no le importaba la edad; por ultimo ambos manifestaron que habían tenido procedimientos de violencia de genero pero que actualmente estaban muy bien. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente

para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

IV.2.2 EXPEDICION DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (12ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gandía.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. M. G. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don S. O. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificación de vecindad del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 12 de febrero de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de declarar el interesado que se comunican en español y que ella está aprendiendo árabe, necesitó un traductor en la entrevista que se le practicó, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en agosto de 2013, por teléfono cuando los presentó un amigo del interesado casado con una española, él mostraba interés en casarse con una española, la interesada viajó en septiembre del mismo año para conocerle, ya se comprometieron, permaneció cuatro días en Marruecos y no ha vuelto. El interesado desconoce el apellido de ella ya que dice que es M. cuando es M. insiste en que ella trabaja en las naranjas, desconociendo la empresa, y que gana 60 euros al día, cuando ella declara que no trabaja, desconoce su dirección, si la casa donde vive es de alquiler o no, con quien vive «quizá viva sola aunque antes vivía con sus padres», desconoce sus estudios, no sabe si tiene correo electrónico o no diciendo que no se lo ha preguntado. No presentan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (11ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que posteriormente obtuvo la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H-M. S. D. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 3 de enero de 1988 con Doña H. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 24 de octubre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la «sharia» siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar «matrimonio legal» lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan «sin condición alguna» lo preceptuado en dicho cuerpo legal «sharia», tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación el mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2008, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que

celebró en Gambia el 3 de enero de 1988, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, R. R. C.), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige («sharia»), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (15ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M-Y. D. N. nacido en Pakistán y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 16 de marzo de

2003 con Doña N. S. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de 8 de octubre de 2013, deniega la inscripción del matrimonio solicitado ya que al momento de la celebración de su segundo matrimonio el interesado estaba casado con Doña R. B. matrimonio que quedó disuelto por sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia nº5_ de B.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Pakistán entre un ciudadano español, de origen pakistaní y una pakistaní el 16 de marzo de 2003 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado todavía continuaba ligado por matrimonio ya que el interesado se divorció de Doña R. B. por sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia nº 5_ de B. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado, estaba casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (17ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio polígámico celebrado en Sáhara Occidental, por dos saharauis que luego adquirieron la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. L. M. nacido en Sáhara Occidental y Doña I. A. S. nacida en Sáhara Occidental, ambos de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005, presentaron en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio que había celebrado en Sáhara Occidental el 8 de septiembre de 1972. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificación en extracto de inscripción de matrimonio; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 25 de junio de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que según las declaraciones de los interesados el interesado estaba casado con otras mujeres en Argelia, sin aportar certificados de matrimonio ni divorcios de estos matrimonios, por lo que se trata de un matrimonio polígámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Lo hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso los promotores españoles con valor de simple presunción desde el año 2005, pretenden la inscripción de su matrimonio celebrada en Sáhara Occidental el 8 de septiembre de 1972, dicha inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, R. R. C.), porque en las declaraciones que han hecho los interesados se refleja que el interesado se ha casado varias veces en Argelia, y no aporta certificados de dichos matrimonios ni certificados de divorcios, además con dichas mujeres declara haber tenido varios hijos.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento argelino, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio porque el interesado declara que se ha casado varias veces y no aporta certificados de dichos matrimonios ni divorcios. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (12ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano de nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. D. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 17 de marzo de 2008 con Doña M. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 10 de febrero de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la «sharia» siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar «matrimonio legal» lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan «sin condición alguna» lo preceptuado en dicho cuerpo legal «sharia», tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 17 de marzo de 2008, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, R. R. C.), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige («sharia»), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (8ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Santo Domingo

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 17 de Octubre de 2013, la Sra. M-E. V. V. nacida el 5 de noviembre de 1983 en la República Dominicana y de esta nacionalidad, solicitó la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio que se celebró el día 20 de septiembre de 2013 en la República Dominicana según la ley local con el ciudadano español J-M. B. G-H. nacido en B. el 22 de septiembre de 1976. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, certificación de matrimonio con marginal de disolución por divorcio y fe de estado de divorciado, todo ello en relación al contrayente y, declaración jurada de estado de soltera y certificación de nacimiento de la contrayente.

2.- Ratificada la interesada, se celebró con fecha 20 de mayo de 2014 el trámite de audiencia reservada a la Sra. Valdez y el 1 de julio siguiente en el Registro Civil de Bilbao al Sr. B. G-H.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 20 de enero de 2015 denegando la inscripción solicitada por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era un negocio jurídico simulado, posiblemente con finalidad económica o migratoria de carácter irregular.

4.- Notificada la resolución a los interesados, el contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, entre otras consideraciones, que la denegación del matrimonio les había impedido llevar una vida en común y que durante ese tiempo había tenido que estar enviando dinero a su mujer para contribuir a su sostenimiento. Aportaba resguardos de envíos en metálico y recargas de teléfono móvil

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informo en el sentido de oponerse a la inscripción del matrimonio solicitado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009, 26 de Octubre de 2010 (8ª) y 7 de marzo (11ª) y 1 de julio (10ª) de 2011

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad

conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el 20 de Septiembre de 2013, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana. De las actuaciones y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Hay que tener muy en cuenta a los efectos de la resolución del presente recurso, que la Sra. V. V. conoció al contrayente por Internet por medio de una página de contactos y que se casaron al día siguiente de la llegada del Sr. B.a la República Dominicana, que fue el 19 de Septiembre de 2013, retornado a España el 26 de septiembre, limitándose por tanto a 8 días su convivencia como pareja y habiendo decidido contraer matrimonio antes de conocerse personalmente tal y como declararon ambos en la audiencia reservada. Pues bien, precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la Resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Además de sus declaraciones se advierten contradicciones que no se justifican fácilmente entre quienes dicen tener un proyecto de vida en común, y así, si bien ambos coinciden en que se conocieron en 2008, discrepan en cuanto cuando comenzaron su relación sentimental ya que ella manifestó que a los tres años de conocerse y él, sin embargo, declaró que en 2010 sin que, por otro lado, exista prueba alguna de esta relación previa, ya que todos los recibos y justificantes aportados a las actuaciones se refieren a los años 2014-2015. A la pregunta de si su cónyuge tiene hijos de otras relaciones y si les pasa manutención, se limita a decir «no «con lo que tampoco se sabe si los dos hijos de ella vivirán con ellos o no. Ella dice que el contrayente le envía dinero a veces sin cantidad fija y que no es dinero para mantenerla, declaración esta que se contradice con lo alegado por el interesado en su escrito de recurso en el sentido que «desde la denegación de la inscripción de matrimonio había tenido que estar mandando dinero a su mujer para contribuir a su sostenimiento».

Tampoco coinciden en cuanto al trabajo que desempeña la Sra. V. y sus ingresos mensuales, ya que ella declaró que trabajaba de estilista, bailarina y decoradora de interiores y que ganaba 10.000 pesos o más, por el contrario él se limitó a decir que

ella trabajaba de estilista y que ganaba de 6000 a 10.000 pesos, no contestó a la pregunta de cuál era el color favorito de su cónyuge y también desconoce que la hermana de ella que vivía en P. según declaró, vivía ahora en Estados Unidos. Resulta también extraño que habiendo iniciado la relación según él en 2010 y según ella en 2011, hubiera solicitado la Sra. V. un visado para Alemania en 2012 para visitar a una amiga, cuando lo lógico hubiera sido ir a visitar a su pareja en España, por lo que cabe dudar de la existencia de una auténtica relación sentimental. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don M. A. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 4 de enero de 2012 con Doña M. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de diciembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Marruecos el 4 de enero de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o

regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «ipso iure» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la «causa simulationis», o propósito práctico pretendido «in casu», que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del «ius nubendi» se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en La Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes,

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el acta matrimonial presentada por los interesados, éstos contrajeron matrimonio el 4 de enero de 2012, sin embargo la interesada dice que se casaron el 9 de diciembre de 2012. Declaran que tienen una hija en común pero no presentan pruebas de ello. Ella manifiesta que lo conoció en una boda en agosto de 2012, y decidieron contraer matrimonio en 2012 un año después de conocerse; el interesado en el recurso alega que no hay contradicciones en las declaraciones sino que la boda se celebró en 2011 y no en 2012. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Y. F. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de noviembre de 2012 con Doña Y-G. P. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia, acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en febrero de 2010, según él en una discoteca y según ella en una terraza abierta de un bar, el interesado tiene un hijo nacido en de 2010, que vive en S-D. El interesado desconoce las fechas de nacimiento de los hijos de ella ni sabe el nombre del padre de los mismos, ni si es español o dominicano, alegando que no tiene por qué interesarle la vida de los hijos de ella ni de su padre, tampoco sabe las edades y nombres de los hermanos y de los padres de ella. La interesada declara que apenas conoce a la madre de él y al padre le ha visto varias veces, sin embargo el interesado dice que ella conoce a su madre pero a su padre no. El interesado desconoce que ella tiene una cicatriz por cesárea y ella desconoce en qué brazo tiene él tatuajes, no coincidiendo que tipo de tatuajes lleva y de su complejo diseño. El interesado declara que vivieron juntos siete meses antes de casarse en casa de ella con su hijo, sin embargo ella dice que no han vivido juntos antes de casarse. El interesado declara que estuvo detenido durante cinco meses por una pelea en una discoteca, lo han soltado y está a la espera de juicio, sin embargo ella dice que él ha estado detenido durante tres meses por una riña cerca de la peluquería donde trabaja. Por otro lado la interesada es 11 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don D. G. T. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de agosto de 2014 con Doña O-M. O. T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde niños, hasta el año 2012 no comienzan una relación, él dice que fue cuando un hermano de él le dio el teléfono de ella, sin embargo ella dice que fue por Facebook. Discrepan en los invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron 200 personas y él dice que 100 personas. El interesado sabe que ella tiene doce hermanos pero no da todos los nombres y da alguno que ella no da, también sabe que ella tiene cuatro hijos pero da el nombre de uno I. que no se corresponde con el que ella da Z. Desconoce el salario de ella ya que dice que gana 700 euros cuando ella dice que son 1.000 euros. El interesado desconoce que ella padeció de vesícula y ella dice que él tiene una cicatriz en una nalga y otra en el cuello, sin embargo él dice que tiene una marca en el glúteo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular Santo Domingo.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña K-M. U. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de enero de 2014 con Don F-J. L. E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes,

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde que eran adolescentes cuando ella se va a España, dejan la relación y la retoman en 2013, no han mantenido contacto en este tiempo y han hecho su vida separadamente, ella ha tenido dos hijos con un ciudadano peruano con el que no se casó y él también ha tenido tres hijos de otras relaciones, sin embargo no tienen hijos en común. Contraen matrimonio en el primer viaje que hace la interesada en el año 2013, permaneciendo un mes, volvió en julio de 2014, no constando que haya vuelto. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don C. C. B. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de febrero de 2013 con Doña D. Á. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y

fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues ella dice que fue el 2 de octubre y comenzaron la relación al día siguiente, sin embargo él dice que el 10 de octubre comenzando la relación el mismo día. Difieren en el número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que 170 y no fueron familiares de ninguna de las dos partes, sin embargo él dice que fueron entre 180 y 200 invitados y fueron familiares de ella. El interesado viajó tan sólo una vez desde que se conocieron para contraer matrimonio, él dice que viajó dos veces. La interesada desconoce el lugar y fecha exacta de nacimiento del interesado y el salario que percibe, no da su número de teléfono; el interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, su dirección (da una diferente de la que da ella) y los nombres de padres y de uno de los hijos de ella. Desconocen estudios del otro, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña K-M. R. D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de diciembre de 2013 con Don R. G. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci».

El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo

criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet en mayo de 2013, se conocieron personalmente en Cuba en el mes de julio y están juntos durante una semana. El siguiente viaje que hace el interesado es para contraer matrimonio, permaneciendo una semana, no constando que haya vuelto. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña Y. R. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de mayo de 2014 con Don J-A. G. S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron cuando ella vivía en España,

discrepando en cuando se conocieron ya que él dice que en junio de 2008 y ella dice que en julio, tampoco coinciden en cuándo iniciaron su relación sentimental pues él dice que el 22 de agosto y ella dice que el 20 de agosto. El interesado viajó tan sólo una vez a Colombia, él dice que el 7 de marzo de 2014 y ella dice que el 17 de marzo, permaneciendo hasta que contrajeron matrimonio. Difieren en lo relativo a los invitados que fueron a la boda ya que ella dice que entre los que fueron de su familia estaban sus hijas, sin embargo él no menciona nada de sus hijas. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo instrumentos musicales que toca el interesado, profesión que ha tenido la interesada, si escuchan o no la radio y emisora que escuchan, trabajos de sus hermanos respectivos, si tienen o no alergias, cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, cómo toman el café, si tienen o no alguna fobia, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña B. E. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado Español en Santo

Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de junio de 2014 con Don F.O. T.C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o

regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada entró en España vía Francia, viajó a este país, con un visado de corta duración, desde allí viajó a España y regularizó su situación contrayendo matrimonio con un ciudadano rumano residente en España el abril de 2009, se divorció del mismo en el año 2014 y acto seguido contrae matrimonio con el promotor. Se conocen en el año 2011, en S-D. en una peluquería de su propiedad, cuando todavía estaba casada, comienzan su relación sentimental en el año 2012, obtiene la nacionalidad española en 2013, se divorcia en 2014 y contrae matrimonio en junio del mismo año con el promotor. La interesada declara que él tiene ocho hermanos pero no da el nombre de todos y desconoce que dos de ellos viven en Italia. Declaran que ella ha ido varias veces a su

país pero no dan fechas concretas de los viajes. Por otro lado la interesada es 14 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña L-L. I. G de P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 15 de agosto de 2012 con Don J-L. E. O. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de febrero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin

excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en 2008 y él que en 2009, difieren en cuando comenzaron su relación sentimental pues ella dice que dos meses después de conocerse mientras que él dice que en 2010, tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que en 2013 (se casan en 2012) por chat y él dice que en 2011 no especificando el sitio donde lo decidieron. Ella declara que él ha ido en dos ocasiones a la isla, no recordando fechas, sin embargo él dice que ha ido a la isla cinco veces. La interesada desconoce el nombre del padre del interesado, desconoce que él tiene dos hermanos, desconoce gustos y aficiones del interesado, estudios, dice que habla inglés cuando él no contesta a esta pregunta, desconoce así mismo los ingresos que tiene, etc. Por su parte el interesado desconoce que ella tiene un hermano declarando que no tiene, desconoce gustos, aficiones, estudios, etc. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto

este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña M. L. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de julio de 2013 con Don J-C- H- S-E. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si tocan o no algún instrumento musical, qué desayunan, programa favorito, con quién vive cada uno (él dice que ella no vive con nadie y ella dice que vive con su hijo), si fueron de luna de miel, etc. Ella tiene familiares en España, solicitó visado por dos veces, y muestra su deseo de inscribir el matrimonio a fin de poder salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Doña D-I. M. B. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 28 de marzo de 2011 con Don J-E. O. O. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El 10 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o

regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde hace quince años y que han mantenido relación continuada desde entonces, sin embargo el interesado ha estado casado con una ciudadana ecuatoriana desde 1995 hasta el año 2010 en que se divorciaron, según la sentencia de divorcio de este matrimonio nacieron tres hijos, pero en la audiencia declara que el interesado tiene ocho hijos dos de los cuales viven en España con su madre. Discrepan en el número de viajes que ella ha hecho a su país, ya que él dice que cinco viajes y ella dice que no, ella sabe que él tiene ocho hijos pero dice que no sabe nada más de ellos; declara la interesada que decidieron contraer matrimonio en 2009(él todavía estaba casado) mientras que él dice que hace tres años (la entrevista se celebró en 2013, luego en 2010). La interesada no dice todos los nombres de los hermanos de él y

alguno no coincide con los nombres que el interesado da. Declaran que tienen relación desde el año 2005 el interesado estaba casado en esta época. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don C-A. G. R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de agosto de 2013 con Doña Y-N. V. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o

funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que desde 1999 y él dice que desde el año 2001, tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que el 7 de diciembre de 2013, mientras que él dice que el 7 de diciembre de 2012. El interesado no da la fecha completa de nacimiento de ella, tan sólo da el día y el mes. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo como toma el café el interesado (ella dice que con leche claro mientras que él dice que no le gusta), lo último que hacen antes de acostarse, ingresos mensuales de ambos, horario de trabajo de la interesada, operaciones quirúrgicas (ella no contesta lo relativo a él), cosas que tiene en común (él no contesta), si madrugan o no los fines de semana (él dice que ambos trabajan mientras que ella dice que él se levanta pronto y ella duerme más), tatuajes que tiene la interesada (ella dice que tiene dos y él dice que ella tiene uno). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña L-Mª. P. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de abril de 2012 con Don M. O. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, como ellos mismos afirman, el interesado viajó unos días antes del matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Declara ella que se conocieron a finales de 2010 y que comenzaron la relación seis meses después, sin embargo él dice que se conocieron en noviembre de 2011 y que comenzaron la relación en diciembre de 2011.

La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 9 de mayo cuando fue en abril, dice que no fue nadie a la boda de ninguna de las dos partes y que no lo celebraron, sin embargo él declara que fue una hermana de ella y que acudieron 25 invitados. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella, sabe que tiene cinco hermanos pero da algún nombre que ella no da. Por su parte ella desconoce el domicilio del interesado y dice que no tiene teléfono cuando sí lo tiene, dice que la madre del interesado reside en M de C. cuando reside en I. (V.) en una residencia, declara que él tiene dos hermanos cuando tiene uno, desconociendo el nombre del mismo. Ella dice no trabajar, sin embargo él dice que trabaja vendiendo perfumes a domicilio. Ella desconoce el salario de él. Discrepan en gustos, aficiones, número de tatuajes que tiene él (dice que tiene cuatro mientras que ella dice que él tiene dos tatuajes), desconoce el color favorito de él dice que no tiene cuando él dice que es el rojo. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña O. H. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó, con fecha 20 de noviembre de 2014, en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 31 de octubre de 2013 con Don M. N. R., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntaba como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado, donde consta que el mismo falleció en La H. el 19 de febrero de 2014.

2.- Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 13 de abril del 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya que no queda demostrado que la interesada tenga un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de su cónyuge fallecido.

3.- Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo

y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- La solicitante, de nacionalidad cubana, promueve, con fecha 20 de noviembre de 2014 expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil Español matrimonio celebrado en Cuba, según la ley local, el día 31 de octubre de 2013 con un ciudadano español fallecido el 19 de febrero de 2014, en Cuba. El 13 de abril de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, ya que celebrada la entrevista en audiencia reservada con la interesada se deduce que no tenía un conocimiento suficiente de la vida de su cónyuge fallecido. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a «lex fori», y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el Registro Civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

IV.- Por otro lado en la entrevista que se le practicó a la interesada, ésta declara que cada uno de los contrayentes residía en su propio domicilio debido a que la hija de ella al ser adolescente, era incompatible con la forma de ser de su esposo, que era solitario y tenía costumbres de hombre soltero. En la documentación que obra en el expediente, y según el informe del Encargado, se verifica que la hermana del interesado a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, solicita de las autoridades cubanas el esclarecimiento de los hechos que rodearon el asesinato de su hermano en febrero de 2014, manifiesta conocer la orientación homosexual de su hermano y la conveniencia de este matrimonio contraído con la señora H. a cambio de una suma de dinero para obtener la residencia permanente en Cuba.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña M-E. P. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de septiembre de 2013 con Don A. F. R. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de febrero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

finos propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que el 20 de noviembre no recordando el año y ella dice que dos o tres meses después de conocerse (dice que se conocieron en 2005). El interesado no recuerda la fecha en que decidieron contraer matrimonio recordando sólo que fue cuando él decide viajar a España. El interesado desconoce el segundo nombre de la interesada y su segundo apellido, tampoco sabe su fecha de nacimiento. Discrepan en los motivos por los que se hicieron los regalos ya que ella dice que no recuerda el motivo y él dice que por el día de los enamorados. No saben la fecha de la boda que fue el 11 de septiembre de 2013, él dice que fue el 20 de noviembre de 2013 y ella no dice el día pero dice que fue en noviembre de 2013. Discrepan en los invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron familiares de los dos mientras que él dice que no, no coincidiendo en los nombres de los invitados que fueron. El interesado declara varias veces que no quieren fijar su residencia en España que sólo irán de visita, sin embargo ella dice que fijarán su residencia en T. donde vive una hermana de él que les tiene preparado un piso para vivir. Tampoco coinciden en como comparten gastos pues él dice que con la pensión de él y que ella hace alguna cosilla en casa pagan los gastos, sin embargo ella dice que ella no trabaja y que recibe ayuda de su hija. Ella declara que él además de los hermanos carnales que tiene el interesado, tiene otro hermano por parte de padre, del que el interesado no hace ninguna mención; por su parte el interesado desconoce el nombre de uno de los hijos de ella (dice que se llama R. cuando es J.), aunque declara que vive con ellos, tampoco sabe los nombres de los hermanos de la interesada. En lo relativo a gustos y aficiones también discrepan ya que él dice que fuma una cajetilla de tabaco marca «criollos» cuando ella dice que fuma dos cajetillas de la marca «populares»; el interesado dice que padece de la próstata y que le han operado dos veces del intestino, sin embargo ella declara que él no padece enfermedad alguna y no le han operado de nada, por el contrario él dice que los partos de ella han sido naturales mientras que ella dice que tuvo una cesárea de su hijo; en general discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, estudios, etc. Ella dice que sabe que con este matrimonio podrá salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo él dice que ella no lo sabe, insistiendo en que no vivirán en España contrariamente a lo que dice ella. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No ha lugar a la inscripción porque no se trata de un matrimonio sino de una unión civil de parejas de hecho.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don R. M. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en L. (Reino Unido) el 2 de marzo de 2013 con Don J. B. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: extracto literal de partida de Registro de uniones civiles, certificado de nacimiento del contrayente español y certificado de nacimiento del contrayente colombiano.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en el Registro Civil de Barcelona. Con fecha 25 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio ya que no se trata de un matrimonio sino que del certificado que aportan se desprende que se trata de una unión de hecho o de vida en común.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil y artículo 85 del RRC.
- II.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68, II R.R.C) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero,

expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

III.- En este caso los interesados pretenden inscribir en el Registro Civil Español un supuesto matrimonio celebrado en L. (Reino Unido), el 2 de marzo de 2013, pero el certificado que aportan, es una unión de pareja de hecho o vida en común, no se trata de un matrimonio por lo que no se puede proceder a su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid 20 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña Y-P. R. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de agosto de 2012 con Don J-A. D. Á. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad

conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet en octubre de 2011, el interesado viajó a la isla en abril de 2012 permaneciendo nueve días y la segunda vez viajó en agosto de 2012 para el matrimonio no constando que haya vuelto. La interesada desconoce el domicilio exacto del interesado, el teléfono, dice que su padre está fallecido cuando él indica que sus padres viven con él, por su parte él desconoce que el padre de ella está fallecido. Ella declara que tuvo un parto por cesárea, sin embargo él dice que fue parto natural; declara la interesada que decidieron casarse por internet antes de conocerse personalmente y que la propuesta salió de él, sin embargo él dice que no decidieron casarse antes de conocerse personalmente sino cuando ya se conocían y llevaban saliendo siete meses. Ella declara que se comunican por correo y teléfono diariamente, sin embargo él dice que se comunican cuando es necesario. Ella declara que entre las cicatrices que él tiene en el cuerpo tiene una en la cadera no recordando de que lado, sin embargo él dice que la tiene en el abdomen. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Conakry.

HECHOS

1.- Don I. J. J. nacido en Sierra Leona y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Consulado Español en Conakry, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Conakry el 12 de febrero de 2015 con Doña F. D. nacida en Guinea y de nacionalidad guineana.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Conakry entre un ciudadano español, de origen Sierra Leona y una ciudadana guineana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se trata de un matrimonio arreglado entre los familiares de ambos, declaran que se conocen desde mayo de 2013 y ya entonces se comprometen. Ella declara que él estuvo en Guinea dos veces aunque no recuerda las fechas, sin embargo él afirma que desde mayo de 2013 tan sólo ha ido a Guinea a celebrar el matrimonio. El interesado declara que tiene tres hijos de relaciones anteriores, sin embargo ella dice que él tiene dos hijos. La interesada dice que él tiene seis hermanos y él dice que siete, no coincidiendo los nombres que da ella con los que da él, desconoce el nombre del interesado. Desconocen todo el uno del otro, costumbres, aficiones, estudios, etc. El interesado es 22 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guinea Conakry.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don F. L. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado por poder, el día 27 de enero de 2010 en Colombia, según la ley local, con Doña L-Y. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 3 de febrero de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006,

dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se casaron por poder y día de hoy no se han conocido todavía, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados instaron la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Bogotá que fue denegado mediante auto de fecha 9 de mayo de 2011 y que no recurrieron. Ella dice que se conocieron en 2008 a través del hijo de él que vive en Colombia, él sin embargo dice que se conocieron hace cuatro años. Por otro lado el interesado es 42 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña L. R. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de febrero de 2014 con Don M. G. A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, los interesados se casaron el 28 de febrero de 2014 y el interesado llegó a la isla el 20 de febrero, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que comparte piso con un amigo llamado J-C. C. sin embargo ella declara que él comparte piso con dos amigos de los que desconoce el nombre; el interesado dice que ella tiene 27 años cuando son 29, ella se equivoca en el nombre de uno de los hermanos de él ya que dice que se llama O-A. cuando es L-A. El interesado declara que ella solicitó visado que le fue denegado, sin embargo ella niega este hecho. Ella declara que cuando llegue a España se dedicará a su esposo mientras que él dice que ella estudiará. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (23ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, el 19 de mayo de 2014 la Sra. Mª-N. R. H. nacida en M. el 5 de agosto de 1961 y de nacionalidad española solicitó la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio que se celebró el día 10 de abril de 2012 en la Embajada de Camerún en Dakar (Senegal) según la ley local con el ciudadano Camerunés E-E. N-N. P. nacido en D. (Camerún) el 21 de febrero de 1983. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, DNI certificación de nacimiento, certificación de matrimonio anterior con marginal de disolución del mismo por divorcio con fecha 10 de abril de 2000 y certificación de inscripción padronal, y pasaporte y acta de nacimiento por lo que se refiere al contrayente
- 2.- Ratificada la interesada, se celebró el trámite de audiencia reservada a la Sra. R. H. el 10 de octubre de 2014 y posteriormente con fecha 28 de Noviembre de 2014 en la embajada de España en Mali al Sr P.
- 3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 20 de enero de 2015 el denegando la inscripción solicitada por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era un negocio jurídico simulado, posiblemente con finalidad económica o migratoria de carácter irregular.
- 4.- Notificada la resolución a los interesados, el solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que había habido unas confusiones de entendimiento en las declaraciones y que tenía las pruebas para demostrar que su matrimonio era legal y que se vino a España porque la situación en Mali era insostenible y estaba enferma.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informo en el sentido de oponerse a la inscripción del matrimonio solicitado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009, 26 de Octubre de 2010 (8ª) y 7 de marzo (11ª) y 1 de julio (10ª) de 2011

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o

funcionario del país de celebración» (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en D. (Senegal) el 10 de abril de 2012 entre una ciudadana española y un ciudadano camerunés y de las actuaciones y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Además de sus declaraciones se advierten contradicciones que no se justifican fácilmente entre quienes dicen tener un proyecto de vida en común: y así la contrayente a la pregunta de cuantas veces y en que fechas había viajado a Mali y tiempo de permanencia en el país contestó que « desde que llegamos a Mali 7 meses más o menos y que habían vivido juntos desde que se casaron en 2012» por el contrario el Sr P. declaró que « desde el año 2012 después del matrimonio estuvieron juntos un año, luego su esposa se fue enferma a M. por tres meses, que había venido a visitarlo a Mali y habían convivido 6 meses«. El contrayente no supo precisar cuándo se conocieron limitándose a decir que fue por correspondencia (internet) si bien no coinciden en el medio que utilizan para comunicarse periódicamente ya que según la esposa utilizan el V. y según el esposo el sistema S. No coinciden en cuanto al lugar en que se celebró el matrimonio ya que el esposo declara que fue en el Consulado General de España en Dakar siendo así, como manifestó la contrayente y así resulta de la documentación presentada que fue celebrado en la Embajada de Camerún en Dakar. Además la Sra. R. H. declaró que cuando viajo a África fue con la idea de casarse, es decir sin conocerlo personalmente, respondiendo a la pregunta de si habían convivido anteriormente al matrimonio que « más o menos cuando se casaron» declarando el esposo con relación a la misma pregunta que « si, solo dos meses«. No hay coincidencia en cuanto a la pregunta de cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que la esposa se limitó a decir que «cuando vino a África fue con la idea de casarse en febrero de 2012» y el por el contrario declara que «decidieron contraer matrimonio en Mauritania 2 meses después de su primer encuentro en el año 2012 ». Además el marido desconoce el número de hermanos de la esposa, suponiendo que sean 10 o 12 como dice, afirma que es cajera

de un supermercado, cuando la Sra. R. H. declaró que había trabajado como gobernanta de un Hotel y no se han aportado a las actuaciones pruebas que acrediten tanto la relación previa como la posterior a la celebración del matrimonio

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (6ª)

IV.4.1.2 Inscripción de matrimonio civil.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 06 de septiembre de 2010, Don M. S. P. de nacionalidad española, nacido en J de los C. (B.) el 12 de diciembre de 1953, y Doña M-A. G. G. de nacionalidad colombiana, nacida en R. V del C. (Colombia) el día 08 de marzo de 1962, de nacionalidad colombiana, presentan en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Jerez de los Caballeros (Badajoz) solicitud de inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio civil celebrado por poderes en fecha 23 de julio de 2010 en R. V del C. (Colombia). Con fecha 25 de octubre de 2010 se apertura expediente de inscripción de matrimonio civil en el Registro Civil Central. Acompañaban la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Jerez de los Caballeros (Badajoz) y certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz) en fecha 24 de febrero de 2010; poder notarial conferido por la promotora a Doña Mª-T. S. M. a efectos de otorgar

capitulaciones matrimoniales; escritura notarial de capitulaciones matrimoniales otorgada en J de los C. (B.) en fecha 01 de julio de 2010; copia de la factura por honorarios y suplidos de la citada escritura de capitulaciones matrimoniales y por poder general.

2.- Con fecha 27 de abril de 2012 tiene lugar la audiencia reservada del promotor ante el Registro Civil de Jerez de los Caballeros (Badajoz), aportando en dicho acto certificado de defunción de su primera esposa, así como certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la promotora. La audiencia reservada de la promotora tiene lugar el día 28 de septiembre de 2012 ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Con fecha 14 de febrero de 2013 se dicta diligencia por el Registro Civil Central, por la que se interesa se aporte por los promotores certificado literal de matrimonio original, expedido por el Registro Civil de su país de origen, debidamente legalizado (apostillado) por el Consulado de España en dicho país o el de ese país en España donde conste expresamente la celebración del matrimonio por poderes, y la persona a la cual apoderó expresamente el esposo para dicha celebración. Con fecha 08 de marzo de 2013 comparece el promotor en el Registro Civil de Jerez de los Caballeros (Badajoz) y aporta certificado literal de matrimonio debidamente apostillado, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, así como original de la escritura de poder para la celebración de matrimonio otorgada por la Notaría de Jerez de los Caballeros en fecha 01 de julio de 2010 y número de protocolo 7_ _, documentación requerida por el Registro Civil Central.

4.- Con fecha 25 de junio de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores, indicándose en el razonamiento jurídico tercero que «en el caso que nos ocupa no se ha aportado el Certificado matrimonial solicitado, que pudiera servir para su transcripción, manifestando la esposa que ya consta en el expediente, sin aportar el solicitado. En el certificado aportado consta la identidad de los contrayentes, como si el esposo hubiera estado presente en el momento de la celebración de la boda, sin ser cierto este último punto. Por tanto, no se puede practicar la inscripción solicitada al no aportar los interesados, el certificado matrimonial donde conste que es un matrimonio por poderes y especificando expresamente el nombre de la persona que representa al esposo».

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando Acta notarial del matrimonio celebrado el día 23 de julio de 2010 en R. cabecera del circuito de Notaria del mismo nombre, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se hace constar el matrimonio celebrado por poderes del promotor, otorgados a Doña D-T. G. de G. así como copia simple de la escritura de apoderamiento otorgada en J de los C. (B.) en fecha 01 de julio de 2013, ante la Notaria de Jerez de los Caballeros, Doña O. E. L.

entendiendo que queda acreditado el matrimonio celebrado y solicitando se proceda a su inscripción.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 04 de octubre de 2013 y el Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

7.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 23 de octubre de 2014 dirigido al Registro Civil Central, se interesa se amplíen las audiencias reservadas realizadas al promotor, al objeto de disponer de elementos de juicio suficientes para dictar la resolución. Con fecha 01 de julio de 2015 se celebran nuevas audiencias reservadas a los promotores en las dependencias del Registro Civil de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero y 6-4ª de abril de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del Ministerio Fiscal, las de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II.- En el presente caso se solicita la inscripción de un matrimonio civil en Colombia, celebrado por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. La petición es desestimada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por cuanto no se ha aportado en el expediente el certificado matrimonial solicitado en el que se haga constar que el matrimonio se celebró por poderes y se especifique expresamente el nombre de la persona que representó al esposo. Este acuerdo, de fecha 25 de junio de 2013, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «*con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración*» (cfr. art. 49-II C.c.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 C.c.), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «*certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración*» (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental

suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». En primer lugar, debe decirse que el título aportado es una partida de matrimonio inscrita en el Registro Civil de la República de Colombia, debidamente apostillada, en la que constan los datos de las personas contrayentes, así como la fecha de la inscripción. No se incluye en dicha partida de matrimonio la indicación de que dicho matrimonio se celebró por poderes y los datos de la persona a favor de la cual el promotor otorgó su representación, si bien se hace constar que esta información no se recoge en las certificaciones de matrimonio expedidas por el Registro Civil de la República de Colombia. Se aporta por los promotores copia simple de la escritura notarial de apoderamiento otorgada por el promotor a favor de Doña D-T. G de G. para que en su nombre y representación, pueda celebrarse el matrimonio civil ante el Cónsul de España en Bogotá (Colombia) con la promotora, así como Acta notarial del matrimonio celebrado el día 23 de julio de 2010 en R. cabecera del circuito de Notaria del mismo nombre, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se hace constar que el matrimonio fue celebrado por poderes del promotor, otorgados a Doña D-T. G de G. De este modo, entendemos que de la documentación aportada por el promotor ha quedado fehacientemente acreditado que el matrimonio celebrado que se pretende inscribir se realizó por poderes y la identidad de la persona que ejerció la representación del promotor.

V.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

VI.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos- especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

VII.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. e. c.).

VIII.- Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los «datos personales y/o familiares básicos» del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. En el expediente que nos ocupa, y analizando las audiencias reservadas practicadas al promotor el 27 de abril de 2012 y 01 de julio de 2015 y a la promotora el 28 de septiembre de 2012 y el 01 de julio de 2015, respectivamente, y que fueron suficientemente exhaustivas, no se han encontrado discrepancias en las respuestas dadas por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, estudios realizados, actividad laboral, aficiones y hábitos relevantes, nombres y apellidos de sus suegros, hijos no comunes, circunstancias en que se conocieron, fecha de inicio de su relación sentimental, viajes realizados por los cónyuges para verse, fecha en la que contrajeron matrimonio y familiares que acudieron al enlace, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Asimismo, de las audiencias reservadas practicadas, se constata que, con posterioridad a la celebración del matrimonio, el promotor viajó a Colombia en marzo de 2011, permaneciendo tres meses, y que la promotora ha viajado en varias ocasiones a España, residiendo en la actualidad con su cónyuge de forma permanente en J de los C. (B.) desde el día 22 de junio de 2015, lo que evidencia la continuidad de la relación sentimental. Igualmente, el Secretario Judicial del Registro Civil de Jerez de los Caballeros (Badajoz), en la diligencia de ordenación de fecha 07 de julio de 2015, por la que remitió las audiencias reservadas practicadas a los promotores al Registro Civil Central, indicó que los cónyuges habían mostrado una relación sentimental sincera y, que de la actitud mostrada en dicha sede judicial, no se observan datos ni indicios que pudieran hacer presumir la existencia de conveniencia entre ambos.

IX.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el «ius nubendi», como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el «ius connubii», este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores por poderes en fecha 23 de julio de 2010 en R. V del C. (Colombia).

Madrid, 06 de noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (21ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don V-A. S. V. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de marzo de 2014 con Doña A-Z. R. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, correos electrónicos, facturas telefónicas, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o R.R.C.), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero

consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el «ius nubendi», como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el «ius connubii», este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 20 de marzo de 2014 entre V-A- S- V- y A-Z. R. R.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (24ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil consular de Santo Domingo

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo, la Sra. D-Mª. B. F. nacida en S de los C. (República Dominicana) el 5 de noviembre de 1975 y de nacionalidad dominicana solicitó la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio que se celebró el día 23 de Enero de 2014 en la Republica Dominicana según la ley local con el ciudadano español J-L. J. C. nacido en S. el 16 de Agosto de

1973. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, declaración jurada de soltería y documento de identidad dominicano de la contrayente y pasaporte, fe de estado de soltero y certificación de nacimiento del contrayente

2.- Ratificada la interesada, se celebró el trámite de audiencia reservada, a la Sra. B. F. y posteriormente con fecha 19 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Santa Margalida (Islas Baleares) al Sr J. C.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 6 de marzo de 2015 denegando la inscripción solicitada por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era un negocio jurídico simulado, posiblemente con finalidad económica o migratoria de carácter irregular.

4.- Notificada la resolución a los interesados, el solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que habían mantenido una relación de pareja por los medios que habían podido como Messenger, video-llamadas, S. que no había podido viajar más veces a la Republica Dominicana por falta de medios económicos y que se había ocupado económicamente de sus esposa enviándole siempre que había tenido ocasión dinero. Aportaba numerosa documentación como fotos, facturas, recibos de envío de dinero y páginas de conversaciones vía internet mantenidas con su esposa

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informo en el sentido de oponerse a la inscripción del matrimonio solicitado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de

enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009 y 4 de enero de 2011 (18ª)

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Se conocieron personalmente antes de contraer matrimonio y si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en cuando iniciaron su relación, número y nombre de los hermanos de cada uno, gustos y aficiones personales de ambos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada y además el interesado ha enviado regularmente dinero a su esposa. Como señala la instrucción citada en los vistos, entre los hechos por si solos no relevantes para entender que se trata de un matrimonio simulado, se encuentra precisamente el hecho de que los contrayentes no convivan juntos o incluso que nunca hayan convivido juntos, cuando, como resulta en el presente caso, existen circunstancias que lo impiden, como es la posibilidad de viajar por razones legales o económicas. Por otra parte, para acreditar la existencia de auténticas y verdaderas relaciones entre los contrayentes, estas pueden referirse a relaciones habidas antes o después de la celebración del matrimonio y pueden ser bien relaciones personales o

bien relaciones epistolares, telefónicas o por otro medio de comunicación por medio de internet , como es el sistema S. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el «ius nubendi», como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el «ius connubii», este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en la Republica dominicana el 23 de enero de 2014 entre Don J-L. J. C. y Doña D-Mª B. F.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (27ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

HECHOS

I.- El 18 de abril de 2013 Don A-F. T. T. de nacionalidad española, nacido en C. (Cuba) el 18 de enero de 1966 y Doña A. V. G. de nacionalidad cubana, nacida en M. La H. (Cuba), presentaron en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la trascrición de matrimonio civil celebrado el día 9 de

Octubre de 2012 en La H. (Cuba) según la ley local con un anexo de la que resultaba tener una hija en común de nombre A. T. V. nacida el 9 de octubre de 1994 Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil Central con marginal de adquisición de nacionalidad española por opción con fecha 1 de marzo de 2010, pasaporte español del contrayente; de la interesada certificación literal de nacimiento, documento de identidad y de su hija, y certificación que acredita su sentencia de divorcio

II.- El 29 de enero de 2014 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y con fecha 7 de marzo de 2014 el Canciller del Consulado general de España en funciones de Ministerio Fiscal emitió su informe oponiéndose a la transcripción del matrimonio

III.- Con fecha 10 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicto auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de indicios de falta de auténtico consentimiento matrimonial

IV.- Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando ,entre otras consideraciones, que su matrimonio era del todo veraz y que sostenían una relación amorosa marital, por un tiempo, como marido y mujer, que se ha mantenido por más de 20 años iniciada desde el 18 de enero de 1994, caracterizada por la estabilidad y respeto mutuo dentro de la cual procrearon una hija que cumplirá 20 años, tiempo durante el cual han vivido bajo el mismo techo

V.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en su informe y La Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a

de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en La H. el 9 de octubre de 2014 entre un nacional español y una ciudadana cubana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado existiendo por el contrario un adecuado conocimiento mutuo y así coinciden en cómo se conocieron, aspectos familiares de cada uno, gustos y aficiones personales de ambos, enfermedades padecidas, profesión, parientes etc. No obstante el auto dictado alude a inconsistencias apreciadas en las declaraciones de los interesados que en ningún caso se pueden considerar decisivas para fundamentar una decisión denegatoria ya que la confusión en cuanto a la fecha del fallecimiento del suegro del contrayente acaecido en 2002 no puede ser determinante a estos efectos, siendo evidente, por el contrario, que la relación ha existido y existe, por la existencia de una hija común cuya certificación de nacimiento se aporta a las actuaciones y de la que resulta ser hija de ambos contrayentes.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso.

2.- Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 9 de Octubre de 2012 en La H-V. (Cuba) entre Don A-F. T. T. y Doña A. V. G.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (14ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran cubanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación cubana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. G. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de mayo de 2006 con Don P. A. P. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2014, deniega la inscripción porque el certificado de matrimonio que presenta no es el original y no ofrece las garantías que permitirían su inscripción.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y presentando un certificado de matrimonio original.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, sin perjuicio de la nueva calificación por el Encargado a la vista de la documentación aportada. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran cubanos cuando se celebró el matrimonio (26 de mayo de 2006), el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2011, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 C.c.). El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque el certificado de matrimonio que aportan era una fotocopia y no el original, sin embargo con el recurso los interesados aportan una certificación de matrimonio original la cual no ofrece dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley cubana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado los interesados tienen una hija en común nacida en España en el año 2008.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en Cuba el 26 de mayo de 2006 entre Don P. A. P. y Doña L. G. P.

Madrid. 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (12ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. S. L. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 19 de junio de 2008 con Doña M. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que los interesados aportan un certificado de matrimonio constatado que se ha contraído el 19 de junio de 2008 y que ha sido registrado el 26 de junio de 2008, no constando la autoridad ante la que se casan, la hora ni los testigos ni cuál es la costumbre por la que se casan.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003;

17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 19 de junio de 2008 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2008.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68, II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual, los interesados presentan un acta de constatación de matrimonio donde se dice que los promotores han comprobado su matrimonio contraído entre ellos, conforme a la costumbre el día 19 de junio de 2008 y que ha sido registrado el 26 de junio de 2008 ya que no consta la autoridad ante la que se casan, ni la hora, ni quiénes son los testigos, ni cuál es la costumbre por la que se casan.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (13ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Mali, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. S. S. nacido en Mali y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2012, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Mali en 1995 con Doña A. N. S. nacida en Mali y de nacionalidad maliense. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, extracto de acta de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que los interesados aportan un certificado de matrimonio con datos que se desprenden que son añadidos, sin que conste que hayan sido salvados los añadidos en diferente color del certificado de matrimonio en legal forma.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2012, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Mali en 1995 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Mali en 1995.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual, los interesados presentan un acta de matrimonio donde se observa primero que la fecha de matrimonio es en 1995, no consta el día ni el mes, por más que el interesado en la hoja declaratoria de datos afirme que el matrimonio se celebró el 5 de enero de 1995, segundo que en el apartado de opción matrimonial, consta monogamia observándose que es un añadido posterior de otro color de bolígrafo, sin que conste que hayan sido salvados los añadidos en diferente color de matrimonio en legal forma. Posteriormente aportan otro certificado de matrimonio donde consta «fecha de declaración 1/1/1995 y fecha de celebración 20/02/1995, por lo que las fechas no coinciden con las que da el interesado, no constando tampoco la autoridad ante la que se celebró, hora, testigos, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (39ª)

IV.4.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones para que, previas las actuaciones pertinentes, se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración el hecho de que el promotor formuló su solicitud para optar a la nacionalidad española dentro del plazo previsto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 12 de diciembre de 2011 Don R. G. M. nacido en S-C. V-C. (Cuba) el 17 de mayo de 1991, y de nacionalidad cubana, mayor de edad, solicitaba la opción a la nacionalidad española por aplicación del artículo 20.1a del Código Civil, por ser hijo de ciudadana española. Consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que ambos progenitores eran cubanos en el momento del

nacimiento del promotor y que su madre en la actualidad es española, certificado de nacimiento cubano del promotor, inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español, Sra. M-D. M. R. con marginal de opción a la nacionalidad española en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 12 de mayo de 2009 e inscrita el día 28 de septiembre siguiente, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. R-V. G. F. pasaporte español de la madre del promotor, carné de identidad cubano del padre del promotor, certificación literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba el 5 de enero de 1994.

2.- Con fecha 21 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en el que acordaba denegar la opción de nacionalidad al promotor, al estimar que se había ejercido por el interesado su opción a la nacionalidad española fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, se interpuso por el promotor recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que él solicitó cita para tramitar su opción a la nacionalidad española el día 9 de julio de 2010, cuando contaba con 19 años de edad, habiéndole otorgado fecha para el 12 de diciembre de 2011, añadiendo que manifestó a la persona que le atendió que en ese momento tendría más de 20 años, informándole que lo importante era el momento de su solicitud, reiterándose cuando pidió información sobre su expediente y sin que se le notificara que estaba fuera del plazo cuando se personó el día de la cita otorgada, habiendo recogido el Consulado la documentación aportada.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que estima que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil Consular nuevo informe sobre las alegaciones del recurrente, especialmente lo referido a la fecha en que éste formuló su solicitud para ejercer la opción de nacionalidad, al respecto el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana manifiesta que «consultados los índices correspondientes en las bases de información, consta que el interesado, en fecha 19/07/2010 formuló su solicitud de cita para optar a la nacionalidad española, la que fue concedida por este Consulado General el 12/12/2011».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

II.- El promotor, nacido el 17 de mayo de 1991, solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su filiación materna respecto de una ciudadana cubana que optó a la nacionalidad española el 12 de mayo de 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. el Encargado del Registro no

consideró que el interesado tuviera derecho a ejercitar esa opción habida cuenta que el interesado declaró su voluntad de optar ante de autoridad el 12 de diciembre de 2011, transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.2.c del mismo texto legal.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código civil que establece que «tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», lo que sucede en el presente caso, siendo el apartado 2 del mismo artículo el que establece el plazo para hacerlo que en el caso de los mayores de 18 años se extiende hasta los 20 o, si no estuviera emancipado a los 18 años según su ley personal, el plazo es de 2 años desde la emancipación. Siendo que en la parte dispositiva del auto apelado se hace constar que el promotor formuló su opción el 12 de diciembre de 2011, fuera del plazo establecido por lo que no podía admitirse su opción a la nacionalidad española, pero solicitado informe al Encargado del Registro sobre la alegación del promotor relativa a que había solicitado cita para ejercer su derecho de opción en julio del año 2010, más de un año antes de la fecha en que le fue concedida la cita para formular su declaración, el Encargado informa que efectivamente consta solicitud de cita para optar a la nacionalidad española del Sr. G. el día 19 de julio de 2010, habiéndose otorgado para el día 12 de diciembre del año siguiente. A la vista de lo anterior se estima procedente dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento posterior a la presentación de la solicitud, que se examine la documentación aportada, las demás circunstancias que consten en el expediente y el Encargado continúe el procedimiento respecto a la opción de nacionalidad ejercitada por el Sr. G. M. como corresponda en derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.-Retrotraer las actuaciones a fin de que se examine la documentación aportada, las demás circunstancias del expediente y previas las diligencias que el Encargado de Registro Civil Consular estime oportunas, oído el Ministerio Fiscal se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (7ª)

IV.4.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

HECHOS

- 1.- El 8 de enero de 2014 Doña N-D. D de N. nacida en A de C. (República Dominicana) el 2 de diciembre de 1987 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Consular de Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de noviembre de 2007 en A de C. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. Don E-Y. N. N. nacido en A de C. (República Dominicana) el 26 de abril de 1977 y de nacionalidad española por residencia adquirida en 2013. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación literal de nacimiento del contrayente con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia con fecha 11 de septiembre de 2013, copia legalizada del DNI y declaración jurada de la promotora de estado de soltera así como documento de identidad dominicano.
- 2.- Requeridos los interesados para que comparecieran en el Registro Civil de su domicilio a efectos de practicar la audiencia reservada, ésta se llevó a efecto en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 30 de junio de 2014, por lo que respecta al esposo, y en el Consulado General de España en Santo Domingo, con fecha 2 de junio de 2014, por lo que se refiere a la promotora.
- 3.- Con fecha 20 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular, considerando que del trámite de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.
- 4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando entre otras consideraciones que, como consecuencia de la convivencia de los cónyuges, la Sra. D. se encuentra embarazada según se acredita con la correspondiente ecografía de 19 de enero

último, y que según certificados de recibos de que dispone el Sr. N. ha enviado a su esposa en los últimos cinco años una cantidad total de 15.050,77 € lo que hacía una media anual de 3000€ y que ponía de manifiesto el cumplimiento de su deber de atender a las necesidades comunes del matrimonio

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación en todos los extremos del acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular, no habiéndose desvirtuado los razonamientos jurídicos que aconsejaron denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; 14-1ª de enero de 2003, 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008, 3-3ª de julio de 2009 y 28 de junio (14ª) de 2011

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 23 de noviembre de 2007, entre dos ciudadanos dominicanos, uno de los cuales adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de Septiembre de 2013. La petición no fue atendida por el Encargado del Registro Civil Consular, que el 20 de enero de 2015 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas ponen de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que este recuperase la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil Español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro Extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV.- En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil Español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos dominicanos ante funcionario del Registro Civil Extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 23 de noviembre de 2007 en A de C. (República Dominicana) entre Don E-Y. N. N. y Doña N-D. de N.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

IV.6 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

IV.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (34ª)

IV.6.1 Capitulaciones matrimoniales y régimen económico del matrimonio.

Los pactos o capitulaciones sobre régimen económico del matrimonio serán válidos siempre que sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento (art. 9.3 CC.).

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vigo el 10 de septiembre de 2013, el Sr. R-P. L. R. de nacionalidad portuguesa y con domicilio en V. solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de matrimonio con la ciudadana marroquí H. M. practicada en el Registro Civil de Málaga, el régimen económico otorgado en capitulaciones matrimoniales que adjuntaba a su solicitud. Consta en el expediente la siguiente documentación: capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública notarial el 9 de septiembre de 2013 estableciendo el régimen de separación de bienes en sustitución del de gananciales que regía hasta la fecha por no haber determinado otro previamente, documento de identidad portugués y certificado de Registro de ciudadano de la Unión del promotor.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Málaga, competente para la práctica del asiento, la Encargada dictó acuerdo el 30 de septiembre de 2013 denegando la pretensión mientras no se acredite el régimen aplicable conforme a las respectivas leyes personales de los cónyuges por considerar que, siendo ambos extranjeros, no les es de aplicación lo establecido en el Código Civil Español sobre régimen económico matrimonial.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las capitulaciones otorgadas en la escritura pública aportada al expediente son perfectamente válidas y conformes a derecho y que, de acuerdo con lo estipulado en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Código Civil español, es aplicable al caso la ley española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Málaga se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 1.315 a 1.335 del Código Civil (C.c.), 77 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 266 de su reglamento (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 25-5ª de septiembre de 2006, 1-1ª de septiembre de 2009 y 15-9ª de julio de 2011.

II.- Pretenden los interesados, residentes en España y con nacionalidad portuguesa y marroquí, respectivamente, que se practique indicación en la inscripción de su matrimonio celebrado en M. en 2006 de las capitulaciones matrimoniales otorgadas en 2013 en escritura notarial conforme a la legislación española. La Encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que, siendo extranjeros ambos cónyuges, no es aplicable la ley española y no son inscribibles las capitulaciones otorgadas mientras no se acredite el régimen matrimonial al que quedó sometido el matrimonio en aplicación de sus respectivas leyes personales y de las normas de conflicto correspondientes.

III.- El art. 9.2 C.c. establece un sistema subsidiario de posibles leyes aplicables a los efectos del matrimonio del que resulta que, cuando no existe una ley personal común, como en este caso, los cónyuges pueden elegir bien la ley personal o bien la de la residencia habitual de cualquiera de ellos, si bien tal elección debe ser realizada antes de la celebración del matrimonio y constar en documento auténtico. A falta de dicha elección, el matrimonio se registrará por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración y, en su defecto, por la del lugar de celebración del matrimonio, de manera que, a la vista de las circunstancias del presente caso, parece claro que la ley aplicable en el momento de la celebración del matrimonio era la española.

IV.- Y en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, el apartado 3 del artículo 9 C.c., no determina una ley aplicable, sino que señala las distintas leyes que pueden ser empleadas como parámetros de validez, de manera que los pactos o capitulaciones sobre régimen económico del matrimonio serán válidos siempre que sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio (en este caso la española, como se ha visto), bien a la ley de la nacionalidad (portuguesa o marroquí) o bien a la de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento (nuevamente la española en esta ocasión). En consecuencia, a la vista de la documentación contenida en el expediente y de la inscripción de matrimonio de los recurrentes a la que ha tenido acceso este centro, la ley española es perfectamente aplicable al caso. Cabe recordar también que la validez de las capitulaciones no depende de su constancia en el Registro Civil, teniendo la indicación registral carácter voluntario y efectos únicamente de publicidad a terceros. Por lo demás, las capitulaciones han sido otorgadas en la forma prevista por el artículo 1.327 C.c., la práctica del asiento ha sido promovida a instancia de los interesados y no consta en la inscripción de matrimonio ninguna indicación anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Practicar indicación marginal del régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones matrimoniales en la inscripción de matrimonio de los interesados.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Málaga.

V DEFUNCION

V.1 INSCRIPCION DE LA DEFUNCION

V.1.1 INSCRIPCION DE LA DEFUNCION FUERA DE PLAZO

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (20ª)

V.1.1 Nulidad de actuaciones en expediente de inscripción fuera de plazo de defunción

Por incompetencia del Registro Civil del domicilio de la promotora, se declara la nulidad del auto dictado por la Encargada en expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de quien judicialmente ha sido declarado fallecido en aguas marroquíes.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Bárbate (Cádiz).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Bárbate en fecha 20 de mayo de 2011 Doña Mª del R. V. A. nacida el 12 de octubre de 1971 en B. y domiciliada en dicha población, expone que por auto de 27 de julio de 1998 se declaró el fallecimiento en aguas de L. Marruecos, en fecha 23 de septiembre de 1972, de su padre, P. V. R. constando dicha resolución anotada al margen de la inscripción de nacimiento, que el 3 de junio de 2010 solicitó al Registro Civil Central que se asentara la defunción en la Sección 3ª y que fue informada de que debía hacerlo a través del Registro Civil de su domicilio por expediente gubernativo que a tal efecto promueve. Acompaña copia simple de su DNI, copia testimoniada del auto arriba indicado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Bárbate, certificación literal de inscripción de nacimiento del difunto, con anotación marginal practicada el 28 de septiembre de 1972, con valor meramente informativo, de que desapareció el día 23 de septiembre de 1972 junto con otros tripulantes de un pesquero hundido en aguas de Marruecos y con inscripción marginal practicada 1 de octubre de 1998 de declaración de fallecimiento en virtud del auto citado; certificación negativa de inscripción de defunción en el Registro Civil de Bárbate y copia simple de libro de familia del finado, de exhorto dirigido el 11 de junio de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia e

Instrucción nº 1 de Bárbate al Registro Civil Central a fin de que se proceda a efectuar inscripción principal de defunción y de su devolución sin cumplimentar con indicación del procedimiento a seguir.

2.- En el mismo día, 20 de mayo de 2011, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado y se acordó la formación del oportuno expediente y que se notifique su incoación a los otros hijos del difunto, el 23 de mayo de 2011 comparecieron A y J-M. V. A. que prestaron su conformidad a la solicitud de inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, y dos testigos, que manifestaron que, por razón de ser cuñado del finado y vecino de la misma ciudad el primero y novio de la solicitante, a la que conoce hace más de veinte años, el segundo, les consta que es cierto todo lo alegado por esta; y se ofició al Registro Civil de Mataró (Barcelona), para notificación a M. V. A. diligencia que se realizó el 13 de octubre de 2011.

3.- El Ministerio Fiscal informó que la declaración de fallecimiento da lugar a anotación marginal en la inscripción de nacimiento, como ya consta que se llevó a cabo, pero no a la inscripción de defunción y el 28 de octubre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Bárbate, razonando que en el expediente no ha llegado a justificarse el fallecimiento con suficiente grado de certeza, ya que los testigos presentados no fueron presenciales y saben de los hechos por referencias, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de defunción, debiendo únicamente procederse a la inscripción en el Registro Civil de la declaración de fallecimiento, que tiene los mismos efectos jurídicos.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia de fecha 7 de noviembre de 2013, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien entiende que la declaración de fallecimiento asentada al margen del acta de nacimiento podría tener los mismos efectos jurídicos, le conviene y necesita la inscripción de defunción y solicitando que se revisen todas las pruebas documentales que aportó con el escrito inicial.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, se opuso al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 278, 342 y 343 del Registro Civil (RRC) y la resolución de 11 de mayo de 2002.

II.- La solicitante promueve expediente sobre inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre exponiendo que por auto de 27 de julio de 1998 se declaró su fallecimiento en aguas de L. Marruecos, en fecha 23 de septiembre de 1972, que dicha resolución consta anotada al margen de su inscripción de nacimiento y que el 3 de junio de 2010 solicitó al Registro Civil Central que se asentara la defunción en la Sección 3ª siendo

informada de que debía hacerlo a través del Registro Civil de su domicilio por expediente gubernativo.

La Juez Encargada del Registro Civil de Bárbate, razonando que en las actuaciones no ha llegado a justificarse el fallecimiento con suficiente grado de certeza, ya que los testigos presentados no fueron presenciales y saben de los hechos por referencias, dispuso denegar la inscripción de defunción mediante auto de 28 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Independientemente de la declaración de fallecimiento es posible inscribir fuera de plazo una defunción cuando del oportuno expediente registral resulta certeza racional de la muerte (cfr. art. 278 RRC) pero, determinado por la declaración de fallecimiento que el hecho ocurrió en el extranjero y constando que la promotora está domiciliada en España, la competencia para aprobar el expediente corresponde al Registro Civil Central, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 16 LRC y 68, II RRC) y, según se desprende del escrito inicial y de la documental aportada, la interesada promueve el expediente en y a través del Registro Civil de Bárbate pero ante el Central, que es el que debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que han de permitir practicar la inscripción.

IV.- Habiendo resuelto el Encargado del domicilio, procede acordar la nulidad de las actuaciones (cfr. arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal (cfr. arts. 354 y 358 RRC), la remisión del expediente al Registro Civil Central, competente para resolver.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado en fecha 28 de octubre de 2012 por la Juez Encargada del Registro Civil de Bárbate,

2º.- Disponer que, a los efectos indicados, el expediente sea remitido al Registro Civil Central.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bárbate (Cádiz).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACION DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACION DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (26ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar el nombre del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, Don Félix-Alfred A. A. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su nombre en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es Félix-Issah. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento del promotor practicada el 24 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Palma de Mallorca con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en virtud de resolución de la DGRN de 23 de abril de 2013 y segunda marginal de rectificación de 6 de noviembre de 2013 para hacer constar que el nombre del inscrito es Félix-Alfred y no Félix-Isaah, como por error se consignó, así como que el apellido materno es A. y no Af.; resolución de la DGRN de concesión de la nacionalidad española a «Félix-Alfred» y certificado de nacimiento ghanés de Félix-Alfred, nacido en Ghana el 1 de diciembre de 1975 e hijo de A. A. y de T. A.
- 2.- Ratificado el promotor, se incorporó testimonio del expediente anterior, promovido por el interesado el 6 de noviembre de 2013, de rectificación del nombre y del segundo apellido del inscrito, que finalizó con auto favorable de la Encargada el mismo día de la presentación de la solicitud acordando la rectificación solicitada.
- 3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto denegatorio el 20 de noviembre de 2013 por no resultar acreditado el error

invocado en esta ocasión y porque la pretensión se plantea en contra de los propios actos, ya que se trata de rectificar nuevamente y en sentido distinto el nombre del inscrito que ya había sido modificado a iniciativa del propio interesado unos días antes tras comprobarse, mediante la acreditación pertinente, la existencia de errores en la inscripción.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que se había producido un malentendido y que su nombre correcto es el ahora solicitado, Félix-Issah.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor una nueva rectificación de su nombre –modificado sólo unos días antes también a iniciativa suya– en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española. La Encargada denegó la rectificación por falta de acreditación del error invocado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, aunque la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, lo cierto es que ninguna de las circunstancias previstas legalmente se da en este caso, puesto que el interesado no acredita de ningún modo el error cuya existencia alega. Además, tal como señala la resolución recurrida, la pretensión ha sido planteada en contra de los propios actos, pues la misma mención de identidad había sido rectificada por resolución registral pocos días antes tras promover el ahora recurrente el oportuno expediente, si bien en aquella primera ocasión el error sí resultó acreditado a través de la inscripción local de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (27ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º) - No prospera el expediente para rectificar el nombre del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

2º) - No es necesario expediente para sustituir el nombre inscrito de un extranjero por el correspondiente de acuerdo con su nacionalidad siempre que resulte acreditado por documentos oficiales tanto la nacionalidad del inscrito como que el nombre pretendido es el que corresponde por aplicación de la ley personal.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona), los Sres. A. P. y T. S. mayores de edad y de nacionalidad griega, solicitaban la rectificación del nombre de su hijo Samuel en la inscripción de nacimiento de éste practicada en España para hacer constar que la transcripción correcta de la grafía griega del nombre atribuido, es Samouil. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Montcada i Reixac de Samuel P. nacido en B. el de 2010 e hijo de los promotores, ambos de nacionalidad griega; certificado del Consulado honorario de Grecia en Barcelona según el cual Samouil es la versión griega de Samuel; certificados de Registro de ciudadano de la Unión correspondientes a ambos promotores; certificado de empadronamiento y libro de familia.

2.- Ratificada la solicitud, el expediente se trasladó al Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, competente para su resolución, incorporándose a la documentación la documentación que sirvió de base en su momento para practicar la inscripción.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de julio de 2013 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado error alguno en la inscripción.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que, por no conocer suficientemente la lengua española, solicitaron la inscripción de su hijo como Samuel, que consideraron entonces lo más parecido en español al nombre griego que deseaban, Samouil, que es el que figura en el Registro de la Embajada de su país, así como en el pasaporte del menor, en el NIE y en la matrícula del colegio. En prueba de sus alegaciones adjuntaron

al escrito de recurso certificado de matrícula en un centro escolar de V. certificado de empadronamiento, pasaporte y certificado de Registro de ciudadano de la Unión del menor.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC.); 23 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 8-12ª de febrero de 2011; 29-18ª de octubre de 2012 y 8-111ª de octubre de 2013.

II.- Solicitan los promotores la rectificación del nombre de su hijo que consta en la inscripción de nacimiento practicada en España para adecuarlo a la grafía que resulta de su transcripción del griego alegando que todos los interesados son de nacionalidad griega. La Encargada denegó la rectificación solicitada por falta de acreditación del error invocado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, aunque la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, lo cierto es que ninguna de las circunstancias previstas legalmente se da en este caso, puesto que los propios padres admiten, y así consta en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, que el nombre actualmente inscrito es el que ellos solicitaron cuando se practicó la inscripción, si bien alegan un error de su parte en cuanto a la correcta transcripción a los caracteres latinos del nombre griego que deseaban para su hijo.

IV.- No obstante, cabe advertir que, siendo todos los interesados extranjeros, la cuestión suscitada por los promotores puede resolverse sin necesidad de expediente porque nada impide a los órganos registrales españoles sustituir el nombre del inscrito por el que procede en aplicación de su ley personal (cfr. art. 9.1 CC.), siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos (singularmente la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Griego) la nacionalidad y el nombre que por tal naturaleza le corresponde (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir, previa acreditación suficiente, el nombre del inscrito por el que conste en el Registro Civil correspondiente a su nacionalidad.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (29ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio.

No prospera el expediente para rectificar la fecha de celebración en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditado el error invocado y porque se trata de un dato esencial en este tipo de inscripción, por lo que deberá acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2013 en el Registro Civil Central, Doña P. Z. M. solicitaba la rectificación de la fecha de celebración del matrimonio de los Sres. M-O. Z. C. y J-J. M. M. inscrito en dicho Registro, para hacer constar que la fecha correcta es el 10 de julio de 2006 y no el 7 de junio de 2005, como erróneamente se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: expediente de solicitud de inscripción de matrimonio celebrado fuera de España; inscripción practicada el 12 de noviembre de 2008, por transcripción de certificado local, del matrimonio celebrado en Ecuador el 7 de junio de 2005 entre M-O. Z. C. y J-J. M. M. ambos de nacionalidad ecuatoriana, con marginal de concesión de la nacionalidad española a la contrayente el 20 de noviembre de 2006 y certificación ecuatoriana de matrimonio celebrado entre los mismos contrayentes el 10 de julio de 2006.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 3 de diciembre de 2013 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado que sirvió de base para la inscripción contenía un error y que la fecha correcta de celebración es la que figura en la segunda certificación aportada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende por medio de este expediente la rectificación de la fecha de celebración de un matrimonio celebrado en Ecuador y que consta inscrito en España alegando que la certificación local aportada en su momento para la transcripción de datos al Registro Civil Español contenía un error y que la fecha correcta es la que figura en la nueva certificación aportada con la solicitud de rectificación. El Encargado denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse un error del registro mediante expediente basado en alguno de los supuestos de los artículos 93 y 94 LRC, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que no sucede en este caso en tanto que en toda la documentación del expediente previo de inscripción, incluidos el cuestionario de declaración de datos, las entrevistas realizadas a los contrayentes y la propia certificación del Registro Civil local, consta como fecha de celebración del matrimonio la reflejada en la inscripción practicada en España, de manera que la nueva certificación aportada a las actuaciones en la que figura una fecha completamente distinta no supone más que la existencia de un documento contradictorio con el que se hizo valer en su día para solicitar la inscripción, sin que sea posible llegar a determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades ecuatorianas, de que el primero de ellos contenía un error de tal relevancia y de que dicho error ha sido subsanado posteriormente mediante el procedimiento legal que corresponda. Además, es doctrina constante de este centro directivo que, siendo el dato sobre la fecha de celebración del matrimonio consignada en el Registro Civil una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (art. 69 LRC), su rectificación ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (32ª)

VII.1.1.- rectificación de errores en inscripciones de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar varios errores en las inscripciones de nacimiento en España de tres hermanos de nacionalidad nigeriana por no quedar acreditados los errores invocados.

En el expediente sobre rectificación de varios errores en tres inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Zaragoza, Don O-M. E. J. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su propio nombre y apellido, el nombre de su padre y el lugar de nacimiento de su esposa en las inscripciones de nacimiento de sus tres hijos menores de edad practicadas en España para hacer constar que los datos correctos son: O-M. E. (nombre y apellido del padre, en lugar de M.-E. O.), P. (nombre del abuelo paterno, en lugar de O.) y B-C -Nigeria- (lugar de nacimiento de la madre, y no F. - Sierra Leona-). Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza (por traslado desde Valencia) de J-T. O. nacido en V. el de 2008, hijo de M-E. O. de nacionalidad nigeriana e hijo a su vez de O. y de R. y de S. J. también de nacionalidad nigeriana y nacida en F. Sierra Leona, con marginales de traslado a petición de parte interesada y de anotación de que el apellido de la madre conforme a su ley personal es J-O. inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza de J-O. O. nacido en Z. el de 2011, hijo de M-E. O. hijo a su vez de O. y de R. y de nacionalidad nigeriana, y de S. J. de nacida en F. Sierra Leona, y de nacionalidad nigeriana, con marginal para hacer constar que el apellido de la madre conforme a su ley personal es J-O. inscripción de nacimiento (por traslado desde L.) en el Registro Civil de Zaragoza de S-I. O. nacida en L. el de 2002, hija de M. O. E. de nacionalidad nigeriana e hijo a su vez de O. y de R. y de S. J. nacida en B-C. y de nacionalidad nigeriana, con marginales para hacer constar la notificación a la madre de que ha sido inscrita con respecto a ella la filiación de la nacida, el traslado de inscripción desde L. a petición de parte interesada, la rectificación del nombre y apellido del padre para hacer constar que los correctos son M-E. O. y anotación de que el apellido de la madre conforme a su ley personal es J-O. volante de empadronamiento familiar; permisos de residencia en España de la madre y los tres hijos cuyas inscripciones se pretenden rectificar y de otra hija llamada R. O. O. DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid de O-M. E. J. nacido en Nigeria el 8 de octubre de 1970, hijo de P. E. y de R. J. con marginal practicada el 16 de julio de 2013 de nacionalidad española por residencia del inscrito adquirida por resolución de la DGRN de 19 de febrero de 2013; certificado de nacimiento nigeriano, expedido a partir de la

declaración realizada por R. E. el 2 de diciembre de 2010, de O-M. E. nacido el 8 de octubre de 1970 e hijo de la declarante y del Sr. E. documento nigeriano de testificación de nacimiento de S. O. (J. de soltera) realizada por su padre el 19 de febrero de 2013, según la cual aquella nació el 20 de noviembre de 1979, hija de L-I.J. y de H-I. J. y es natural de B-C. (Nigeria); documento nigeriano de testificación de nacimiento de P. E. nacido en B-C. el 4 de mayo de 1933, realizada el 13 de junio de 2013; testificación de nacimiento de R. J. nacida el 14 de enero de 1938 en B-C. realizada el 13 de junio de 2013; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en España de J-O. hijo de M. O. E. y de S. J. y solicitudes de traslado al Registro Civil de Zaragoza de las inscripciones de S-I. y J-T. O.

2.- Admitida la solicitud en el Registro, se incorporó a las actuaciones la siguiente documentación: comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el 11 de julio de 2012 de los Sres. S. J-O. y M-E. O. ambos de nacionalidad nigeriana, instando la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija S-I. para hacer constar que el nombre y apellido del progenitor, tal como figura en las inscripciones de sus hermanos J-O. y J-T. es M-E. O. así como la rectificación de las tres inscripciones mencionadas para hacer constar que el apellido de la madre es J-O.; partida nigeriana de matrimonio celebrado el 28 de febrero de 2004 entre M-E. O. y S. J. pasaporte nigeriano de S. J-O. expedido el 3 de febrero de 2010 donde consta como lugar de nacimiento «SLE»; pasaporte nigeriano expedido el 22 de septiembre de 2010 de M-E. O. auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza de 2 de octubre de 2013 denegando la rectificación de varios errores solicitada por los Sres. O-M. E. J. y S. J-O. en sentido similar a la presentada el 19 de noviembre de 2011 (no constan en el expediente los antecedentes de dicha resolución) que constituye el objeto del presente expediente y recurso contra la mencionada resolución presentado fuera de plazo.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 1 de diciembre de 2013 denegando las rectificaciones solicitadas por falta de acreditación de los errores invocados.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el interesado en la rectificación de los errores señalados en su solicitud.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de

marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende la rectificación de varios datos en las inscripciones de nacimiento de tres menores nigerianos nacidos en España cuyo padre adquirió posteriormente la nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores invocados.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.3º admite la rectificación del error «(...) cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente», por lo que, en principio, cabría dar por acreditado, al menos, el error alegado en cuanto al nombre y apellidos del promotor, padre de los menores cuyas inscripciones se pretenden rectificar, a partir del contenido de su inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española. Sin embargo, se da la circunstancia de que el mismo interesado, antes de adquirir la nacionalidad española, se venía identificando con el nombre y apellido que actualmente constan en las inscripciones de sus hijos, hasta el punto de que incluso promovió en 2012 otro expediente de rectificación de ese mismo dato en la inscripción de nacimiento de una de sus hijas para hacerlo coincidir con el que figuraba en las inscripciones de los otros dos hermanos que ahora pretende rectificar también. Por otro lado, el certificado de nacimiento nigeriano del recurrente, también aportado en prueba de la existencia del error alegado, sólo contiene una declaración de datos efectuada por su madre en diciembre de 2010 (los hijos del recurrente nacieron en 2002, 2008 y 2011, respectivamente) según la cual en la fecha en que su hijo nació no existía en Nigeria el Registro obligatorio de nacimientos, por lo que quedan registradas como circunstancias de tal hecho las declaradas por ella en ese momento, sin que conste ningún tipo de comprobación o seguimiento de un procedimiento previo de Registro. Además, según esa misma declaración, el promotor es hijo del «Sr. E», sin que figure en ningún sitio que el nombre propio de éste fuera P. como se pretende hacer valer por medio de este expediente. Por último, en cuanto al lugar de nacimiento de la madre, tampoco queda acreditada de ningún modo la existencia de error, pues la «testificación de nacimiento» aportada en la que figura que la Sra. S. O. (J. de soltera) es natural de B-C. también es únicamente una declaración realizada el 19 de febrero de 2013 por quien dice ser el padre de la interesada, señalando expresamente el mismo documento que la contiene que lo declarado «no entra dentro de las competencias del decreto 69 de diciembre de 1992 para la emisión del certificado de nacimiento». Además, en el pasaporte nigeriano expedido el 3 de febrero de 2010 a la Sra. J-O. figura como lugar de nacimiento «SLE»

(presumiblemente, Sierra Leona). En consecuencia, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia de los errores invocados y el recurrente deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (33ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción marginal de nacionalidad de la fecha en que la inscrita optó por la nacionalidad española de origen.

2º.- La eficacia de la inscripción registral de la nacionalidad no puede retrotraerse a fecha anterior a la de formalización de los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil, con independencia de las razones técnicas u organizativas que hayan podido diferir el ejercicio de la opción regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina) en fecha 22 de octubre de 2012 Doña C-A. P. T. nacida el 3 de noviembre de 1963 en M. y domiciliada en la demarcación del Consulado General de España en Córdoba, promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que consta como fecha de adquisición de la nacionalidad española el 13 de septiembre de 2010 en vez del 14 de septiembre de 2009, que es lo correcto, y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Consular de Montevideo el 7 de octubre de 2010 con marginales de recuperación por su madre de la nacionalidad española el 5 de junio de 2002, según consta en la inscripción de nacimiento del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina), y de opción de la inscrita por la nacionalidad española de origen de su madre, en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina) el día 13 de septiembre de 2010; copia simple de

solicitud de la nacionalidad española carente de fecha y resguardo de cita, solicitada el 14 de septiembre de 2009, para ejercitar la opción,.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, se acordó la incoación del expediente interesado, el canciller del Consulado, en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC), infirmó que estima que a través de los documentos acompañados se ha acreditado fehacientemente la evidencia indudable del error denunciado y, por su parte, el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba informó que, dado que se evidencia error en la transcripción de la fecha de opción, parece procedente acceder a lo solicitado y seguidamente acordó la remisión del expediente al Registro Civil de Montevideo, en el que tuvo entrada el 13 de marzo de 2013 y cuya Encargada dictó en fecha 18 de marzo de 2013 auto disponiendo denegar la rectificación del asiento marginal de opción, toda vez que, examinado el original de la solicitud de la nacionalidad española por opción que obra en el legajo correspondiente, se observa que fue firmado por la interesada en la fecha que consta en la marginal practicada.

3.-. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque solicitó turno el 14 de septiembre de 2009, no pudo ejercitar la opción hasta un año después, debido al atasco del Registro Civil de su domicilio por las solicitudes generadas por la llamada Ley de Memoria Histórica, que en 2010 la mayoría de edad en Argentina pasó de 21 a 18 años y que, por la concurrencia de ambas circunstancias, su hija A. M. P. nacida el 19 de abril de 1991, se vio perjudicada en su derecho de optar por la nacionalidad española de su madre.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no corresponde la rectificación instada, y el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo ratificó la denegación acordada por la Encargada, ya que al expediente de rectificación se aportó fotocopia de solicitud de opción con texto distinto de la que en ejemplar original obra en el correspondiente legajo, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 23 del Código civil (CC.), la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los artículos 41, 64 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 226 a 229, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 4 de noviembre de 2008, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecida en la citada disposición adicional y las resoluciones de 7 de mayo de 1993, 1-1ª de junio y 5-27ª de septiembre de 2012 y 1-28ª de febrero y 15-13ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Consular de Montevideo el 7 de octubre de 2010 con marginal de opción por la nacionalidad española de origen de su madre ante el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina), en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se rectifique error advertido en la marginal exponiendo que se ha consignado como fecha de adquisición de la nacionalidad española el 13 de septiembre de 2010, en vez del 14 de septiembre de 2009, que es lo correcto.

La Encargada del Registro Civil Consular de Montevideo dispuso denegar la rectificación instada, toda vez que, examinada la solicitud-declaración de opción original que obra en el legajo correspondiente, se observa que fue firmada por la interesada en la fecha que se consignó en el asiento marginal, mediante auto de 18 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- En este caso, incorporada a las actuaciones la solicitud-declaración de opción por la nacionalidad española que obra en el legajo correspondiente, se comprueba que fue cumplimentada y firmada por la interesada en la fecha que consta en la marginal practicada, al expediente de rectificación se aporta copia simple de otro ejemplar sin fecha en el que a la expresión del modelo oficial «solicita la tramitación del procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por opción» se ha antepuesto «se ratifica en su declaración de fecha 14 de septiembre de 2009 y...» y con la alegación formulada en el escrito de recurso de que entre la petición de cita y la presentación de la solicitud y de la preceptiva documentación transcurrió un año la propia interesada está descartando la existencia del error registral que denuncia en el escrito inicial sin que, por otra parte, el atasco que aduce en el Registro Civil de su domicilio, por el aluvión de solicitudes análogas, afecte al sometimiento de la opción a las condiciones que, como requisito para adquirir válidamente la nacionalidad española, exige en todo caso el artículo 23 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 23 de febrero de 2012 Doña A. M. Q. mayor de edad y domiciliada en San C de La L. (S-C de T.), comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar la rectificación de su inscripción de nacimiento en el sentido de que conste que la fecha en que acaeció el hecho es el 14 de febrero de 1944 y no del año 1950, como por error se consignó, acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 22 de enero de 2002 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 15 de noviembre de 2001, certificación de nacimiento filipina sin legalizar que expresa que el año de nacimiento es el que aduce correcto, copia simple de DNI y certificado de empadronamiento/residencia en San C de La L.

2.- Ratificada la peticionaria en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que, acreditado por la prueba aportada el error cuya subsanación se pretende, procede que se acceda a lo solicitado y el Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna informó que, a su juicio, de lo actuado en fase preliminar ha quedado de manifiesto la existencia del error y seguidamente dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 26 de marzo de 2012 y al que se unieron las actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción del nacimiento.

3.- El Ministerio Fiscal informó que no procede la rectificación solicitada, ya que el año de nacimiento que refleja la inscripción es conforme con el certificado local en base al cual se practicó, y el 13 de febrero de 2013 el Juez Encargado, razonando que no puede darse más valor a la certificación expedida por el Registro local en segundo lugar en tanto no se acredite que hubo equivocación al transcribir la primera y que, además, el Fiscal se opone, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de promover el correspondiente expediente declarativo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en fecha 24 de abril de 2013, a la promotora, esta compareció en el Registro Civil de su domicilio el 30 de abril de 2013 manifestando que lo hace al objeto de aportar determinada documentación y efectivamente presenta declaración jurada hecha en documento oficial filipino el 11 de julio de 2011 por dos personas que manifiestan conocerla desde su nacimiento y certificación expedida el 28 de junio de 2011 por la oficina del Registro Civil de su población natal para constancia de que en sus archivos figuran las inscripciones de nacimiento realizadas a partir de 1945 y, por tanto, no pueden expedir transcripción auténtica de la correspondiente a quien alega haber nacido el 14 de febrero de 1944. Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, se acordó requerir a la promotora para que aclare si con ello pretendía interponer recurso de apelación y, en caso afirmativo,

presente escrito a tal fin; el 26 de noviembre de 2013 compareció a fin de manifestar que la documentación de su país de origen que presentó era para el recurso y acredita suficientemente el error y por el Juez Encargado del Central se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 20-7ª de marzo y 31-238ª de julio de 2014.

II.- Pretende la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en enero de 2002 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique la fecha de su nacimiento exponiendo que por error consta que acaeció el 14 de febrero de 1950 en vez del 14 de febrero de 1944, que es lo correcto. El Juez Encargado, razonando que no puede darse más valor a la certificación aportada a este expediente que a la que obra en el de nacionalidad en tanto no se acredite la equivocación sufrida al transcribir la primera y que, además, el fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de promover el correspondiente expediente declarativo, mediante auto de 13 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, tal como establece el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso, consta que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción de certificación del Registro local que expresa que nació en el año consignado en la inscripción, año que asimismo figura en la declaración de datos para la inscripción que la interesada cumplimentó y firmó y en la resolución de la Dirección General por la que

se le concede la nacionalidad española por residencia; la certificación extranjera aportada al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la primera acredita ya que, aunque en ella figura el año que se alega correcto, no da constancia de que la primitiva contuviera error en ese dato y la documental filipina aportada en fase de recurso nada prueba al respecto ya que la declaración jurada de testigos alude a una inscripción tardía -las dos certificaciones aportadas corresponden efectivamente a un asiento practicado en 1999 por declaración del cónyuge de la nacida- en tanto que el certificado expedido por la oficina del Registro Civil de su población natal, sobre tener ostensiblemente alterada la última cifra del año de nacimiento y advertir expresamente al pie que no es válida si contiene tachaduras o modificaciones, da constancia de que no puede expedirse transcripción auténtica de la inscripción de nacimiento de quien «alega haber nacido» el 14 de febrero de 1944, porque en sus archivos solo figuran las realizadas a partir de 1945. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación de errores «que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado» prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y el emitido en este caso es desfavorable. Por todo ello la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar y la cuestión planteada deberá dilucidarse, conforme a la regla general establecida en el art. 92 LRC, por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado proponer desestimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (19ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido del inscrito en inscripción de nacimiento.

2º.- *Cuando la tilde es preceptiva conforme a las reglas de acentuación de la lengua española correspondiente, tiene que consignarse en las inscripciones registrales.*

3º.- *La petición inicial no puede modificarse en fase de recurso introduciendo extemporáneamente una cuestión nueva.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 27 de mayo de 2013 Don S. García G. mayor de edad y domiciliado en dicha población, insta expediente de rectificación de error existente en la inscripción de nacimiento de su hijo P. García V. nacido en Barcelona el de 2010, exponiendo que como primer apellido del inscrito no debe constar el consignado sino «Garcia» y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento propios.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado y notificada la madre del menor, que se mostró conforme con las rectificaciones solicitadas, por la Juez Encargada se acordó la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que, por aplicación del principio de concordancia registral establecido en el artículo 26 LRC, se opone a la petición, dado que del examen de la documentación aportada no ha quedado acreditada la existencia del error que se alega, notificado lo anterior al solicitante, compareció el 25 de junio de 2013 a fin de manifestar su disconformidad con lo informado ya que, al inscribir a su hijo, no se respetó la forma en que el apellido consta en la inscripción de nacimiento del padre del nacido y aportando en el mismo acto certificación del Institut d'Estudis Catalans sobre el apellido catalán Garcia, que se relaciona con el municipio de igual nombre situado en la R. D'E. y el 1 de julio de 2013 compareció la madre del menor al objeto de presentar certificación literal de nacimiento del abuelo paterno de este, manifestando que da constancia de que la grafía del apellido, escrito en minúsculas, es la que se aduce correcta.

3.- El Ministerio Fiscal dictaminó, sobre lo ya informado, que el promotor no ha acreditado la genealogía del apellido, a fin de justificar su procedencia, conforme al art. 216 RRC y que de lo aportado se observa que palabras que ortográficamente exigen tilde aparecen sin ella y que el padre y declarante del nacimiento del abuelo paterno del menor firmó escribiendo correctamente su apellido con tilde y el 5 de agosto de 2013 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que, al no haber quedado acreditada la existencia del error denunciado, no ha lugar a la rectificación solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, compareció la madre del menor al que se refiere la inscripción manifestando que lo hace en nombre propio y como mandataria verbal del otro progenitor a fin de presentar el recurso por él firmado, en el que se solicita que sea concedida la regularización ortográfica al catalán del apellido «García» prevista en el artículo 55 de la LRC y se aporta una certificación del Institut d'Estudis Catalans sobre el apellido más extensa que la inicialmente presentada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso por considerar, a la vista de la documentación aportada, que no concurre error conforme a los arts. 93 y ss. LRC y que, si con arreglo al certificado del Institut d'Estudis Catalans debiera considerarse que «Garcia» es un apellido catalán diferente del español «García», el promotor, a tenor de lo dispuesto en el art. 216 RRC, tendría

que haber acreditado su genealogía y procedencia y la Juez Encargada se reiteró en todos y cada uno de los argumentos expuestos en los razonamientos jurídicos de la resolución apelada, por cuanto el apellido se encuentra correctamente escrito según las reglas gramaticales vigentes, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- El promotor insta expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo exponiendo que consta que el primer apellido del inscrito es «García» en vez de «Garcia», que es lo correcto. La Juez Encargada dispone que no ha lugar a la rectificación solicitada, por no haber quedado acreditada la existencia del error denunciado, mediante auto de 5 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado. En este caso no ha llegado a probarse el error, cuya evidencia no resulta de la confrontación con las inscripciones de nacimiento de los ascendientes porque, apareciendo que en la del padre faltan las tildes en palabras como varón, J. Á. o G. y en la del abuelo paterno en línea, declaración, G. o Diputación, no cabe colegir que el apellido correcto es «Garcia», máxime teniendo en cuenta que la inscripción del abuelo está firmada, en calidad de padre y declarante, por J. García.

IV.- Por lo demás, la solicitud inicial no puede ser modificada extemporáneamente en vía de recurso y la petición de adecuación del apellido que se aduce catalán a la gramática de dicha lengua, a tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, constituye una cuestión nueva, no relacionada directa e inmediatamente con la decisión apelada, que requiere un pronunciamiento previo del Encargado y, por tanto, no puede ser examinada en esta vía (cfr. art. 358, II, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (32ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del nombre de la contrayente.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 14 de mayo de 2012 Don E. L. L. de nacionalidad española, mayor de edad y domiciliado en S-C de T. comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de promover expediente de rectificación de error en la inscripción de su matrimonio exponiendo que se ha hecho constar que el nombre de la contrayente es Najate cuando lo correcto es Najat y acompañando certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado el 28 de agosto de 2006 en T. (Marruecos) e inscrito en el Registro Civil Central el 15 de febrero de 2012 con nota marginal de constancia de que el contrayente ha adquirido la nacionalidad española en fecha 2 de marzo de 2010, copia simple de DNI propio y certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria sobre la identidad de persona entre la titular de NIE español Najate M. y la portadora de pasaporte marroquí a nombre de Najat M. Ratificado el compareciente en lo solicitado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error, el Ministerio Fiscal informó que, probado el error cuya subsanación se pretende por la prueba aportada, procede que se acceda a lo interesado y el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife informó que, a su juicio, de lo actuado en fase preliminar ha quedado acreditado el error y seguidamente dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 14 de junio de 2012.

2.- El Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 26 de septiembre de 2013 el Juez Encargado, visto que tanto en la certificación de matrimonio del Registro marroquí que sirvió de base para la práctica del asiento como en las inscripciones de nacimiento de los hijos de los contrayentes y en el NIE de la esposa consta el nombre que se consignó en la inscripción de matrimonio, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y no evidenciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la parte interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el argumento esgrimido -acreditado por el certificado consular- de que el NIE de la contrayente expresa que su nombre es Najate no es acorde con la realidad y que la falta de correlación del nombre que figura en la certificación de matrimonio marroquí y en las de nacimiento de los hijos menores se debe a un error en la traducción de los

documentos y, aportando, como prueba documental, copia simple de pasaporte y de tarjeta de identidad marroquíes y de NIE en los que es identificada como Najat y de acta de matrimonio marroquí acompañada de traducción que expresa que la contrayente se llama Najate.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero y 24ª-119 de junio de 2014.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en agosto de 2006 en Marruecos e inscrito en el Registro Civil Central en febrero de 2012 con nota marginal de constancia de que el contrayente ha adquirido la nacionalidad española en marzo de 2010, se rectifique el nombre de la contrayente, a fin de que conste que se llama Najat y no Najate, como por error figura. El Juez Encargado, visto que tanto en la certificación de matrimonio del Registro marroquí que sirvió de base para la práctica del asiento como en las inscripciones de nacimiento de los hijos de los contrayentes consta el nombre que se consignó en la inscripción de matrimonio, dispuso que no ha lugar a la rectificación de error no evidenciado mediante auto de 26 de septiembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre y los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia del error denunciado ya que la inscripción de matrimonio se practicó por transcripción de certificación del Registro Extranjero que expresa que el nombre de la contrayente es «Najate», que «Najate» es asimismo el nombre de la madre de los nacidos en las certificaciones de nacimiento

de sus hijos, que el certificado Consular aportado al expediente de rectificación se limita a constatar la identidad de persona entre Najate M. titular de NIE español, y Najat M. portadora de pasaporte marroquí, y que la alegación formulada en el escrito de recurso de que se trata de un error de traducción, sobre no acreditarse, pone de manifiesto que no es registral y, en consecuencia, ha de estimarse correcta la inscripción de matrimonio practicada y la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (33ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en inscripción de nacimiento.

2º.- *La petición inicial no puede modificarse en fase de recurso introduciendo extemporáneamente una cuestión nueva.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Girona en fecha 5 de diciembre de 2012 Don Junior Flor. B. S. nacido el 23 de octubre de 1978 en T. P. (Filipinas) y domiciliado en G. expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el nombre del inscrito ya que consta como tal el reseñado en lugar de «Flor Jr.», que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 20 de junio de 2007 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de febrero de 2006 sin renuncia a su nacionalidad anterior, certificado del Consulado General de la República de Filipinas en Barcelona sobre la forma en que deberían ser escritos el nombre y los apellidos que el interesado tiene atribuidos en ese país, copia simple de pasaporte y certificado de nacimiento filipinos, copia simple de DNI y constancia de empadronamiento en G. Ratificado el promotor en la solicitud de rectificación de error, se acordó la formación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que, probados los hechos que se alegan en el escrito inicial con las pruebas documentales aportadas, procede aprobarlo y la Juez Encargado del Registro Civil de Girona informó

que considera que aparece debidamente acreditada la existencia del error denunciado y seguidamente dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 20 de febrero de 2013.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, el 12 de diciembre de 2013 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, toda vez que, de conformidad con el art. 54 LRC, quedan prohibidos los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo e, informado de ello el interesado, en fecha 24 de noviembre de 2006 manifestó expresamente que deseaba ser inscrito con el nombre de Junior Flor, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo ciertos los hechos recogidos en la resolución dictada, también lo es que toda la vida se ha llamado Flor Junior y, a su entender, no da lugar a ningún tipo de confusión porque en su país natal es completamente normal y que existe asimismo error en el orden de los apellidos, ya que como primero tiene que constar el paterno de su padre y como segundo el paterno de su madre, y aportando una segunda certificación del Consulado General de la República de Filipinas en Barcelona.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso formulado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero y 20-4ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en junio de 2006 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique su nombre exponiendo que lo correcto es «Flor Jr.» y no «Junior Flor», como por error consta. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, toda vez que los nombres que constan en el certificado del Registro local aportado al expediente de nacionalidad hubieron de sustituirse por otros admitidos para los españoles por la legislación española, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 12 de diciembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha quedado probada la existencia en el Registro del error denunciado ya que, unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, se comprueba que el nombre que identifica al interesado según la ley filipina es Flor Jr., que en fecha 26 de septiembre de 2006 el Juez Encargado dictó providencia acordando que sea informado de que, conforme a la legislación española, no puede ser inscrito con ese nombre porque induce a error en cuanto al sexo y que, notificado de lo anterior en comparecencia efectuada en el Registro Civil de su domicilio el 24 de noviembre de 2006, en el mismo acto manifiesta expresamente que desea ser inscrito con el nombre de Junior Flor. Así pues, la consignación de nombres distintos a los que ostenta conforme a la legislación de su país de origen y constaban en la certificación del Registro local que sirvió de título para el asiento no obedece a un error de transcripción que pueda rectificarse a través del expediente a tal fin previsto, sino a sustitución consciente, con la conformidad del interesado, de nombres que infringen las normas establecidas (cfr. art. 213, regla 2ª RRC) por otros ajustados al Ordenamiento español, habida cuenta de que la nacionalidad española adquirida integra el nuevo estatuto personal del nacionalizado (cfr. art. 9.1 del Código civil).

IV.- Por lo demás, la solicitud inicial no puede ser modificada extemporáneamente en vía de recurso y la alegación de que asimismo hay error en el orden de los apellidos inscritos constituye una cuestión nueva, no relacionada directa e inmediatamente con la decisión apelada, que requiere un pronunciamiento previo del Encargado y, por tanto, no puede ser examinada en esta vía (cfr. art. 358, II, RRC). Aunque podría decidirse en primera instancia en expediente distinto de cambio de apellidos, de la competencia general del ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General, no cabe resolver en este momento por economía procesal (art. 354 RRC) porque, si bien se ha seguido la preceptiva fase de instrucción en el Registro Civil del domicilio, (cfr. art. 365 RRC), en lo actuado no ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que en el tiempo transcurrido desde la práctica del asiento de nacimiento se ha generado en el interesado una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al atribuido conforme a su estatuto personal anterior y conservado por declaración expresa en el acto de adquisición de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (34ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 3 de octubre de 2012 Don E. B. A. mayor de edad y domiciliado en G. (M.), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar que el hecho acaeció el 1 de enero de 1957, en lugar del 9 de diciembre de 1953, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña extracto del Registro sudanés de Nacidos expedido el 2 de septiembre de 2012 y de oficio se une la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, practicada el 24 de febrero de 1984 con marginales de opción por razón de matrimonio por la nacionalidad española, ejercitada el 23 de junio de 1981 ante el Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid), y de cancelación de la anotación de nacimiento efectuada el 16 de febrero de 1982.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 11 de diciembre de 2013 el Juez Encargado, razonando que con la certificación extranjera ahora presentada no se ha demostrado que la que sirvió de base para la práctica de la inscripción haya sido rectificadora por el procedimiento legal correspondiente, tal como prevé el artículo 295 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, puesto que la resolución denegatoria se fundamenta en la no constancia de que se haya rectificado la inscripción obrante en el Registro Civil de Singa [Sudán], aporta certificación por la que el Juez Titular del Tribunal del Registro Civil de su población natal testimonia que se ha reconocido que la fecha de nacimiento consignada en el certificado de estimación de edad que sirvió de base para la inscripción española es errónea, siendo la real el 9 de diciembre de 1953; y presenta certificado expedido el 22 de enero de 2014 por el Juez del Registro Civil de Singa para constancia de que en esa misma fecha el interesado y dos personas más testificaron conjuntamente que aquel Registró erróneamente la fecha de nacimiento en certificado de estimación de edad y que la correcta es la que consta en el certificado de nacimiento nº 21_ _ _6 (el aportado al expediente de rectificación).

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto con el n° 3_ _/1982 que dio origen a la inscripción cuya rectificación se interesa, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 20-7ª de marzo y 31-238ª de julio y 19-110ª de diciembre de 2014.

II.- Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en febrero de 1984 con marginal de opción por la nacionalidad española por razón de matrimonio ejercitada en junio de 1981, se rectifique la fecha de su nacimiento exponiendo que se incurrió en el error de hacer constar que el hecho acaeció el 1 de enero de 1957 en lugar del 9 de diciembre de 1953, que es lo correcto.

El Juez Encargado, razonando que con la certificación extranjera aportada al expediente no se ha demostrado que la que sirvió de base para la práctica del asiento haya sido rectificadas por el procedimiento legal correspondiente, tal como prevé el artículo 295 del Reglamento del Registro Civil, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 11 de diciembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, tal como establece el artículo 92 LRC. En este caso, la inscripción consta realizada en virtud de expediente fuera de plazo en el que, de la testifical y la documental practicadas -certificados de la Embajada de la República Democrática del Sudán en España y de la Comisión Médica del Ministerio de Salud de ese país- quedó establecido que el hecho acaeció 1 de enero de 1957; el extracto del Registro sudanés de Nacidos aportado al expediente de rectificación no ofrece garantías análogas a las

exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC) para desvirtuar lo que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español acredita porque, aunque en ella figura el dato que se aduce correcto, ni expresa la fecha en la que se practicó el asiento al que se refiere ni da constancia de que la contradicción respecto a día, mes y año, haya sido resuelta por rectificación acordada por autoridad competente del Registro Extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC); y el documento aportado con el escrito de recurso, sobre limitarse a recoger manifestaciones efectuadas al respecto por el recurrente y dos testigos, no permite tener por rectificado el extracto expedido con el dato que se dice correcto antes de que en sede registral sudanesa se declarara por parte interesada que el inscrito es erróneo.

Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de «los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado» (cfr. art. 94.2º LRC) requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. Por todo ello la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar y la cuestión planteada deberá dilucidarse, conforme a la regla general establecida en el art. 92 LRC, por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (37ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 13 de noviembre de 2012 Don H. S. R. mayor de edad y domiciliado en M. expone que al practicar la inscripción de nacimiento de su hija Nisyani-D. S. Q. nacida en L. (Perú) el 21 de octubre de 1994, se incurrió en el error de consignar el nombre que consta en lugar de «Misyani-D.», que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error.

2.- Unidos de oficio los antecedentes que sirvieron de base para la práctica del asiento y copia de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, practicada el 9 de febrero de 2010 con marginal de opción por la nacionalidad española ejercida por la interesada, asistida de su representante legal, el 29 de septiembre de 2009, se acordó la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, vistos los antecedentes, informó que se opone a lo interesado y el 22 de enero de 2014 el Juez Encargado, razonando que no se evidencia el error denunciado, ya que el nombre de la inscrita se consignó tal y como aparece en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Peruano, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio de que la promotora solicite rectificación del Registro Extranjero.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su país de origen afirman que su primer nombre es «Misyani» y aportando certificado extendido por el Consulado General del Perú en Madrid, copia simple de documento nacional de identidad peruano y certificación de acta de nacimiento peruana expedida en abril de 2011.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en el Registro Civil Central en febrero de 2010 con marginal de opción por la nacionalidad española ejercida en septiembre de 2009 por la interesada asistida de su representante legal, se rectifique el primer nombre de la inscrita exponiendo que lo correcto es «Misyani» y no «Nisyani», como por error consta. El Juez Encargado, razonando que no se evidencia el error denunciado, ya que el nombre se consignó tal y como aparece en la certificación de nacimiento peruana en su momento aportada, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio de que la promotora solicite rectificación del Registro Extranjero, mediante auto de 22 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la

vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado porque, si bien es cierto que de la documental aportada con el escrito de recurso resulta algún indicio de que el nombre correcto pudiera ser el que se alega y que la certificación del Registro Extranjero en cuya virtud se practicó el asiento reproduce el acta de nacimiento levantada en su día con caligrafía que no permite afirmar con rotundidad que la primera letra es una ene -tampoco que sea una eme-, también lo es que en los documentos oficiales aportados a las actuaciones que precedieron a la inscripción el nombre de la entonces menor consta escrito con ene, que con ene lo consignó con absoluta nitidez el padre en el impreso de declaración de datos que a continuación firmó y que con ene consta en el acta de opción ratificada y suscrita por la interesada y por sus dos representantes legales, que la asisten en dicho acto. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de los errores enumerados en el art. 94 LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (30º)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Balaguer.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), Don M. A. A. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su fecha de nacimiento en la inscripción practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española para hacer

constar que la correcta es el 1 de mayo de 1974 y no el 1 de enero, como erróneamente se consignó. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento marroquí de M'H. A. nacido el 1 de mayo de 1974 en Marruecos; volante de empadronamiento; testimonio del procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia con copia de la resolución de 3 de octubre de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión de la nacionalidad española; cuestionario de declaración de datos para la inscripción y comunicación de la inscripción practicada por el Registro al Instituto Nacional de Estadística.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 7 de noviembre de 2013 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el interesado en que, según su certificación de nacimiento local, la fecha correcta de nacimiento es el 1 de mayo y no el 1 de enero de 1974.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Balaguer remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende por medio del presente expediente la rectificación de la fecha de nacimiento del promotor que figura en su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el día correcto es el 1 de mayo y no el 1 de enero de 1974, como ha quedado consignado. La Encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que ésta hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente (en este caso, la certificación de

nacimiento marroquí) y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción» y de los que «proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado», el presente caso no es subsumible en ninguno de ellos, puesto que, por un lado, no consta en el expediente la certificación local que sirvió de base en su día para la práctica de la inscripción y, además, resulta que el único sitio en el que figura como fecha de nacimiento el 1 de mayo es la ya mencionada certificación marroquí, sin que se explique el motivo por el cual en todos los demás documentos relativos al promotor (incluidas las inscripciones de nacimiento en España de sus hijos, la solicitud de nacionalidad cumplimentada por el propio interesado, la resolución de concesión y el cuestionario de datos para practicar la inscripción) se ha consignado el 1 de enero. Finalmente, para poder rectificar una inscripción en virtud de los supuestos previstos en el art. 94 LRC es preciso informe favorable del Ministerio Fiscal y en este caso el pronunciamiento ha sido desfavorable. En consecuencia, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

VII.1.2 RECTIFICACION DE ERRORES ART 95 LRC

Resolución de 13 de Noviembre de 2015 (32ª)

VII.1.2 Rectificación en inscripción de nacimiento

No prospera, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento para hacer constar que la nacionalidad española del inscrito, hijo de española nacida en 1932, que perdió dicha nacionalidad y recuperó posteriormente la misma.

En el expediente sobre rectificación para la inclusión de anotación marginal sobre opción de nacionalidad española en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Río de Janeiro (Brasil)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil), con fecha 8 de febrero de 2013, Don P.C. S. R. mayor de

edad, nacido en Brasil en 1957, solicitaba que se reconociera su nacionalidad española de origen y se hicieran las anotaciones pertinentes en su inscripción de nacimiento, de fecha 16 de junio de 2009. No aportaba ninguna documentación.

2.- Con fecha 6 de marzo siguiente el Registro Civil Consular requirió del interesado la aportación de su escrito en castellano, ya que se había presentado en portugués. Una vez presentado el interesado fue citado para su comparecencia ante el Registro Civil Consular con fecha 16 de mayo de 2013, momento en el que el Sr. S. R. ratifica su solicitud.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a la concesión de lo solicitado, ya que la madre del interesado, Sra. Y. S. C, nacida en Brasil en 1932, hija de ciudadanos españoles y nacidos en España, había perdido su nacionalidad española de origen con anterioridad al nacimiento de su hijo e interesado, en aplicación del artículo 22 del Código Civil, por su asentimiento a la nacionalidad brasileña que tenía atribuida por su nacimiento en aquél país.

4.- Con fecha 20 de mayo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado el contenido de la misma pretendido por el interesado, su nacionalidad española desde el momento de su nacimiento.

5.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso, reiterando lo ya expuesto en su escrito inicial, sin aportar documentación alguna.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Junto a los documentos actuales el Encargado del Registro Civil remite otros pertenecientes al expediente tramitado por el interesado en el año 2009, cuando optó a la nacionalidad española en base al Apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siéndole reconocida dicha opción e inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de Río de Janeiro con fecha 16 de junio de 2009, haciéndose constar que en el momento de su nacimiento sus progenitores eran brasileños, y anotación marginal relativa a que su madre, Sra. S. C. recuperó la nacionalidad española con fecha 3 de septiembre de 1996. También se incorpora documentación y escritos del Sr. S. de las reiteradas ocasiones en que ha solicitado la declaración de su nacionalidad española de origen y que no fue concedida por las autoridades Registrales Consulares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 a 26 del Código civil (CC.), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de junio de 2008 y las resoluciones de 7 de mayo de 1993 y 1-1ª de junio y 5-27ª de septiembre de 2012.

II.- El recurrente, nacido en Brasil de padre brasileño y de madre brasileña de origen español, e inscrito en el Registro Civil Español con marginal de opción a la nacionalidad española en 2009 por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pretende que se inscriba marginalmente en su inscripción de nacimiento que su nacionalidad española es de origen desde su nacimiento. El Encargado del Registro denegó la pretensión por entender que no se había acreditado dicha circunstancia ya que cuando nació su madre había perdido su nacionalidad española, que recuperó en 1996.

III.- En materia de rectificación de inscripciones hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro o como en este caso completarse una inscripción con una marginal que declare la nacionalidad de origen del inscrito, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente documentación alguna aportada por el interesado, y la que consta incorporada por el Registro Civil Consular, perteneciente a expedientes anteriores promovidos por el interesado, ya fue examinada por la autoridad competente en su caso y desestimada para acreditar la nacionalidad española de origen del Sr. S. si sirvió en el año 2009 para inscribir su nacimiento y opción a la nacionalidad española como hijo de ciudadana española de origen, que perdió su nacionalidad española y la recuperó con posterioridad al nacimiento del interesado. Visto lo anterior, y aunque en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, en este caso no se acreditan hechos ni circunstancias diferentes a las ya examinadas en ocasiones precedentes por la autoridad consular competente que permitan acceder a lo solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro (Brasil).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (15ª)

VII.1.2 Rectificación del lugar de nacimiento en inscripción dentro de plazo

Constando que la inscripción de nacimiento se ha practicado dentro de plazo en el Registro Civil del domicilio común de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos legalmente previstos (art. 16.2 LRC), no cabe apreciar error respecto al lugar de nacimiento de la inscrita.

En las actuaciones sobre inscripción dentro de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1.- El 28 de noviembre de 2013 Don R. C. M. y Doña J-A. C. L. mayores de edad y domiciliados en Barakaldo comparecen ante la Juez Encargada del Registro Civil de dicha población y manifiestan que, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 16 de la Ley 4/91 de 10 de enero, solicitan que se practique en ese Registro Civil la inscripción de nacimiento de su hija K. nacida en el hospital de B. de Bilbao el 2013, acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento, parte del facultativo que asistió al nacimiento, volante conjunto de empadronamiento en Barakaldo y certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por parte de esa institución no se ha promovido la inscripción. En el mismo día, 2013, se practicó el asiento de nacimiento y se expidió el libro de familia.

2.- El 20 de diciembre 2013 tuvo entrada en el Registro Civil escrito de los promotores exponiendo que, al recibir el libro de familia, han detectado un error en el lugar de nacimiento de su hija, puesto que se recoge como tal Barakaldo en vez de Bilbao, que es el real y el que ellos desean que conste, y solicitando que se acuerde rectificar dicho dato en la inscripción de nacimiento y el 21 de enero de 2014 la Juez Encargada dictó acuerdo declarando que, habiendo optado los progenitores por inscribir a la nacida en Barakaldo, no ha lugar a la rectificación instada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por razones estrictamente personales y familiares, ambos deseaban que su hija naciese en Bilbao y que así constase, que por eso la madre dio a luz en el hospital de B. teniendo en su misma calle el de C. y que en el Registro Civil de Barakaldo insistieron mucho en la importancia que para ellos tenía que en la inscripción constara el lugar real de nacimiento.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, omitiendo que el recurso se haya presentado fuera de plazo, solicitó la confirmación de la resolución apelada, por entender que los progenitores optaron por inscribir a la menor en el lugar de su domicilio y lo que ahora pretenden error registral resulta de la aplicación de la norma, y la Juez Encargada informó en el sentido de que se confirme la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 9 de abril de 1999, 9-1ª de septiembre de 2000, 17-4ª de noviembre de 2006, 27-9ª de septiembre de 2007,

16-2ª de enero y 28-1ª de septiembre de 2009, 26-3ª de marzo de 2010 y 28-1ª de junio y 15-16ª de noviembre de 2013.

II.- Se pretende por los promotores la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en el Registro Civil de su domicilio, de error detectado respecto al lugar de nacimiento de la inscrita, rectificación que se concreta en la supresión de la observación de que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en que se ha practicado el asiento, art. 16.2 LRC, exponiendo que Bilbao es el real y el que ellos desean que figure. La Juez Encargada dispone que no ha lugar a lo solicitado, por cuanto los progenitores han optado por inscribir a la nacida en Barakaldo, mediante acuerdo de 21 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el Registro Municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el Registro Municipal correspondiente al domicilio de los progenitores, a solicitud de estos, de común acuerdo, con justificación del domicilio común y con las consecuencias que señala el art. 16.2 de la Ley y que desarrolla el artículo 68 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en Registro Civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas, puede sobrevenir defecto formal (cfr. arts. 95.3º LRC y 298.1º RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV.- En este caso, está acreditado que la inscripción de la nacida en la ciudad de Bilbao se ha practicado en el Registro Civil de Barakaldo dentro de plazo y por declaración expresa de ambos progenitores en comparecencia conjunta en la que manifiestan expresamente que se acogen al art. 16.2 LRC y aportan volante conjunto de empadronamiento en Barakaldo y certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por el hospital no se ha promovido la inscripción; y consta asimismo que el borrador de asiento registral ha sido firmado de conformidad por el padre. Por tanto, no hay irregularidad ni defecto formal a corregir y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo Registro se ha practicado el asiento no es sino la consecuencia de obligado cumplimiento que se deriva del precepto transcrito y respecto a la cual no puede alegarse ignorancia (cfr. art. 6.1 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACION DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1985, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En las actuaciones sobre cancelación de asiento de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Con fecha 31 de enero de 2005 se procede a la inscripción en el Registro Civil de Palma de Mallorca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, Doña M^a-C. P. R. nacida el 12 de enero de 1985 en dicho municipio, hija de padres uruguayos y nacidos en Uruguay; nacionalidad solicitada en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Con fecha 27 de junio de 2013 el Ministerio Fiscal emite informe en el que interesa que se inicie expediente para cancelar la anotación marginal de nacionalidad de la promotora, por entender que no se encontraba dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y no existir riesgo de apatridia. Por providencia de 1 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular promueve expediente gubernativo de cancelación de la anotación de nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, dictó auto el 5 de julio de 2013 por el que ordena la cancelación del asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por corresponderle desde el momento de su nacimiento la nacionalidad uruguaya de sus padres, de acuerdo a la legislación de ese país vigente en el momento del nacimiento de la interesada.

4.- Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantuviera su nacionalidad española.

5.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Por resolución de 20 de mayo de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se deja sin efecto la resolución recurrida y se retrotraen las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

7.- Por escrito de 21 de agosto de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) notifica a la promotora la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, otorgándole un plazo de tres días hábiles para formular las alegaciones que estime convenientes. Dentro del plazo establecido, la interesada formula escrito de alegaciones solicitando se anule el proceso de cancelación de su declaración de nacionalidad española.

8.- Por providencia de fecha 08 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

9.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 12 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y artº 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y la resolución registral de fecha 30 de noviembre de 2014, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

10.- Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, toda vez su nacimiento se produce en enero de 1985, con anterioridad a la modificación operada en la legislación uruguaya del 1989 y en dicha fecha no se reconocía como uruguayos a los niños nacidos fuera del territorio nacional.

11.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

12.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 10 de junio de 2015 se interesa de Registro Civil Consular de

España en Montevideo (Uruguay) se informe si la promotora se encuentra inscrita en el Registro Cívico uruguayo. Atendiendo a lo solicitado, se remite documento de constancia expedido por el Secretario Letrado de la Corte Electoral de la República Oriental del Uruguay, en el que se indica que la promotora se incorporó al Registro Cívico Nacional el día 04 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de su nacionalidad española con valor de simple presunción. En la inscripción de nacimiento de la interesada consta anotación marginal de fecha 31 de enero de 2005, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 12 de septiembre de 2014 objeto del recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles «iure soli» los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. La resolución registral de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento y, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, la promotora se inscribió en el Registro Cívico Nacional el día 04 de febrero de 2014 adquiriendo la nacionalidad

uruguaya, por lo que no se produce una situación de apatridia para la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (29º)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

1.- Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.- *Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el Registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 24 de julio de 2013 en el Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña), Don H-J. M. P. y Doña A. M. T. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija H. M. M. nacida el de 2010 en un centro hospitalario de Santiago de Compostela e inscrita en el Registro Civil de Ames (A Coruña), donde residían los progenitores en aquel momento, para practicar una nueva inscripción en el Registro Civil de Santiago, alegando que la solicitud de inscripción la realizó unilateralmente el padre cuando, para inscribir un nacimiento en lugar distinto de aquel en que ha tenido lugar el hecho, es necesario el consentimiento de ambos progenitores. Alegaban, asimismo, que en ningún momento fueron informados de que al realizar la inscripción en A. sería éste el lugar de nacimiento que se consideraría a todos los efectos legales. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento en S. y DNI de los promotores.

2.- Desde el Registro Civil de Santiago se solicitó al Juzgado de Paz de Ames la remisión de testimonio íntegro de la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción.

3.- Remitida la documentación solicitada y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 21 de enero de 2014 denegando la pretensión de cancelación y traslado de inscripción porque consta el consentimiento prestado por ambos progenitores en su momento para practicar la inscripción en el lugar de su domicilio, distinto del lugar de nacimiento.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que la inscripción solo fue solicitada por el padre, por lo que no concurrió el común acuerdo de los progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil para inscribir al nacido en el Registro del domicilio de los progenitores cuando este sea distinto del lugar de nacimiento, y que, aunque la madre firmó el formulario de declaración de datos para la inscripción, nunca compareció físicamente ante el Registro porque se encontraba ingresada en el centro hospitalario en el que nació su hija.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación porque, si bien el nacimiento se produjo efectivamente en S. concurrieron en su momento todos los requisitos para la práctica de la inscripción según lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil. La Encargada del Registro Civil de Santiago se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores practicada en el Registro Civil correspondiente a la localidad coruñesa en la que constaba entonces el domicilio familiar para proceder a la extensión de una nueva inscripción en el Registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de la madre para que la nacida fuera inscrita en el Registro del domicilio, de modo que, de acuerdo con la legislación vigente, el asiento debe practicarse en el lugar de nacimiento, en este caso S de C.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el Registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad

está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, según alegan los recurrentes, no ha existido en este caso, pues en el asiento practicado sólo consta como declarante el padre de la inscrita.

IV.- Entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– así como un documento adjunto solicitando expresamente acogerse a lo previsto en el art. 16.2 LRC para poder inscribir a la nacida en el Registro Civil de Ames. Dichos documentos están firmados por ambos progenitores, por lo que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo pues, a diferencia de lo que se alega en el recurso, no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el Registro, bastando que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. Por otro lado, como se indica en la resolución recurrida, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. art. 297-1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede la cancelación de la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar, en virtud de los arts. 20 LRC y 76 RRC, el traslado de la inscripción, previa acreditación del cambio de domicilio, a la localidad en la que los interesados residan actualmente, pero teniendo en cuenta que ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguirá siendo el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (5ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Por Acuerdo de fecha 18 de marzo de 2015 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se deniega la solicitud de nacionalidad española de Doña L-S. V. A. nacida en B-A. (Argentina) el 08 de noviembre de 1977, hija de Don M-Á. V. de nacionalidad argentina y de Doña L-B. A. P. de nacionalidad argentina en el momento del nacimiento de la interesada, quien recuperó la nacionalidad española el 09 de abril de 2013, toda vez que la promotora ya era mayor de edad cuando su madre recupera la nacionalidad española, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil y no siéndole de aplicación tampoco el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente notificación del citado acuerdo firmado por la interesada en fecha 30 de marzo de 2015, haciéndole saber que frente al mismo cabe recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 08 de mayo de 2015 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso formulado por la promotora solicitando se le conceda la nacionalidad española por opción, alegando cumplir los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil.

3.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal por informe de fecha 14 de septiembre de 2015 se indica que el recurso se encuentra fuera del plazo establecido, ya que la notificación del acuerdo fue firmada por la interesada el 30 de marzo de 2015 y el recurso fue presentado en fecha 08 de mayo de 2015 y, en cuanto al fondo del asunto, se reitera sobre la improcedencia de la inscripción de nacimiento solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que igualmente indica que el recurso se encuentra formulado fuera del plazo establecido de 30 días naturales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- La Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), dictó acuerdo por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de la promotora, por no cumplir los requisitos legales establecidos. La notificación del citado acuerdo fue firmada por la interesada el 30 de marzo de 2015, informándose de que frente al mismo cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 08 de mayo de 2015.

III.- El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 06 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (1ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

2º) *No acreditado por parte del Registro que la citación al promotor se realizara correctamente y no habiendo transcurrido más de tres meses desde el último intento de notificación, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Murcia por el Sr. C. D. P. de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 13 de mayo de 2014, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2.- Tras realizar una consulta padronal para averiguar cuál era el domicilio del interesado en ese momento, que resultó ser distinto del que constaba en las actuaciones anteriores, se intentó infructuosamente la notificación de la resolución de concesión mediante el servicio de Correos en junio de 2014 (día ilegible en el justificante aportado) y, en un segundo intento, el 1 de julio de 2014.

3.- El Encargado del Registro dictó auto el 12 de septiembre de 2014 declarando la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no fue notificado de la resolución de concesión, dado que, a pesar de que el Registro tenía conocimiento de su nuevo domicilio en M. los intentos de notificación se habían dirigido a su domicilio anterior en la localidad de A. y que, además, no pudo tener acceso a la información acerca de su expediente a través de la página de web del Ministerio de Justicia porque la consulta telemática no funcionaba, en prueba de lo cual aporta un documento obtenido de la sede electrónica del Ministerio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Murcia remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1ª de mayo, 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013.

II.- El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, tras dos intentos fallidos de notificación, el Encargado del Registro declaró la caducidad del expediente al considerar que el procedimiento se había paralizado por causa imputable al promotor, que no había sido localizado. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). A pesar de que, según el auto recurrido, el Ministerio Fiscal dio su conformidad para el inicio del procedimiento de caducidad, del que se habrían publicado edictos dando plazo de alegaciones al promotor, lo cierto es que no consta entre la documentación incorporada al expediente testimonio alguno de tales trámites, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- En la documentación incorporada al expediente sólo consta un justificante de Correos en el que figuran dos intentos sucesivos de notificación: uno efectuado en junio de 2014 (no es posible averiguar el día exacto a partir de ninguna de las copias disponibles) y otro el 1 de julio siguiente, si bien tampoco ha sido posible comprobar la dirección postal a la que se dirigieron dichos intentos (el interesado sostiene que fue a su domicilio anterior en A. mientras que el Registro asegura que fue al último domicilio en M. pues ya se había realizado una consulta padronal de oficio cuyo justificante también se ha incorporado a las actuaciones), de manera que es evidente, en cualquier caso, que entre la fecha del último intento de notificación (1 de julio de 2014) y la del auto de caducidad recurrido (12 de septiembre de 2014) no habían transcurrido aún los tres meses preceptivos. Además, aunque es cierto que el interesado no había comunicado su último cambio de domicilio, como era su obligación, resulta que, una

vez averiguado aquél de oficio por parte del Registro, solo figura en el expediente el ya mencionado intento de notificación por correo postal, sin que haya constancia de que se realizara actuación complementaria alguna para agotar los intentos de poner en conocimiento del promotor el contenido del oficio de la DGRN siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC (nuevo intento de notificación postal o personal, posible comunicación telefónica y, en última instancia, publicación mediante edictos). Por todo ello, debe declararse la improcedencia de la declaración de caducidad del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (31ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

A la vista de la documentación aportada al expediente y de las alegaciones del recurso, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 21 de enero de 2014 en el Registro Civil Albacete, la Sra. M-Y. M. Z. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, tarjeta de residencia, pasaporte boliviano, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, inscripciones de nacimiento en España de dos hijos, uno de ellos de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, justificante de demanda de empleo e informe de vida laboral.

2.- Ratificada la interesada y practicada la diligencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil (RRC) el 21 de enero de 2014, en la misma comparecencia se le requirió la aportación de documentación complementaria que acreditara sus

medios de vida en España, con la advertencia de que, transcurridos tres meses sin cumplir el trámite requerido, cabría declarar la caducidad del procedimiento conforme a lo establecido en el art. 354 RRC.

3.- El Encargado del Registro dictó providencia el 24 de septiembre de 2014 acordando la citación a la promotora para que en el plazo de diez días manifestara lo que considerase oportuno en relación con la no aportación hasta el momento de la documentación requerida, advirtiéndole de que se iba a proceder a declarar la caducidad del expediente.

4.- Intentada infructuosamente la notificación de la providencia anterior en el domicilio proporcionado en la solicitud de nacionalidad, las actuaciones pasaron al Ministerio Fiscal, quien emitió informe interesando la caducidad, que fue finalmente declarada por el Encargado del Registro mediante auto de 24 de octubre de 2014 por haber transcurrido más de tres meses desde que se practicó la última diligencia sin que la interesada hubiera realizado ninguna actividad.

5.- El 4 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Registro una comunicación del nuevo domicilio de la interesada en S. (M.), donde le fue notificada la resolución, interponiéndose recurso a continuación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que dejó el municipio en el que residía en una situación de miedo insuperable a sufrir daños por parte de su expareja, quien ha sido condenado por un delito de malos tratos en el ámbito familiar y privado de la patria potestad sobre el hijo que tienen en común, trasladando ella su domicilio en marzo de 2014 a la localidad de S. en la que residía su hermana, donde comenzó a trabajar en abril de ese mismo año, y que comunicó el cambio de domicilio cuando se encontró en una situación de estabilidad personal. Añadía que en ningún momento se había desentendido del procedimiento de nacionalidad iniciado y que en su solicitud había dejado constancia de un número de teléfono y una dirección de correo electrónico de los que el Registro podría haber hecho uso para localizarla. Con el escrito de recurso aportaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en S. libro de familia, sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 5 de junio de 2013 por la que se condena a la expareja de la recurrente por un delito de lesiones y un delito de detención ilegal con agravante de reincidencia, sentencia de 9 de diciembre de 2014 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Albacete por la que se priva al demandado de la patria potestad respecto del hijo que tiene en común con la promotora y se deja sin efecto el régimen de visitas fijado con anterioridad, contrato de trabajo temporal con dos prórrogas, varias nóminas, resolución de aprobación de prestación por desempleo, justificante de cuenta bancaria, informe de vida laboral y certificado de imputaciones de IRPF.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil de Albacete se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 27-9ª de marzo de 2007, 12-3ª de enero de 2009, 13-1ª de junio de 2011, 28-16ª de junio de 2012, 5-36ª de julio y 13-81ª de diciembre de 2013 y 4-104ª de septiembre de 2014.

II.- La promotora solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia y el mismo día de la comparecencia ante el Registro para efectuar el trámite de audiencia previsto en el art. 221 RRC se le requirió la aportación de documentación complementaria relativa a sus medios de vida en España. Transcurridos más de tres meses sin noticias de la interesada, el Encargado del Registro, previos los trámites pertinentes, declaró la caducidad del procedimiento al considerar que el expediente se había paralizado por causa imputable a la promotora. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso consta la advertencia efectuada por el Registro a la interesada acerca de las consecuencias de su inactividad, así como el intento de notificación del inicio del procedimiento de caducidad, antes de que fuera finalmente declarada, en el domicilio proporcionado por la solicitante. Además, es obligación de los interesados comunicar al Registro los cambios de domicilio, cosa que la recurrente no hizo hasta varios meses después de dejar su residencia en A. de manera que, técnicamente, la actuación del Registro fue correcta. No obstante, no hay que olvidar que en las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro es competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debe elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es el órgano competente para calificarlo y resolver. La naturaleza de la documentación requerida que está en el origen de la caducidad recurrida –acreditación de medios de vida familiares– no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar el expediente en tanto que, a la vista de las actuaciones ya realizadas, contenía la documentación esencial (incluido un informe de vida laboral según el cual la interesada había dejado de percibir la última prestación económica sólo tres meses antes de instar el procedimiento de nacionalidad) para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación pertinente, podría haberse apreciado, en su caso, la necesidad de aportar documentación complementaria. En definitiva, aunque se comprende el requerimiento efectuado por el Encargado en aras de completar la instrucción incorporando al expediente toda la información que estimara pertinente, lo cierto es que en este caso debió haberse limitado a remitir las actuaciones con su informe y el del Ministerio Fiscal en el sentido que se considerara oportuno. Por ello, aunque tampoco resulta justificada la tardanza de la interesada en notificar al Registro el cambio de domicilio, atendiendo a los hechos expuestos y a las circunstancias

concretas del caso que se desprenden de la documentación aportada al recurso, no procede declarar en este momento la caducidad del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro debieron emitir los informes correspondientes y elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para continuar la tramitación del procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 06 de Noviembre de 2015 (37ª)

VIII.4.4 Nueva solicitud de inversión de apellidos del nacido con una sola filiación

1º.- Las resoluciones del Encargado son recurribles en vía gubernativa y, una vez firmes, solo cabe, cuando corresponda, acudir a la vía judicial ordinaria.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar unas actuaciones sobre cuestión decidida siempre que haya hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar resolución, circunstancia que no concurre en este caso.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la solicitante contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Barcelona en fecha 12 de junio de 2013 la Sra. S-S. C. A. de nacionalidad peruana, mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que por error inscribió a su hija, nacida en el Hospital Clínico de B. el de 2012, como Isabela Geraldine A. C. y solicita que, según lo establecido en el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, se formalice la inversión de apellidos de la menor por declaración de su representante legal. Acompaña la siguiente documentación: de la menor, copia simple de certificación literal de nacimiento expedida el 27 de abril de 2012 y de DNI, copia cotejada de acta de nacimiento

peruana registrada en el Consulado General de Barcelona el 28 de noviembre de 2012 y volante de empadronamiento en B. y acta de nacimiento peruana y copia simple de NIE propios; y de oficio se incorporó certificación actualizada de la inscripción de nacimiento de la menor, asentada el 9 de mayo de 2012 con indicación, en el espacio habilitado para observaciones, de que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC, y en la que consta practicada en fecha 8 de agosto de 2012 inscripción marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de la inscrita, en virtud de resolución registral de 13 de julio de 2012 dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona, e indicación de que como española sus apellidos son los mismos de la inscripción [A. C].

2.- Ratificada por la promotora la solicitud de inversión de los apellidos de su hija en comparecencia a tal fin de fecha 11 de julio 2013, para mejor proveer la Juez Encargada dispuso que se una copia del expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción y del cuestionario para la declaración de nacimiento que sirvió de base para practicar el asiento, con el resultado de que en este último la madre y declarante consigna de su puño y letra y firma que, bajo su responsabilidad y previamente advertida, los apellidos de la nacida son A. C. y que en el escrito mediante el que promueve el expediente registral para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la nacida el progenitor que ha reconocido su condición de tal solicita que como española la menor ostente los apellidos que ya lleva.

3.- El 10 de septiembre de 2013 la Juez Encargada, visto que a petición expresa de la solicitante ya fue autorizada la inversión de apellidos de la nacida y que en el expediente de obtención de la nacionalidad española fue mantenido el orden de los apellidos inicialmente decidido por la madre, dictó acuerdo calificador disponiendo que no ha lugar a dar curso a la solicitud formulada y que se instruya a la peticionaria de que, frente al acuerdo dictado, cabe interponer recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de 30 días hábiles, computables a partir del siguiente al de notificación.

4.- Notificada la resolución a la promotora en fecha 20 de septiembre de 2013, el 23 de enero de 2014 tuvo entrada en el Registro escrito idéntico, salvo por la fecha, al inicialmente recibido y, tras practicarse diligencia de constancia de la correcta notificación de la resolución de 10 de septiembre de 2013, la Juez Encargada dictó en esa misma fecha providencia disponiendo que las actuaciones queden al resultado de lo ya acordado y se archiven.

5.- Notificada la anterior providencia a la solicitante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando fue a inscribir a su hija no ejerció la facultad de invertir los apellidos según lo establecido en el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil sino que, siéndole de aplicación el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, determinó su orden y, por tanto, considera que está solicitando una primera inversión.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando ajustada a derecho la providencia impugnada, se opuso a la estimación del recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 3 y 109 del Código Civil (CC.), 2, 23, 26, 55, 57, 58 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205, 208, 210, 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005; 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio y 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010, 27-9ª de enero de 2011 y 10-23ª de febrero y 14-17ª de septiembre de 2012 y 3-118ª de septiembre de 2014.

II.- Pretende la solicitante, madre peruana de una menor nacida en España en de 2012 con filiación materna y declarada española de origen con valor de simple presunción en julio de 2012, formalizar por simple declaración, según lo establecido en el art. 198 RRC, la inversión de los apellidos inscritos a su hija, los suyos en orden inverso, y la Juez Encargada visto que la solicitud ahora recibida es reproducción literal de la anterior, fechada el 28 de mayo de 2013, dispone que quede al resultado de lo ya decidido por acuerdo calificador de 10 de septiembre de 2013 y se archive. Esta providencia de 23 de enero de 2014 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV.- En este caso, de las actuaciones seguidas con ocasión de la primera solicitud de inversión de los apellidos de la menor y del expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción y el cuestionario para la declaración de nacimiento que se han unido a ellas resulta que los apellidos de la nacida son A. C. los de la madre en orden inverso, porque al momento del nacimiento esta declaró que esos son los determinados por su ley personal, según consta de la propia inscripción, y porque en el escrito inicial del expediente registral para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la nacida solicita que sus apellidos como española sean los ya inscritos. Habiendo tenido la madre dos ocasiones de elegir el orden de los apellidos de su hija y decidido en ambas que sean los suyos en orden inverso, no puede obtener ahora la inversión por simple declaración ya que, aunque hubiera resultado probada su afirmación de que para la determinación del orden se acogió al art. 55 LRC, este, como el art. 109 CC en los supuestos de filiación por dos líneas, exige que la opción se haga al tiempo de la inscripción -en este caso de la nacionalidad española-, lo dispuesto en uno y otro precepto no es acumulativo sino

excluyente, por partir de presupuestos de hecho distintos, el texto del art. 198 RRC que reproduce entrecomillado no está vigente -fue suprimido en la redacción dada al precepto por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos- y, en consecuencia, la petición de la madre es extemporánea.

V.- Respecto a la providencia que constituye el objeto del presente recurso ha de tenerse en cuenta que hay un acuerdo calificador de 10 de septiembre de 2013 que declara que no ha lugar a la inversión de apellidos de la menor por simple declaración de la madre que es notificada el 20 de septiembre de 2013 y que, en vez de impugnar la resolución en la vía correspondiente, deja que devenga firme y, prácticamente sin solución de continuidad, el 23 de enero de 2014 presenta una segunda solicitud sobre cuestión ya decidida que, por idéntica a la anterior, no justifica la concurrencia de hechos nuevos que no hayan podido ser tenidos en cuenta al adoptar el primer acuerdo (cfr. art. 358 RRC). Con esta manera de proceder la peticionaria pretende que se examine nuevamente la misma cuestión, soslayando los hechos comprobados que motivaron la denegación precedente y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto y, por tanto, es procedente dar por reproducidos los fundamentos de la resolución con la que concluyeron las primeras actuaciones y la solicitud posterior no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid. 06 de Noviembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 27 de Noviembre de 2015 (17ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión por la que se acuerda la incoación de oficio de expediente

No es admisible el interpuesto contra la providencia a tal fin dictada porque, conforme al artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no es resolución recurrible ante la Dirección General.

En las actuaciones sobre incoación de oficio de expediente de rectificación en inscripción de matrimonio de los apellidos de la contrayente remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En fecha 15 de noviembre de 2013 se recibió en el Registro Civil de Zaragoza oficio procedente de la Delegación del Gobierno en Aragón solicitando información sobre si son correctos los apellidos T. C. inscritos a la contrayente en inscripción de matrimonio ya que, tal como establece su ley personal, en su pasaporte figura con los apellidos C. T. y acompañando copia simple de pasaporte filipino de la interesada y de certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en el Registro Civil de Zaragoza el 25 de octubre de 2013.

2.- Visto el contenido del anterior oficio y unido el expediente gubernativo de matrimonio civil, con el resultado de que en la certificación filipina de nacimiento aportada al mismo consta que los apellidos de la contrayente son C. T. la Juez Encargada dictó providencia de 26 de noviembre de 2013 acordando incoar de oficio el expediente registral oportuno.

3.- Notificado el proveído a la interesada, esta presentó recurso en y ante el Registro alegando que entiende que el orden de los apellidos consignados en la inscripción de matrimonio es correcto, que no debe llevar a error el hecho de que en el certificado de nacimiento el apellido materno aparezca en primer lugar porque el que «heredan» los hijos es el paterno, que en el Registro Civil Consular de Manila, donde se tramitó el expediente matrimonial en lo que a ella respecta, consideran sin ninguna duda que el primer apellido es el paterno y que seguir un criterio distinto obligaría a una nueva inversión al adquirir la nacionalidad española; y aportando, de otra ciudadana filipina, copia simple de pasaporte y de certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en Filipinas e inscrito en el Registro Civil Consular de Manila.

4.- Unida por el Registro copia de las instrucciones recibidas de la Embajada de Filipinas en España respecto a la inscripción de ciudadanos filipinos, se dio traslado del recurso al Ministerio Fiscal que informó que, tal como se hace constar en la providencia dictada, debe incoarse el expediente registral oportuno y, por su parte, la Juez Encargada informó que, subsistiendo los motivos que dieron lugar a la resolución recurrida, se debe confirmar en todos sus extremos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 26, 29, 93 y 97.3º de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 349, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero y 31-244ª de julio de 2014.

II.- Recibido en el Registro Civil de Zaragoza oficio de la Delegación del Gobierno en Aragón solicitando información sobre si son correctos los apellidos T. C. consignados en inscripción de matrimonio celebrado en ese Registro Civil el 25 de octubre de 2013 a la contrayente, identificada en el pasaporte con los apellidos C. T. que establece su ley personal, y unido el expediente gubernativo de matrimonio civil con el resultado de

que en la certificación de nacimiento filipina a él aportada los apellidos figuran en el mismo orden que en el pasaporte, la Juez Encargada acuerda la incoación de oficio del expediente registral oportuno mediante providencia de 26 de noviembre de 2013, notificada a la contrayente haciéndole saber que puede interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de quince días hábiles.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas son de aplicación supletoria las de jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC). Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (cfr. art. 29 LRC) y, de otro, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, a entablar en el plazo de quince días hábiles (cfr. art. 355 RRC). Aun cuando en este caso se hace saber a la interesada que cabe el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que una providencia mandando la incoación de oficio de expediente no tiene encaje legal en este precepto, de modo que ha de concluirse que el escrito dirigido al Registro por la interesada o bien es un recurso de reposición de los previstos en el segundo párrafo del artículo 356 RRC «contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior» o bien que, notificada de la incoación del expediente por resultar afectada y tener un interés legítimo (cfr. art. 97.3º LRC y 349 RRC), ha hecho las manifestaciones que ha considerado oportunas antes de que se dicte resolución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso, debiendo continuar la tramitación del expediente registral cuya incoación se ha acordado a la vista de las alegaciones formuladas por la interesada.

Madrid, 27 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL-EXPEDICION DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 20 de Noviembre de 2015 (22ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un registro civil de 1936 a 1950 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 5 de febrero de 2014, Don M-Á. C. G. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el acceso, para su consulta, a los libros de defunciones del referido Registro entre 1936 y 1950 como fuente de datos para la recopilación de información acerca de la guerra civil y parte de la posguerra que está realizando la asociación a la que pertenece.
- 2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 24 de febrero de 2014 denegando la pretensión debido al carácter masivo de la consulta, que podría interferir en la adecuada prestación del servicio de Registro, y porque, además, se podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar.
- 3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, según el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, éste es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones legales, y que, en su caso, existe un interés legítimo basado en la investigación histórica.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de Junio y 13 de Octubre de 1994; la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 14-1ª de mayo, 1-1ª de junio y 22-2ª de Julio de 2004; 6-1ª de julio de 2005 y 28-2ª de marzo de 2008.

II.- El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un número indeterminado de asientos, debiendo el Encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III.- En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del Encargado del Registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiéndose que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (vid. resolución de 29 de junio de 2007-11ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en

caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que pueda presentar una connotación negativa. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

IV.- Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles «en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley», lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V.- No concurriendo en el presente caso las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Noviembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

